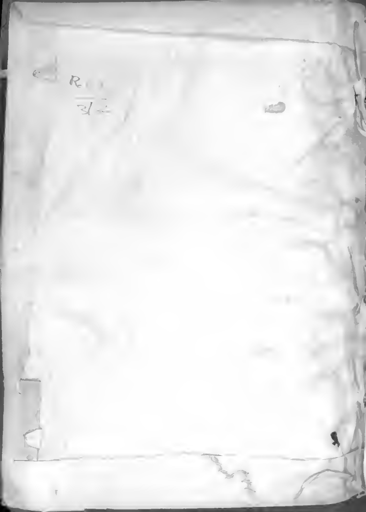
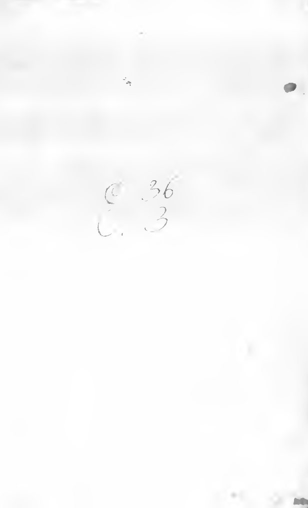


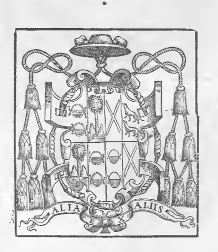



C. 36
C. 3

De la Cam.a de ... M de S: Luis ... de la Comp.a de Jesus ...

ESTATVTOS DE LA SANCTA YGLESIA CATHEDRAL DE CORDOVA, RECOPILADOS POR EL ILLVS-

trisimo, y Reuerendisimo Señor Don Fray Bernardo de Frexneda Obispo de Cordona del Consejo de estado de su Mageſtad, y su Confessor, juntamente con dos diputados por el Cabildo, y por el, conforme al Concilio.



¶ Impresso en la muy noble Ciudad de Antequera por Andres Lobato. Con licencia.

M. D. LXXVII.



ON fray Bernardo de Fresneda por la gracia de Dios Obispo de Cordoua del Consejo de estado de su Magestad y su confessor, auiendo visitado el Cabildo desta nuestra yglesia y Beneficiados della, y siendo informados de la mala orden del libro delos estatutos, y como con la variedad de los tiempos muchos estauan derogados y emmendados y algunos hechos de nueuo, como constaua de muchos autos escriptos en diuersos libros capitulares antiguos y modernos, de donde se seguia gran confusion, porque estando los estatutos difusos y derramados por tantos libros con difficultad se podia tener noticia de los que estauan en obseruancia, e informados ansi mismo que algunos de los dichos estatutos en parte o en todo contrauenian a lo decretado por el sancto Concilio Tridentino, y no estauan hechos con el autoridad y requisitos que conuenian, visto el prejuyzio que desto resultaua a la buena orden del seruicio de la Yglesia y gouierno della, con zelo de cumplir con nuestro pastoral officio y vsando en esta parte de la autoridad apostolica concedida por el dicho sancto Concilio en tres dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y setenta y seys años dimos nuestra carta y mandamiento para el Dean y Cabildo desta nuestra Yglesia que en effecto contenia, que bien les constaua la necessidad que auia de reformar y emmẽdar los dichos estatutos, y hazer algunos de nueuo, y hazer recopilacion y quaderno en que todos estuuiessen juntos, y que para esto era necessario el libro antiguo de los estatutos desta Yglesia, y todos los libros capitulares para ver lo que en ellos estaua proueydo cerca del seruicio de la Yglesia, y lo que faltaua por proueer, por lo qual les mandauamos exibiessen ante nos dentro de cierto termino todos los dichos libros, y qualesquiera otras escripturas y papeles tocantes a estas materias. Otro si, porque conforme al dicho sancto Concilio auiamos nombrado a Don Antonio de Corral Thesorero y Canonigo de la dicha nuestra Yglesia, les mandauamos nombrassen vna o dos personas de su Cabildo que con nos y el dicho Thesorero se juntassen

a ver los dichos estatutos, y hazer todo lo necessario para su reforma cion y enmienda. El qual dicho mandamiento se notificó al Cabildo, y en su cumplimiento exhibieron ante nos el libro antiguo de los dichos estatutos, y todos los dichos libros capitulares y muchos otros quadernos y papeles tocantes a esto; y en seys de septiembre de mil y quinientos y setenta y seys años nombraron a Antonio Mohedano de Saauedra Canonigo, y a Pedro de Sepulueda Racionero, dando les cumplido y bastante poder para lo cótenido en el dicho mandamiento, y tambien para que juntamente con nos reformassen y recopilassen los de mas estatutos que tocassen en cosas de hazienda de la mesa capitular, y en otras qualesquier materias obligádo se el Cabildo a tener por firme y aprouar todo lo que se hiziere en razon del dicho poder, y dende entonces dixeron que lo aprouauan como si todo el Cabildo lo hiziera. Y pareciédo los dichos dos diputados ante nos cóel dicho poder los admitimos, y todos juntos señalamos horas en que cada dia tarde y mañana nos juntassemos en nuestro palacio Obispal a tratar y conferir lo necessario para el dicho effecto, y porque se hiziesse por mejor orden, hezimos sacar y copiar por materias todos los estatutos y ordenaciones, assi los que estauan en el libro antiguo de los estatutos, como en los libros capitulares antiguos y modernos, y reformaciones y derogaciones que sobre ellos en diuersos tiempos se auian hecho, para que ansi copiados vno por vno los viessemos y examinassemos, y los que tocassen al seruicio de la Yglesia se reformassen y ordenassen en lo necessario conforme alos Concilios Tridentino y Toletano, y los de administracion de hazienda como fuesse mas aprouechada, y de todo mejor se siruiesse nuestro señor. Y vistos y examinados los dichos estatutos por nos y por los dichos tres diputados, y auiendo conferido y platicado muchas vezes sobre todos y cada vno dellos, y consultado con el Cabildo algunas dudas que se offrescieron, y con personas de letras y consciencia algunas cosas que fueron necessarias, y gastado en todo esto mucho tiempo y cuydado, a gloria de Dios nuestro señor y de su gloriosa madre ordenamos, reformamos, y recopilamos los estatutos desta nuestra Yglesia en la forma siguiente.

¶ Estatuto

¶ Estatuto del numero de los beneficios desta Yglesia, y como se nombran.

EN ESTA Sancta yglesia Cathedral de la Ciudad de Cordoua, cuya vocacion es de la Assumpcion de nuestra Señora la virgen Maria, ay cincuenta y ocho beneficios para otras tantas personas que han de residir y seruir en ella, conuiene a saber, Deanazgo, Arcedianazgo de Cordoua, Mastre scolia, Chantria, Arcedianazgo de Castro, Arcedianazgo de Pedroche, Thesoreria, Priorato. Los quales beneficios se nombran dignidades, y los que las posseyeren se podran poner don por preheminencia. Ay veynte Canonicatos en la dicha yglesia, de los quales vno esta supresso en el sancto officio de la Inquisicion, ay diez raciones, y veynte medias raciones.

¶ Estatuto del habito de los beneficiados en la yglesia y como lo han de traer.

LOS Beneficiados de los dichos beneficios que a ora son y por tiempo fueren, han de traer enel choro vn mesmo habito, conuiene a saber, opas, o mantos, o sotanas de paño hasta el suelo, o de otra cosa honesta conforme al tiempo, cerradas por detras, y cerradas o abotonadas por delante hasta abaxo. Y dende dos dias del mes de Nouiembre a la hora de prima hasta el viernes sancto acabadas tinieblas traeran capas de choro de paño, o raxa, o de otra cosa mas ligera que sea honesta. Mas en las fiestas que cayeren en este tiempo, en cuyas processiones los Beneficiados han de lleuar capas del vestuario para tomar las dichas capas, traeran por la mañana sobrepellizes, y tambien traeran sobre pellizes para andar en las processiones generales ordinarias y extraordinarias, que se hizieren en este tiempo. Las capas de choro ternan falda larga, y porque no rasten por el suelo, los beneficiados las traeran cogidas de ambos lados sobre los braços, o echado el cabo de la mano derecha debaxo del yzquierdo, sino fuere en las occasiones contenidas en el libro ceremonial del choro. Sobre las capas traeran capillas, que por detras llegue la punta hasta la media pierna, y por delante se estienda por todo el pecho hasta la cinta, y seran por de dentro aforradas con raso, o rafetan negro y las capillas de las cabeças las traeran echadas sobre el hombro.

Y dende el fabado fancto à la hora de prima hafta el dia de todos fanctos acabadas completas los Beneficiados traeran fobrepellizes, las quales feran de algodon,o de otra cofa que fea decente, y anfi mifmo lo fera en la hechura,y traeran de ordinario las mangas tendidas fobre los hombros,fino fuere en las occafiones contenidas en el libro ceremonial del choro.

¶ Eftatuto como fe han de fentar los Beneficiados en el choro.

TODOS los Beneficiados eftaran en dos choros en las fillas altas,y el choro del Dean es el de la mano yzquierda de la filla del Obifpo, y la primera filla fera la fuya, y la fegunda del Maftrefcuela, y la tercera del Arcediano de Pedroche, y la quarta del Prior. Y en el otro choro la primera fera del Arcediano de Cordoua, y la fegunda del Chantre, y la tercera del Arcediano de Caftro, y la quarta del Theforero. Y defpues delos dichos Dignidades eftaran diez Canonigos en el vn choro, y nueue en el otro por fus antiguedades, y defpues de los Canonigos eftaran cinco Racioneros en el vn choro, y cinco en el otro. Y defpues eftaran diez medios Racioneros en el vn choro, y diez en el otro por fus antiguedades, contando el antiguedad de qualquiera de los dichos Canonigos, Racioneros, y medios Racioneros, dende el dia que entrare a feruir perfonalmente en el choro por muerte de fu anteceffor, y hiziere refidécia de quatro mefes cótinua y entera como es coftúbre. Y el Canonigo, Racionero, o medio Racionero, q̃ no fuere ordenado de ordé facro, no fubira à las fillas altas, mas eftara en vna de las cinco fillas primeras junto à los poftigos, dexando la q̃ efta frótero dela filla del mayor de aquel choro, y ordenando fe defpues fe fentara en lo alto en la filla q̃ le pertenefciere por fu antiguedad conforme à lo arriba dicho.

Dende quando le corre el antiguedad al beneficiado

El Canonigo, Racionero, y medio Racionero, que no es ordenado no fube alas fillas altas.

¶ Eftatuto del officio del Dean.

LA dignidad del Dean fue inftituyda para prefidir en el choro por aufencia del Obifpo, y dar orde como el officio diuino fe celebre có la decécia q̃ cóuiene proueyendo alas faltas q̃ puedé fucceder, y a las q̃ fuccediere có grá prudencia, y anfi mefmo ha de prefidir en el Cabildo, y zelar la honra del augmento de la hazienda, y lo fpiritual y temporal gouernara conforme à los eftatutos de la yglefia executando las penas en ellos contenidas en los tranfgreffores,

y de

y deſobedientes. Y anſi conuiene que el que tuuiere officio de Dean reſplandezca en virtud, doctrina, y prudencia, y ſea muy ordinario en el ſeruicio del choro, y muy zeloſo del culto diuino, porque con ſu buen exemplo los de mas ſe edifiquen. Y porque el Dean eſte mas deſembaraçado para el gouierno de todo lo dicho, no ha de eſtar obligado a ſeruir ſemana de miſſa, euangelio, ni epiſtola, ni de capa, ni de cuſtos chori, ni ſe le ha de repartir algun otro officio. Mas por la calidad y authoridad del ſuyo, en qualquiera ſilla del choro que eſtuuiere: alta, o baxa, el que hiziere officio de preſte, o ſemanero le echara agua bendita primero que a otro algun beneficiado, aunque el choro de la ſemana ſea el contrario, y ſe le echara el incienſo, y dara la paz, y todas las vezes que entrare, o saliere en el Cabildo, el pertiguero abrira toda la puerta.

Al Dean no ſe le ha de echar ſemana de miniſtro alguno.

Preheminẽcias del Dean.

¶ Eſtatuto del officio de los Arcedianos.

LOS Arcedianos ſon llamados ojos del Obiſpo, que miran lo que es neceſſario proueer en los pueblos de ſu diſtricto, para la buena adminiſtracion de las coſas ſpirituales, y han de auiſar al Obiſpo de lo que cerca deſto conuiene, y effectuar y cumplir lo que les fuere cometido.

¶ Eſtatuto del officio del Maſtreſcuela.

EL officio del Maſtreſcuela es notar y eſcriuir las cartas, que ſe eſcriuieren en nombre del Cabildo, y tener a ſu cargo los ſellos del Cabildo, y auiendo vniuerſidad en el lugar, o Ciudad donde tiene ſu dignidad el Maſtreſcuela, ha de dar los grados de Licenciados, Maeſtros y Doctores.

¶ Eſtatuto del officio del Chantre.

EL officio del Chantre era antiguamẽte, el que haze a ora el Sochantre, y anſi eſta dignidad ſe proueya en perſonas de buenas bozes y muy dieſtros en el canto, y como eſto ha ceſſado, el Sochantre haze el officio en lugar del Chãtre, al qual le queda toda via obligacion de tener cuydado, que el Sochantre como ſu lugar teniente haga el officio como conuiene, en la entonacion de las Antiphonas, Hymnos, y Pſalmos, y de lo de mas que es a ſu cargo.

¶ Iten, es el officio del Chantre hazer la tabla repartiendo las semanas de missa, euangelio, y epistola, y de las de mas cosas, conforme a los estatutos, y hazer la leer y poner en su lugar, y mirar si los libros del choro estan bien tratados, y tener cuydado que se reparen, o hagan de nueuo los que fueren necessarios acosta de la fabrica, y por ausencia del Chantre, todo lo dicho sera à cargo del Sochantre.

¶ Estatuto del officio del Thesorero.

EL officio del Thesorero es tener cargo del vestuario y de todas las cosas que en el estuuieren, y dar orden que las sanctas reliquias esten con la decencia que deuen estar, y las de mas cosas de ornamentos y plata esten bien tratadas y en buena guarda, y para esto ha de poner Sacristan mayor que sea sacerdote, y de tal vida y fama que se haga este officio con el cuydado y religion que conuiene, y las de mas cosas contenidas en el libro ceremonial del choro, tomando le fianças que dara cuenta con pago de lo que se le entregare por inuentario. Y el Thesorero dara al dicho Sacristan mayor salario competente, y visitara amenudo la sacristia y las cosas que en ella ouiere, y auisara al Obispo de lo que sea necessario reparar, y hazer de nueuo, para que se repare, y haga à costa de la fabrica.

Sacristan mayor ha de ser sacerdote.

¶ Iten, el Thesorero ha de tener cargo de la torre, y poner campanero que sirue de tañer a todas aquellas cosas contenidas enel dicho libro ceremonial, y ansi mesmo le dara salario competente.

El Thesorero ha de tener cargo de la torre.

¶ Estatuto del Priorato.

EL Priorato aunque tiene silla, no tiene obligacion de seruicio del choro, y ansi el Prior no puede presidir, ni se le puede repartir semana de cosa alguna, ni tiene asiento ni voto en el Cabildo.

¶ Estatuto del officio delos Canonigos Magistral y Doctoral.

EL officio de los Canonigos Magistral y Doctoral es. Vt cōsilio & auxilio illorū iura tueri et bona occupata recuperari, aliaq; negotia ecclesiarū vtiliter & salubriter expediri possint. como dize la bulla de su annexiō. Mas no obstante que el Canonigo Magistral por la dicha bulla no este obligado à predicar, porque con su doctrina y buen exemplo fructifique en la viña del señor, y por otras justas

stas causas, estatuimos y ordenamos, que el Canonigo Magistral que agora es, o por tiempo fuere, sea obligado en cada vn año à predicar en la Cathedral entre los dos choros los sermones y dias siguientes. ¶ El sermon de la Natiuidad de nuestro señor Iesu Christo, que se ha de predicar el dia de Sant Esteuā Prothomartyr. El sermon de la pasqua de Resurrection, que se ha de predicar el segundo dia. El sermon de Pasqua de Spiritu Sancto, que ansi mismo se ha de predicar el segundo dia. Natiuidad de nuestra Señora. Purificacion de nuestra Señora. Assumpcion de nuestra Señora. Sant Pedro y Sant Pablo. Dominica in passione. El mādato en la tin. Litani a mayor. Y para estudiar cada sermon de los sobre dichos, se le concederan ocho dias de licencia con el dia que predicare, con tanto que venga à oyr la missa conuentual cada dia, y el que faltare, el puntador lo dexe en recle del medio dia, y quando el dicho Canonigo este enfermo, o ausente de la ciudad por mandato, o por sus recles, o gozando de otra licencia de las que conceden los estatutos, o por gracia, los dichos sermones encomendara el prelado a otro que los predique. Mas estando el dicho Canonigo en la ciudad y teniendo salud, los que no quisiere predicar por su persona, se encomendaran a su costa por el Prelado.

Los sermones que el Canonigo magistral sera obligado à predicar.

¶ Yten, el Canonigo doctoral sera obligado à defender las cosas y pleytos del Cabildo, todas las vezes que por el Cabildo se le encomendaren, o fuere necessario que lo haga, y quando conuenga estudiar sobre algun negocio, se le dara tiempo de licencia para ello conforme a la calidad del caso, con que venga à oyr cada dia la missa Conuentual, y faltando se le cuente el medio dia por recle. Y si el tal Canonigo doctoral no quisiere hazer el dicho officio, o no pudiere por ausencia mas larga que de sus recles, el Cabildo rata por cātidad de los fructos de su Canonicato pagara el salario ordinario de los letrados que tiene en Cordoua. Mas si el ausencia que hiziere fuere por mandado, o licencia del Cabildo, o fuere de las que conceden los estatutos o por gracia, en tal caso no se dara à los letrados del Cabildo cosa alguna de su prebenda.

Del Canonigo doctoral.

¶ Estatuto del officio del Canonigo que tiene la Canongia de lectura.

EL Canonicato de scriptura fue instituido por el Sancto Concilio de Trento, para que el proueido en el leyesse vna lection cada

dia de la escriptura sagrada. Y porque el intento del dicho Sancto Concilio fue, que los clerigos fuessen enseñados y aprouechados en tan spiritual y sancta materia, para que esto tenga cumplido effecto, ordenamos las cosas siguientes.

La hora de leer.

¶ Primeramẽte q̃ la lectiõ sea a la tarde acabadas cõpletas, en verano de cinco a seys, y en inuierno de quatro a cinco, porq̃ estas horas y tiẽpos los oyẽtes estarámas desocupados de otras lectiones y negocios.

El lugar para leer.

¶ Yten, el lugar para la dicha lection sera, en la capilla que llaman en blanco, que esta a las espaldas de la capilla de los Reyes, por estar apartada del concurso de la gente, hasta tanto que se prouea lugar propio, y particular para esto.

El tiempo que ha de durar la lection, y los dias que la ha de auer.

¶ Yten, el proueydo en el dicho Canonicato sera obligado à leer vna lectiõ de vna hora entera todos los dias, saluo los domingos y fiestas q̃ fuerẽ de guardar en esta ciudad, y el jueues de la semana q̃ no tuuiere fiesta de las dichas que se le da por Asueto, y en los dias de lectiõ sera auido por presente, e interessente en todas las horas y officios de la mañana en el choro, porque a este tiempo ha de estudiar para leer a la tarde.

Del numero de los oyentes para ser obligado à leer.

¶ Yten, por justa causa el dicho Canonigo sera escusado de leer, quãdo no tuuiere de seys oyentes para arriba.

Estando el Canonigo enfermo, passados diez dias, ponga substituto.

¶ Yten, estando el dicho Canonigo enfermo, de manera que no pueda estudiar ni leer la dicha lection, passados diez dias de la enfermedad, sea obligado à poner substituto sufficiente, que lea por el à su costa, y lo mesmo se entiende quando estuuiere ausente en sus proprios negocios, y teniendo salud leera por su propria persona, y no cumplira de otra manera.

Licencia de no leer en ciertos meses.

¶ Yten, el dicho Canonigo no sera obligado à leer la dicha lection en los meses de Iulio, Agosto, y Septiembre, porque se le señalan por vacaciones, atento los grandes calores que en esta ciudad en este tiẽpo haze. Y porque, para leer lo de mas restante del año, tiene necessidad de algun aliuio y descanso.

En el mes de Iunio puede poner substituto.

¶ Yten, por las razones dichas el tal Canonigo podra en el mes de Iunio poner substituto, que lea la dicha lection.

Las penas por las faltas del leer, y como se han de aplicar.

¶ Yten, el dia que el dicho Canonigo faltare de leer lo que es obligado, segun lo que arriba esta dicho, sea multado en tres reales por cada lection, y ansi mismo quando faltare su substituto los dias q̃ esta dicho que lo puede poner, los quales se aplican, las tres partes ala fa-

brica desta yglesia Cathedral, y la otra quarta parte para la persona que tuuiere cuydado de assentar las dichas faltas, como abaxo yra declarado, las quales multas pagara el mayordomo de la mesa capitular en fin de cada año, del dinero que el dicho Canonigo ouiere de auer de su prebenda.

¶ Yten, para que aya todo cuydado en la dicha lection, y della resulte aprouechamiento en esta ciudad y obispado, y para que se entienda las faltas que hiziere el tal proueydo, el Alcayde que es o fuere desta yglesia Cathedral, terna cuydado de ver y visitar el lugar donde se ha de leer la dicha lection a la hora señalada, el dia que la ouiere de auer, y el dia que no ouiere lection lo assentara por falta, y hara dello memoria, y por su declaracion con juramento se hara la cuenta delas faltas, y se pagara lo que montare, y se repartira como arriba es dicho.

Que el Alcayde de la yglesia sea escriuador de las faltas.

¶ Iten, el dicho Alcayde ha de jurar que hara bien y fielmente este officio, y al cabo del año, que sera al principio de las vacaciones, dara el memorial de las dichas faltas al Obispo y al Cabildo para que se executen, y se manden pagar por la forma que arriba estan aplicadas.

Iuramento que ha de hazer el Alcayde.

¶ Iten si passados los doze dias de enfermedad, o de ausencia por negocios proprios, el dicho Canonigo no pusiere el tal substituto para leer la dicha lection, o poniendolo, sino fuere tan abil y sufficiẽte como conuiene, el Obispo y el Cabildo puedan nombrar y poner el tal substituto, señalandole por estipendio los tres reales que el dicho Canonigo tiene de multa cada dia que no leyere.

¶ Otro si, declarando algunos de los capitulos atriba dichos, la presencia que se ha de hazer al dicho Canonigo proueydo para la dicha lectura en las horas Canonicas, y diuinos officios de la mañana, no se entiendan en los tres meses, q̃ se le dan de vacaciones, ni en el mes de Iunio si leyere por substituto, ni quando hiziere ausencia por sus proprios negocios, ni en el jueues que se le da por Asueto en la semana que no ouiere fiesta, ni en los dichos dias de fiestas, sino solo en los otros dias que leyere, como atriba es dicho.

Declaracion de algunas dubdas.

¶ Estatuto del officio del Canonigo penitenciario.

EL Canonicato de penitenciería fue instituydo, para que el que lo tuuiesse confessasse en la yglesia Cathedral, segun lo dispuesto por el Concilio, y para esto se le ha de dar licencia todas las vezes que saliere del choro a hazer este officio, auisando al puntador como esta confessando, antes de començar las horas.

¶ Estatuto del Ceremonial del Choro.

Las

LAS ceremonias de la yglesia estan tan llenas de mysterios que es justo todos las tengan en gran reuerencia, y por esta razon los ecclesiasticos deuen ser muy curiosos y affectados en ellas, y las yglesias Cathedrales como cabeças de las de mas principalmente han de tener este cuydado. Para lo qual es necessario aya libro ceremonial, dó de esten escriptas y asentadas todas las ceremonias con que se ha de cantar y celebrar el officio diuino por todo el año. Y visto que en esta yglesia no lo auia, y los muchos defectos que por esta causa succedian, cometimos à personas del Cabildo de muy sancto zelo, y de mucha noticia de las cosas del choro y del rezado, lo ordenassen conforme al estilo y ceremonias del nueuo missal, y breuiario Romano, y a las loables costumbres desta y de otras yglesias Cathedrales. Y auiendo hecho lo que les fue encargado con mucho cuydado y consideracion, y por nos y en el Cabildo visto y examinado, y reformado en lo necessario, entendido estar como conuiene, estatuymos y ordenamos, que todos los Beneficiados desta yglesia, Dignidades, Canonigos, Racioneros y medios Racioneros, Capellanes, Sacristanes, Acolitos y moços del choro, Cantores, Organistas, Ministriles, Perriguero, Campanero, y los de mas seruidores y officiales della, que a ora son y por tiempo fueren, guarden y cumplan lo contenido en el libro ceremonial, haziendo cada qual lo que tocare a su beneficio, o fuere de su officio, sin que alguno de todos los sobre dichos en ningun tiempo se pueda subtraher de hazer lo que es obligado, segun por el dicho ceremonial se dispone, aunque sea por costumbre de mucho tiempo y años, o por otra razon alguna, porque contra cosas tan justas ningu no puede nideue prescriuir, ni derecho alguno le deue suffragar. Y por que lo contenido en el dicho libro ceremonial mejor se cumpla y execute, ordenamos que aya vn maestro de ceremonias que, sea beneficiado desta yglesia, instructo de las cerimonias y continuo en el seruicio della, cuyo officio sera aduertir y corregir con mucho cuydado lo que sea necessario para la obseruancia y buena orden de las dichas ceremonias, y de cada vna dellas, y hazer lo de mas que se contiene enel dicho libro ceremonial. Y el dicho maestro de ceremonias sera elegido y nombrado por el obispo y por el cabildo, por el ordé que se pro uee en los salarios delos musicos al principio del mes de Enero por quatro años, en el qual dicho tiempo no podra ser remouido del officio, sino fuere por larga ausencia, o conoscida negligencia, y haziédo el offi-

Que aya maestro de ceremonias.

Quien ha de nóbrar al maestro de ceremonias, y por que tiempo.

el officio como conuiene podra ser reelegido vna y mas vezes succes siua é interpoladamente, y en alguna satisfacion de su trabajo se le daran quinze mil marauedis de salario en cada vn año, de los quales cinco mil pagara el Obispo, y cinco mil el Cabildo, y cinco mil la fabrica desta yglesia, en dos pagas por Sant Iuan, y Nauidad.

Salario del maestro de Ceremonias.

¶ ITEN, en cada choro en el respaldo delas sillas baxas estara vn libro Ceremonial asido cō vna cadena dōde cō facilidad se pueda ver lo necessario sobre las dudas q̃ se offrecieren, y en el archiuo del Cabildo estara otro, y otro tēdra el maestro de Ceremonias todos de vn tenor, y firmados y sellados del Obispo y del Cabildo cō fee de Notario.

Que estēdos Ceremoniales en el choro y otro en el archiuo y otro tenga el maestro de Ceremonias.

¶ ITEN, si algun Beneficiado, o Beneficiados del Cabildo no quisieren, o se escusaren sin ligitima causa de hazer alguna cosa que fuere de su officio, el Cabildo o el Presidente del choro cōmo fuere el caso prouecran en ello conforme a lo dispuesto por los Estatutos, o como mas conuengā, y siendo Capellan, o Sacristan, o Acolito, o moço de choro, Cantor, Organista, o Ministril, o algun official, o seruidor de la yglesia, si corregido por el Maestro de Ceremonias no se enmendare, el dicho maestro Consultado con el Presidente le penara conforme a la culpa.

La forma de castigar a los que no guardaren las Ceremonias

¶ Estatuto como han de asistir los Beneficiados diziendo se las horas.

EL officio que los Beneficiados y ministros de la yglesia hazen en el choro, imita y representa al que hazen los Angeles en el Cielo porque los diuinos officios no son otra cosa sino alabanças que se hazen a Dios por los Beneficios y mercedes rescebidas de su mano, y porque perdonando los peccados de su pueblo, le conceda aquello que mas conuiene para su Sancto seruicio, y para que merescan ser oydos es necessario que tengan gran limpieza y pureza en las consciencias, y que diziendo se los diuinos officios no aya cosa que reprehender, y ansi los Beneficiados diziendo se las horas y diuinos officios los ayudaran a cantar como son obligados con mucha deuociō y si por causa ligitima no cantaren estaran muy atentos a oyllos sin rezar por libro ni por cuentas bien puestos y compuestos en sus proprias sillas sin passarse de vnas a otras, si no fuere para cantar alguna cosa en compañia de otro Beneficiado, y sin descuydarse ni recostar se de manera que den nota de si; teniendo gran cuenta con descubrir la cabeça, y hincarse de rodillas, y leuantar

y leuantarse en pie todas las vezes que el canto lo requiere sin vsar de todo el descanso que se puede tomar leuantada la silla, y haziẽdo las demas cosas que son obligados cõforme a lo dispuesto enel libro Ceremonial del choro, y quando alguno de los Beneficiados no estuuiere con el silencio y buena compostura que deue, o no se leuantare al tiempo que conuiene segun se nota en el libro Ceremonial, o no hiziere en lo de mas lo que es obligado, si aduertido dello por el Presidente del choro no se enmendare le quitara la ora en que delinquiere, y si fuere diziendo se alguna cosa que no tenga distribucion, si fuere por la mañana le quitara la tercia, y si fuere por la tarde le quitara las Visperas.

Pena del que no cumpliere lo sobre dicho.

¶ Estatuto que da forma de repartir las semanas de Missa, Euangelio, y Epistola.

EL altar mayor se seruira por semanas de Missa, Euangelio, y Epistola, las quales segun la costumbre desta yglesia se repartiran por todos los Canonigos y Racioneros y medios Racioneros residentes en ella, y ordenados de aquellas ordenes aunque esten ocupados en estudiar en Cordoua con licencia, començando la semana de missa del Canonigo mas antiguo, y acabando en el medio Racionero mas moderno ordenados de missa, y assi del Euangelio y dela Epistola respectiue.

Que se reparta semana a los Dignidades que tienen otros Beneficios.

¶ ITEN, no obstante que hasta a ora no se repartia semana de missa, Euangelio ni Epistola a Dignidad que tuuiesse Canongia o Ració o media Racion en execucion de lo decretado en los Concilios Tridentino, y Toletano a los Dignidades que a ora son o por tiẽpo fueren se les repartira semana delos dichos ministerios, por razon delos dichos Beneficios por el orden que se ha de repartir a los Canonigos Racioneros y medios Racioneros como arriba es dicho.

Como suele nõbrar el Cabildo auiẽdo falta de ministros.

¶ ITEN, auiendo pocos Beneficiados ordenados de Epistola, o de Euangelio, porque cargando el trabajo sobre pocos no aya falta enel seruicio del altar el Cabildo nombrara de los Beneficiados de Missa para que digan Euangelio, y de los de Euangelio para que digan Epistola los que sean mas conuenientes, entre los quales se repartirá las semanas como por los ordenados de aquellas ordenes respectiue.

Los Beneficiados aquien no se ha de repartir semana.

¶ ITEN, sera libre de semana de missa, Euangelio, o Epistola qualquiera Beneficiado q̃ ouiere estado diez dias o mas sin venir al choro por qual-

por qualquiera causa que sea antesque llegue su semana, mas si aquel a quien tocaua ser semanero de missa viniere al choro el sabado enla tarde, boluera a el la semana aunque se aya echado a otro, y ansi mismo boluera la semana a los que les tocaua de Euangelio, o Epistola si viniere al choro el domingo a tiempo de ganar tercia.

¶ ITEN, los semaneros de missa conuentual entraran en semana el sabado alas visperas y haran su officio como se contiene en el libro Ceremonial del choro, y en el missal Romano, y saldran de semana en lo que toca a la missa conuentual y a las horas el sabado siguiente acabada la hora de Nona, y los semaneros de Euangelio y Epistola seruiran desde el domingo hasta el sabado inclusiue, ansi en la missa conuentual como en la missa de prima el dia que la ouiere.

A que tiempo entran en semana los semaneros y salen della.

¶ ITEN, el Beneficiado que vna semana fuere semanero de missa conuentual la semana siguiente lo sera de missa de Prima con nueuos semaneros de Euangelio y Epistola.

Que el semanero de missa de prima lo sea de la de requentes semanas siguiente.

¶ ITEN, el Dean aunq le reparta su semana de missa, o Euangelio, o Epistola por tener juntamente Canongia, Racion, o media Racion no sera obligado a seruirla por su persona, mas encomendar la ha a quien la sirua en su lugar, y los de mas Dignidades que tuuieren doblería, y los Canonigos, Racioneros y medios Racioneros seruiran su semana por su propria persona bien y cumplidamente como lo dispone y manda el Sancto Concilio Tridentino, en manera que no aya falta, porque si la ouiere el Presidente del choro quitara las horas de todo el dia al semanero y encomendara lo que faltare entre los Beneficiados que estuuieren en el choro, y en qualquiera parte de la yglesia, començando del que estuuiere mas cercano de ser semanero de aquel ministerio y pudiere seruir, y si no acceptare ansi mismo le quitara las horas y lo encomendara al que se siguiere por el mesmo orden, y ansi discurrira por todos los Beneficiados a quien se echare semana de aquel ministerio hasta el vltimo, y despues desde el mayor hasta el semanero, quitádo a todos los q̃ no acceptaren las horas de todo el dia, y quando esto no bastare el Presidente podra agrauar y reagrauar las penas, y quando se ouiere de executar la pena en alguna Dignidad por auer causado la falta, executar se ha solamente en el Beneficio por el qual se le repartiere semana.

Que el Dean no sirua su semana por su persona por otro Beneficio y todos los demas si.

De la pena del que hiziere falta y como se ha de encomendar la falta.

¶ITEN,

Que el que no pudiere seruir semana la pueda encomẽdar.

¶ITEN, si algun Beneficiado tuuiere ligitima causa de no seruir su semana, o algunos dias della muy en tiempo lo encomendara a otro Beneficiado que decentemente pueda seruir en su lugar, y si encargado otro Beneficiado de la semana, o de algunos dias della succediere falta por su causa, el Presidente quitara las horas de todo el dia al substituto pues aquello estaua ya a su cargo, mas si el substituto auisare al proprietario el dia antes, de que otro dia o mas dias de la semana no puede seruir por el, succediendo falta, las horas se quitarã al dicho proprietario y la falta en qualquier euento se proueera por el orden arriba dicho.

Quando vinieren dos semanas juntas se prefiera el seruicio del altar.

¶ITEN, quando succediere ser vn Beneficiado semanero de missa o de Euangelio, o Epistola, y juntamente le viniere semana de capa, la capa passara al Beneficiado que se siguiere en semana por ser seruicios incõpatibles y preferirse el seruicio dl altar al seruicio dl choro.

Que vnos Beneficiados puedan quitar a otros la semana con ciertas cõdiciones.

¶ITEN, cõformandonos cõ la costũbre por buen respecto, ordenamos que la Dignidad por su deuocion y voluntad pueda tomar qualquiera semana de missa, Euangelio, o Epistola al Canonigo y Racionero y medio Racionero, y el Canonigo a qualquiera de los dichos Racioneros, o los dias della que quisiere, con tanto que el que tomare la semana de missa, o algunos dias della quede obligado a seruirla hasta el fin, y ansi mismo las missas de prima de la semana siguiente, y el que quitare el Euangelio, o la Epistola quede obligado a seruir el resto de la semana como si fuesse semanero, y la pitança de qualquiera de las dichas cosas, ha de ser del semanero proprietario, si el tal semanero estaua dispuesto para seruir su semana por su propria persona y no en otra manera.

¶ITEN, si el que tomare la semana de missa, Euangelio, o Epistola no quisiere, o no pudiere seruirla toda no la podra encomendar sino al semanero proprietario, o a quien el la tuuiere encomendada, y en caso que ninguno dellos la quiera acceptar el que tomo la semana lleuara de alli adelante la pitança o qualquiera otro a quien el la encomendare, y lo mismo se entiende de las missas de prima y succediendo en este caso falta, el Presidente quitara las horas de todo el dia al que tuuiere la culpa, y proueer se ha como arriba es dicho.

¶ITEN, si dos Dignidades, o dos Canonigos concurrieren a vn mesmo tiempo a tomar la semana agena, la Dignidad mas preeminẽte, o el Canonigo mas antiguo sera preferido.

¶ITEN,

¶Yten, la Dignidad o Canonigo que fuere semanero no podra tomar la semana agena ni algunos dias della, hasta auer cumplido de todo punto con la suya.

¶Yten, si entre yguales en beneficio à Diacono fuere encomendado el Euangelio, y por necessidad ouiere de dezir presbitero la epistola, por el honor del sacerdocio el presbitero dira el Euangelio y lleuara la pitança de la Epistola, y el Diacono dira la Epistola, y lleuara la pitança del Euangelio. *Que entre yguales en Beneficio, el presbitero diga el Euangelio.*

¶Yten, si entre desiguales en beneficio al mayor fuere encomendada la Epistola, siendo sacerdote dira el Euangelio, y el menor dira la Epistola, lleuando cada qual la pitança de lo que le cupo por semana o por encomienda. Y por ser justo que en las fiestas y dias mas solemnes y principales, las personas de mas principales beneficios celebrē la missa, y siruan de ministros de Euangelio y Epistola, el Cabildo antes de las tales fiestas nombrara en el Cabildo Beneficiados, que hagan el officio con el auctoridad y decencia que se requiere, y las fiestas son las siguientes. *Las fiestas en que el Cabildo ha de nombrar ministros.*

¶Primero dia de Pascua de la Natiuidad de nuestro señor Iesu Christo, para todas tres missas. Primero dia de Pascua de Resurrection. Primero dia de Pascua de Spiritu Sancto. Corpus Christi. Assumpció de nuestra Señora. Sant Pedro y Sant Pablo. Y los nombrados para dezir la missa los dichos dias diran las primeras y segundas visperas.

¶Yten, el Cabildo nombrara Beneficiados que digan la missa, Euangelio y Epistola el domingo de Ramos, y que hagan el officio jueues y viernes y sabado sancto, como se contiene en el Ceremonial del choro. Y los nombrados para dezir la missa y seruir de ministros los dichos dias y fiestas lleuaran la pitança, y los semaneros quedaran obligados a seruir el resto de la semana. Y porque en las cosas que se hā de dezir en publico y en tal lugar, es razon los que las han de dezir estē muy preuistos, de manera q̄ no se de al pueblo nota de discuydo ni de culpa reprehēsible, de aqui a delāte los ministros de Euāgelio y Epistola, antes q̄ salgan del vestuario, se preuerna cada vno en lo q̄ ha de cantar, leyendo el Euangelio, y la Epistola delante el Beneficiado q̄ ouiere de dezir la missa, especialmēte los dias de Domingo y fiesta porq̄ si alguno destos dias alguno dellos cantando el Euangelio, o la Epistola hiziere alguna falta, diziendo vna cosa por otra, o errando en el accēto, el Presidente incontinente le mandara quitar la tercia *Que los ministros se preuengan en lo que han de dezir.*

Mas constando que se preuino en el vestuario, en la manera que dicha es, se la mandara boluer, porque se deue presumir, que auiẽdo hecho lo que es en si el tal yerro succedio sin culpa suya.

Que los ministros del altar ministren con gran decencia.

¶Iten, los ministros del altar no hablaran el vno con el otro, ni rezaran por libro, ni por cuentas, mas estaran muy atẽtos para ministrar con gran cuydado y reuerencia en lo necessario, y al tiempo que fueren a cantar el Euangelio, o la Epistola, o boluierẽ de hazer estos ministerios, no haran reuerencia con el pie a persona alguna, mas si alguno les hablare siendo persona de calidad baxaran solamente la cabeça, porque es gran indecencia hazer reuerencia teniẽdo en las manos el libro de los Euangelios, y si algun Beneficiado contrauiniere en alguna cosa de las dichas, y siendo aduertido por el Presidente no se emendare le mandara quitar la tercia de esse dia.

¶Pitanças de missa, Euangelio y Epistola.

¶Iten, ordenamos que se de de pitança por cada missa Conuentual, o de prima al semanero, o à quiẽ por el o por falta suya la dixere dos reales, y por el Euangelio, o por la Epistola de qualquiera missa Conuentual, o de prima real y medio de los fructos de la mesa capitular, las quales pitanças el Sacristan mayor terna cargo de puntar cada dia y de pagar en fin de cada mes de dineros que le dara el mayordomo del Cabildo.

¶La orden de bolver al choro el sacerdote y los ministros.

¶Iten, el sacerdote y los ministros, despues q̃ se ayan desnudado en el vestuario vernan al choro el sacerdote en medio, y el Diacono a su mano derecha, y el subdiacono a la yzquierda, y al entrar por la puerta mayor el sacerdote entrara primero, y luego el Diacono, y el vltimo sera el subdiacono, y si alguno dellos preuertiere este orden, le sera quitada la ora de tercia.

¶Estatuto, como se han de repartir las semanas de capas.

NO obstante que la ordẽ del nueuo rezado Romano no obligue, à que se tomen capas en el choro, porque las fiestas mas solenes se celebren con mas decencia, y aya en esto differẽcia de vnas fiestas a otras, conformando nos con la loable costumbre desta yglesia, señalamos por fiestas de seys capas, las siguientes.

Capas de Dignidades.

¶Primero dia de Pascua de la Natiuidad de nr̃o señor Iesu Christo.
¶Primero dia de Pascua de Resurrection.
¶Primero dia de Pascua de Spiritu Sancto.
¶Corpus Christi.

¶Sant

¶ Sant Pedro y Sant Pablo.

¶ Assumpcion de nuestra Señora.

¶ En las quales fiestas tomaran capas dos Dignidades, y dos Canonigos, y dos Racioneros, vna Dignidad y vn Canonigo y vn Racionero de cada choro por su rueda, començando de los mas preheminentes y antiguos, para que siruan à las primeras visperas, missa, y segundas visperas, en la manera que se cōtiene en el libro Ceremonial del choro, mas el Dean sera libre de semana de capa, porque siendo su officio presidir y proueer en las cosas del choro, no se deue occupar en otro ministerio.

¶ Iten, no obstāte que hasta aorá no se repartia semana de capa à Dignidad que tuuiesse Canongia, Racion o media Racion, porque se execute lo decretado en los Concilios, Tridentino, y Toletano, à los Dignidades que aora son y por tiempo fueren, aunque sea el Dean, de aqui adelante se les repartira semana de capa, por razon de los dichos Beneficios, por el orden que se ha de repartir à los Canonigos, Racioneros y medios Racioneros.

Que se reparta semana de capa a los Dignidades que tuuierē otro Beneficio.

¶ Iten, quando acontesciere venir dos semanas de capas à vna Dignidad, repartir se le ha capa de Dignidad, y la otra passara al siguiente en semana segun la calidad del Beneficio.

Quando vinierē dos semanas de capa ala dignidad se eche por Dignidad.

¶ Iten, si alguna de las dichas semanas en que han de tomar capas de Dignidades, à alguna Dignidad le cupiere capa por Canonigo, no se le repartira capa aquella semana, mas passara al Canonigo que se siguiere despues del.

Quando viniere capa ala dignidad por Canonigo, la semana passe adelante.

¶ Iten, no se le echara semana de capa a la Dignidad, o Canonigo q̄ ouiere estado diez dias ausente del choro, y lo estuuiere hasta el punto q̄ comience su semana, ni tan poco se repartira semana al Canonigo q̄ no estuuiere ordenado in sacris, à todos los de mas Dignidades y Canonigos se les repartirá semana de capa en la manera q̄ dicha es.

Los Beneficiados que han de ser libres de semana de capa.

¶ Iten, se repartira semana de capa à todos los Racioneros, ordenados y por ordenar, presentes y ausentes, aunque la ausencia sea de muchos dias y años, y assi mismo se echara semana de capa à qualquiera Racion que estuuiere vacante o proueyda en la camara Appostolica.

Que a todos los Racioneros y a todas las raciones se les eche semana de capa.

¶ Iten, señalamos por fiestas, en que se han de tomar seys capas, dos Canonigos, y dos Racioneros, y dos medios Racioneros para que siruan como arriba es dicho, las siguientes.

Fiestas de capas de Canonigos y Racioneros y medios Racioneros.

¶Circuncision.
Epiphania.
Ascension.
Trinidad.
Transfiguracion.
Concepcion de nuestra Señora.
Natiuidad suya.
Purificacion
Annunciacion.
Visitacion.
Dedicacion de las Nieues.
Expectatio partus.
Dedicacion de la yglesia de Cordoua.
Sant Iuan Baptista.
Sanctiago.
Sancta Anna.
Todos Sanctos.

¶Acisclo y Victoria patronos desta ciudad, en la qual fiesta no se tomaran capas à la missa, porque se ha de dezir fuera de la Cathedral, en el monasterio de su vocacion.

¶Iten, se tomaran seys capas en la fiesta de Sancto Andres.

Fiestas de quatro capas de canonigos y Racioneros.

¶Iten, señalamos por fiestas, en que se hã de tomar quatro capas dos Canonigos y dos Racioneros, para que siruan como arriba es dicho, las siguientes.

¶Segundo y tercero dia de Pascua de Resurrection.
Segundo y tercero dia de Pascua de Spiritu Sancto.
Sant Esteuan Prothomartyr.
San Iuan Euangelista.
Commemoracion de sant Pablo.
Octauo dia de sant Iuan Baptista.
El dia de la commemoracion de los defunctos para las visperas y missa, y estaciones de los responsos.

Fiestas de quatro capas de Racioneros, y medios Racioneros.

¶ITEN, señalamos por fiestas, en que han de tomar quatro capas dos Racioneros, y dos medios Raciones, para que siruan como arriba es dicho, las siguientes.

¶Sant Ambrosio.
Sancta Lucia.

¶Sant

Sancto Thome Apostol.
Translacion de Sanctiago.
Octauo dia de la Epiphania.
Sant Antonio Abad.
Sant Fabian, y Sant Sebastian.
Sancta Ynes.
Sant Ylephonso.
Conuersion de sant Pablo.
Cathedra de sant Pedro Antiochense.
Sancto Mathia.
Sant Gregorio Papa.
Sant Ioseph.
Sant Benito.
Sant Marcos para primeras y segundas visperas, porque la missa se ha de dezir fuera del choro, en el altar de sant Christoual sin caperos.
Sant Phelippe, y Sanctiago.
Inuencion de la Cruz.
Sant Iuan ante portam Latinam.
Apparicion de sant Miguel.
Sant Barnabe.
Sant Zoil martyr de Cordoua.
Octauo dia de sant Pedro, y sant Pablo.
Triumpho de la Cruz.
Maria Magdalena.
Vincula de sant Pedro.
Sant Laurentio.
Octauo dia de la Assumpcion de nuestra Señora.
Sant Bartholome.
Sant Augustin.
Decollacion de sant Iuan Baptista.
Exaltacion de la Cruz.
Octauo dia de la Natiuidad de nuestra Señora.
Sant Matheo.
Dedicacion de sant Miguel.
Sant Hieronymo.
Sant Francisco.

Sant Lucas.
Simon y Iudas.
Octauo dia de todos Sanctos.
Sant Martin Obiſpo.
Sancta Catharina.
Dominica in albis.
Octauo dia de la Aſcenſion.
Octauo dia de Corpus Chriſti.

Que ſe eche ſemana a todos los medios Racioneros y medias Raciones.

¶Y para las dichas fieſtas,en que ha de romar ſeys capas Canonigos y Racioneros, y medios Racioneros, y en que han de tomar quatro capas Racioneros y medios Racioneros,ſe repartiran capas a los medios Racioneros ordenados y por ordenar,preſentes y auſentes, y à qualquiera media Racion proueyda en qualquiera Dignidad,ò enla camara Apoſtolica,ſegun que eſta dicho de los Racioneros enteros. En todas las fieſtas ſobre dichas ſe han de tomar ſeys ò quatro capas como eſta notado, por ſer fieſtas,que en el rezado Cordoues,de que rezaua eſta yglesia,tenian la dicha ſolemnidad de capas,y ſe tomauã por la dicha orden. Y aunque en el rezado Romano ay otras fieſtas que anſi miſmo ſon fieſtas duplex,no ſe han de tomar capas en ellas por no tener ſolemnidad de capas en el rezado Cordoues, ni en el Romano obligar à que ſe celebren con eſta ceremonia. Y los Beneficiados ſemaneros ſeruiran las capas por ſus perſonas,excepto el Deã que repartiendo le ſemana como á Canonigo, no la ſeruira,mas encomendar la ha à quien la ſirua en ſu lugar.

Que no ſe tomen capas en algunas fieſtas duplex.

Los que hã de ſeruir las ſemanas por ſus perſonas,y las podran encomendar.

¶ITEN, no ſeruira por ſu perſona la Dignidad à quien ſe le repartiere capa de racion,ò media raciõ, mas el mayordomo de Racioneros,à cuyo cargo ha de ſer encomendar la ſemana de capa de qualquier Racionero,y medio Racionero auſente, ò de qualquier Raciõ ò media racion vacante,ò proueyda en la camara Apoſtolica,encomendara anſi miſmo la ſemana de capa, que ſe repartiere à Dignidades,con el eſtipendio ſeñalado para eſte effecto, y anſi miſmo encomendara la capa del Racionero,que no fuere ordenado,en caſo que no halle quien la ſirua por el gracioſamente.

Los ſemaneros puedã encomẽdar ſus capas.

¶ITEN, teniendo qualquier Beneficiado juſto impedimento de no ſeruir ſu ſemana,ò la que le fue encomendada por el mayordomo de Racioneros,ò algunos dias della,los podra encomendar la Dignidad,y el Canonigo à otro Canonigo, y anſi de los Racioneros y medios

dios Racioneros, excepto si la capa dela Dignidad fuere por Canõgia q̃ en tal caso la podra encomẽdar à Canonigo, y auiẽdo falta por alguno de todos los dichos caperos, el Presidente del choro le mãdara quitar la Tercia si fuere por la mañana, ò las Visperas, si fuere por la tarde, y encomendara la capa à otro Beneficiado de aquel genero de Beneficio el mas cercano en semana, delos q̃ estuuierẽ enel choro, ò en qualquier parte de la yglesia, q̃ estuuiere para seruir, aunq̃ sea del otro choro, y sino la quisiere acceptar, le quitara ansi mismo las horas, y la encomẽdara al siguiẽte en semana porel ordẽ dicho, discurriẽdo por todos hasta el mas moderno, y despues dẽde el mas preheminẽte y antiguo hasta el semanero, quitãdo la Tercia ò las Visperas respectiue à todos los q̃ no quisierẽ acceptar, hasta q̃ se halle quiẽ cũpla la falta, y quãdo esto no bastare, podra agrauar y reagrauar las penas. Y quãdo se ouiere de executar la pena en alguna Dignidad por auer causado la falta, executar se ha solamẽte en lo q̃ toca al Beneficio, por el qual se le repartiere semana. Mas si la capa q̃ faltare fuere de Racioñ, ò media Racion, q̃ era à cargo del mayordomo de los Racioneros proueerla segun lo arriba dicho, el Presidente quitara las horas al tal mayordomo, y proueera la capa como esta dicho.

¶ ITEN, todos los caperos en hazer su officio guardaran el orden contenido en el Ceremonial del choro, y dichas las Visperas yran juntamente con el Preste al vestuario, y quitadas las capas bolueran cõ el al choro, y el Presidente quitara las horas al que lo contrario hiziere.

¶ Estatutõ de las vocaciones.

EN qualquiera fiesta, en q̃ se hã de tomar seys ò quatro capas, acabadas las primeras visperas se hara processiõ à la capilla, ò altar de su vocacion, excepto en las fiestas siguientes.

¶ Las tres Pascuas del año. Circuncision. Epiphania. Ascension. Trinidad. Transfiguracion, y todas las fiestas de nuestra Señora, y todos Sãctos, q̃ por mayor solẽnidad destas fiestas no se hara la tal processiõ, q̃ llamã vocacion, mas el Preste juntamente con los caperos la diran rezada en el capitulario, como se contiene enel Ceremonial del choro.

¶ Estatuto de los dias de procesion.

COnformãdo nos con la loable costumbre desta yglesia y de las demas Cathedrales, ordenamos que todos los domingos del año se haga processiõ ordinaria al rededor del choro acabada la Tercia, por las naues mas conuenientes, y cõ las Ceremonias contenidas en el libro Ceremonial.

¶ I T E N, por mayor solemnidad de algunas festiuidades aura procession general en los dias y fiestas siguientes.

Processiones por el claustro.

¶ Natiuidad de nuestra Señora.
Purificacion de nuestra Señora.
Assumpcion de nuestra Señora.
Sant Pedro, y sant Pablo.

¶ Las quales processiones se haran por lo descubierto del Claustro, y por las naues de la yglesia, y con las ceremonias contenidas en el Ceremonial, y todos los Beneficiados lleuaran en ellas capas de Brocado y de seda, lleuando las mejores capas los beneficiados mas preheminentes y antiguos.

Corpus Christi.

¶ I T E N, el dia de Corpus Christi, se hara procession à la yglesia de Sant Saluador.

Sant Iuan.

¶ I T E N, el dia de sant Iuan Baptista à la yglesia de su vocacion, la qual procession se instituyo, porque nuestro señor librasse esta ciudad de pestilencia en todo tiempo.

Domingo de Ramos.

¶ I T E N, el domingo de Ramos se hara procession saliendo por la puerta de la yglesia, que dizen del Dean, al rededor della hasta entrar por la puerta del perdon, como se contiene en el Ceremonial.

Litanias.

¶ I T E N, el dia de sant Marcos litania mayor, se hara procession general por lo descubierto del Claustro al altar de sant Christoual donde se dira la missa. Lunes de las litanias al conuento de sant Pablo dõ de se dira la missa. Martes de las litanias al conuēto de sant Francisco donde se dira la missa. Miercoles de las litanias al rededor de toda la yglesia por de fuera. Dia de sant Acisclo y Victoria martyres y patronos desta ciudad al monasterio de su vocacion, donde se dira la missa, y para yr en las dichas processiones generales, todos los Beneficiados traeran dende su casa sobrepellizes, para tomar capas de brocado ò seda con ellas, ò para yr sin capas en la procession, y ninguno traera capa de choro siendo tiempo della, aunque le aya de vestir de sacerdote ò ministro del altar, sopena q̃ entrādo cō ella en el choro los tales dias de procession, el puntador le quite las horas, y si no se las quitare se las quiten á el, porq̃ es justo q̃ los Beneficiados todos esten de vn habito sin differencia, y lo mismo se entiēde de las processiones generales extra ordinarias q̃ se ordenan por differentes intentos, y en todas las dichas processiones generales son obligados el Prior y Beneficiados de la vniuersidad, y rectores, y clerigos seruidores de las parrochias, con

Acisclo y Victoria.

Que todos los Beneficiados traygan sobre pellizes cō ciertapena.

Que las cruzes de las parrochias, y Beneficiados de la vniuersidad vengan a las processiones generales.

las cruzes dellas à venir à acompañar al Cabildo.

¶ ITEN, ordenamos que aya procesiõ por el andẽ ordinario al rededor del choro con capas de brocado y seda las fiestas siguientes. *Procesiones por el andẽ ordinario con capas de brocado*

¶ Primero dia de pascua de la Natiuidad de nr̃o señor Iesu Christo. Primero dia de Pascua de resurrectiõ. Primero dia de pascua de Spiritu Sancto. Circuncision. Epiphania. Ascẽsiõ. Trinidad. Concepciõ de nr̃a Señora. Annunciaciõ. Todos Sanctos.

¶ ITEN, se hara procesion por el andẽ ordinario con capas de seda las fiestas siguientes. Transfiguracion. Expectatiõ partus Mariæ. Inuencion de la Cruz. Exaltacion de la Cruz. Dedicacion de la yglesia de Cordoua. Las fiestas de los Apostolos. Maria Magdalena. Sãt Lucas. Dedicacion de Sant Miguel. *Procesiones con capas de seda.*

¶ ITEN, aura procesion por el andẽ ordinario cõ capas de choro, o sobrepellizes, como fuere el habito del tiempo, los dias de las fiestas q̃ en el rezado Romano tienen solẽnidad de fiestas duplex. Y en lo Cordoues tenian solemnidad de quatro capas solemnes, que son las siguientes. *Procesiones con capas de choro, o sobrepellizes.*

¶ Octauo dia de la Epiphania. Sant Antonio Abad. Fabian y Sebastian. Sancta Ynes. Sant Illefonso. Conuersion de Sant Pablo. Sant Gregorio Papa. Sãt Ioseph. Ioãnes antẽ portam Latinam. Appariciõ de Sant Miguel. Zoil martyr de Cordoua. Triumpho de la Cruz. Sancta Anna. Sant Laurencio. Octauo dia de la Assumpcion. Sant Augustin. Decollacion de Sant Iuan Baptista. Octauo dia de la Natiuidad de nuestra Señora. Sant Hieronymo. Sant Francisco. Sant Martin. Sancta Catharina. Sancta Lucia.

¶ ITEN, para encerrar y desencerrar el sanctisimo Sacramento se harà procesion jueues y viernes sancto por las naues, y con las ceremonias contenidas en el ceremonial.

¶ ITEN, en todas las dichas procesiones Dominicales, generales y festiuas y las de mas, todos los Beneficiados y Capellanes, y todos los de mas que las acompañaren, yran por el orden contenido en el ceremonial del choro, guardando cada vno su lugar, y el silencio y buena compostura que es obligado, sin derramar la vista a partes que no conuenga, y lleuando tal auiso que los Beneficiados del vn choro no vayan desiguales con los del otro. Y quando algun Beneficiado exceda con culpa en alguna de las dichas cosas, o de las contenidas en el dicho ceremonial, cerca desta materia, el Pre- *De la orden de yr en las procesiones.*

sidēte del choro le aduertira,y sino se emmendare, le quitara la distribuciō de la processiō, y si fuere Capellan, o Sacristan, o Cantor, o otro official de la yglesia lo penara conforme a la culpa que tuuiere.

Para ygualar los choros se passen los Beneficiados de vn choro a otro.

¶ Itē, en las processiones dōde por falta de Beneficiados el vn choro fuere desigual cō el otro, el Presidēte, o el Maestro de ceremonias ygualara los choros, señalādo Beneficiados quales conuengan, q̄ se passen al choro donde ouiere la falta. Y al Beneficiado que no obedesciere se le quitara la distribucion de la processiō, y si no tuuiere distribucion se le quitara la tercia de este dia.

Diziendo se la missa fuera de la Cathedral los Beneficiados asistā a ella.

¶ I T E N, en las processiones dōde la missa se a de dezir fuera de la Cathedral, todos los Beneficiados asistirā a ella, como si se dixera en el choro, sin q̄ tēgā licēcia pa hazer otra cosa, saluo por necessidad corporal cō pena de perder la distribuciō de la processiō el q̄ lo cōtrario hiziere.

Los sacristanes tengan velas encendidas en las capillas por dō de passare la procession.

¶ I T E N, los Sacristanes de las capillas de la Cathedral por dōde passaren las processiones las ternan abiertas, y velas encendidas en los altares, so pena de perder vna de las horas ganadas de tercia, o visperas.

Quiē ha de de zir la Litania y como se ha de encomēdar.

¶ I T E N, en las quatro processiones de las Litanias, y el dia de Sant Iuan Baptista, y de los Martyres Acisclo y Victoria patronos desta Ciudad, y en las de mas processiones q̄ se hizieren, dōde se ouiere de dezir Litania, la diran como siēpre la han dicho dos Racioneros, o dos medios Racioneros. Y porq̄ en esto no aya falta, el Sochātre la encomēdara muy en tiēpo, y faltādo quien la diga, auisara al Presidēte del choro, el qual la encomendara cō pena de la processiō, o como mas cōuēga.

Que Beneficiados han de yr vestidos en la procession del corpus Christi y como se ha de proueer.

¶ I T E N, en la processiō de la fiesta de corpus Christi, para lleuar y acōpañar el sanctissimo sacramento se han vestido siēpre de sacerdotes, y se vestirā de aqui adelante, dos Racioneros y dos medios Racioneros. Y porque algunos con ligeras causas se escusan de vestir se, el Cabildo hara election de personas, que puedan hazer este officio, y les compellera con las penas y rigor que conuenga.

¶ Estatuto de la distribucion de las horas, y las de mas cosas, y del punto en que se han de ganar, y licencias que en este tiempo se pueden dar.

Los maytines q̄ se hā de dezir.

PVes a todas las horas tenemos necessidad del auxilio diuino, a todas horas deuemos dar gracias a nr̄o señor, y catar sus diuinas alabāças, y por esta razō los maytines se hā de dezir a media noche. Mas por causas y preuilegios particulares, las tinieblas y maytines de las fiestas de corpus Christi, y assumpciō de nuestra Señora, y de sus octauarios, rezandose dellos se han de dezir de dia. Y porq̄ del tañido de los may

tines

tines y de las de mas horas, y como se há de cantar y dezir se trata largamẽte enel libro ceremonial del choro, enesta parte nos remitimos a el. Y porque nuestro señor se sirue, que aya retribucion corporal, como la ha de auer spiritual, y es razon que aya en esto differencia de vnas fiestas a otras, respecto de la solemnidad y del trabajo, estatuymos y ordenamos, que a los Beneficiados del Cabildo, que viuieren la noche de la Natiuidad de nuestro señor Iesu Christo á maytines, y estuuieren hasta ser acabadas las laudes, se les de á ocho reales por racion. Y a los Beneficiados, que estuuieren a la missa segunda entrando antes que se acabe el vltimo Kyrie, se les dara a real por racion, y demas desto se repartiran entre ellos por racion cincuenta marauedis de cierta doracion antigua, con ius accrescendi. *Distribuciõ de maytines de nauidad.* *Distribuciõ de la segũda missa*

¶ Itẽ, en cada noche de tinieblas se repartirá a tres reales por racion. *Tinieblas.*

¶ ITEN, en los maytines de las fiestas de corpus Christi, y Assumpciõ de nuestra Señora, se dará a dos reales por raciõ, y en los dias de sus octauarios rezando dellos, se repartira á real por racion, *Corpus Christi y Assumpcion.*

¶ ITEN, en los demas maytines de todo el año, que se dixeren a me media noche, se daran a cincuenta marauedis por racion. *Maytines ordinarios.*

¶ ITEN, en tiempo de entredicho los maytines se han de dezir en dando la oracion de prima noche en la capilla del Cabildo, y se repartira á medio real por racion. *Tiempo de entredicho.*

¶ Y porque algunas deuotas personas dexaron particular doracion para los Beneficiados, q̃ se hallarẽ alos maytines de algunas festiuidades, los marauedis delas tales doraciones se repartirã por raciõ, cõ ius accrescẽdi, como hasta aquí se han repartido, jũtamẽte cõ la distribuciõ arriba señalada, y los maytines de dotacion son los siguientes. *Dotacion de maytines particulares.*

¶ Maytines de la Epiphania, trezientos marauedis.
Maytines de pascua de resurrection, trezientos marauedis.
Maytines de la Ascension, dozientos marauedis.
Maytines de pascua de Spiritu Sancto, trezientos marauedis.
Maytines dela Cõcepciõ de nr̃a Señora, ciẽto y veynte marauedis
Maytines de su natiuidad, trezientos marauedis.
Maytines de la Visitacion, ciento y veynte marauedis.
Maytines de la Purificacion, dozientos marauedis.
Maytines de la fiesta expectatio partus, ciẽto y veynte marauedis
Maytines de la fiesta de las Nieues, ciento y veynte marauedis.
Maytines de la Anunciacion, ciento y veynte marauedis.

May

Maytines de Sanctiago,cient marauedis.
Maytines de Sant Miguel,ciento y veynte marauedis.
Maytines de todos Sanctos,trezientos marauedis.
Maytines de Sant Clemente,sesenta marauedis.
Maytines de Sancta Cathatina,ciento y veynte marauedis.
Maytines de Sancto Andres,ciento y veynte marauedis.
Maytines de Sant Iuan,dozientos marauedis.
Maytines de sant Pedro y sant Pablo,dozientos marauedis.

Pūto en que se han de ganar maytines.

¶ ITEN, para ganar los Beneficiados los maytines a qualquiera hora que se dixeren,han de entrar antes que se acabe el psalmo, veni te exultemus con su gloria patri, de los maytines del dia,aunque aya officio menor de nuestra señora.Y para ganar las tinieblas entraran antes que se acabe el primero psalmo del primer nocturno.Y solamē te ganaran maytines,o tinieblas,los Beneficiados que personalmen te asistieren à todos ellos,sino fueren compellidos de necessidad cor poral,que les obligue a salir del choro para boluer a el. Porque si salieren para yr se a su casa,no ganará la distribuciō de maytines.Y con esto derogamos la distribucion de los cinco reales y medio que hasta aqui se repartia à Maytines,con ius accrescēdi.La qual queremos que cese,y no se reparta de aqui adelante,mas que se haga y cumpla como arriba es dicho.

¶ De las horas de prima y nona.

A La hora de prima se repártira a ocho marauedis por racion, los quales ganaran los Beneficiados que entraren enel choro,antes q̄ se acabe el primero psalmo cō su gloria patri , aunq̄ aya officio me nor de nuestra señora,asistiendo hasta el fin dela dicha hora sin salir del choro,y a la preciosa entre los dos atriles en su lugar con el Cabil do,sino fuere por necessidad corporal,ò por negocio forçoso del Cabildo.Y otros ocho marauedis se ganaran en la hora de la nona,y se ganaran de la misma manera,aunque se diga por la mañana , y porq̄ hasta a ora se repartiá seys marauedis por raciō en cada vna de las di chas horas,cō ius accrescēdi,por justas causas q̄remos se repartā de a qui adelāte los dichos ocho marauedis llanamēte sin ius accrescēdi.
¶ ITEN, ganará las horas de prima y nona,ottos Beneficiados es-cusados por differētes causas,como se dira de cada vna en particular

¶ De la Missa de prima.

A la

ALa missa de prima, no siendo de Requiem, no se repartira cosa alguna. Mas los beneficiados que no asistieren a ella auiendo ganado prima la perderan.

¶ De las horas de tercia y visperas.

ALa hora de tercia se repartiran tres cornados por racion, y otros Tres a la hora de visperas, que seran en todo vn año quinientos y quarenta y siete marauedis, y el año de Bisiesto seran quinientos y quarenta y nueue marauedis. Y sacado lo que montan los gastos y costas, que son a cuenta del libro del comunal, como por el consta, todo lo de mas de dineros, trigo, y ceuada del dicho libro de comunal se repartiran en cada vn año sobre los dichos quinientos y quarenta y siete marauedis, ò quinientos y quarenta y nueue del año de Bisiesto. Y ansi mesmo todas las gallinas que la mesa capitular tiene, lo qual multiplicado como dicho es, se llama racion gruessa, y ganaran tercia y visperas los Beneficiados, que entraren en el choro antes que se acabe el primero psalmo con su gloria patri, assistiendo hasta en fin delas dichas horas sin salir del choro, sino fuere por necessidad corporal, o por negocio del Cabildo. Mas las visperas de medio dia en quaresma no se ganaran ni puntaran al tiempo que se digan, aun que los Beneficiados seran obligados à assistir a todas ellas, con pena sino lo hizieren de perder la hora de tercia.

¶ITEN, ganaran las horas de tercia, y visperas otros beneficiados escusados por differentes causas, como se contiene en differentes estatutos.

¶ De las horas de sexta, y completas.

EN la hora de sexta no aura distribuciõ, mas los beneficiados que no asistieren a ella perderan la hora de tercia, ni tampoco aura distribucion a las completas, mas los que no asistieren a ellas, perderan las visperas.

¶ITEN, las visperas de medio dia en quaresma se ganaran a las completas y ganar las han los beneficiados que entraren en el choro antes que se acabe el primero psalmo con su gloria patri, aunque aya officio menor de nuestra señora, y estuuieren a todas ellas, sino fuere por necessidad corporal, o por negocio del Cabildo.

De las

¶ De las vocaciones.

EN las vocaciones que se hizieren despues de las primeras visperas de algunas festiuidades ala capilla, o altar de su vocacion, que fueren doctadas por particulares personas, se repartira a cinco blancas por racion, y ganar las han los beneficiados, que auiendo ganado visperas, asistieren a ellas, sino fueren impedidos de necessidad corporal, o de negocio del Cabildo, o por otras causas expressadas en particulares estatutos.

¶ De las processiones Dominicales.

EN las processiones dominicales, que se hizieren por el anden ordinario, no se distribuyra cosa alguna, mas los Beneficiados que auiendo entrado a tiempo de ganar la hora de tercia, no vinieren a la procession, antes que la cruz se leuante de la primera estacion, y estuuieren à toda ella, no teniendo causa legitima, que los escuse, como se dixo en el capitulo antes deste perderan la tercia.

¶ De las processiones generales.

EN las processiones generales ordinarias se repartira la distribucion siguiente.

Como se ganā los carneros.

¶ En la procession del Domingo de ramos se repartirá los carneros que pertenescen al Cabildo del diezmo de lo estremeño, por racion cō ius accrescendi. Los quales ganarā los Beneficiados ordenados in sacris; que ouieren seruido la mayor parte del año, y ganaren tercia, y estuuieren ala procession y missa, y a todo el officio de la mañana hasta el fin, y para esto se ha de contar el año de Enero à Enero. Y alos Beneficiados que no fueren ordenados in sacris, cō las mesmas condiciones se les daran dos carneros por racion, y no se daran mas que dos carneros a la dignidad que tuuiere dobleria, no siēdo ordenado. Mas si los carneros se arrendaren, ò vendieren, à dinero antes que se ganen, a los no ordenados no se les dara cosa alguna.

Litanias.

¶ Iten, en las processiones de los tres dias de las Litanias, en cada vna dellas se repartiran ocho reales por racion.

El dia de corpus Christi a quien se ha de dar cera, y de que peso.

¶ Iten, en la procession de corpus Christi se repartira à ducado por racion, y este dia para lleuar en la procession a costa del Cabildo se daran velas de cera blanca a las personas siguientes. Estādo presente el Obispo se le dara vna vela de dos libras, y alos Beneficiados del Ca
bildo

bildo, à cada vno vna vela de libra y media, y a los capellanes de la veyntena y perpetuos, y Sacristanes que fueren sacerdotes, y Cantores, Organistas, y Ministriles, a cada vno vna vela de media libra, y a los Maestros de ambos facistores, Sochantre, Sacristan mayor y Pertiguero, vna vela à cada vno de libra, y a los Sacristanes que no fueren sacerdotes, y à los moços de choro, y a los de mas officiales de la yglesia, à cada vno vna vela de quarteron.

¶ Iten, se daran velas del tamaño de las de los Beneficiados del Cabildo, al Prouisor, y Visitador del Obispo, y a los Inquisidores y su Fiscal. Y si ouiere en el choro algun prelado estraño, o señor titular, o algun Oydor dela audiencia del Rey, ansi mesmo les daran velas como a los beneficiados de Cabildo, y el Beneficiado que tuuiere cargo de la cera la vispera dela fiesta, embiara à todos los Beneficiados del Cabildo que estuuieren enla Ciudad, o fuera della, sus velas a su casa, como aya hecho la primera residencia, o la esten haziendo, y ansi mismo a la Inquisicion por el Canonicato suppresso, y a todos los de mas se les dara en la yglesia si estuuieren en ella, y no en otra manera.

¶ Iten, en la procession del dia de Sant Iuan Baptista se repartiran a seys reales por racion. *Sant Iuan.*

¶ Iten, en la procession de los sanctos martyres Acisclo, y Victoria patronos desta Ciudad, se repartiran a ocho reales por racion. *Acisclo y Victoria.*

¶ Iten, en todas las procesiones generales ordinarias que se hizieren por lo descubierto del claustro de la yglesia, se repartira a quatro reales por racion, excepto en la procession de la fiesta de la Assumpcion de nuestra Señora que se repartira à ducado por racion, y las procesiones, assi las que salieren fuera de la yglesia, como las que se hizieren por el claustro, las ganaran los Beneficiados que auiendo ganado la hora de tercia estuuieren en su lugar en la procession, ante que el preste salga à lo descubierto del claustro, y assistieren a toda procession, y a todo el officio hasta el fin. *Procesiones por el claustro.*

¶ Iten, para lleuar en la procession de la fiesta de la purificacion de nuestra Señora el Cabildo dara velas de cera blanca à todos los que se dixo que se auian de dar para la procession de la fiesta de corpus Christi, y del mismo peso, y dar se han tambien velas al Corregidor Alcalde mayor, Alcalde de la justicia, alguazil mayor, del tamaño de las de los Beneficiados estando en la yglesia, y la cera deste dia se ha de dar en el altar mayor por mano del que celebrare la missa, y el Be- *Processiõ de la purificacion y de la cera.*

y el Beneficiado que repartiere la cera embiara a casa de todos los Beneficiados, que no vinieren este dia a la yglesia, aunque esten ausentes de la Ciudad, sus velas bendictas, auiendo hecho la primera residencia, o estando la haziendo.

¶ Processiones generales Extraordinarias.

EN las processiones generales extraordinarias, que el Cabildo hiziere fuera y dentro de la yglesia, se repartira conforme al tiempo y a la occasiō, con que la mas crescida distribucion no exceda de doze reales por racion, y ganar se han conforme a lo arriba dicho.

¶ Processiones festiuas por el anden ordinario.

EN las processiones festiuas que se hizieren por el anden ordinario, se repartiran a cinco blancas por racion, si tuuieren vocacion y sino la tuuieren, se repartiran a cinco marauedis por racion, mas en la de Sant Miguel se repartiran a ocho reales por racion, y ganaran las dichas processiones los Beneficiados, que auiendo entrado en tercia a tiempo de ganar la se hallaren en la procession antes que la cruz se leuante de la primera estacion, y los que no vinieren a este tiempo, o no estuuieren hasta en fin de la procession, no teniendo causa ligitima, que los escuse, como se dixo en las horas de prima y nona, no solo perderan la distrubucion de la procession, mas el puntador les quitara la señal de auer ganado tercia, y quedaran en recle por aquel medio dia.

Processiō de S. Miguel.

¶ Item, el jueues sancto, el Beneficiado a cuyo cargo fuere dar la cera, dara velas de cera blanca a costa del Cabildo para la procession, al tiempo del encerrar el sanctissimo sacramento a los Beneficiados del Cabildo, que estuuieren en la yglesia, y dar se les ha en el choro, y ansi mismo embiara sus velas a casa de los Beneficiados, que estuuieren escusados por enfermos, o en recreacion, o occupados por mandato, y a la Inquisicion por el Canonicato supresso, y no embiara este dia velas a los Beneficiados que gozaren de otras licencias, y ansi mismo dara velas al Obispo, y al prouisor y visitador, y Inquisidores, y su Fiscal, y a qualquiera prelado estraño, y señor titular, Oydor de qualquiera audiencia del Rey, estando presentes en el choro, o al tar mayor, y las velas deste dia las guardaran los Beneficiados para el siguien

Cera del iueues y viernes sancto.

el siguiente al desencerrar, el sanctissimo Sacramento, porque esse dia no se ha de dar cera a persona alguna.

¶ De las missas Conuentuales.

EN algunas missas Conuentuales de fiestas duplex, o semiduplex, que no tienen vocacion ni procession, aura distribucion de dotacion de cinco marauedis por racion, los quales ganaran los Beneficiados, que auiendo ganado la hora de tercia, estuuieren en la missa desde antes que se acabe de cantar el vltimo Kyrie, y las missas son destas fiestas siguientes.

¶ Primero y segundo dia de Pascua de Resurrection. Primero y segundo dia de Pascua de Spiritu Sancto. Conuersion de sant Pablo. Octauo dia de sant Iuan Baptista. Octauo dia dela Ascension. Octauo dia de sant Pedro y sant Pablo. Octauo dia de todos Sanctos. El dia de los Innocétes. Vincétio y Anastasio. Agatha. Thomas de Aquino. Sát Iorge. Sáctа Martha. Sancto Domingo. Sant Bernardo. Sant Cosme, y Damian. Sant Dionisyo. Sancta Cecilia. Sant Nicolas. Los martyres Fausto, Ianuario, Marcial. Sant Clemente.

¶ Iten, en las fiestas que tienen vocacion y no procession, se repartiran a la missa cinco blancas por racion, y ganar se han como arriba es dicho, y las fiestas son las siguientes.

¶ Cathedra de sant Pedro Antiochense. Sant Benito. Vincula de sant Pedro. Sant Esteuan. Translacion de Sanctiago.

¶ Distribucion del Mandato.

EL Iueues sancto se repartira a dos reales por racion a los Beneficiados, que estuuieren al sermon del mandato y lauatorio en la capilla del Cabildo, entrando en ella y estando en su lugar antes que se comience el sermon.

¶ Estatuto del vestuario, y como se ha de ganar.

SAcadas todas las costas y gastos del libro del comunal, delo q̃ que dare para repartir, se han de sacar conforme a la concordia sessenta mil marauedis, para repartir por los veynte Canonigos, que residieren en esta yglesia por razon del vestuario, à razon de tres mil marauedis à cada vno, los quales tres mil marauedis ganaran por entero los Canonigos, q̃ ganaren quatro meses del año, y al Canonigo q̃ ga

C nare

nare vn mes o menos,no se le dara cosa alguna, y ganando mas que vn mes,rata por cantidad ganara de los tres mil marauedis lo que to care a los dias que ganare,contando para esto,el año de Enero à Enero,y lo que sobtare de los dichos sessenta mil marauedis que no se ganare se quedara en la mesa.

¶Iten,si vn Beneficiado ganare quatro meses del año y muriere, y el que succediere en el Beneficio en el mesmo año ganare otros quatro el vestuario sera del defuncto por auerlo ganado masen tiempo,mas si el defuncto ganare mas que vn mes y no quatro enteramente,y en el mesmo año el que succediere asi mesmo ganare mas que vn mes rata por cantidad ganaran el vestuario.

¶De los officios de los defunctos.

POR La obligacion que tenemos de hazer memorias y suffragios por muchos defunctos,que dexaron bienes y hazienda al Cabildo con semejante cargo,y guardando la loable costumbre que enesto se ha tenido,enlos seys primeros dias de cada mes de todos doze meses del año,que no sean domingos ni fiestas duplex,ni dias infra octauas ni lunes y martes de Carnestolendas,ni miercoles de la ceniza, ni semana Sancta,se hará dos anniuersarios cada dia por el orden contenido en el libro Ceremonial del choro, y estos seys dias de cada mes se llamaran dias de officios, y seran en todo el año setenta y dos dias y sacado lo que montan los gastos y costas,que son à cuenta del libro de pitanças,como por el consta,todo lo de mas que restare à cuenta del dicho libro,en trigo,ceuada,y marauedis,se repartira en cada vn año en los dichos setenta y dos dias de officios por racion, la qual ración ganaran los Beneficiados que entraren antes que se acabe el vltimo kyrie de la missa de Requië, y estuuieren a la dicha missa y procession de los responsos, que se han de dezir sobre las sepulturas de los defunctos,por quien se hizieren los officios,y a los respõsos delas memorias que se han de dezir estos dias en el Cabildo hasta en fin del vltimo responso,Qui Lazarü.que se dira enfin de todos los respõsos por todos los defunctos. Y los Beneficiados entrãdo a tiempo de ganar officios,no podran salir del choro,ni faltaran de asistir à las dichas cosas,sino fuere por necessidad corporal, o estando impedidos en negocios del Cabildo,y si salieren con otra causa de negocio suyo forçoso,sera de licencia del Presidente, y no saldran fuera de la ygle-

Pũto de ganar officios.

sia

ſia,porque ſi ſalieren fuera, o faltaren de aſiſtir al vltimo reſponſo de las memorias en el Cabildo perderan los officios.

¶Iten,de mas delos dichos dias de officios,los de mas dias reſtantes del mes,que no ſean de los prohibidos como arriba eſta dicho, ſe hará dos anniuerſarios o vno cada dia,cóforme à los dias deſocupados y anniuerſarios, q̃ ouiere en cada mes,y en los reſponſos deſtos anniuerſarios en cada vno ſe repartira à cinco blancas por ració,excepto en los que adelante ſe dirán,y los anniuerſarios de la tarde ſe ganará auiendo ganado viſperas y aſiſtiendo à la proceſsion delos dichos reſponſos haſta el fin, y los de la mañana,entrando antes que ſe acabe de cantar el vltimo kyrie de la miſſa de Requiem,yeſtando à la miſſa y proceſsion de los reſponſos deſpues della, y de la meſma manera ſe repartiran cinco blancas à los reſponſos de los dias de officios, y los de la tarde ſe ganaran ſegun lo arriba dicho,y los de la mañana ſe ganaran con los officios. *Anniuerſarios en dias que no ſon de officios.*

¶En los doze anniuerſarios dela buena memoria del ObiſpoDō Leopoldo,que ſe han de hazer enel vltimo dia delos ſeys dias de officios de cada mes,ſe han de repartir cien ducados, y en cada vno dellos la parte que le tocare de los dichos cien ducados. De los quales marauedis la tercia parte ſe repartira y ganara en el reſponſo de la tarde,y las otras dos partes otro dia en el reſponſo deſpues de la miſſa con ius accreſcendi,y ganar ſe han como arriba es dicho. *Anniuerſarios por dō Leopoldo.*

¶Iten,en cada vn año en vn dia del mes de Mayo ,que nó ſea dia de officios,ſe hara anniuerſario por el ſeñor Rey Dō Fernãdo que gano à Cordoua , y eſta enterrado en Seuilla , en el qual ſe repartiran cincuenta marauedis por racion tarde y mañana por mitad , y ganar ſe ha como arriba eſta dicho , y el Pertiguero llamara de ante dia à todos los Beneficiados,para eſte anniuerſario. *Anniuerſario por el Rey dō Fernando.*

¶Iten,los Beneficiados que auiédo venido al choro,y ganado la ora de tercia no ſe hallaren al tiempo que ſe acabare el officio de todo punto,perderan todas las diſtribuciones de la mañana, excepto officios y anniuerſarios ſi los ganaró,y los que ouieren venido y ganado viſperas ſino ſe hallaren enel choro al tiempo que ſe acabaren todos los officios,aunque ſean de anniuerſarios, perderá todas las diſtribuciones de la tarde ſin excepció alguna ,excepto los impedidos de neceſsidad corporal,o de negocio del Cabildo,o por otras cauſas contenidas en particulares eſtatutos. *Pena a los Beneficiados que no ſe hallan al fin de las oras.*

Que el Beneficiado que viniere tarde, pueda estar en el choro en recle.

¶ ITEN, si algun Beneficiado entrare à tiempo, q̃ segun lo q̃ esta dicho, no deua ganar Maytines, ni Prima, ni Nona, los puntadores le echaran vn aspa, mas si entrare tarde à tercia o visperas, poner le há señal de recle, y el Beneficiado podra estar enel choro, o yrse si quisiere pero si quisiere estar, estara con el silencio y buena compostura que los demas, y en otra manera si auisado por el Presidente no se emendare, le mandara quitar la señal de recle, y poner en falta.

De los Beneficiados que andan fuera del choro.

¶ ITEN, si alguno, ò algunos Beneficiados entre tãto q̃ se dizé las oras ò se hazé otros officios, anduuieré vagãdo por la yglesia, el Presidéte les mãdara entrar détro en el choro, ò dóde los tales officios se hiziere, y al q̃ fuere ínobediéte, ò se escusare cõ causa no bastãte le mãdara quitar la distribució dela ora, ò delos officios en q̃ delinquiere.

Los casos en que se deue dar licécia para salir del choro a negocios en la yglesia.

¶ Y porque pueden succeder negocios tan forçosos, q̃ sea justo q̃ los Beneficiados prouean à ellos, y para este effecto tengã necessidad de salir del choro, succediendo tales casos pediran licencia al Presidéte de su choro manifestando la causa, y siendo justa se la concedera, y si no lo fuere, se la negara. Sobre lo qual se encarga mucho la cõsciécia à los Presidentes, y estas licencias solo seran para dentro de la yglesia y hasta casa del Obispo, y acabado el negocio los Beneficiados bolueran luego al choro, y lo contrario haziendo perderá la tercia si fuere por la mañana, ò las visperas si fuere por la tarde, y ansi mismo las perderan si saliendo con la dicha licécia no se hallaren al fin de las oras como arriba esta dicho, saluo en casos declarados por particulares estatutos, y los Beneficiados que salieren del choro à negocios suyos ò del Cabildo, no los trataran passeando se por la yglesia, porque es indecencia, y por las censuras del motu proprio de su Sanctidad con tra quien hiziere lo contrario.

Pena al Beneficiado que saliere del choro sin licencia y sin manifestar la causa.

¶ ITEN, si algun Beneficiado saliere del choro à negocios de los sobre dichos, ò à otra cosa para que deue pedir licécia, y no la pidiere al Presidente q̃ la deue pedir segun lo dispuesto por particulares estatutos manifestando la causa, el tal Presidente le mãdara quitar la ora ò los officios en q̃ saliere, y si la tal ora ò officios no tuuieré distribucion, si fuere por la mañana le mandara quitar la tercia, y si fuere por la tarde le mandara quitar las visperas.

Causas de licécia para fuera de la yglesia.

¶ ITEN, quando a algun Beneficiado, delos que ouieren venido al choro y ganado tercia ò visperas, se le offresciere tal negocio fuera de la yglesia, que si no proueyesse luego à el por su persona, pudiesse

auer

auer riesgo de su salud ò dela agena, ò riesgo conoscido en otro negocio de importancia, expressada la causa al mayor del choro, encargādo la consciencia al Presidente, que no la de si no por causas tan forçosas como esta dicho, y con esta licencia no se ganara mas que tercia ò visperas, y no Prima ni Nona, ni officios, ni anniuersarios.

¶ Estatuto como se han de puntar las horas, y las de mas cosas que tienen distribucion.

Y Para q̃ se pūtē las horas, y las de mas cosas arriba dichas à los Beneficiados sin agrauio, en vna piel grāde de pargamino doblada à modo de pliego de papel en cada plana de las quatro que tuuiere se haran tantas lineas àla larga, que trauessadas otras al contrario hagā tantas casillas quadradas para cada Beneficiado, quantos dias tuuiere el mes de Iulio, q̃ es el primero del año, porque para las cuentas de la mesa à de correr el año desde primero de Iulio, hasta vltimo de Iunio de cada año. Al principio de las quales casillas se pornan los nombres de todos los Beneficiados, que tienen possesion de Beneficios de esta yglesia con sus sobre nombres y titulos de letras que tuuieren, y à los Dignidades se les porna Don en el nombre, y despues el titulo de su Dignidad; y al principio de la plana se porna el choro del Dean, y abaxo en la otra media plana el choro del Arcediano de Cordoua, dexando en medio competēte espacio, que diuida los choros, y encima de todos los nombres y casillas de letra grande colorada se porna vn titulo que diga. Primas y Nonas del mes de Iulio del año de tātos. Y en las otras tres planas se pornan las mismas lineas y nombres, y los titulos delos otros tres meses, de Agosto, Septiembre, y Octubre como arriba es dicho, que sera vn tercio del año, y a este llaman quadrante, y desta manera se hara otro quadrante para puntar tercias y visperas del mes de Iulio del año de tantos, y ansi mismo delos otros tres meses siguientes conforme al quadrante de Primas, y Nonas, y passado este tercio de quatro meses, se haran otros tales quadrantes para los otros dos tercios. *Quadrantes.*

¶ ITEN, al principio del mes de Iulio quando se nombraren officiales del año, se nombraran dos Beneficiados para puntadores del choro, los quales hā de pūtar las dichas horas en esta manera. Al Beneficiado, que ganare la hora de Prima el primero dia de Iulio, le pōdra vna. P. en la primera casilla, y al que ganare ese dia Nona, le pon- *Como se hā de pūtar las horas de prima y nona.*

dra vna.N.en esta forma,todo dentro de vna casilla,y otro dia le pũtara en la segũda casilla de la mesma manera,y ansi delos demas dias y al Beneficiado que no ganare la Prima,ò la Nona,le echara vna aspa en la hora que perdiere, y la Tercia y visperas se puntaran de la mesma manera,poniendo al que ganare Tercia vna.T.y al que ganare visperas vna.V.en esta forma, y perdiendo alguna destas horas le echara vna aspa,como no sea por auer venido tarde,porq̃ entõces dexar lo ha en blanco,que es en recle.

Del que està en recle. ¶ ITEN, al Beneficiado que estuuiere en recle en el quadrante de Primas y Nonas le aspara,y en el quadrante de Tercias y Visperas lo dexara en blanco,y en los officios le porna esta diction, recle,fronte ro del nombre,y en todas las demas cosas le echara aspas como à los que pierden.

Del que està en patitur. ¶ ITEN, al Beneficiado, que estuuiere en Cordoua escusado por enfermo,le pondra en cada casilla los dias que lo estuuiere,patitur,y el dia que viniere à la yglesia à qualquier tiempo,como se digã horas lo sacara de patitur,y siendo por la mañana le pũtara Tercia, y si fuere por la tarde le puntara Visperas.

Del que està en recreacion. ¶ ITEN, al Beneficiado que estuuiere en recreacion, no le puntara Prima ni Nona,ni Tercia,ni Visperas, mas en las ocho casillas de los ocho dias,que ha de durar la recreacion, pondra en todas ellas le tras que digan,recreacion, y las de mas cosas que abaxo se diran, se las puntara como à los presentes.

¶ ITEN, en los quadrantes el puntador encima de ambos choros sobre las casillas,que cayeren enlos domingos del mes,põdra vna.D. en esta forma, porque por aquella señal facilmente se entienda que dia es el que va puntando.

De los officios y anniuersarios ¶ ITEN, para puntar officios y anniuersarios, y vocaciones, y processiones que se hazen por el anden ordinario,excepto la de sant Miguel, el puntador tendra vn quadernillo de vna mano de papel poco mas ò menos, donde al principio del en las seys primeras planas, y en cada vna dellas hara escreuir los nombres de todos los Beneficiados en dos choros, poniendo siempre primero el del Dean, y al Beneficiado que ganare los officios, dexar lo ha como estuuiere escripto,y al que los perdiere testarle ha el nombre con vna raya, y adelante de los officios en el dicho quadernillo se pondran los anniuersarios,escriptos los nombres de la mesma manera,saluo que fron

tero

tero de cada nombre aura dos casillas, y al Beneficiado que ganare el anniuersario de la tarde le pondra el puntador vna. A. en la prime- rá casilla, y ganando tambien el de la mañana, le pódra en la otra ca- silla vna. B. en esta forma, y al que perdiere, en lugar de la. A. ò la. B. le echara vna aspa. Y todos los dichos anniuersarios estaran en lo alto intitulados del nombre por quien se hazen, y dóde estan enterrados y adelante de los anniuersarios eneste quadernillo estaran las fiestas de vocacion y processió de aquel mes, y en cada vna hara escreuir el puntador el nombre de los Beneficiados, y puntar se han con. A. y. B. como los anniuersarios, y quando alguna fiesta no tuuiere mas que vocacion ò procession, en la vocacion ò procession se ganara la mi- tad, y en la missa la otra mitad, y teniendo solamente procession en ella se ganara toda la distribucion.

¶ ITEN, aura otro quadernillo de mas volumen prolongado, en que se punten los maytines solemnes y de mas distribucion, que la or dinaria, y processiones generales, y la de sant Miguel, las quales co- sas se puntaran borrando los nombres de los que nó ganaron. Y assi mismo se puntaran en este quadernillo el anniuersario, que el postre ro dia de officio de cada mes se haze por la buena memoria del Obis po don Leopoldo con casillas, como los de mas anniuersarios, y ansi mismo el anniuersario del Rey don Fernando, que se haze en cada vn año en vn dia del mes de Mayo. *Maytines solẽnes.*

¶ ITEN, los puntadores del choro, quando algun Beneficiado per diere tercia ò visperas, ò officios, ò processió general, ò otra cosa que tenga gruessa distribucion, le daran auiso luego, porque no pretenda ignorancia, y porque teniendo legitima causa de que se le buelua, la alegue en tiempo que se pueda remediar. *Quando algun Beneficiado per diere ciertas co sas, el puntador le auise.*

¶ Estatuto como se ha de hazer la Tabla.

POR que cada qual de los Beneficiados facilmente entienda el of ficio que ha de seruir, el Chantre cumpliédo có el suyo, ò el Sochá tre por su ausencia, el viernes de cada semana visto por el Breuiario y orden del rezado las fiestas que succeden en la semana venidera, or denaran los semaneros para el seruicio del altar y choro, y haran es- creuir sus nombres de buna letra en la tabla barnizada del choro en lengua latina, excepto à los Dignidades, quando les cupiere capa por

Dignidad,que no les pondra el nombre de la perſona, ſi no el titulo de ſu Dignidad,y la tabla ſe ordenara en la forma ſiguiente.

¶Dominica Prima in aduentu Dñi, o el titulo de la que ſuccediere.

¶Hebdomadarij.
Miſſam.N.
Euangelium.N.
Epiſtolam.N.
Cuſtos Chori.N.
Cantores.N.N.N.N.N.N.

¶Seys o quatro cantores,como fuere la fieſta,que por otro nombre ſe dizé caperos,y auiendo fieſta aquella ſemana, en que ha de auer raſura,al cabo de la tabla ſe pondra, Omnes ſocij præparent barbas & coronas.La qual tabla ordenada como dicho es,los dichos Chantre o Sochantre haran leer en el atril mayor a vn moço de los reſponſeros cada ſabado,en acabando Prima,en alta boz en tono de lection, y antes que eſſe dia ſe comiencen viſperas,la haran colgar en el choro en vno de los pilares junto a la ſilla del puntador, donde ha de començar el choro de la ſemana para el effecto contenido en el libro Ceremonial.Y ſi el Chantre fuere remiſſo en hazer la tabla y en hazer la leer como dicho es,auiédo eſtado el viernes en la tarde, ò por la mañana en el choro,ſe le quitaran las horas de vn dia, y cometiendo la falta el Sochantre por auſencia del Chantre ſea multado en tres dias.

Como ſe ha de leer la tabla y donde ſe ha de poner.

¶ Eſtatuto de los dias de raſura.

EN todo tiempo es juſto que los clerigos tengan cuydado de traer las coronas abiertas y conuenientes a ſu miniſterio,y las barbas muy baxas,eſpecialmente para las fieſtas mas principales y ſolemnes, y anſi para las tres Paſcuas de Natiuidad,Reſurrection, y Penthecoſtes,y para las fieſtas de Corpus Chriſti,Purificacion, y Aſſumpcion de nueſtra Señora,Sant Pedro y ſant Pablo, y todos Sanctos, todos los Beneficiados haran raſura, y al que no la hiziere el puntador le quitara la tercia de la tal fieſta,y la mañana o tarde que el Beneficiado hiziere raſura,embiando a auiſar al puntador, le puntara la tercia o viſperas,mas ſi fuere dia de officios eſtara obligado a aſiſtir a ellos por la mañana, y la dicha licécia no ſe podra tomar la viſpera de la tal fieſta por la tarde.

¶ITEN,

¶ ITEN, las dichas fiestas terna cumplido con esta obligacion, auiendo el Beneficiado hecho rasura ocho dias antes.

¶ ITEN, si algun Beneficiado se embiare a escusar por causa de rasura, y viniere despues al choro sin auer la hecho, le sera quitada la hora de Tercia, o visperas, en que se embiare a escusar.

¶ ITEN, los de mas dias que los Beneficiados en particular quisieren hazer rasura, viniendo al choro, y auisando al pũtador comẽçadas las horas les puntara tercia, o visperas, como fuere la hora, no siendo dia de officios como arriba esta dicho.

¶ Estatuto de la presidencia del choro.

QValquiera cõmunidad para ser bien regida ha de tener vna cabeça, para que las leyes que por todos fueren ordenadas, el que fuere cabeça las haga executar y cumplir para bien y conseruacion de todos. Y ansi en el Cabildo ha de auer vn Presidente, que en el choro y en el Cabildo haga este officio, y a quien todos obedezcan con gran respecto, el qual sera el Obispo hallando se presente como verdadera cabeça del Cabildo, y por ausencia del Obispo la presidencia propriamente sera del Dean. Y por esta causa todas las vezes que el Cabildo hablare, o se nombrare, sera debaxo de apellacion de Dean y Cabildo, y por ausencia del Dean, presidira el Arcediano de Cordoua, y luego el Mastrescuela, y luego el Chantre, y luego el Arcediano de Castro, y luego el Arcediano de Pedroche, y luego el Thesorero. El Prior no presidira, por no tener residencia. Mas si juntamente con el Priorato tuuiere Canongia, Racion, o media Racion desta yglesia, presidira en lugar de su dignidad. Y por ausencia de todos los Dignidades en la manera que dicha es, presidiran los Canonigos, por sus antiguedades, y por ausencia de todos los Dignidades y Canonigos, presidiran los Racioneros, y por ausencia de los Dignidades y Canonigos y Racioneros, presidiran los medios Racioneros, todos por sus antiguedades. Y el q̃ ouiere de presidir, hade ser ordenado in sacris, excepto el Dean, que ordenado o por ordenar presidira en el choro. *El q̃ ha de presidir ha de ser ordenado, ex cepto el Dean.*

¶ ITEN, ninguno de todos los sobre dichos podra hazer este officio de Presidente en el choro, sino fuere estando presente, porque en saliendo el Presidente fuera del choro, presidira el que se siguiere despues del, por el orden arriba dicho. *Ninguno pueda presidir fuera del choro.*

¶ Estatuto del officio del Presidente del choro.

EL officio del Presidente del choro es dar orden, como el officio diuino, y todo lo que se cantare en el, se cante y diga con mucha decencia, y conforme a lo dispuesto por el libro ceremonial del choro. Y auiendo se de alterar alguna cosa por particular causa, no lo hara sin acuerdo y determinacion del Cabildo.

¶ ITEN, terna gran cuenta que todos en el choro esten con gran silencio y buena compostura, y se leuanten y hinquen de rodillas, y descubran la cabeça, quando el officio lo requiere. Y el Presidente ha de ser el primero que haga y cumpla las dichas ceremonias, porque con su buen exemplo ninguno se escuse de lo que es obligado.

¶ ITEN, ha de preuenir y proueer a las faltas que pudieren succeeder y succedieren con cuydado y mucha prudencia, guardando en esto y en todo lo de mas lo dispuesto por los estatutos y por el Cabildo, sobre todo lo qual se le encarga grandemente la consciencia.

¶ ITEN, quando el Presidente sobre la obseruancia de las obligaciones del choro, ouiere de quitar las horas, o executar otra pena en algun Beneficiado, hazer lo ha sin passion ni alboroto, y sin exceder de lo dispuesto por los estatutos.

¶ ITEN, quando el Beneficiado que fuere Presidente sea tan remisso y negligente en hazer su officio, que por esta causa en el choro aya notables faltas, el mas preheminente que se siguiere tras del, sera obligado à auisar le, que haga su officio como deue, para que se remedie el daño de su negligencia

¶ Estatuto que dispone como se ha de remediar el agrauio que el Presidente hiziere.

POrque donde ay execucion de leyes penales, pocas vezes dexa de auer quexosos y agrauiados con causas o sin ellas, quando algun Beneficiado se tuuiere por agrauiado de la pena, que por las faltas del seruicio del choro, y por otra qualquier razon, el Presidente o el puntador executaren en el, podra occurrir al Cabildo, el qual informado de ambas partes de cada vno por si, y de qualesquiera otras personas que conuenga, y echando los del Cabildo, por votos secretos determinara, si la pena se deue confirmar o reuocar, segun lo dispuesto por los estatutos.

Y si presidiendo el Obispo excediere en la pena,y el Beneficiado agra uiado diere cuenta dello al Cabildo,entendido que tiene razon, el Cabildo diputara vna o dos personas que informen al Obispo, y le muestren el estatuto que habla en aquel caso,para que modere la pe na conforme a el,y se deshaga el agrauio.

¶ Estatuto del custos chori.

LOS dias de officios y de Cabildo,que el Cabildo no pueda asistir a todas las horas,vna Dignidad,o vn Canonigo quedara asistien do en el choro,para que los capellanes y seruidores del choro tengá a quien tener respecto,y se diga el officio con la decencia que con- uiene,al qual llamaran custos chori, y sera officio que andara en la tabla por semanas por todos los Dignidades y Canonigos,por sus ca lidades y antiguedades,excepto el Deá,y si el dicho custos chori está do en la yglesia y el Cabildo fuera del choro faltare de asistir en el, le sera quitada la tercia,o las visperas conforme al tiempo en que hizie re la falta,saluo teniendo negocio en Cabildo à que le conuenga pro ueer,y estando en el. Mas acabado el tal negocio,no siendo acaba- das las horas,terna obligacion de boluer à asistir en ellas.

¶ ITEN, con la mesma pena el custos chori sera obligado à asistir en las vigilias de anniuersarios, que se dixeren fuera del choro con los de mas Beneficiados combidados por el puntador. *El custos chori asista en las vigilias.*

¶ Estatuto de la residencia del nueuo Beneficiado.

IVsta cosa es que el Beneficiado que de nueuo entrare a residir en la yglesia se instruya en las cosas del seruicio della,y para esto con- uiene que resida algun tiempo continuaméte. Y ansi el tal Beneficia do por tiempo de quatro meses continuos hara residencia personal tarde y mañana en el choro,a las horas de tercia y visperas,entrádo a tiempo de podellas ganar,y si dentro de los dichos quatro meses en vn mesmo dia faltare tarde y mañana de residir en las dichas horas, perdera todo lo seruido,y sera obligado a començar de nueuo la resi dencia.Mas si faltare a tercia o visperas,de manera que la falta no sea mas que medio dia,aquella hora de tercia, o visperas en que faltare le sera quitada,y la resideécia yra adeláte,y con esta pena podra faltar en el termino de los quatro meses los medios dias que quisieren, con

tanto que los que faltare los rehaga y cumpla adelante por entero.

Los dias de pa titur se tomen en cuenta de la residencia.

¶ ITEN, si el tal Beneficiado estuuiere verdaderamente enfermo y se pusiere en patitur, todo aquel tiempo ganara como los de mas, y le sera contado en los quatro meses de la residencia, mas no podra gozar de los ocho dias de recreacion.

¶ ITEN, el Beneficiado que ouiere hecho vna vez residencia en dignidad, Canongia, Racion, o mediaRacion desta yglesia, si passare de vn beneficio a otro delos sobre dichos, no terna obligacion de hazer nueua residencia, aunque entre el vn Beneficio y el otro aya dexado de ser Beneficiado.

Que el Benefi ciado que ouie re hecho residé cia no la haga por otro Bene ficio.

¶ ITEN, si en tiempo de pestilencia algun Beneficiado estuuiere en residencia gozara de la mesma licencia, que los de mas beneficiados, con tanto que los dias de residencia, que le faltaren de cumplir los rehaga y cumpla luego que buelua a la yglesia, y fuera desta licencia no pueda gozat de otra alguna concedida por los estatutos ni por gracia.

¶ Estatuto del offrescer en el altar mayor.

EN el ceremonial del choro se trata muypor estéso de los dias que el Cabildo ha de yr a offrecer en el altar mayor, y dela orden que en esto se ha de tener. Y por ser ceremonia de mucha solemnidad, y en dias q̃ concurre mucha gente a la yglesia, los Beneficiados q̃ viniere los tales dias ala yglesia, y ganaré la hora de tercia, yrá a offrescer con pena q̃ el Presidente a los q̃ faltaren les mandara quitar la dicha hora, saluo al que por muyviejo, o enfermo no pudiere andar al passo de los de mas, y subir al altar mayor, el qual quedádo en el choro, no quedara en las sillas altas, mas estara en las baxas, hasta que venga al choro y suba a su silla el Beneficiado del choro a quien el succede por calidad, o antiguedad de Beneficio segun los presentes.

¶ Estatuto sobre el oyr sermon los Beneficiados.

LOS dias de sermon ningun Beneficiado faltara de los vancos, dó de el Cabildo se ha de sentar a oyrlo, con pena de perder la tercia. Mas desto será escusados los q̃ padescieren enfermedad, que tengan necessidad, o la puedá tener de salit del choro, los quales cõ licencia del mayor de su choro, podran oyr el sermon dende qualquiera silla del choro, que sin hazer ruydo les facilite la salida. Y si algun Beneficiado sin causa ligitima entre tanto que predican estuuiere fuera del

ra del choro,perdera todas las horas de la mañana,y la processió si la quiere,por el mal exemplo que desto resultara a los que lo vieren y dello tuuieren en otra manera noticia.

¶ Estatuto que los Beneficiados celebren,o comulguen en el altar mayor en ciertas fiestas.

LOS Ecclesiasticos no solo son obligados a tener las conscien-cias siempre muy limpias, mas exteriormente han de dar muestras dello, y por esta razon el Concilio Prouincial determino que los beneficiados de las yglesias Cathedrales que fuessen sacerdotes celebrassen,y los que no lo fuessen comulgassen las tres pascuas del año,y el jueues sancto,y las fiestas de la assumpcion de nuestra Señora,y de Sant Pedro y Sant Pablo,y la vocacion de la yglesia,y todos Sanctos,y porque tan justo y sancto decreto no se dexe de cumplir,y se de nota al pueblo de poca religion,estatuymos y ordenamos que los Beneficiados sacerdotes celebren en las dichas fiestas dentro dela yglesia,y los que no fueren sacerdotes comulguen en el altar mayor en la missa conuentual,y el Beneficiado que lo contrario hiziere, no teniendo legitima y honesta escusa, siendo notado dello, sera reprehendido publicamente en el Cabildo, y si no se emmendare,el Cabildo procedera como conuenga para su emmienda.

¶ Estatuto que no entren legos en el choro.

POrque los legos parescen muy mal entre los clerigos,diziendo se los officios diuinos,y son impedimento para que no se digan y celebren con el atencion y deuoció q̃ se deuen celebrar,el Concilio de Toledo por decreto particular determino, que personas legas no entrassen en el choro, poniendo pena de excomunion al que lo contrario hiziesse,excepto Señores titulares,y Presidentes, y Oydores, y Alcaldes de qualesquiera consejos y audiencias del Rey, y Caualleros de habito, y Cantores, y musicos, y officiales de la yglesia. Y porque este decreto importa mucho a la buena orden del choro,ningunas otras personas entren en el,saluo los arriba dichos.Los dias de domingo y fiestas de guardar dende que se comiencen los officios tarde y mañana hasta que se acaben, estara puesto en cada postigo de los del choro vn moço de choro de los mayores, que no consienta que lego alguno, aunq̃ sea criado de Beneficiado

entre de la puerta de los poftigos à dentro, porque de mas de cumplir fe lo difpuefto por el Concilio, el paffo para entrar y falir los del choro efte defembaraçado. Mas los dias que el Obifpo eftuuiere en el choro, podran eftar alli a la entrada dos pajes fuyos para muchas cofas, que los pue de auer menefter, y fi algun Beneficiado fuere caufa que fe quebrante lo contenido en efte eftatuto, le feran quitadas las oras fin remifsion.

¶ Eftatuto fobre el ganar de los enfermos que llaman patitur.

QVan jufta cofa fea que los Beneficiados que eftuuieren enfermos gozen los fructos de fus beneficios, aunque confiftan en diftribuciones cotidianas, los fanctos Concilios y los Canones nos lo enfeñan, y la coftumbre de todas las yglefias fundadas en ellos, Y anfi qualquiera Beneficiado de efta yglefia que eftuuiere verdaderamente enfermo en efta Ciudad, que llaman por otro nombre patitur, y auifare dello al punctador, por fi o por interpofita perfona defde la yglefia, o defde fu cafa, fea auido por prefente y fe le punten todas las horas y cofas que tienen diftribucion, excepto maytines, y procefsiones que fe hizieren fuera de la yglefia, y repartimientos que toquen à mortuorios y honras, y recebimientos, que fon cofas que requieren refidencia perfonal.

Que el enfermo gane la mitad dela diftribució delas procefsiones generales que fe hizieren dentro de la yglefia.

¶ Iten, de las procefsiones generales que fe hizieren por de dentro de la yglefia, el que eftuuiere en patitur, ganara la mitad, y anfi mifmo de la procefsion de la fiefta de Sant Miguel, y el Beneficiado que eftuuiere en patitur no podra falir de fu cafa, mas la primera falida que hiziere fera para la yglefia à dar gracias à nueftro feñor por auer le dado falud, y durante el patitur fi faliere a otra parte, perdera todos los dias que eftuuo efcufado por enfermo, y todo lo que en ellos gano, con la mitad mas de los dias ganados antes. Mas fi el Obifpo lo llamare, o el Cabildo en qualquiera parte que efte ayuntado, podra falir fin incurrir en la dicha pena, o fiendo compulfo por mandamiento de juez, en forma que no pueda primeramente venir a la yglefia.

Del que quebrãta el patitur.

Que teniendo el enfermo necefsidad de paffarfe a otra cafa fe le pueda dar por la mayor parte del Cabildo.

¶ ITEN, fi el Beneficiado efcufado por enfermo, para fu cura, o mejoria de fu enfermedad tuuiere necefsidad de paffar fe de vna

de vna casa a otra deutro de la Ciudad, pedira licencia al Cabildo y votado secretamente por pelotas se le podra dar por la mayor parte y donde se mudare guardara el patitut, sin salir de casa con las penas arriba dichas.

¶ Iten, ningun Beneficiado podra escusar se por enfermo fuera de Cordoua por la costumbre que desto se tiene, y por obuiar à muchos inconuenientes que de lo contrario podrian resultar.

Que ninguno se pueda escusar por enfermo fuera de Cordoua.

¶ Iten, el Beneficiado que se pusiere en patitut, si fuere por la mañana, no podra salir para la yglesia hasta la tarde, y si fuere por la tarde no podra salir hasta maytines, o otro dia por la mañana, y haziendo lo contrario perdera la tercia, o las visperas del dia que saliere.

Que el q̃ se pusiere en patitur no salga ala yglesia hasta cierto tiempo.

¶ Iten, quando el Beneficiado, que estuuiere en patitur, quisiere salir del, podra yr a la yglesia a qualquier tiempo, con que esten diziendo horas, y el puntador, si fuere por la mañana, le puntara tercia, y si fuere por la tarde, visperas, porque si otro dia quisiere tomar recle, o entrar en recreacion, se entienda quando salio de patitur, y si viniere a maytines, le puntara la tercia de otro dia para el mesmo effecto.

Que el q̃ esta en patitur pueda yr a la yglesia a qualquiera tiempo con que se digan horas.

¶ Iten, si se aueriguare que algun Beneficiado es de tan mala consciencia, que se puso en patitut sin causa legitima, perdera todo lo que gano en patitur con otro tanto mas de lo ganado antes, o de lo que fuere ganando.

Del que se pone en patitur sin causa legitima.

¶ Estatuto de la recreacion de los enfermos.

LOS que han padescido graue enfermedad para conualescer tienẽ necessidad de algũ aliuio, y assi el Beneficiado que ouiere estado en patitur por veynte dias enteros y continuos, o por mas tiempo, podra tomar ocho dias de recreacion, desde el dia que se presentare en la yglesia, los quales ocho dias han de ser continuados con facultad de tomar los en Cordoua, o fuera della, como sea su voluntad, y si algun dia destos fuere al choro, el apuntador no tendra cuenta si entrare tarde, o si fuere temprano, aunque sea dia de officios, y estos ocho dias ganara de la misma manera que estando en patitur, y si el Beneficiado que estuuiere en recreacion se quisiere hallar en los officios, que requieren residencia personal, assi mismo los podra ganar.

¶ Esta

¶ Estatuto de la licencia de recles, y como se puede passar de licencia a recle, y de recle a licencia.

EL Sancto Concilio de Trento por decreto particular proueyo sobre los dias de recle, que los Beneficiados pueden tomar para alinio del ordinario seruicio de sus yglesias, y determino que en las yglesias donde tuuiessen mas de tres meses de recle se reduxessen a este numero. Y assi conformando nos con el dicho decreto, no obstante que por razon del continuo y trabajoso seruicio desta yglesia y gran calor que suele hazer en esta tierra se les concedian a los Beneficiados hasta a ora quatro meses de recle, de aqui adelante no ternan mas de tres, de treynta dias cada vno, que sean por todos nouenta dias, los quales podran tomar en qualquier tiempo del año, juntos, o interpolados, por dias enteros, o medios dias, en la Ciudad, o fuera della, con tanto que los dias de recle que sobtaren de vn año, no se puedan tomar en otro.

Tres meses de recle.

¶ Iten, para gozar de los dichos tres meses de recle, han de seruir nueue meses en cada vn año, y siruiendo menos, rata por cantidad de lo que siruieren se les daran los recles.

Acabando el año en recle pueden entrar en recle en el otro.

¶ Iten, el Beneficiado para gozar de los nueuos recles, no terna necessidad de residir a principio de Iulio, quãdo comiença el año, mas acabando el vn año en recle, podra entrar en el otro gozando de los recles nueuos, y lo mismo sera aunque acabe en falta por falta de recles, o qualquier otra causa, con que la falta no passe a primero dia de Iulio, porque si passare, luego que cesse la falta el Beneficiado sera obligado à comparecer en la yglesia, y ganar tercia, o visperas, o maytines, para tomar nueuos recles, porque sobre falta, sino es en el caso arriba expressado, no se puede tomar licencia de recle.

¶ Que se puede hazer recle el domingo por la mañana, auiendo estado el sabado enel choro.

¶ Iten, el Beneficiado que el sabado ouiere estado en el choro por la mañana, o por la tarde, no pueda hazer recle el domingo por la mañana so pena de perder la tercia, y que le ponga el puntador vn aspa, la qual aspa porna el sabado en la tarde en la hora de visperas, y le puntara la tercia del domingo en que falto, porque sin obligacion de venir a la yglesia pueda tomar recle el domingo en la tarde, y mas adelante si quisiere.

El dia de officios no se puede hazer recle en Cordona, y el que quisiere salir aque hora a de estar, ucra

¶ Iten, en dia de officios ningun Beneficiado estando en Cordona podra hazer recle por la mañana, y si quisiere salir fuera, para ganar los offi-

los officios à de estar fuera de los muros antes que dexe la campana de prima, y no boluera a Cordoua hasta ser acabadas completas. Mas auiendo estado el dia antes fuera de la ciudad podra entrar en ella a qualquiera hora que llegare; con tanto que si llegare a tiempo de yr a la yglesia al punto que se ganan los officios, vaya a ellos, y el dia de officios que saliere de Cordoua dara en tiempo auiso al puntador, y si no lo hiziere, el pũtador le quitara los officios, y le dexara en recle quanto à la tercia. Y si la persona con quien el Beneficiado auisare al puntador se descuydare de dezirlo, y por esto le quitare los officios, entendido que la salida fue cierta, y que fue discuydo de quien auia de dar el auiso al puntador, el Cabildo le mãdara boluer los officios hecho sobre ello diligente informacion.

¶ ITEN, el Beneficiado que quiere ganado Prima, ò Nona, no pue da tomar recle de Tercia, ò visperas, mas este obligado a seruir el me dio dia por entero, y no lo haziẽdo le será quitado el medio dia por entero.

El que ganare Prima o Nona, no puede tomar recle de tercia o visperas.

¶ ITEN, el Beneficiado que estuuiere en recle, ganara solamente Tercia y Visperas y officios.

¶ ITEN, por quitar todas dudas y escusar muchos inconuinientes el Beneficiado que estuuiere en recle, podra passar de recle a licencia, y de licencia a recle sin obligacion de venir al choro, aunque sea licencia por mandato, excepto siendo la licencia de Patitur, porque de Patitur no se puede passar a recle, ni a otra licencia, sin presentarse primero en el choro.

Que se pueda passar de licencia a recle, y por el contrario.

¶ Estatuto de licencia de los Beneficiados occupados por mandato.

AL Cabildo muchas vezes se le offrescen negocios de tanta importancia en Corte y Audiencias del Rey, y en otras partes del Reyno, que tiene necesidad de occupar en ellos vno ò mas Beneficiados, y si assi no se hiziesse, auria en los negocios mucho riesgo, por que solicitados por personas que tienen parte en ellos, y los han tratado, le dan mejor a entender, y se solicitan con mas cuydado. Los quales Beneficiados occupados en esta forma que llaman por mandato, seran auidos por presentes, y ganaran todas las horas y officios que tienen distribucion, excepto Maytines, y repartimientos de cuer pos presentes y honras, y rescebimiẽtos, por ser cosas en q̃ se requiere residencia personal, Y porque no solo se les deue hazer presencia, mas

D se les

se les deue dar competente salario para su costa y su sustentacion cõforme a la calidad de sus Beneficios. Siendo Dignidad el nombrado para la solicitud de los tales negocios, se le daran tres ducados de salario cada dia, y si fuere Canonigo dos ducados y medio, y si fuere Racionero dos ducados, y si fuere medio Racionero ducado y medio a costa de la mesa capitular. Mas porque muchas vezes al Beneficiado nombrado le puede estar bien para sus negocios particulares hazer aquella jornada, entendido esto, si se pudiere moderar el salario, se hara por el comun aprouechamiento.

Salario de los occupados por mandato.

¶ ITEN, quando el Cabildo tuuiere necessidad de embiar algun Beneficiado fuera del reyno, ò a corte de Roma, para esto no se señala salario, porque conforme a la calidad de los negocios, y a otras cõsideraciones se le limitara el tiempo y el salario. Mas siempre donde quiera que fuere a negocios del Cabildo, o de la yglesia siendo nombrado por el Cabildo, se le hara presencia como arriba esta dicho.

Negocio de Roma o fuera del reyno.

¶ Estatuto de la licencia a los Beneficiados para yr a dezir missa.

EL celebrar y dezir missa los Beneficiados del Cabildo es cosa tan sancta y annexa a la obligacion de su habito y officio, que los tales deuen ser muy loados, y ansi qualquiera Beneficiado que entrare en el choro a tiempo de ganar Prima, y quisiere yr a dezir missa dentro de la yglesia por su deuocion o por alguna obligacion, diziendo lo al Presidente de su choro tendra licencia para ello. Y si occupado en esto no viniere al punto que se gana la hora de Tercia, no por esso la perdera, y la misma licencia tendra a la hora de Tercia, entrando en el choro a tiempo de ganar la, o diziendose la missa conuentual, o la sexta, o, Nona, o visperas, quando se dixeren por la mañana. Con tanto que siendo dia de procession ordinaria o general no falten de hallarse a ella, ni de asistir el dia de domingo, o fiesta de guardar a la missa conuentual hasta auer el sacerdote consumido, sino fuere el primero dia de Pascua de la Natiuidad de nuestro señor Iesu Christo, que por causa de las tres missas, que se pueden dezir, tendra licencia entre tanto que se dize la missa conuentual, con que no falten de la procession, ni de la offrenda, mas los caperos teniendo capa no tendran licencia para yr a dezir missa el dia de Pascua, ni otro alguno hasta auer

El yr a dezir missa no escusa de asistir a la procession ni a la missa los dias de domingo o fiesta a la offrenda.

uer acabado de cumplir con su officio. Y los Beneficiados que salierẽ a dezir missa despues de auer consumido, si occupados en esto no boluieren al fin del officio, el puntador los tendra por escusados en qualquiera dia que sea.

¶ ITEN, tendran la misma licencia a la missa de Requiem de officios, o de anniuersarios, auiendo estado en el choro al tiempo que se gana la distribucion, con que no faltẽ del responso, Qui Lazarum, q̃ se dize por todos los defunctos en fin de los responsos de las memorias de los dias de officios en el Cabildo, ni del responso del anniuersario de la buena memoria del obispo don Leopoldo, que se dize el vltimo dia de officios de cada mes sobre su sepultura. *Licencia para dezir missa en dias de officios.*

¶ ITEN, a qualquiera tiempo que los Beneficiados acabaren de dezir missa, diziendo se el officio en el choro bueluan a el, saluo sien do dia de Cabildo, que entonces podran yr al Cabildo, o al choro donde quisieren. *En acabãdo de dezir missa los Beneficiados bueluan al choro.*

¶ ITEN, si algun Beneficiado pidiere licencia para dezir missa, y se entendiere que no la dixo, ni tuuo intento de dezirla, le seran quitados quinze dias de lo ganado, con tres dias de officios, y al que auiẽdo dicho missa no boluiere luego al choro, o no fuere al Cabildo como dicho es, le sera quitada la Tercia de esse dia. *Del que pidiere licencia para dezir missa y no la dixere.*

¶ Estatuto de la licencia a los Beneficiados para yr a predicar.

POR lo mucho que nuestro señor se sirue de la predicacion de su Euangelio, y mucho fructo que redunda de los sermones, quando algun Beneficiado del Cabildo quisiere predicar en Yglesia o Monasterio de la Ciudad, viniendo esse dia al choro, y pidiendo licencia al Presidente, si fuere dia de procession ordinaria, o extra ordinaria, se le dara despues de la procession, y los de mas dias comẽ çada la Tercia, excepto en dias de officios, que sera obligado a asistir hasta el fin dellos, y si el sermon fuere por la tarde, la licencia se dara començadas visperas, o completas en tiempo de quaresma y entre semana. Y el que gozare de esta licencia, solamente ganara tercia, y visperas, y las de mas horas y officios en que se ouiere hallado.

¶ Estatuto de licencia a los Beneficiados occupados por el Obispo dentro y fuera de Cordoua.

COSA es muy justa, que el Cabildo sirua, acate, y honre a su Prelado, y es mucho honor del Cabildo, que el Obispo se acompañe de los Beneficiados, y los occupe y tome consejo con ellos en cosas que incumben al officio Pastoral. Y assi quãdo el Obispo saliere fuera de Cordoua, a visitar su obispado, si quisiere lleuar consigo dos Beneficiados del Cabildo, lo podra hazer, y auisando al Cabildo dello, les hara presencia como a los Beneficiados occupados por mãdato, por todo el tiempo que se detuuieren en esta occupacion.

¶ ITEN, quando el Obispo saliere por la ciudad, a los Beneficiados que llamare, para que lo acompañen, se les hara presencia de la misma manera: viniendo a la yglesia si ouiere tiempo para ello, y auisando al puntador, y si no vuiere tiempo lo auisaran desde su casa. Y lo mismo sera, quando el Obispo embiare a llamar a qualquiera Beneficiado, y lo detuuiere en qualquier negocio dentro de la ciudad.

¶ Estatuto de licencia al Beneficiado que fuere Prouisor, o Vicario, o obrero.

QVando algun Beneficiado del Cabildo hiziere officio de Prouisor, o Vicario general, tendra licencia de salir del choro a hazer audiẽcia despues que el sacerdote aya mostrado la hostia la postrera vez. Mas esto no se entiende, quando en lugar de la missa conuentual se dixere missa de Requiem de cuerpo presente, o horas en que ouiere distribucion: que entonces para ganar la sera necessario asistir hasta el fin de todo el officio.

¶ ITEN, el Beneficiado que fuere Obrero desta yglesia terna licencia de salir del choro a necessidades forçosas de su officio, con tanto que pida licencia al que presidiere en su choro, y auise al puntador, y no falte del punto en que se ganan o pierden las horas, y las de mas cosas que tienen distribucion.

¶ Estatuto de licencia a los Beneficiados que van al sancto officio de la Inquisicion.

MVcho se deue honrar y fauorescer el tribunal del sancto officio de la Inquisicion: como defensa y muro cõtra los enemigos de nuestra sancta fee Catholica. Y assi quando algun Beneficiado, o Beneficiados del Cabildo fueren llamados como juezes, o consultores

o testi-

o testigos, o en otra qualqier manera por el dicho sancto officio, se les puntara y hara presencia, como a los que estan en Patitur, con tãto que vengan primero con habito al choro, tarde o mañana, y lo digan al puntador, y si fueren llamados antes que se comiencen las horas, toda via vendran a la yglesia, y lo diran a quien lo diga al dicho puntador.

¶ Estatuto de licencia a los Beneficiados que hazen officio de confessores.

LA semana sancta, y en tiempos de jubileo ay tanta priessa de confessiones, y tanta falta de confessores, que es justo y paresce muy bien que los Beneficiados del Cabildo, que tienen sciencia deste officio, se occupen en obra tan meritoria. Y assi a los Beneficiados occupados en confessar en esta yglesia, se les hara presencia en los dichos tiempos de semana sancta y jubileos, viniẽdo al choro mañana y tarde a tiempo de ganar alguna hora, y auisando al puntador, con que no sea dia de officios, delos quales no los queremos ni deuemos escusar, ni del responso del anniuersario dela buena memoria del Obispo don Leopoldo.

¶ Estatuto de licencia para desposorios y velaciones.

IVsta occupacion es, que los Beneficiados pōgan en estado los hermanos que tuuieren, y tambien es cosa justa, que en semejantes occasiones el Cabildo los fauoresca, y assi quando algun Beneficiado del Cabildo tuuiere desposorio, o velacion de hermano, o hermana en Cordoua, auisando al puntador tendra vn dia entero de licencia para cumplir con el negocio, y siendo fuera de Cordoua tendrá tres dias, con mas los que sean necessarios para la yda y buelta. Y la licencia para fuera de Cordoua se pedira al Cabildo, para que conforme a la distancia del lugar tasse los dias de la yda y buelta, y el secretario del Cabildo lo asiente por auto. Y los que gozaren desta licencia ganaran como los que estan en recle, y desta licencia no podran gozar los Beneficiados que estuuieren en residencia.

¶ Estatuto de licencia a los Beneficiados para enterramientos de sus padres y hermanos, y cuñados.

POR que es justo que los hombres, assi como en vida son obligados a honrar y obedescer los padres, ansi en muerte los honren, haziendo les cumplidamente el piadoso officio de nueue dias, y honras que se acostumbran hazer por los defunctos. Quando a Beneficiado del Cabildo se le muriere el padre o la madre en Cordoua, viniendo personalmente al choro, y haziendo lo saber al Cabildo en el choro o fuera del, despues de auer tañido a Prima si fuere por la mañana, o a la primera hora que se ha de dezir por la tarde, por tiempo de nueue dias primeros siguientes tendra licencia para los officios arriba dichos, aunque el tal Beneficiado este en residencia, con tanto que rehaga y cumpla los dichos nueue dias adelante, y la mesma licencia se les concede a los Beneficiados, a quien dentro de Cordoua se les muriere hermano, o hermana, con las mesmas condiciones.

El Beneficiado que estuuiere en residencia, goze desta licencia.

Licencia para fuera de Cordoua.

ITEN, si el padre o madre, hermano, o hermana de qualquiera de los Beneficiados muriere fuera de Cordoua en qualquiera parte del reyno, se les dara la dicha licencia de nueue dias, cõ mas los dias necessarios para la yda y buelta, y de la mesma licencia gozaran los Beneficiados, a quien fuera de Cordoua se les muriere cuñado, o cuñada, siendo biuos el hermano, o la hermana, y destas licencias para fuera de Cordoua no gozaran los que estuuiere en residẽcia. Y a los de mas no se les podra dar si no fuere en el Cabildo, donde cõforme a la distancia del lugar se tassaran los dias para la yda y buelta, y el secretario del Cabildo lo sentara por auto, y el que gozare de qualquiera de las dichas licencias ganara, como los que estan en recle.

Estatuto de licencia de estudio de Grammatica.

LA Grammatica y Latinidad son partes tan necessarias en los que pretenden ser Clerigos, que sin ellas no es justo consigan su intento, y assi el Beneficiado del Cabildo que quisiere estudiar Grammatica y Latinidad en Cordoua, constando tener necessidad dello, tendra quatro años de licencia continuados, con tanto que venga a residir los domingos y fiestas de guardar mañana y tarde, y si faltare de residir los dichos dias perdera la hora en que hiziere la falta, y al que estudiare con la dicha licencia, se le puntara Tercia y Visperas, y offi cios

cios como al que esta en recle, mas si algun dia residiere en algunas otras horas o officios, ganarlos ha como los de mas Beneficiados.

¶ ITEN, si el tal estudiante estuuiere enfermo y se pusiere en Patitur, ganara todo lo de mas que ganan los otros Beneficiados enfermos, y el tiempo de la enfermedad le sera cõtado en los quatro años de la licencia de estudio, saluo si el tiempo de la enfermedad fuere tã largo que le haga conoscida falta, que en tal caso el Cabildo dispēsara como sea razon. *Como ha de ganar el estudiante en Patitur.*

¶ ITEN, teniendo se noticia que el tal Beneficiado gasta mal el tiempo, y constando dello, el Cabildo le pueda compeler a que estudie con el rigor y penas que conuenga, y si no se emendare se reuoca ra la licencia sin esperança que se le pueda boluer. *Del estudiante que gastare mal el tiempo.*

¶ Estatuto de la licencia de los Beneficiados que van a estudiar Theologia o Canones.

LOS Beneficiados de las yglesias Cathedrales principalmēte fueron instituydos para seruicio de las tales yglesias, mas porque la experiencia ha mostrado el aprouechamiento y auctoridad que resulta, de que en los Cabildos aya personas enseñadas y doctas en las sciencias, especialmente en aquellas que mas se llegan a la religion de nuestro habito y officio, quando algun Beneficiado del Cabildo quisiere yr a estudiar Theologia o Canones a la vniuersidad de Salamanca: Alcala de Henares, o Valladolid, auiendo hecho la residencia ordinaria de quatro meses en el Beneficio que posseyere en esta yglesia, tenga ocho años de licencia continuados para el dicho effecto, con tanto que el tal Beneficiado no sea graduado de licenciado en qualquiera de las dichas facultades, porque si lo fuere no se le dara la tal licencia, mas si no fuere graduado, y tuuiere cursos para poder se graduar, se le dara el tiempo de licencia que bastare para yr a tomar el dicho grado de licenciado, y si el que ouiere de yr a estudiar tuuiere cursos de la facultad que pretende saber, siendo cursos que le pueden aprouechar, le seran contados en el tiempo de la dicha licencia, y para su gasto y sustento se le dara de la mesa capitular la mitad de todas las distribuciones cotidianas del Beneficio, o Beneficios q en esta yglesia posseyere delos libros de comunal, y de pitanças, y per *Ocho años de licencia cõ ciertas cōdiciones.* *Lo que ha de perder y ganar el estudiante.*

dera por entero las gallinas y maytines, y primas y nonas, y processio nes que se hizieren fuera de la yglesia, y repartimientos de mortuorios de cuerpos presentes y honras y rescebimientos.

Que gane el vestuario.

¶ ITEN, si fuere Canonigo el Beneficiado que fuere a estudiar alguna de las dichas facultades se le dara por entero el vestuario.

¶ ITEN, si el Beneficiado que quisiere estudiar, fuere tambien Beneficiado en la yglesia Cathedral de Salamanca, o en las yglesias colegiales de Alcala de Henares, o Valladolid, y residiere en el lugar del tal Beneficio, no se le dara cosa alguna destos fructos del Beneficio o Beneficios que tuuiere en esta yglesia.

¶ ITEN, si fuere natural de qualquiera delas dichas vniuersidades no podra estudiar en la vniuersidad de su naturaleza sino en vna de las otras.

No pague gallinas de las possessiones que tuuiere del Cabildo.

¶ ITEN, teniẽdo el tal Beneficiado estudiante casa o casas possesion o possessiones del Cabildo por arrendamiento, de que aya de pagar gallinas, no las pagara pues no las ha de lleuar de la mesa.

Embie la moratracta en cierto tiempo.

¶ ITEN, el dicho estudiante sea obligado hazer en cada vn año su curso entero, en fin del qual embie su moratracta, y la haga presentar en Cabildo firmada del Doctor o Cathedratico de quien ouiere oydo aquel año, o del notario del estudio, y embiar la ha.

¶ Y el año que no la embiare que no goze de la mitad que se le da de los fructos de su Beneficio, o Beneficios.

¶ Estatuto de licencia en tiempo de pestilencia.

EL Real Propheta Dauid declara bien lo que Dios quiere que hagamos en tiempo que su diuina Magestad es seruido afligir su pueblo con pestilencia, donde dize, de distimetuentibus te significationem, vt fugiant à facie arcus. Por tanto, estatuymos y ordenamos que quando esta ciudad este inficionada, o tocada de semejante plaga: lo que Dios, por su diuina clemencia no permita, declarado esto por la mayor parte del Cabildo, se dara general licencia para que todos los Beneficiados que se quieran ausentar lo puedan hazer, y assi desde este dia los que estuuieren en Cordoua y se ausentaren de la ciudad

ciudad a qualquiera parte del Reyno o fuera del, o se retraxeren en sus casas seran auidos por presentes e interessantes en todas las horas y officios que se hizieren en la yglesia como adelãte se dira, de la qual licencia assi mismo podra gozar el Beneficiado que a la sazon estuuiere haziendo residencia, con que buelto a la yglesia rehaga y cumpla los dias que le faltaren. Goze desta licẽcia el que estuuiere en residẽcia.

¶ITEN, gozaran de la mesma licencia los Beneficiados que este tiempo estuuieren fuera de Cordoua por sus recles.

¶Y porque los Beneficiados que con tanto peligro de la vida quisieren quedar a seruir la yglesia es justo sean mejorados de los que se ausentan y ponen en saluo, de los fructos de los ausentes se les dara la octaua parte. Rata temporis del ausencia que cada qual hiziere. Los que quedaren a seruir la yglesia, ganen la octaua parte de los fructos de los ausentes.

¶ITEN, qualquiera Beneficiado que durante la pestilencia se ausentare del seruicio de la yglesia, si despues tornare a residir, ganara la parte q̃ de la dicha octaua parte le cupiere por los dias y horas que residiere.

¶ITEN, durante el tiempo de la pestilencia, no podra Beneficiado alguno gozar de otra licencia, ni se le podra conceder que lo escuse de perder la dicha octaua parte de los fructos, para los que quedaren a seruir la yglesia. No se podra gozar de otras licencias.

¶ITEN, despues de ausente la mayor parte del Cabildo, los que residieren no podran hazer mas que dos dias de recle cada semana, y no han de ser en domingo ni fiesta de guardar, y si mas dias hiziere, o hizien recle en los dichos dias prohibidos, los vnos y los otros le seran aspados, y en los dias de recle que hizieren no gozaran cosa alguna de la dicha octaua parte que perdieren los ausentes, ni de los quadernillos grandes y pequeños. Dias de recle.

¶ITEN, quando Dios nuestro señor sea seruido que cesse del todo la pestilencia, los Beneficiados residentes en la yglesia se juntaran en el Cabildo, y mandaran por auto: que todos los Beneficiados ausentes sean llamados, dando treynta dias de termino para venir a Cordoua, a los que estuuieren fuera del Obispado, y quinze dias a los que estuuieren en el, de lo qual el Pertiguero dara auiso en todas las casas en un mesmo dia, para que a todos juntos les corra el termino, el qual passado los Beneficiados que no vinieren en tiempo seran dexados en recle. Quando cesse la pestilencia se reuoque la licẽcia.

Del Beneficiado que antes de la pestilencia gozaua de alguna licencia.

¶ITEN, si algun Beneficiado antes que viniesse la pestilencia se ouiesse ausentado de Cordoua gozando de alguna licencia cócedida por los estatutos o por gracia, no podra gozar de alguna de las dichas licencias si no de la concedida por causa de la pestilencia, perdiendo como los de mas ausentes la octaua parte de los fructos, mas passada la pestilencia y cumplido el termino, para que los ausentes bueluan a residir, el tal Beneficiado sin obligacion de venir a la yglesia podra boluer a gozar de la primera licencia de que gozaua si todavia le durare la causa.

Lo que los Beneficiados que quedan en la yglesia han de hazer en la administracion de la hazienda.

¶ITEN, despues de ausentes la mayor parte de los Beneficiados q̃ antes de la pestilencia estauan presentes, los que quedaren en seruicio de la yglesia, no puedan hazer otras processiones mas que las ordinarias, ni vender ni arrendar de por vida, ni dar ni trocar possesion o possesiones, ni hazer otra gracia de los bienes y possesiones de la mesa, ni de los fructos y rentas della, mas solo podran arrendar y rematar las rentas añales como mejor pudieren, y las possesiones que vacaren por tiempo de vn año, haziendo en todo lo que son obligados, y lo que se hiziere en contrario sea de ningun valor y effecto.

¶ Estatuto de licencia a los Beneficiados citados para Roma, o molestados sobre sus Beneficios.

IVsta cosa paresce que el Cabildo ayude y fauoresca sus Conbeneficiados, quando les fuere puesto pleyto sobre los Beneficios que posseyeren en esta yglesia, porque algunos siendo pobres y desfauorescidos, no pierdan su justicia por esta causa, y assi quando algun Beneficiado ouiere posseydo alguna Dignidad, Canongia, Racion, o media Racion, pacificamente por tiempo de vn año en esta yglesia, y fuere despues citado, o en otra manera molestado por via de Roma: o en orto qualquier tribunal Ecclesiastico o Seglar sobre alguno de los dichos Beneficios, tendra licencia para yr en seguimiento de la causa o seguirla donde le conuenga, y ganara como los Beneficiados que gozan de recle, con tanto que ante todas

cosas

cosas presente en Cabildo la dicha citacion, o conste por notorio testimonio de la molestia que se le haze, y jure no ser cosa procurada por el, directe vel indirecte. Y la dicha presencia se le cócedera, no obstante que el Beneficio fuesse litigioso antes que el tal Beneficiado fuesse proveydo en el, si dentro del año que lo posseyo no se siguio pleyto con el, ni fue molestado como arriba es dicho. Mas si la citacion o molestia fuere sobre pension que el Beneficiado no aya pagado en tiempo, no gozara desta licencia por succeder la lite por notoria culpa suya.

Que no goze desta licencia el que fuere citado, o molestado sobre pẽsiõ.

¶ ITEN, si en algun tiempo constare que algun Beneficiado, por gozar de la dicha licencia, maliciosamente procuro la dicha citacion, o molestia, boluera todo lo que ouiere lleuado por razon de la presencia con otro tanto mas de sus bienes y hazienda. Y las de mas penas que al Cabildo le paresciere, por ser delicto digno de castigo exemplar.

Pena contra quien procuro la citaciõ, o molestia.

¶ ITEN, el Beneficiado que ouiere de gozar desta licencia, ha de jurar en Cabildo que vsara toda diligencia, para que el pleyto se acabe con la breuedad posible, y como sea acabado bolueta luego sin alguna dilacion a residir en su Beneficio.

El que ouiere de gozar desta licencia ha de jurar ciertas cosas.

¶ Estatuto de licencia al Beneficiado que sigue pleyto de injuria.

COmo todo el cuerpo suele sentir el dolor que procede de qualquiera miembro, assi todo el Cabildo es justo sienta la injuria q̃ en particular se hiziere a qualquiet Beneficiado. Y assi quãdo alguna persona ecclesiastica, o seglar de qualquier estado, o dignidado, o cõdició que sea, injuriare a algun Beneficiado del Cabildo dandole palos o bofeton, o golpe, o herida, o diziendo le que miente, o alguna de las cinco palabras de injuria que el derecho declara, o sacando le de su casa hermana, o sobrina, o prima, o otra deuda hasta en quarto grado, o dentro de su casa se la infamare, o affrentare, o le hiziere otra injuria semejante a estas o mayor, o siendo justicia lo prendiere, o maltractare, queriendo el tal Beneficiado seguir la causa de su injuria tendra licencia por todo el tiempo que durare el pleyto en Cordoua y en qualquiera parte del reyno y fuera del, ganando como en recle, jurando ante todas cosas que dara la priesa posible a fenescer lo, y fenescido se vendra a residir su Beneficio.

Iuramento del que pretendie regozar desta licencia.

¶ Esta

¶ Estatuto de licencia al Beneficiado que violenta-
mente fuere echado de la Ciudad.

EN tiempos passados las justicias seglares y personas poderosas de sta Ciudad, por particular odio que tenian con Beneficiados del Cabildo, prendieron algunos, y echaron y desterraron otros de Cordoua, con mucho detrimento de sus personas y haziendas, y menoscabo del seruicio de la yglesia, y desseando el Cabildo fauorescer los Beneficiados, que violentamente padescian tan notorio agrauio, ordeno por estatuto, que si la dicha justicia, o alguna otra persona echasse algun Beneficiado violentamente fuera de la Ciudad, o lo tuuiesse detenido, ó preso en su casa, o en otra parte fuera, o dentro de Cordoua, de modo que no pudiesse venir a seruir la yglesia, sin peligro de su persona, o daño de su hazienda, al tal Beneficiado se le hiziesse presencia, y ganasse como los escusados por enfermos todo el tiempo, que durasse el tal impedimento. Y porque el dicho estatuto es muy llegado a razon y muy justo, lo aprouamos y confirmamos. Y si necessario es, a ora de nueuo lo estatuymos, cõtãto q̃ la tal prisiõ, o destierro, no sea por inuocacion del auxilio del braço seglar, ni sea cosa procurada por el tal Beneficiado, porque constando auer lo procurado, no solo no se le hara presencia, y boluera lo que por razon della ouiere ganado, o lleuado, mas sera castigado y penado en vn año de todo lo que ouiere ganado, o ganare de su Beneficio, o Beneficios si tuuiere dobleria en esta yglesia.

¶ Estatuto de Indemnidad.

DEl riesgo o daño que se les recresciere alos Beneficiados por causa del Cabildo, justo es el Cabildo los saque indemnes y libres, y asi quando algun Beneficiado desta yglesia solicitare algun negocio del Cabildo en esta Ciudad, o fuera della, o en execucion de alguna commission hiziere alguna cosa, porla qual su persona, o hazienda reciba algun detrimento, constando que lo que hizo fue por mãdado del Cabildo, o en otra manera conuino a su justicia, sea obligado a sanear le y pagar le todos los daños, que por esta causa le succediere enteramente, con tanto que no conste auer excedido los terminos de su commission, ni tener notoria culpa de recebir semejante daño.

¶ Estatuto como han de ganar los Beneficiados presos.

Los

LOs Beneficiados que fueren presos, o encarcelados, aunque sean por delictos proprios, seran auidos por presentes, y les seran puntadas todas las horas y officios de distribucion, como a los que estan en patitur, hasta que por vltima sentencia de juez competente sean conuencidos del delicto, y se determine si deuen perder los fructos, o parte dellos, pues si tuuiessen libertad vernian a seruir a la yglesia, y no esta por ellos dexar de residir y hazer su officio.

¶ Estatuto de los Beneficiados excomulgados.

QValquiera persona deue temer mucho la censura ecclesiastica de excomunió, y mucho mas los clerigos, porque los privia del vso de su proprio officio, de lo qual los legos reciben mal exemplo, y assi conformando nos con el derecho y costumbre desta yglesia, quando algun Beneficiado del Cabildo estuuiere declarado por excomulgado, perdera todo lo que podia ganar residiendo en su Beneficio, desde el dia que constare dello al Cabildo, o al Presidente del choro por fee del cura, o por otro testimonio verdadero, hasta tanto que ante el Cabildo, o Presidente se presente la absolucion original, o testimonio que declare el tal Beneficiado estar absuelto.

¶ ITEN, quando se notificaren la declaratoria y el absolucion, el Presidente la entregara al Secretario del Cabildo, o al puntador, para que las guarden para su tiempo.

¶ ITEN, si acontesciere reuocar se, o dar se por nullas las dichas censuras en cótradictorio juyzio por sentencia de juez competente, sin que interuenga dolo ni collusion, al tal Beneficiado le sera buelto todo lo que auia perdido, ganando aquel tiempo como si estuuiera en recles. Mas si despues constare que vuo engaño, o collusion, en qual quiera tiempo que se prueue, se le quitara lo que se le auia buelto, y la mitad mas de lo ganado, o de lo que fuere ganando. Que si se annularen las censuras se bueluan los fructos.

¶ ITEN, el Beneficiado excomulgado no podra gozar de licencia alguna de las q̃ conceden los estatutos, y el Cabildo puede conceder por gracia, y quádo este absuelto, para gozar de recle, o de alguna de las dichas licécias, sera obligado a ganar tercia, o visperas, o maytines saluo estádo enfermo, q̃ sin esta obligació se podra embiar a poner en patitur. Y tambien podra gozar de recle el primero dia de Iulio sobre falta Que el Beneficiado excomulgado no pueda gozar de licencia alguna.

falta que le corrio hasta el vltimo de Iunio, con que la falta no passasse adelante.

¶ Estatuto del Beneficiado que esta en falta.

EL Beneficiado que estuuiere en falta por auer incurrido en excomunion, o por auer perdido tercia, o visperas, o auer le sido quitadas no podra tomar recle, ni vsar de otra licencia de las que conceden los estatutos, y el Cabildo puede dar por gracia, sino fuere viniendo primero al choro, y asistiendo en tercia, o visperas, o maytines, entrando a tiempo de poder ganar qualquiera de las dichas horas, saluo en caso que tenga necessidad de poner se en patitur, que no estando excomulgado ni corriendo la falta sobre falta, se podra embiar à poner en patitur. Y tambien podra tomar recle sin venir a la yglesia el primero dia del mes de Iulio, quando comiençan los recles nueuos, estando en falta el vltimo dia de Iunio por la tarde, con que la falta no passe al dia siguiente.

¶ Estatuto de la jubilacion de los Beneficiados confirmado por el Papa.

NO menos resplandescen y son necessarios en los Collegios y vniuersidades los estatutos y ordenaciones concernientes al descanso y aliuio de los buenos trabajadores de aquellas republicas, que los que tratan y disponen sobre el seruicio y administracion dellas, pues lo vno procede de la obligacion y sancto zelo, de lo que incumbe à aquel ministerio, y lo otro de charidad fraterna, y todo emana de vna doctrina euangelica, siendo digna paga del que enuejece en el trabajo y labor de la viña, que goze en su vejez el fructo con descanso. Y con tal intencion muchas yglesias Cathedrales de España han hecho estatutos y ordenaciones en fauor de aquellos, que por largo tiempo han estado en seruicio de las dichas yglesias, y gastado en esto su juuentud y mejor edad, que venidos a la vejez, y a los achaques y enfermedades que por la mayor parte suele acarrear, los tienen por jubilados y escusados del seruicio y cargas de sus Beneficios, y se les concede tiempo de licencia y de recreació, con la qual aliuiada la flaqueza humana se disponga mejor a la conseruacion de la vida, y lo mismo passa en las Vniuersidades, y algunos Monasterios, donde



donde por la dicha razon los cathedraticos son jubilados, y los frey les escusados de las horas y diuinos officios. Y auiendo la mesma consideracion, Nos Don Christoual de Rojas y Sandoual, Obispo desta sancta yglesia de Cordona, y el Dean y Cabildo della, donde no militan menores causas, para que se pratique cosa tan justificada, conformando nos con los estatutos de las dichas yglesias como loables, y dignos de imitacion, siendo como somos llamados de ante dia para estatuyr en razon de lo suso dicho segun nuestro vso, auiédo precedido consultas y tractados, que sobre esto se han tenido con madura deliberacion y consejo, establecemos, estatuymos y ordenamos por statuto perpetuo y inuioble, que los Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros, y medios Racioneros, que en esta yglesia son al presente, y por tiempo fueren, que verificaren ante nos tener sesenta años de edad, y por tiempo de quarenta años auer seruido, ordenados de orden sacro, contando desde el dia de la residencia y ingresso en ella, sean jubilados y libres de seruir mas tiempo la yglesia por sus Beneficios, aunque de vn Beneficio ayan passado a otro, y de otro a otro, como seán Beneficiados desta yglesia. Y en tal caso gozen, y les seá dados todos los fructos, prouentos, emolumentos de sus dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, en ausencia, o en presencia, en qualquier manera que se repartan, bien assi como si presentes y interessantes fuessen, excepto primas y nonas, y maytines, y processiones que se hizieren fuera de la yglesia, y albaquias, y cuerpos presentes, sino se hallaren en estos officios. Pero si la distribucion de primas y nonas, y processiones andando el tiempo se acrescentaren, los jubilados ganen la parte Acrescentada, con tanto que este crescimiento no sea por dotacion particular y nueua, sino de los fructos de la mesa capitular. *Dispositiua.* *Los que hã de jubilar hã de tener .60. años de edad y quarenta de seruicio ordenados de orden sacro* *Lo que han de ganar.* *Lo que han de perder.*

¶ ITEN, a los Beneficiados que al presente son en esta yglesia se les cuente el tiempo y años que han seruido antes de a ora, para que puedan jubilar teniendo los de mas requisitos. *De los beneficiados que esta tieron.*

¶ ITEN, a los Beneficiados, que han seruido, o siruieren en esta yglesia como coadjutores de sus resignatarios, no se les cuente para jubilar el tiempo que han seruido, o siruieren en esta manera. *De los coadjutores.*

¶ ITEN, al Beneficiado que estuniere ausente en la cindad de Roma, o en otra qualquiera parte se le cuente para jubilar solo el tiem- *Que al Beneficiado ausente se le cuéte el tiépo que gozare de licencia.*

el tiempo que se le hiziere presencia, y ganare distribuciones cotidianas.

El que jubilare no puede seruir beneficio en otra yglesia.

¶ ITEN, el Beneficiado jubilado no pueda seruir Beneficio en otra yglesia sopena de falta, saluo sino fuere compelido por mandado expresso de su superior.

De los Oydores o Inquisidores.

¶ ITEN, si algun Beneficiado estuuiere occupado en seruir algun officio real, o de Inquisicion, aunque el Cabildo le haga presencia, el tiempo que estuuiere desta manera occupado no se le cuente para poder jubilar.

De los que no pueden hazer prouãça de sus años.

¶ ITEN, si por causas de gran difficultad algun Beneficiado no pudiere prouar, que tiene sesenta años de edad, prouados los demas requisitos en esta parte, su dicho y juramento haga bastante prouança.

Que los Beneficiados jubilados sean libres de qualquiera seruicio de yglesia.

¶ ITEN, los Beneficiados jubilados no sean tenidos ni obligados a residir ni asistir de obligacion en el choro ni fuera del con el Cabildo ningun dia, ni a officio alguno, ni à aucto, sino fuere su voluntad, excepto en lo que toca a las semanas de las capas, que se este como se estaua, porque la jubilacion se les concede para su aliuio y recreació, y para que descãsen del trabajo passado, y para que desembaraçados del seruicio de la yglesia puedan mejor atender a la conseruacion de su salud, o por mejor dezir al reparo y cura de los males tan contingẽtes y annexos a la edad de sesenta años, pues segũ la corta vida de los hombres, amplius eorum labor et dolor. Pero teniendo salud los tales jubilados de buen consejo les encargamos asistan a las horas y Cabildos las mas vezes que pudieren, porque la experiencia y ancianidad son de gran representacion en el choro, y de grande vtilidad en el Cabildo.

Los jubilados teniendo disposicion por buen respecto siruan la yglesia.

Los que tienen dado regresso o coadiutoria gozẽ del fauor deste estatuto.

¶ ITEN, declaramos que puedan gozar del fauor deste estatuto, assi los Beneficiados que tienen dado regresso, o coadiutoria de sus Beneficios, como los que los posseen libremente, tomando à todos en cuenta el tiempo q̃ han seruido en la manera que dicha es para jubilar, el qual dicho estatuto estatuymos y ordenamos en la manera que dicha es, ad perpetuam rei memoriam. Y para que perpetua y inuiolablemente, sea obseruado y guardado, mandamos se asiente enel libro de los autos capitulares, y de los estatutos desta yglesia, y suplicamos a su Sanctidad de nuestro señor el Papa, y a su sancta sede Apostolica mande aprouar y confirmar este estatuto, supliendo en el qualesquier defectos, de hecho y de derecho que tenga, con asistencia

ſtencia de juezes en eſtas partes, q̃ cōpelan a los preſentes y ſucceſſores, y a otros qualeſquier a quien lo cōtenido en eſte dicho eſtatuto toca, o tocar puede, en qualquier manera a la guarda y obſeruancia del y de cada coſa y parte del. En teſtimonio de lo qual ſezimos y otorgamos el dicho eſtatuto de jubilaciō, viernes ſiete dias del mes de Iulio, año del Naſcimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto, de mil y quiniētos y ſetēta años. E nos el dicho Obiſpo lo firmamos de nueſtro nombre, y algunos del nueſtro Cabildo lo firmarō de ſus nōbres por Cabildo como ſe tiene de coſtūbre, y anſi miſmo lo firmo Iuā Pérez đ Valēçuela Canonigo nr̃o hermano eſcriuano đl dicho Cabildo, dō Chriſtoual Obiſpo đ Cordoua, el Deā, el Theſorero, el protho notario Riaça, Antonio Mohedano de Saauedra, Iuā Perez đ Valēçuela.

¶ Eſtatuto del ſeruicio del choro de los Capellanes de la veyntena, y de las de mas cargas y obligaciones que tienen.

PARA cantar en el choro y ſeruir la yglefia de muchas particularidades neceſſarias al culto diuino y auctoridad del Cabildo, eſtatuymos y ordenamos, que aya para ſiēpre jamas, doze Capellanes q̃ ſe llamē de la veyntena como ſiēpre los ha auido, los quales ſe paguē de los fructos de la meſa, ſeñalandoles diſtribucion competente para q̃ ſiruan a todas las horas noturnas y diurnas, en eſta manera.

¶ A maytines medio real a cada vno y dos celemines de trigo cada noche. A la hora de Prima tres marauedis. A la hora de Tercia dos marauedis y vn cornado. A la hora de Nona dos marauedis. A la hora de Viſperas dos marauedis y vn cornado. *Diſtribuciō de maytines, y las de mas horas.*

¶ ITEN, ſe repartiran entre los doze capellanes, treynta cahizes de trigo ſobre los marauedis de Tercia y Viſperas que cada vno ganare, de manera que ſiruiendo cada Capellan quatro meſes enteramente que es el tercio, ſale con diez hanegas de trigo y cinquenta reales. A las quales horas para ganarlas los dichos Capellanes, ſerā obligados a venir de ordinario a maytines antes que ſe acabe el verſo, quadraginta del pſalmo venite exultemus, y a Prima Tercia y Nona antes q̃ ſe acabe el hymno, y a Viſperas a principio đl primero pſalmo, mas auiēdo officio menor đ nr̃a Señora, a todas las horas ſerā obligados a venir antes q̃ acabe el gloria patri đl primero pſalmo đl officio menor. *Puntos de ganar las horas.*

¶ ITEN, los dichos capellanes no han de ſalir ni faltar del choro, entre tanto que durare el officio mañana y tarde, ſino fuere por neceſſidad corporal, o por cauſa de yr a dezir miſſa, para lo qual pedirā *Que no ſalgan del choro durāte las horas.*

E licen-

licencia al puntador, y la licencia para dezir missa sera para dentro de la yglesia despues de començado el segundo psalmo de tercia, por que estonces estaran en el choro los capellanes perpetuos.

Como se les ha de dar licencia para officios y enterramientos a tiempo que no hagan falta en el choro.

¶ ITEN, los dichos Capellanes quando tuuieren algun officio o fiesta que hazer, o enterramiento de cuerpo presente, pediran licencia al Presidente del choro, y se la dara a tiempo que no hagan falta en el choro, y dexando proueydas las cosas de su officio.

¶ ITEN, de mas dela obligacion de seruir el choro como arriba esta dicho, seran obligados a las horas siguientes.

Los que han de aguardar al preste, y en que dias.

¶ Las fiestas en q̃ se há de tomar seys capas, seys de los dichos capellanes tres de cada choro há de aguardar al Beneficiado q̃ fuere por capa de Preste dẽde el choro al vestiario, y los dias de domingo y de fiestas duplex fuera dlas arriba dichas lo aguardará q̃tro capellanes, y enlas fiestas semiduplex, o simples, lo aguardará dos, quãdo el preste no fuere cõlos caperos, q̃si fuere cõellos ẽ ningũtiẽpo lo aguardará capellanes.

¶ ITEN, aguardaran al Preste seys o quatro, o dos capellanes quãdo fuere a incensar el altar, diziendo se el psalmo de Magnificat conforme a lo arriba dicho.

¶ ITEN, dos de los dichos Capellanes aguardaran al Beneficiado que fuere a echar agua bendita al altar al tiempo de las completas.

Los que han de seruir de libreros, y en que dias.

¶ ITEN, seys de los dichos Capellanes han de seruir de libreros en todas las procesiones Dominicales y generales, y de fiestas en q̃ se há de tomar todas capas, y quatro en todas las de mas procesiones.

Poner los cordones en las capas.

¶ ITEN, el dia de todas capas quatro delos dichos Capellanes, dos por vn choro, y dos por otro, seran obligados a adereçar las capas poniendo las capillas en ellas entre tanto que se dize la preciosa de Prima, y se comiença Tercia.

Lleuar el pẽdõ.

¶ ITEN, vno de los dichos Capellanes por su antiguedad lleuara el pendon negro en la procesion de la dominica in pasione Dñi., y en las procesiones del jueues y viernes sancto, al encerrar y desencerrar el sanctissimo sacramento, y el blanco enlas procesiones dominicales y generales ordinarias hasta el dia de Corpus Christi inclusiue en el tiempo del Pascor.

Lleuar las andas.

¶ ITEN, quatro de los dichos capellanes por rueda será obligados a lleuar las andas dõde fuere la ymagen de nuestra señora todas las vezes q̃ el Cabildo la sacare en procesiõ dẽtro o fuera de la yglesia.

Assistir en el altar los domingos y fiestas.

¶ ITEN, dos de los dichos capellanes han de assistir por semanas en los

en los dos cantos del altar mayor los Domingos y fiestas de guardar a toda la missa para ministrar en lo necessario.

¶ITEN, dos de los dichos capellanes lleuaran los ceptros de los dos Canonigos caperos quando fueren a entonar la gloria al altar mayor en las fiestas solenues. *Lleuar los cetros al entonar la gloria.*

¶ITEN, dos de los dichos capellanes los que asistieren en el altar mayor aguardaran al predicador quando fuere Beneficiado del Cabildo desde donde saliere à tomar la bendicion hasta el pulpito, y desde el pulpito acabado el sermon hasta doude quisiere yr dentro de la yglesia. *Aguardar al beneficiado que predicare.*

¶ITEN, dos delos dichos capellanes sacaran pazes al Cabildo por semanas en todas las missas que se deuen sacar. *Sacar pazes*

¶ITEN, dos dellos los mas modernos de cada choro diziendo se los psalmos de las horas estaran en pie en los dos atriles, teniendo cuenta con que no se yerre el verso. *Asistir en los atriles diziendo psalmos.*

¶Itẽ, los dichos dos capellanes mas modernos quãdo los caperos, o otros Beneficiados cãtẽ alguna cosa a solas por el libro dl atril mayor siẽdo necessario boluer la hoja, el vno la boluera y el otro la allanara. *Boluer las hojas del atril mayor alos Beneficiados.*

¶ITEN, quatro de los dichos capellanes aguardarã al preste en los officios de defunctos en q̃ se tomarẽ quatro capas, quãdo vaya por capa al vestuario, y dos todas las vezes q̃ fuere, o viniere cõ capa en officios de anniuersarios, noyẽdo cõ los caperos, como arriba esta dicho *Aguardar al preste cõ capa de defunctos.*

¶ITEN, los cappellanes q̃ el puntador cõbidare para q̃ vayã adezir las vigilias fuera del choro seran obligados a hazello. *Alas vigilias.*

¶ITEN, todos los dias q̃ ouiere missa de anniuersario vn capellan de la veyntena por semanas sera obligado a lleuar la cruz en la procesion de los responsos que se hizieten despues de la missa, y boluer la al vestuario. *Lleuar la cruz en la processiõ delos respõsos.*

¶ITEN, dos de los dichos capellanes por su rueda officiarã las missas de requiem que se dixeren en el Cabildo, y diran los responsos de las memorias los dias de officios en el Cabildo. *Officiar las missas de requiẽ q̃ se dixeren enel Cabildo, y dezir los responsos.*

¶ITEN, todos los dichos capellanes de la veyntena, en los enterramientos de los Beneficiados desta yglesia seran obligados atraer los en los ombros desde su casa al choro y desde el choro a la sepultura, y meterlos enella, y enterrando se fuera de la Ciudad lleuar los hasta el lugar donde el Cabildo dexare el cuerpo. *Traer los cuerpos de los Beneficiados en las andas y enterrarlos.*

¶ITEN, los dichos capellanes de la veyntena, por semanas seran obligados a dezir la missa del alua, cantada cada dia luego que *Dezir la missa del alua.*

el campanero la dexe de tañer. El domingo en la capilla del Arcediano de Badajoz, y sera del officio de la sanctissima Trinidad. Y el Lunes en el altar de Sant Iuan de requiem. Y tras esta missa de requiem se dira assi mismo otra de requiem rezada todos los Lunes en el dicho altar por otro de los capellanes. El Martes la missa del alua se dira en el altar de Sant Sebastian assi mismo de requiem. Y el Miercoles en el altar de Henares, y sera de nuestra Señora del comun del tiempo. Y el Iueues en el altar de las Cabeças tambien de nuestra Señora, y el Viernes en el altar de Sancta Helena de la Cruz. Y el Sabado en el altar de nuestra Señora del Pilar y de su officio, y por cada missa se les dara quarenta y dos marauedis, y diez y nueue marauedis mas en toda la semana, diez para el semanero, y nueue para el que dixere la missa rezada el Lunes de mas de su pitança.

¶ ITEN, seran obligados los capellanes à officiar las dichas missas, por lo qual se les dara cada dia veynte marauedis. Y sino viniere mas que vno no se le daran mas que diez.

Officio de los visitadores de la veyntena.

¶ Y porque los dichos capellanes mejor hagan y cumplan todo lo arriba dicho, aura dos visitadores Beneficiados del Cabildo que tengan cuenta de ver como hazen y cumplen lo que son obligados, los quales se han de elegir cada vn año à principio del mes de Iulio, al tiempo que se eligeren los de mas officiales. Y si los visitadores vieren que los Capellanes, o alguno dellos haze falta en lo que estuuiere a su cargo, ambos juntos, o por ausencia del vno el otro, communicado con el Presidente del choro, los podran penar a su arbitrio, y si se tuuieren por agrauiados dando cuenta al Cabildo lo remediara.

Los visitadores penen a los capellanes.

Que los visitadores visiten a los capellanes.

¶ ITEN, los dichos Visitadores seran obligados a visitar los dichos doze capellanes de la veyntena en cada vn año, y entender como hazen y cumplen las memorias y officios que son a su cargo, y como benefician la hazienda, y sobre esto y qualquiera cosa dello proueeran lo que conuenga.

Como han de cōponer las discordias y proceder a castigo

¶ ITEN, si entre los dichos capellanes ouiere alguna discordia, o differencia, la compongan amigablemente, y quando la culpa sea graue los penaran en algunos dias de lo ganado del punto del choro, y siendo culpa que merezca mayor pena daran cuenta al Cabildo.

Y para

¶Y para que aya buena cuenta de lo que los dichos Capellanes ganan o pierden del seruicio del choro a las horas del dia, ordenamos que tengan quadrante con sus casillas, al principio de las quales esté escriptos los nombres de los dichos doze Capellanes por sus antiguedades, en el qual quadrante les punte el puntador, y la hora que faltaren les eche vn aspa, y de quatro en quatro meses en fin de cada tercio, los contadores haran la cuenta de lo que los dichos Capellanes ouieren ganado por el dicho quadrante, y dello el Cabildo les dara libramiento, y de los Maytines el Sacristan mayor sera obligado a tener quadrante, y puntarles y pagarles en fin de cada mes el dinero, porque el trigo se lo pagara el mayordomo con fee del Sacristan mayor. Quadrante de las 1 y 7 itena.

¶ITEN, estando algun Capellan verdaderamente enfermo, y haziendo lo saber al puntador sera auido por presente en todas las horas y officios, excepto Maytines, con tanto que no salga de su casa, y la primera salida que hiziere sea para el choro, a tiempo que se digan las horas. Patitur.

¶Las quales Capellanias de la Veyntena el Cabildo proueera en personas limpias de toda macula, conforme al estatuto de la limpieza desta yglesia, y de buena vida, persona y representacion, y que tengan buena boz. Y para que aya en quien escoger, en auiendo vacacion de alguna Capellania de la veyntena, el Cabildo mãdara poner edictos en esta yglesia y en las otras dela ciudad, para que venga a noticia de todos, prefixando termino en que se opongan, y no oponiẽdose personas que tengan calidades necessarias, el Cabildo podra prorrogar el termino de la opposicion, y el dia de la prouision ante el Cabildo llamados de ante dia sean examinados los oppuestos en el canto llano, por el Sochantre, y en cantar vna lection, y en leer, y la election se haga despues por papeles y votos secretos, teniẽdo particular cuẽta, Ceteris paribus, con el que fuere sacerdote. Informaciõ de limpieza. Forma de proueer Capellanias de la veyntena.

¶Los quales Capellanes traeran opas o sotanas de paño, o de chamelote, o estameña que no sea de seda hasta el empeyne del pie, y sobrepellizes de lienço, o algodon, y en todo lo de mas andaran muy honestos, y si traxeren alguna cosa reprehensible, los visitadores los corregiran, y no auiendo emmiẽda los penaran, juntamente con el Presidente del choro conforme a su culpa. Habito de los Capellanes.

¶ ITEN, en el choro estaran con el silencio y buena composicion que es justo, y haziendo lo contrario amonestados por el Presidente los penara como le pareciere.

¶ Y por razon que las dichas capellanias dela veyntena son instituydas, para que los proueydos en ellas lleuen el Pondus diei del seruicio del choro, el Cabildo nolos occupara en negocios que hagan faltar a esto. Y teniendo el Cabildo necessidad vrgente de occupar alguno de los dichos Capellanes en algun negocio suyo, o de la yglesia, se le hara presencia assi de lo que toca a las horas, como de todos los officios y fiestas que los dichos Capellanes hizieren, si no ouiere algunas, que expressamente los testadores quisieron que se ganassen personalmente, y por esta razon tampoco ganaran Maytines.

De lo que han de ganar los capellanes occupados por el Cabildo.

Asiento de los Capellanes.

¶ ITEN, los dichos Capellanes se assentaran en el choro en las sillas baxas passada la primera escalereta como se entra por los postigos con los Capellanes perpetuos, seys a vn choro, y seys a otro por sus antiguedades. Y no rezaran por libro ni por cuẽtas al tiempo que dexen de cumplir consu obligacion principal, que es ayudar a cantar el officio diuino, con pena que les sean quitadas las horas, en que lo contrario hizieren.

¶ Estatuto del seruicio de los Capellanes perpetuos.

LAS Capellanias, y Sacristanias perpetuas desta yglesia, que tienen obligacion de seruicio de choro, fueron instituydas y dotadas por Beneficiados que fueron del Cabildo, que quisieron, que los que fuessen en ellas proueydos, siruiessen el choro en alguna parte de satisfaciõ de los defectos, que ellos pudieron en esta parte cometer. Y assi es razon tengã especial cuydado de cumplir esta obligaciõ y las de mas de missas, y otras cosas, que por los fundadores les fuerõ impuestas, so las penas contenidas en las cõstituciones de su fundacion. Y porque esto mejor se cumpla, ordenamos que todos los Capellanes, que tienen seruicio de choro, tengan quadrantes, en que se les punten las horas de Tercia y Visperas, y missas que son obligados a dezir, por los puntadores del choro, a costa delos dichos Capellanes conforme a lo dispuesto en este caso por sus fundadores.

Assistencia enel choro.

¶ ITEN, los dichos Capellanes no saldran del choro si no por necessidad corporal, y quando para esto salieren pediran licencia al puntador, con pena de la tercia o visperas lo contrario haziendo.

¶ ITEN,

¶ ITEN, lo que toca al habito que han de traer en el choro, y assiẽto que han de tener, guardaran lo dispuesto en el estatuto que tracta de los Capellanes de la veyntena, y lo dispuesto por los fundadores de las dichas Capellanias respectiue. Mas los Sacristanes no se sentaran en silla del choro, sino estaran en pie, o arrimados a los atriles, y si por causa de gran necessidad alguno se sentare sera abaxo detodos los Capellanes de la veyntena y perpetuos, y haziendo lo contrario les seran quitadas las horas.

Del habito y assientos.

Que los Sacristanes no se assienten.

¶ ITEN, a los dichos Capellanes y Sacristanes, que han de seruir el choro antes que se les de possesion, se hara informacion de su limpieza, por la persona, o personas a quien el Cabildo cuya fuere la prouision la cometiere, y paresciendo auer cumplido con el estatuto desta yglesia que se les deue dar possesion, las tales possesiones se cometeran al Sacristan mayor desta yglesia, si por causas particulares no conuiniere alguna dellas, cometer se a otro.

Informaciõ de limpieza.

¶ Estatuto de la erection y fundacion, y situacion de los salarios de los cantores, organista, ministriles, y Sochantre desta yglesia, y crescimiento de los escusados para este effecto.

NOS Don Christoual de Rojas y Sandoual, Obispo de Cordoua del Consejo de su Magestad. &c. Y nos el Dean y Cabildo de la sancta yglesia de Cordoua, conuiene a saber, Don Iuan de Cordoua Dean y Canonigo, Don Francisco de Simacas Arcediano de Cordoua y Canonigo, Don Pedro Fernandez de Valençuela, Maestre escuela y Canonigo, Don Rodrigo Perez de Morillo Chantre, Don Gonçalo de Carauajal Arcediano de Castro, Don Andres Perez de buen rostro Arcediano de Pedroche y Canonigo, Don Antonio de Corral Thesorero y Canonigo, Fernando Alonso de Riaça, Iuan Perez de Valẽçuela, El licẽciado Martin Alõso del Pozo, Alõso Sãchez de Auila, El licẽciado Andres de Ribera, El licẽciado Iuã Diaz de Vallejo, Iuan Perez Mohedano de Valençuela, Hernando del Pozo, El licenciado Iuan de Linares, Don Alonso de Gongora, Damiã de Armẽta Canonigos, Andres Fernãdez de Barrionueuo, Pedro de Cespedes, Pedro de Angulo, Alõso Martinez Ruano, Martin Fernandez de Salazar, Diego Perez de Alarcõ, Bartholome de Leyua, Iuan de Morillo, Frãcisco de Pineda, Frãcisco de Valẽçuela, Sancho de Iaraua, Martin de Toro, Melchior de Pineda, Christoual de Mesa, Iuan Perez

de Clauijo, Ambrosio Matheo, Iuan de Velasco, El Doctor Iuan Sanchez Nauarro Racioneros enteros y medios de la dicha yglesia en la capilla de sant Clemente, donde acostumbramos hazer nuestros Cabildos y autos capitulares, y semejantes estatutos, llamados de ante dia por Pertiguero para tener tercero tractado y estatuyr sobre lo infra escripto, auiendo tenido otros dos tractados llamados como dicho es de ante dia para cada vno dellos, y en ellos auiendo platicado y conferido, como en el año passado de mil y quatrocientos y ochenta y siete por escusar los pleytos, q̃ la fabrica desta sancta yglesia tenia sobre la cobrança de sus escusados, y los juramentos que sobre ello se hazian, y otras vexaciones que la dicha fabrica rescebia por el Obispo, y Dean, y Cabildo desta sancta yglesia, que a la sazon en ella residian, se tasaron los dichos escusados sobre las rentas del pan, menudo, vino, y azeyte, en summa de tres mil y dozientas y quarenta y tres hanegas de pan terciado, y ciento y quarenta y nueue mil y nueue cientos marauedis en dineros, repartidas las dichas tres mil y dozientas y quarenta y tres hanegas de pan terciado sobre las rentas del pan, y los ciento y cinquenta y nueue mil y nueue cientos marauedis sobre los marauedis que rentauan las rentas del menudo, vino y azeyte deste Obispado, asignando sobre cada renta de pan y marauedis, la dicha cantidad, que del dicho escusado le cabia. Y mandaron que al tiempo de arrendar las dichas rentas, el portero que las pregonasse manifestase la cantidad, que estaua asignada sobre cada vna por razon del dicho escusado, para que el que las quisiesse arrendar, entendiesse que auia de pagar aquella cantidad ala fabrica desta dicha sancta yglesia por razon de su escusado, fuera de aquella cantidad, en que las dichas rentas se le rematassen. Y como despues mudádose los tiempos, y creciendo la cantidad y valor de todas las cosas, por el Obispo, y Dean, y Cabildo desta sancta yglesia, que a la sazon residian, se crescio este escusado en el pan hasta a cumplimiento de trezientos cahizes de pan terciado, para q̃ como hasta alli se pagauá por razon del dicho escusado las dichas tres mil y dozientas y quarenta y tres hanegas de pan terciado, de alli adelante se pagassen los dichos trezientos cahizes de pan terciado. Y visto que este crescimiento de las rentas deste Obispado oy esta en mayor crescimiento que hasta aqui ha estado, y que las costas por el valor de todas las cosas son muy mayores, que en los tiempos passados, mediante lo qual la dicha

Primera tassacion de los escusados.

Primero cresci miento de los escusados.

la dicha fabrica desta dicha sancta yglesia viene a ser tan pobre con los dichos trezientos cahizes de pan terciado y ciento y cincuenta y nueue mil y nueuecientos marauedis,que no puede cumplir las obligaciones que tiene,ni los reparos necessarios, por ser su antiguedad y grandeza tanta,ni acabar la fabrica tan necessaria,y que tãtos años ha tiene comencada,ni proueer a los salarios de la musica de la dicha sancta yglesia sino tan pobremente,que no se ha podido ni puede sustentar buena boz alguna,lo qual es en gran diminucion del culto diuino.Y viendo que si a esto se quisiesse proueer de la dicha fabrica como es razon,seria agraualla,y que todas las otras obligaciones quedasen desiertas,y no solo sin el socorro necessario,pero sin ninguno,queriendo proueer a todo lo sobre dicho, y principalmente a lo mas necessario, y tan principal parte en todas las yglesias Cathedrales del culto diuino,como es la musica,ordenamos y mandamos ; y perpetuamente estatuymos, que quedando se la dicha fabrica con los dichos escusados antiguos,que montan los dichos trezientos cahizes de pan terciado,y ciento y cincuenta y nueue mil y nueue cientos marauedis en dineros, se crescan para los salarios de la dicha musica ochenta y cinco cahizes y quatro hanegas de pã terciado, y quatrocientos y sesenta y dos mil y quinientos y treynta marauedis en dineros.La qual cantidad de pan y marauedis la dicha fabrica aya y lleue por razon de su escusado, juntamente con el escusado antiguo sobre dicho, repartido todo sobre las dichas rentas deste Obispado, el pan sobre las rentas del pan,y los marauedis sobre los marauedis que rentan las dichas rentas de menudo,vino y azeyte deste Obispado, conforme al repartimiento que yra inserto al pie deste estatuto,para pagar los dichos salarios en la forma infra escripta. Y con tal condicion,que dexando de pagar la dicha fabrica los dichos salarios,y conuertiendo la dicha cantidad por este estatuto acrescentada a los dichos escusados en otro uso,que en la paga de los dichos salarios de musica como adelante se hara mencion, sino fuere lo que del dicho acrescentamiento sobrare proueydos los dichos salarios,y las ayudas de costa a musicos,que a nos los dichos Obispo y Dean y Cabildo pareciere,o lo que de los dichos salarios no corriere por auer vacado, y no estar proueydos, o las perdidas que en los dichos salarios y ayudas de costa hizieren los proueydos en ellos,por el mismo caso y sin otra declaracion alguna pierda el derecho de cobrar esta cantidad

Segundo crescimiento de los escusados para salarios de cantores y musicos.

de escusados, y solo pueda cobrar lo que antiguamente, y hasta aqui ha cobrado, porque como dicho es el dicho crecimiento solamente se haze para el sustento de la dicha musica, y salarios della, y las dichas ayudas de costa que a nos los dichos Obispo y Dean y Cabildo, y a nuestros subcessores paresciere hazer a musicos, los quales salarios son los siguientes.

Salario de maestro de capilla	¶ A vn Maestro de capilla, cincuenta mil marauedis, y tres cahizes de trigo. iij.ca.tri.	l.	m.
Salario de dos mochachos.	¶ A dos muchachos de buenas bozes, y musicos de canto de organo, que han de tener y mostrar y proueer de lo necessario el dicho maestro de capilla, los quales se han de recebir a contento del Cabildo, quinze mil marauedis y dos cahizes de trigo. ij.ca.tri.	xv.	m.
Salario del Tiple.	¶ A vn tiple, cincuenta mil marauedis, y dos cahizes de trigo. ij.ca.tri.	l.	m.
Salario de Contralto.	¶ A vn Contralto, quarenta y cinco mil marauedis, y dos cahizes de trigo. ij.ca.tri.	xlv.	m.
Salario de Tenor.	¶ A vn Tenor, treynta y quatro mil marauedis, y dos cahizes de trigo. ij.ca.tri.	xxxiiij.m.	
Salario de Contrabajo	¶ A vn Contrabajo, quarenta y cinco mil marauedis, y dos cahizes de trigo. ij.ca.tri.	xlv.	m.
Salario de Organista.	¶ A vn Organista, quarenta mil marauedis, y tres cahizes de trigo. iij.ca.tri.	xl.	m.
Salario de quatro Ministriles.	¶ A quatro Ministriles, setenta y cinco mil marauedis, y diez cahizes de trigo. x.ca.tri.	lxxv.	m.

Lo que summan estos salarios. Los quales dichos salarios suman y montan trezientas y cincuenta y quatro mil marauedis en dineros, y veynte y seys cahizes de trigo, y porque de la cantidad que como dicho es se ha crecido en los dichos escusados para este effecto, sobran ocho mil y quinientos y treynta marauedis en dineros, y treynta cahizes y diez hanegas y ocho celemines de trigo, y veynte y ocho cahizes y cinco hanegas y quatro celemines de ceuada. *Lo que sobra destos escusados pagados los salarios, y en lo que se ha de gastar.* Reseruamos en nos los sobre dichos Dean y Cabildo y nuestros successores, q̃ por tiempo fueren en esta sancta yglesia, facultad de conforme a la calidad de las bozes, y habilidad y sufficiencia de los musicos, y a las necessidades de la musica, poder crescer los dichos salarios, y lo que dellos sobrare, hasta en la canti-

dad

dad del dicho crescimiento,que en todos los dichos escusados oy se haze,podello distribuyr en los dichos crescimientos de salarios, o en ayudas de costa,à Cantores,que siruan en la dicha musica en el dicho choro. Los quales dichos salarios y ayudas de costa à Cãtores,la dicha fabrica y el obrero y mayordomo,que della tuuiere cargo, ha de pagar por los tercios del año,en cada tercio la tercera parte de pã y marauedis,a la persona,à quien le fuere señalado el salario y ayuda de costa,dentro de diez dias despues de cumplido el termino, lleuando fee de los Contadores deste Cabildo,de lo que cada vno ha gana do en el tal tercio. Y por proueer mejor a que no pueda estar mucho tiempo vaco ninguno de los dichos salarios, y carescer el dicho choro del seruicio del,ordenamos y estatuymos,que luego que succediere vacacion de qualquiera de los dichos salarios, en el primero dia que en el Cabildo desta dicha yglesia se tenga noticia de la dicha vacacion,por nos los dichos Obispo y nuestro Prouisor, y Dean y Cabildo, y nuestros successores que por tiempo fueren, se diputen dos Beneficiados del dicho Cabildo,para que hagan edictos,que contengan la vacacion,y la cantidad del salario, y la calidad de la boz, que se ha de proueer en el,y las cõdiciones cõ q̃ se tiene de seruir yel dia q̃ se ha de proueer en el. Los quales edictos seã hechos con data del dia de la dicha diputacion hecha en Cabildo para hazer los dichos edictos. Y dentro de diez dias primeros siguientes despues de su diputacion,hagan affixar los dichos edictos a las puertas de las yglesias Cathedrales de Seuilla,Granada,Toledo y Iaen,y de otras comarcanas si paresciere,y por lo menos en las sobre dichas, y publicallos en ellas con mensageros proprios,que vayan a costa del tal salario, que estuuiere vaco,y traygã fee de la dicha publicacion,y affixacion de los dichos edictos. Y que passados los dichos quarẽta dias despues de la data dellos,nos los dichos Obispo yDean y Cabildo,y los que por tiempo fueren nuestros successores,seamos y sean obligados a asistir luego el dia siguiente y hasta nueue dias continuos al examen de los oppositores,que ouieren venido a pretender el tal salario,yel decimo dia de la asistencia del dicho examen,que se entiende el quinquagesimo de la dicha data de los dichos edictos,seamos y seã nuestros successores obligados à asistir a proueer el dicho salario, no siendo dia occupado de solemnidad, o dentro de otros cinco dias,el que ouiere desocupado de la tal solemnidad, la qual prouision se haga en la forma si-

Que los salarios se paguen por los tercios del año.

Forma de proueer los salarios de los musicos y Cantores

Edictos.

Examen de los oppositores.

Prouision.

Forma de proveer los salarios.

ma siguiente. Que llamados de ante dia y juntos en Cabildo nos los dichos Obispo y Dean y Cabildo, o nuestros successores que por tiēpo fueren, o en nombre de nos el dicho Obispo o nuestro successor quien para ello nuestro, o su poder tuuiere, a cada vno de los que en Cabildo estuuieremos, para votar sobre la dicha prouision, se dé por el escriuano del Cabildo escriptos los nombres de todos los oppositores que pretendieren el tal salario, cada vno en vn papelillo de por si. Y que para dar cada vno su voto, en vn vaso, donde se votan las cosas de gracia por pelotas, eche el papel doblado como no se pueda leer donde estuuiere escripto el nombre del oppositor, que conforme a su consciencia viere que mejor meresce el tal salario. Y que al oppositor, que sacados de aqui todos los papeles y cōtados para ver si son tantos como los votantes, y leydos los nombres que en ellos estan, de manera que todos los que alli estuuieren puedan tener noticia del nombre que cada vno contiene, y meneados entre si para ver de que nombre son mas votos, al que con mas votos saliere se le de la prouision del tal salario por nos los dichos Obispo y Dean y Cabildo, o por nuestros successores que por tiempo fueren, para que por su vida le aya y sirua, y no se le pueda quitar sino fuere por demeritos, y conforme a las condiciones que al pie deste estatuto yran expressadas. Y si succediere ygualar se de votos los dos oppositores que mas votos tengan, declaramos que en tal caso declarando el Obispo, o su Prouisor auer votado por vno de los dos, que ansi salieren yguales de votos, aquel oppositor por quien el Obispo declaro auer votado aya el dicho salario, y se le de la dicha prouision.

Salario del Sochātre, y como se ha de proveer.

¶ Otro si, porque el officio del Sochantre es tan necessario en todos los choros de las yglesias Cathedrales, que sin el no se podria passar sin desordenes en las entonaciones y en todo el canto del, ordenamos y mandamos, que de mas de los salarios sobre dichos se de a vn Sochantre de salario en cada vn año veynte mil marauedis y tres cahizes de trigo, el qual se le prouea por la propria orden y forma que esta dicha, con que se han de prouecr los sobre dichos salarios. Y para mas firmeza de todo lo sobre dicho nos el dicho Obispo obligamos por nos y nuestros successores la dicha fabrica, y obreros y mayordomos della que son y por tiempo fueren a la paga de los dichos salarios y ayudas de costa hasta en la dicha cantidad del dicho crescimiēto de escusado de pan y marauedis, y mandamos que de oy en adelan-

lante sean proueydos con cõdicion de cumplir todo lo sobre dicho como en este estatuto se contiene.

Iuramento de guardar este statuto.

Y nos los dichos Obispo Dean y Cabildo juramos, nos el dicho Obispo por nuestra consagració, y nos los dichos Dean y Cabildo por las ordenes sacras q̃ recebimos, y todos juntos por Dios y por nuestra Señora, y por las palabras de los sanctos quatro Euangelios, q̃ corporalmente tocamos con nuestras manos derechas en vn libro Missal, de tener, guardar, cumplir todo lo contenido en este dicho nuestro estatuto, y cada cosa y parte del, alo qual en la mejor forma que de derecho ha lugar nos obligamos, y obligamos a nuestros successores, que ansi lo tendran, guardaran y cumpliran, y haran tener guardar y cumplir perpetuamẽte. Y a mayor firmeza de todo, suplicamos a nuestro señor el Papa y a su sancta se de Apostolica mande confirmar este di- dicho estatuto supliẽdo enel qualesquiera defectos de hecho y de derecho que tenga, con asistẽcia de juezes enestas partes que nos compelan a nos y a nuestros successores y a otros qualesquiera, a quien lo contenido eneste estatuto toca o tocar puede, a la obseruancia deste estatuto, y de lo en el contenido y cada cosa dello, en fin de lo qual mandamos dar esta nuestra carta de estatuto firmada de nos el dicho Obispo y de algunos de los del dicho Cabildo en nombre del, y signada del Notario infra escripto, y sellada con nuestros sellos. Dada en nuestro Cabildo a veynte y vn dias del mes de Abril año de la natiuidad de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y sesenta y tres años, estando por testigos a todo lo que dicho es, y se contiene en esta carta de estatuto Iuan del Pozo presbitero capellan perpetuo de la dicha yglesia Cathedral, y Garci Aluarez presbitero vezinos de Cordoua. Don Christoual Obispo de Cordoua. El Dean. Alõso Sanchez Canonigo de Cordoua.

¶ Otro si nos los dichos Dean y Cabildo pedimos y suplicamos al sobre dicho Don Christoual de Rojas y Sandoual Obispo de Cordoua nuestro prelado y señor, que para mayor firmeza y corroboracion del dicho estatuto y lo en el contenido su Señoria Illustrissima interponga en el su autoridad ordinaria, confirmando le y aprouando le y supliẽdo qualesquiera defectos que en el aya, enla mejor forma que de derecho ha lugar. Y nos el sobre dicho Don Christoual de Rojas y Sandoual Obispo de Cordoua. &c. a peticion de los dichos Dean y Cabildo nuestros hermanos dezimos que confirmamos, loamos y

apro-

aprouamos en quanto podemos y enla mejor manera que aya lugar de derecho el dicho estatuto y todo lo en el contenido, y a el y a cada cosa del interponemos nuestra authoridad ordinaria declarando deuerse guardar y cumplir perpetuamente, y ansi lo mandamos. Dada en nuestro Cabildo el dicho dia veynte y vn dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y tres años, siendo presentes por testigos los dichos Iuan del Pozo presbitero capellan de la dicha yglesia, y Garci Aluarez presbitero vezino de Cordoua. Don Christoual Obispo de Cordoua, el Dean Alonso Sanchez Canonigo de Cordoua.

¶ Lo que cada vna renta de pan menudo, vino, y azeyte, deste Obispado ha de pagar a la fabrica de la Cathedral del, y lo que se ha de declarar por el portero que las pregonare al tiempo que se arrendaren a los arrendadores y personas que las quisieren arrendar, para que sepan la cantidad de escusado que cada vna se ha de pagar es lo siguiente.

¶ Escusados del pan.

¶ Sant Iuan ha de pagar dos cahizes de pan terciado.	ij.	ca.	
Omnium Sanctorum cinco cahizes.	v.	ca.	
Sant Nicolas de la villa diez cahizes.	x.	ca.	
Sant Miguel seys cahizes.	vj.	ca.	
Sancto Domingo quatro cahizes.	iiij.	ca.	
Sant Saluador siete cahizes.	vij.	ca.	
Sancta Marina diez cahizes.	x.	ca.	
Sant Lorenço siete cahizes.	vij.	ca.	
Magdalena seys cahizes.	vj.	ca.	
Sancto Andres ocho cahizes.	viij.	ca.	
Sant Pedro ocho cahizes.	viij.	ca.	
Sanctiago quatro cahizes	iiij.	ca.	
Sant Nicolas de axarquia dos cahizes.	ij.	ca.	
Puente alcolea vn cahiz y seys hanegas.	j.	ca.	vj.fa.
Villa Ruuia dos cahizes.	ij.	ca.	
La Parrilla dos cahizes.	ij.	ca.	
Carpio tres cahizes.	iij.	ca.	
Pero Abad tres cahizes.	iij.	ca.	

Montoro feys cahizes y vna fanega.	vj.	ca.	j.	fa.
Aldea el Rio tres cahizes.	iij.	ca.		
Minguasquete quatro cahizes.	iiij.	ca.		
Cañete ymitaciones doze cahizes.	xij.	ca.		
Morente quatro cahizes.	iiij.	ca.		
Bujalance dos cahizes.	ij.	ca.		
Belmonte dos cahizes.	ij.	ca.		
Herrerras quatro.	iiij.	ca.		
Caragoza cinco cahizes.	v.	ca.		
Alharo tres cahizes.	iij.	ca.		
Villa verde tres cahizes.	iij.	ca.		
Leones tres cahizes.	iij.	ca.		
Mariximeno quatro cahizes.	iiij.	ca.		
Pradana cinco cahizes y vna fanega.	v.	ca.	j.	fa.
Arroyuelos quatro cahizes.	iiij.	ca.		
Alcoba dos cahizes.	ij.	ca.		
Valençuela dos cahizes.	ij.	ca.		
Palomarejos dos cahizes.	ij.	ca.		
Teua feys cahizes y vna fanega.	vj.	ca.	j.	fa.
Puente Guadaxox dos cahizes.	ij.	ca.		
Almodouar dos cahizes.	ij.	ca.		
Pofadas tres cahizes.	iij.	ca.		
Picacho vn cahiz.	j.	ca.		
Caftro y Efpejo veynte y dos cahizes.	xxij.	ca.		
Sancta Maria de Vaena y collaciones, veynte y dos cahizes y ocho fanegas.	xxij.	ca.	viij.	fa.
Luque nueue cahizes, y feys fanegas.	ix.	ca.	vj.	fa.
Cuheros vn cahiz y tres fanegas.	j.	ca.	iij.	fa.
Cabra veynte y tres cahizes y quatro fanegas.	xxiij.	ca.	iiij.	fa.
Yznajar ocho cahizes y quatro fanegas.	viij.	ca.	iiij.	fa.
Montemayor diez cahizes y feys fanegas.	x.	ca.	vj.	fa.
Hernan Nuñez tres cahizes.	iij.	ca.		
Rambla quatro cahizes y vna fanega.	iiij.	ca.	j.	fa.
Caños de Moclin vn cahiz.	j.	ca.		
Torrealua en cinco cahizes y feys fanegas	v.	ca.	vj.	fa.
Cañaueral dos cahizes.	ij.	ca.		
Sancta Ella veynte y fiete cahizes, y fiete fanegas.	xxvij.	ca.	vij.	fa.

La Membrilla dos cahizes y cinco fanegas.	ij. ca.	v. fa.
La Culebrilla vn cahiz.	j. ca.	
Gurrumiel dos cahizes.	ij. ca.	
Guadalcaçar dos cahizes.	ij. ca.	
Palma nueue cahizes y cinco fanegas	ix. ca.	v. fa.
Guadalmaçan dos cahizes.	ij. ca.	
Hornachuelos tres cahizes.	iij. ca.	
Fuente Vejuna nueue cahizes y siete fanegas.	ix. ca.	vij. fa.
Belmez dos cahizes.	ij. ca.	
Espiel tres cahizes y nueue fanegas.	iij. ca.	ix. fa.
Belalcaçar, y Hinojosa, doze cahizes y ocho fanegas.	xij. ca.	viij. fa.
Sancta Fimia tres cahizes y seys fanegas.	iij. ca.	vj. fa.
Chillon quatro cahizes.	iiij. ca.	
Villa Pedroche y Campana nueue cahizes.	ix. ca.	
Ouejo vn cahiz y siete fanegas.	j. ca.	vij. fa.
Adamuz vn cahiz y cinco fanegas.	j. ca.	v. fa.
Villa Franca seys fanegas.		vj. fa.

¶ Que todo el pan de los dichos escusados summa y monta trezientos y ochenta y cinco cahizes y quatro fanegas de pan terciado.

¶ Escusados del menudo

¶ Sant Iuan ocho mil y quinientos y cincuenta marauedis.	viij. m. d. l.
Omnium Sanctorum dos mil y quarenta marauedis.	ij. m. xl.
Sant Nicolas de la Villa cinco mil y setecientos y treynta marauedis.	v. m. dcc. xxx.
Sant Miguel dos mil y nueue cientos y setenta marauedis.	ij. m. dcccc. lxx.
Sancto Domingo dos mil y ciento y nouenta marauedis.	ij. m. c. xc.
Sant Saluador mil y quatrocientos y quarenta marauedis.	j. m. iiij. xl.

Sancta-

Sancta Marina siete mil y ciento y diez marauedis..	vij.	m.	c.	x.
Sant Laurencio siete mil y dozientos y nouenta marauedis.	vij.	m.	cc.	xc.
Magdalena tres mil y nouenta marauedis.	iij.	m.		xc.
Sancto Andres quatro mil y veynte marauedis	iiij.	m.		xx.
Sant Pedro dos mil y ochocientos y veynte marauedis.	ij.	m.	dccc	xx.
Sãctiago mil y dozientos y sesenta marauedis.	j.	m.	cc.	lx
Sant Nicolas del axerquia quinientos y quarenta marauedis.			d.	xl.
Puente alcolea trezientos y nouẽta marauedis			ccc.	xc.
Carpio quatro mil y cincuenta marauedis.	iiij.	m.		l.
Peñabad mil y ochociẽtos y sesenta marauedis	j.	m.	dccc	lx.
Montoro ocho mil y dozientos y veynte mrs.	viij	m.	cc.	xx.
Aldeadelrio dos mil y cien marauedis.	ij.	m.	c.	
Morente quatro mil y ochenta marauedis	iiij.	m.		lxxx.
Bujalance treze mil y quatrocientos y quarenta marauedis.	xiij	m.	cccc.	xl.
Belmonte quinientos y diez marauedis.			d.	x.
Cañete quatro mil y ciento y setẽta marauedis	iiij.	m.	c.	lxx.
Valençuela tres mil y dozientos y setẽta mrs.	iij.	m.	cc.	lxx.
Almodouar setecientos y veynte marauedis.			dcc	xx.
Castro y Espejo treze mil y trezientos y ochenta marauedis.	xiij	m.	ccc	lxxx.
Sancta Maria de Vaena tres mil y dozientos y diez marauedis.	iij.	m.	cc.	x.
Sant Pedro de Vaena mil y ochocientos y sesenta marauedis.	j.	m.	dccc	lx.
Magdalena de Vaena ciento y ochenta mrs.			c.	lxxx.
Sant Saluador de Vaena setecientos y ochenta marauedis.			dcc.	lxxx.
Sanctiago de Vaena mil y trezientos y ochenta marauedis.	j.	m.	ccc.	lxxx.
Sant Bartholome de Vaena tres mil y ochocientos y diez marauedis.	iij.	m.	dccc	x.
Posadas setecientos y veynte marauedis.			dcc.	xx

Luque seys mil y ciento y ochenta marauedis.	vj. m. c. lxxx
Cabra diez y nueue mil y ciento y diez marauedis.	xix. m. c. x.
Cuheros mil y ciento y setenta marauedis.	j. m. c. lxx.
Yznajar tres mil y quinientos y diez marauedis.	iij. m. d. x.
Hernan nuñez mil y nouecientos y ochenta marauedis.	j. m. dcccc lxxx
Monte mayor mil y nouecientas y veynte marauedis.	j. m. dcccc xx.
Rambla nueue mil y quinientos y diez marauedis.	ix. m. d. x.
Sancta Ella seys mil y quinientos y setenta marauedis.	vj. m. d. lxx.
Guadalcazar trezientos marauedis.	ccc.
Palma diez mil y nouecientos y veynte marauedis.	x. m. dcccc xx.
Hornachuelos quatro mil y seyscientos y veynte marauedis.	iiij. m. dc. xx.
Fuente Vejuna nueue mil y seyscientos marauedis.	ix. m. dc.
Belmez mil y nouecientos y ochenta marauedis.	j. m. dcccc lxxx
Espiel dos mil y quarenta marauedis.	ij. m. xl.
Belalcazar y Hinojosa veynte y vn mil y ciento y veynte marauedis.	xxj. m. c. xx
Chillon quatro mil y quinientos y sesenta marauedis.	iiij. m. d. lx.
Sãcto Fimia tres mil y setecietos y veinte mrs.	iij. m. dcc. xx.
Pedroche cinco mil y nouecientos y quarenta marauedis.	v. m. dcccc xl.
Torremilano doze mil y seyscietos marauedis	xij. m. dc.
Pozo blanco quatro mil y ochenta marauedis	iiij. m. lxxx
Torrecampo dos mil y ochocientos y ochenta marauedis.	ij. m. dccc lxxx
Villa nueua de Cordoua dos mil y ochocientos y veinte marauedis.	ij. m. dccc. xx

Ouejo.

Ouejo mil y seyscientos y ochenta marauedis.	j.	m.	dc.	lxxx.
Adamuz dos mil y quatrocientos marauedis.	ij.	m.	cccc.	
Villa Franca quatro mil y ochocientos y treynta marauedis.	iiij	m.	dccc.	xxx.
Trassierra nouecientos y nouenta marauedis			dcccc	xc.
El Villar treynta marauedis.				xxx.
Torrealuazen setecictos y cincuēta marauedis			dcc.	l.
Guadalmaçan.				

¶ Que todos los dichos marauedis delos dichos escusados de las rentas deb menudo summan dozientas y sesenta y quatro mil y nouecientos y nouenta marauedis.

¶ Escusados del vino.

¶ Sant Iuan seyscientos y nouenta marauedis.			dc.	xc.
Omniũ Sanctorũ mil y quiniētos marauedis.	j.	m.	d.	
Sāt Nicolas dela Villa ochociētos y setēta mrs.			dccc.	lxx.
Sāt Miguel mil y ochociētos y treynta mrs.	j.	m.	dccc	xxx.
Sancto Domingo ochocientos y diez mrs.			dccc	x.
Sāt Saluador quatrociētos y ochēta marauedis			cccc.	lxxx
Sancta Marina quatro mil y nouecientos y veynte marauedis.	iiij.	m.	dcccc.	xx.
Sant Laurencio cinco mil y quinientos y ochēta marauedis.	v.	m.	d.	lxxx
La Magdalena mil y doziētos marauedis	j.	m.	cc.	
Sācto Andres mil y quatrociētos y quarēta mrs	j.	m.	cccc.	xl.
Sāt Pedro dos mil y ciēto y treynta marauedis.	ij.	m.	c.	xxx.
Sanctiago nouecientos marauedis.			dcccc	
Sant Nicolas del axerquia nouecientos mrs.			dcccc	
Alcolea ciento y ochenta marauedis.			c.	lxxx
Carpio ciento y ochenta marauedis.			c.	lxxx
Montoro quatro mil y dozientos y sesenta marauedis.	iiij.	m.	cc.	lx.
Cañete dos mil y quinientos y cincuenta mrs.	ij.	m.	d.	l.
Bujalance quatro mil y quinientos y treynta marauedis.	iiij.	m.	d.	xxx.

Almodouar nouecictos y noueta marauedis.			dcccc	xc.
Posadas siete mil y dozientos marauedis.	vij.	m.	cc.	
Castro y Espejo seys mil y nouecientos marauedis.	vj.	m.	dcccc	
Sancta Marina de Vaena quatro mil y quinientos marauedis.	iiij	m.	d.	
Magdalena trezientos y treynta marauedis.			ccc.	xxx.
Sant Pedro nouecientos marauedis.			dcccc	
Sáctiago quiniétos y diez marauedis.			d.	x.
Sant Saluador seysciétos y sesenta marauedis.			dc.	lx.
Sár Bartholome tres mil y seyscientos marauedis.	iij	m.	dc.	
Luque tres mil y noueta marauedis.	iij.	m.		xc.
Cabra cinco mil y quarenta marauedis.	v.	m.		xl.
Cuheros seyscientos y sesenta marauedis.			dc.	lx.
Herná Nuñez setecietos y ochéta marauedis			dcc.	lxxx.
Monte Mayor mil y quatrocientos y quarenta marauedis.	j.	m.	cccc.	xl.
Rábla mil y treziétos y ochenta marauedis.	j.	m.	ccc.	lxxx.
Sancta Ella mil y cincuenta marauedis.	j.	m.		l.
Palma dos mil y trezientos y diez marauedis.	ij.	m.	ccc.	x.
Hornachuelos dos mil y setecientos y nouenta marauedis.	ij	m.	dcc.	xc.
Fuente vejuna veynte y quatto mil y setecientos y veynte marauedis.	xxiiij	m.	dcc.	xx.
Belmez seys mil y quiniétos y quaréta marauedis.	vj.	m.	d.	xl.
Espiel tres mil y seysciétos marauedis.	iij.	m.	dc.	
Belalcaçar y Hinojosa cinco mil y cien mrs.	v.	m.	c.	
Chilló tres mil y nouecientos marauedis.	iij.	m.	dcccc	
Sancto Fimia dos mil y setecientos marauedis	ij.	m.	dcc.	
Villa Pedroche quatro mil y trezientos y cincuenta marauedis.	iiij.	m.	ccc.	l.
Torremilano quatro mil y ochéta marauedis	iiij.	m.		lxxx.
Torre elcápo dos mil y quiniétos y ochéta mrs	ij.	m.	d.	lxxx.
Pozo bláco mil y quatrociétos y quaréta mrs.	j.	m.	cccc.	xl.
Villa nueua mil y dozientos y sesenta mrs.	j.	m.	cc.	lx.
Ouejo trezientos marauedis.			ccc.	
Adamuz dos mil y seteciétos marauedis.	ij.	m.	dcc.	

Trassie

Trasfierra siete mil y ochocientos marauedis.	vij. m. dccc
Villa Franca mil y dozientos marauedis.	j. m. cc.
El Villar quatrocientos y cincuenta marauedis	cccc l.
Torrealbaen tres mil y ochocientos y diez marauedis.	iij. m. dccc x.
Guadalmaçan nueuecientos y nouenta marauedis.	dcccc xc.
Charco el nouillo mil y cincuenta marauedis.	j. m. l.

¶ Que todos los dichos marauedis de los dichos escusados del vino summan y montan ciento y cincuenta y siete mil y quinientos y cincuenta marauedis.

¶ Escusados del azeyte.

¶ Sant Iuan dozientos y quarenta marauedis	cc. xl.
Omniũ Sanctorũ trezientos y sesenta marauedis	ccc. lx.
Sant Nicolas de la Villa setecientos y veynte marauedis.	dcc xx.
Sant Miguel nueuecientos y nouenta marauedis	dcccc. xc.
Sancto Domingo trezientos marauedis.	ccc
Sant Saluador dozientos y quarenta marauedis.	cc. xl.
Sancta Marina tres mil y dozientos y quarenta marauedis.	iij. m. cc. xl.
Sant Laurencio dos mil y nueuecientos y setenta marauedis.	ij. m. dcccc. lxx.
Magdalena mil y trezientos y veynte marauedis.	j. m. ccc xx.
Sancto Andres dos mil y ochocientos y cincuenta marauedis.	ij. m. dccc. l.
Sant Pedro mil y dozientos y sesenta marauedis.	j. m. cc. lx.
Sanctiago trezientos y treynta marauedis.	ccc xxx.
Sant Nicolas del axerquia ciento y ochenta marauedis.	c. lxxx
Puente Alcolea ciento y ochenta marauedis.	c. lxxx
Montoro quatro mil y quinientos y nouenta marauedis.	iiij m. d. xc.
Bujalance diez y seys mil y nouecientos y veynte marauedis.	xvj m. dcccc. xx.

Cañete dos mil y ochocientos y ochenta marauedis.	ij.	m.	dccc.	lxxx.
Almodouar trezientos y ſeſenta marauedis.			ccc.	lx.
Poſadas mil y trezientos y veynte marauedis.	j.	m.	ccc.	xx.
Caſtro y Eſpejo quinze mil y ſetecientos y veynte marauedis.	xv.	m.	dcc.	xx.
Sancta Marina de Vaena dos mil y ſetecientos marauedis.	ij.	m.	dcc.	
Magdalena quinientos y ſetenta marauedis.			d.	lxx.
Sant Pedro de Vaena mil y quinientos y ſeſenta marauedis.	j.	m.	d.	lx.
Sant Saluador ſeteciétos y veynte marauedis			dcc.	xx.
Sáctiago mil y doziétos y nouéta marauedis	j.	m.	cc.	xc.
Sant Bartholome tres mil y trezientos y nouenta marauedis.	iij.	m.	ccc.	xc.
Luque dos mil y doziétos y veynte marauedis	ij.	m.	cc.	xx.
Cabra tres mil y quatrocientos y veynte marauedis.	iij.	m.	cccc.	xx.
Cuhetos ſetecientos y veynte marauedis.			dcc.	xx.
Monte Mayor dos mil y ſetenta marauedis.	ij.	m.		lxx.
Hernan Nuñez mil y trezientos y cincuenta marauedis.	j.	m.	ccc.	l.
Rábla ſeys mil y treziétos y ſeſenta matauedis	vj.	m.	ccc.	lx.
Sancta Ella cinco mil y quinientos y nouenta matauedis.	v.	m.	d.	xc.
Palma quatro mil y ochenta marauedis.	iiij.	m.		lxxx.
Hornachuelos dos mil y nueuecientos y diez matauedis.	ij.	m.	dcccc.	x.
Adamuz mil y ſeyſciétos y ochéta marauedis	j.	m.	dc.	lxxx.
Torrecaluaen mil y ſeyſcientos y ochenta marauedis.	j.	m.	dc.	lxxx.
El Villar treynta matauedis.				xxx.
Guadalmaçan quatrociétos y veynte marauedis.			cccc.	xx.
Ouejo ſeſenta marauedis.				lx.

¶ Que todos los dichos marauedis delos dichos eſquilados de azeyte, ſummá y mótá nouéta y nueue mil y ſetecientos y nouenta marauedis.

Las

¶ Las condiciones con que han de seruir y a que han de estar obligados los musicos contenidos en el estatuto sobre escripto, son las siguientes.

PRimeramente han de ser obligados el Maestro de capilla y Cantores à asistir en el choro todos los Domingos del año y fiestas de guardar, y los que no fueren de guardar teniendo solemnidad de seys capas; y a la missa en los sabados que se rezare de nuestra Señora y a la salue en los sabados de la quaresma que se dize en el choro, y a las primeras visperas de las dichas fiestas de guardar, y de seys capas, y en las octauas solemnes, y los dos dias de la octaua despues de la fiesta y el octauo dia, y a los maytines de la natiuidad, y el miercoles de la ceniza, y los tres dias antes de la Pascua de resurrection, y en las tiniablas de semana sancta, y en las procesiones generales donde el Cabildo fuere, aunque no sean dias de guardar, con pena de que todos los dias que el Maestro de capilla faltare de los sobre dichos incurra en pena de dos reales por la mañana, y otros dos por la tarde, y al Cantor de vn real por la mañana y otro por la tarde.

Los dias y fiestas que el maestro de capilla y cantores son obligados a asistir.

¶ ITEN, ha de ser obligado el Maestro de capilla a buscar y tener dos mochachos de buenas bozes, a contento del Obispo, o de su Prouisor y del Cabildo, y que canten canto de organo, y mostrar les el dicho canto y contra punto, y sustentallos y proueer les de lo necessario, para lo qual de mas de su salario se le dan quinze mil marauedis y dos cahizes de trigo en cada vn año por el tiempo que los tuuiere.

El maestro de capilla busque los dos mochachos.

¶ ITEN, ha de ser obligado todos los dias del año que no tenga obligacion de asistir en el choro a dar licion de canto de organo y contra punto vna hora por la mañana, y tener facistor en las camaras de la musica, con pena de medio real cada dia que faltare della.

Q el maestro de lectiõ de cãto en la yglesia.

¶ ITEN, ha de ser obligado à componer chançonetas y villancicos para las fiestas de Nauidad y corpus Christi; y proueer en ellas a los que las ouieren de dezir.

El maestro ha de cõponer las chançonetas.

¶ ITEN, ha de ser obligado el organista à tañer en el choro el

Obligaciones del organista.

organo a missa y visperas todos los Domingos, saluo los de aduiento y quaresma, y todas las fiestas de guardar y fiestas de seys capas y de quatro capas, que tengan vocacion y procession, o sola vocacion o procession, y las missas de los sabados que se rezare de nuestra Señora, y las salues que se dizen en el choro en los sabados de la quaresma, y maytines, y octauarios solemnes, y los dias de processiones generales, donde el Cabildo fuere, y las visperas primeras de las dichas fiestas, y ha de tener moço que le entone, con pena de vn real por cada vez que faltare.

Obligaciones de los ministriles.

¶ ITEN, han de ser obligados los ministriles a tañer en el dicho choro a missa y a visperas primeras y segundas, y en las processiones en todas las fiestas de guardar, y las que tuuieren solemnidad de seys capas, aunque no sean de guardar, y en las processiones generales donde el Cabildo fuere, y en los maytines de Nauidad, so pena de vn real por cada vez que faltare a cada vno.

Las de mas obligaciones fuera de las arriba dichas.

¶ ITEN, todos los sobre dichos musicos han de ser obligados a cantar y tañer en el choro, o donde el Cabildo estuuiere, fuera de los sobre dichos dias, los que por el Obispo, o su Prouisor y el Cabildo les fuere mandado por razon de alguna particular solemnidad, mayormente en las completas de la quaresma los dias que se lo mandaren.

Que se puedan agrauar y reagrauar las penas.

¶ ITEN, que el musico que fuere descuydado en seruir lo que es a su cargo y incurriere en las penas sobre dichas con malicia, o gana de no seruir, lo qual se verifique con la falta de algunos dias, nos el Obispo, o nuestro Prouisor y Dean y Cabildo le podamos agrauar la pena, y amonestar el buen seruicio de lo que es a su cargo, so pena de priuacion, y visto que esta negligencia despues de ser amonestada y agrauada la pena perseuera, y sus faltas se continuan, le podamos priuar y proueer de nueuo el dicho salario, fecha della vacacion conforme al dicho estatuto.

Como se han de aplicar las penas.

¶ ITEN, nos los suso dichos Obispo y Dean y Cabildo aplicamos las dichas penas contenidas en las sobre dichas condiciones en que los sobre dichos musicos incurrieren, las dos partes dellas, para la fabrica desta sancta yglesia, y la vna tercia parte al puntador del choro que las ha de puntar, teniendo para ello particular quadrante.

¶ Estatuto de nueuo crescimiento de los escusados, para salarios de cantores y musicos.

NOS el licenciado Gonçalo Melendez de Valdes, Prouisor general en Cordoua y su Obispado en nombre y por el Illustrissimo y reuerendissimo señor don Christoual de Rojas y Sandoual Obispo de Cordoua y del consejo de su Magestad, &c. Y el Dean y Cabildo de la sancta yglesia de Cordoua, conuiene a saber, Don Iuan de Cordoua Dean y Canonigo, Don Francisco de Simancas Arcediano de Cordoua y Canonigo, Don Pedro Fernandez de Valẽçuela Mastrescuela y Canonigo, Don Ruy Perez de Morillo Chantre, Don Gonçalo Flores de Caruajal Arcediano de Castro, Don Antonio de Corral Thesorero y Canonigo, Fernando Alonso de Riaça, Alonso Sanchez de Auila, el licẽciado Andres de Ribera, el licẽciado Iuan Diaz de Vallejo, Hernando del pozo, Iuan Perez Mohedano de Valençuela, el licenciado Iuan de Linares, Don Alonso de Gongora, Damian de Armenta Canonigos, Andres Fernandez de Barrionueuo, Pedro de Cespedes, Pedro de Angulo, Alonso Martinez Ruano, Martin Fernandez de Salazar, Diego Fernandez de Pineda, Francisco de Valençuela, Melchior de Pineda, Iuan Perez de Clauijo, Ambrosio Matheo Miguel de Espinosa Racioneros enteros y medios, juntos en la Capilla de sant Clemente, donde se acostumbran hazer los Cabildos y autos capitulares, y semejantes estatutos, llamados de ante dia por nuestro Pertiguero sobre lo infra escripto, auiendo sobre ello tenido tres tractados, y auiendo sido para ellos llamados de ante dia, y en ellos auiendo platicado en como por el Illustrissimo y reuerẽdissimo señor don Christoual de Rojas y Sandoual Obispo de Cordoua &c. Y por nos los dichos Dean y Cabildo en veynte y vn dias del mes de Abril proximo passado deste presente año de mil y quinientos y sesenta y tres años fue fecho vn estatuto, por el qual augmentamos, y mandamos augmentar los escusados q̃ la fabrica desta yglesia tenia, en summa de ochenta y cinco cahizes y quatro fanegas de pan terciado, y trezientas y sessenta y dos mil y quinientos y treynta marauedis en dineros sobre los trezientos cahizes de pan terciado, y ciento y cinquenta y nueue mil y nueue cientos marauedis en dineros, que hasta el dicho dia, que el dicho estatuto por nos se hizo, la dicha fabrica lleuaua por razon de los escusados, por las causas y razones que en el dicho estatuto se contienen, y como con la dicha cantidad de pan y

marauedis acrescentados en los dichos escusados la dicha fabrica desta sancta yglesia no quedaua satisfecha de lo que se le deue de las rentas deste Obispado por razon de sus escusados, ni la musica desta sancta yglesia, a que se quiso proueer por el dicho estatuto, proueyda conforme a la decencia que conuiene. Porque auiendo se puesto edictos para la prouision de los salarios que para ella se señalaron por el dicho estatuto, por la tenuydad y flaqueza dellos en las principales bozes no ouo opposicion ninguna, alomenos que se deuiesse admitir al seruicio desta yglesia en la musica della, y como para tener las bozes que conuenia era necessario acrescentamiento de salario, y de ayudas de costas enlos salarios señalados, y como para satisfazer a todo lo sobre dicho, se deuian crescer los dichos escusados en otros ciento y setenta y seys mil y nueue cientos y treynta marauedis repartidos sobre las rentas del menudo vino y azeyte deste Obispado, y auiendo sobre ello tractado y coferido en los dichos tractados, y acordado de comun consentimiento con deliberacion acordada q el dicho segun do crescimiento de escusados se hiziesse en la cantidad dicha de cieto y setenta y seys mil y nouecientos y treynta marauedis, repartidos como dicho es sobre las dichas retas de menudo vino y azeyte deste Obispado, y dello se hiziesse estatuto, para que perpetuamente de oy en adelante assi se guardasse. Dezimos que estatuymos y establecemos, ordenamos y mandamos que de oy en adelante se saquen de escusados para la dicha fabrica, de mas de los dichos quinientos y veynte y dos mil y trezientos y treynta marauedis, que por razon del dicho escusado se mādan sacar de las rentas del menudo vino y azeyte deste Obispado por el dicho estatuto, los dichos ciento y setenta y seys mil e nouecientos e treynta marauedis, repartidos por las dichas rentas de menudo vino e azeyte, de manera que todo el dicho escusado que ante de aora la dicha fabrica ha lleuado, y lo acrescentado en el por el dicho estatuto y por este, summe y monte seyscientos y nouenta e ocho mil e dozientos e sessenta marauedis en dineros, y e trezientos e ochenta e cinco cahizes e quatro fanegas de pan terciado en pan, repartidos sobre las rentas del pan, y los marauedis repartidos sobre las rentas sobredichas de menudo vino y azeyte deste Obispado, conuiene a saber las trezientas y cincuenta y tres mil y trezientos y veynte marauedis sobre las rētas del menudo, y las dozientas y diez mil y ciento y quarenta marauedis, sobre las

Tercero crescimiento delos escusados para salarios de cantores y musicos

bre las rentas del vino, y las ciento y treynta y cinco mil y ocho cientos marauedis sobre las rentas del azeyte, conforme a los repartimiẽtos que al cabo deste estatuto yran insertos, los quales dichos ciẽto y setenta y seys mil y nouecientos y treynta marauedis, que como dicho es por este estatuto crescemos en los dichos escusados, aplicamos y adjudicamos a la dicha fabrica, para que los aya y cobre para los gastos de la dicha musica segũ ha cobrado y cobra los de mas escusados que hasta aqui ha lleuado, y cõ carga y cõdicion que los aya y distribuya conforme a como en este estatuto se ordena, y con tal condicion que dexando de pagar la dicha fabrica lo que en este estatuto se contiene, y conuirtiendo esta dicha cantidad acrescẽtada por este estatuto a los dichos escusados en otro vso que en la paga del salario e ayudas de costa a musicos, o lo que del dicho salario no corriere por auer vacado y no estar proueydo, o las perdidas que hiziere el que estuuiere proueydo en el por el mismo caso, y sin otra declaraciõ alguna pierda el derecho de cobrar esta cantidad de escusados, que aora si acresciẽta y la acrescentada por el dicho estatuto, de que en este se haze mencion, y solo pueda cobrar los escusados y por ellos la cantidad que cobraua antiguamente, y hasta los dichos veynte y vn dias del mes de Abril deste presente año de mil y quinientos y sesenta y tres años que el dicho estatuto de crescimiento de escusados se hizo, porque los dichos crescimientos solamente se han hecho y hazen para el sustento de la dicha musica y salarios della, y las dichas ayudas de costa que a nos los dichos Prouisor y Dean y Cabildo, y a nuestros successores paresciere hazer a musicos, y porque por el dicho estatuto se señalaron cincuenta mil marauedis y dos cahizes de trigo para vn tiple, y por ser esta boz la principal de la musica y la que mas subjecta suele estar a indispusiciones que le estoruan el seruicio del facistor, ordenamos y mandamos que de oy en adelante de mas de los salarios señalados en el dicho estatuto aya vn otro salario de treynta y quatro mil marauedis y dos cahizes de trigo, el qual se prouea succediẽdo vacaciõ del por la forma y cõ las cõdiciones q̃ los de mas salarios de musicos señalados en el dicho estatuto se proueen y mandan proueer y con que juntos en nuestro Cabildo para la dicha prouision de los dichos salarios perpetuos. Nos los dichos Prouisor y Dean y Cabildo y nuestros successores, antes hazer la prouision del dicho salario y votar sobre ella, juremos y juren sobre vn libro missal.

Que la fabrica no pueda conuertir en otros vsos los escusados para cantores y musicos.

Salario para otro tiple.

Forma de proueer los dichos salarios.

Tactis

Tactis sacro sanctis scripturis, que viene el que eltal juramento haze libre para votar por el que conforme a su consciēcia mejor entiende que meresce el tal salario y no prendado, ni auiendo dado palabra de votar por alguno de los oppositores, y que el que no quisiere hazer el dicho juramento no vote en la prouision del dicho salario, y el que se prouare que auiendo sido prendado o auiendo dado palabra de votar por el dicho oppositor voto en la prouision del dicho salario, el tal voto no valga ni se tenga por numerado en los votos del tal oppositor, y si se prouare q̃ algun oppositor procuro los votos del Cabildo prendandoles o tomandoles las palabras como dicho es por si, o por otras personas, que sea ynabil del dicho salario, y no pueda ser en el proueydo, y que de la misma manera pierda su voto el votante deste Cabildo que procurare para la tal prouisiō voto de otro votante, la qual cōdiciō ordē y forma q̃remos, estatuymos, y establecemos, ordenamos y mandamos q̃ perpetuamēte se guarde en la prouisiō q̃ se hiziere deste salario acrescentado por este estatuto, y en las prouisiones q̃ de aqui adelāte se hizierē de todos los salarios, y cada vno dellos asignados para la dicha musica por el dicho estatuto de crescimiento de escusados, fecho como dicho es en veynte y vn dias del mes de Abril deste presente año de mil y quinientos y sessenta y tres años, y lo de mas deste dicho segundo crescimiento, que son ciento y quarenta y dos mil y nueue cientos y treynta marauedis, aplicamos para ayudas de costas y crescimientos de salarios y gastos de la dicha musica, lo qual se de, prouea y destribuya por nos los dichos Prouisor y Dean y Cabildo, votado por pelotas conforme a la prouision que por el dicho estatuto se manda hazer de los salarios por el señalados, lo qual declaramos deuerse hazer ansi en las ayudas de costas, que por nos los dichos Prouisor y Dean y Cabildo y nuestros successores hizieremos de las sobras de lo acrescentado por el dicho estatuto hecho cōmo dicho es en veynte y vno de Abril deste presente año de mil y quiniētos y sessenta y tres años y de las de lo acrescētado por este dicho estatuto. Todo lo qual ordenamos que se pague y sirua por el orden y con las condiciones, y penas en el dicho primero estatuto de acrescentamientos de salarios contenidas, e que el obrero e mayordomo de la fabrica desta sancta yglesia se prouea obligando se a todo lo sobre dicho por este segundo acrescentamiento de escusados, conforme a como y con las condiciones que se ha de proueer por lo dispue

sto por

sto por el dicho primero estatuto de crescimiento de escusados para cumplimiento de lo en el contenido. Y porque tenemos entendido la sufficiencia y buena voz de Iuan de Morales tiple, y el bué seruicio que en esta yglesia ha fecho los años que en ella ha seruido de tiple por esta vez le nombramos en el salario de treynta e quatro mil marauedis e dos cahizes de trigo en cada vn año, acrescentado por este estatuto por todos los dias de su vida, que corra dende primero dia del mes de Iulio proximo passado deste presente año de mil e quinietos y sessenta y tres. Y Mandamos se le de dello prouision en la forma que se da de los de mas salarios perpetuos de musica, quedando este presente estatuto en su fuerça y vigor, para que succediendo vacació deste salario perpetuamente se prouea por la forma en el contenida y a que se refieren, y contenida en el dicho primero estatuto de acrescentamiento de escusados, fecho como dicho es en veynte y vn dias del mes de Abril de mil e quinientos e sessenta e tres años. Y nos los dichos Prouisor y Dean y Cabildo juramos por las ordenes sactas q̃ rescebimos, y por Dios y por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos quatro Euangelios que corporalmente tocamos en vn libro missal có nuestras manos derechas, de tener guardar y cumplir todo lo cótenido en este nuestro estatuto y cada cosa y parte del, a lo qual en la mejor forma que de derecho a lugar nos obligamos y obligamos a nuestros successores que ansi lo ternan guardaran y cumpliran y haran tener guardar y cumplir perpetuamente, y a mayor firmeza supplicamos a nuestro señor el papa y a su sancta Sede Appostolica, mande confirmar este dicho estatuto supliendo en el qualesquiera defectos de hecho y de derecho q̃ tenga con assistencia de juezes en estas partes, que nos compela a nos y a nuestros successores, y a otros qualesquiera, a quien lo contenido en este estatuto toca o tocar pue de, a la obseruancia deste estatuto y de todo lo en el contenido y cada cosa dello, en fee de lo qual mandamos dar esta nuestra carta de estatuto firmada de nos el dicho Prouisor y de algunos de los del dicho Cabildo en nombre del signada y firmada del notario y secretario infra escripto y sellada con nuestros sellos, a todo lo qual fueron presentes por testigos llamados y rogados los venerables Gomez Vazquez, y Luys de Guzman presbiteros, Capellanes perpetuos en la dicha sancta yglesia de Cordoua, y Bartholome de çaragoça Pertiguero, dada en nuestro Cabildo a cinco dias del mes de Agosto de mil y

Iuramento de guardar este estatuto.

mil y quinientos e sessenta e tres años, el licēciado Melendez, el Maestrescuela, el protho notario Riaça.

¶ Despues de lo suso dicho este dicho dia, cinco dias del mes de Agosto del dicho año de mil y quinientos y sessenta y tres años, por mi el notario infra escripto fue intimado y notificado al illustrissimo y reuerendissimo señor don Christoual de Rojas y Sandoual Obispo de Cordoua y del consejo de su Magestad. &c. El estatuto de crescimiento de escusados, que oy dicho dia los señores Prouisor y Dean y Cabildo hizieron y otorgaron, por el qual en effecto crescieron y augmentaron en los escusados de las rentas del menudo vino y azeyte deste Obispado otros ciento y setēta e seys mil e nueue ciētos e treynta marauedis, de mas e allende de lo acrescētado por el estatuto que se hizo y otorgo por los dichos señores Obispo y Dean y Cabildo en veynte e vn dias del mes de Abril deste presente año de mil y quiniētos y sessenta e tres años por las causas y razones contenidas en el dicho estatuto, y su señoria illustrissima auiendo oydo la dicha intimacion y notificacion del dicho estatuto, y siendo cierto y sabidor del effecto del por mi el dicho notario, dixo que otorgaua y otorgo el dicho estatuto y todo lo en el contenido segun e como por los dichos señores Prouisor y Dean y Cabildo fue otorgado, y para mayor firmeza y corroboracion del dixo que lo confirmaua, loaua, confirmo, loo e aprouo en la mejor forma y manera que de derecho ha lugar, e interpuso en el su auctoridad ordinaria declarando deuerse guardar el dicho estatuto y todo lo en el contenido perpetuamente, supliendo en el qualesquiera defectos de hecho y de derecho que en el dicho estatuto aya, y juro por su consagracion puesta su mano derecha en sus pechos de tener guardar y cumplir todo lo contenido en el dicho estatuto, y obligo a si y a sus successores que ansi lo ternan guardaran y cumpliran y haran tener guardar e cumplir perpetuamente, y su señoria illustrissima lo firmo de su nombre, siendo presentes por testigos los venerables Gomez Vazquez, y Luys de Guzmā clerigos presbiteros Capellanes perpetuos en la dicha sancta yglesia de Cordoua en el palacio Obispal, en el dicho dia cinco dias del mes de Agosto del dicho año de mil e quinientos y sessenta y tres años, Don Christoual Obispo de Cordoua.

¶ Los marauedis de escusados con que se mandan arrendar las rẽtas de menudo vino y azeyte deste Obispado de Cordoua en cada vn año perpetuamente por el estatuto que el illustrissimo y reuerendissimo señor don Christoual de Rojas y Sandoual Obispo de Cordoua, y los illustres y muy reuerendos señores Dean y Cabildo de la sancta yglesia de Cordoua hizieron y estatuyeron para el sustento de la musica de la dicha yglesia en cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sessenta y tres años, son los siguientes.

¶ Escusados del menudo.

¶ Sant Iuã onze mil y quatrociẽtos marauedis.	xj.	m. cccc.	
Omnium Sanctorum dos mil y setecientos y veynte marauedis.	ij.	m. dcc.	xx.
Sant Nicolas de la villa siete mil y seyscientos y quarenta.	vij.	m. dc.	xl.
Sant Miguel tres mil y nouecientos y sessenta.	iij.	m. dcccc.	lx.
Sancto Domingo dos mil y noueciẽtos y veynte marauedis.	ij.	m. dcccc.	xx.
Sant Saluador mil y nouecientos y veynte marauedis.	j.	m. dcccc.	xx.
Sancta Marina nueue mil y quatrocientos y ochenta.	ix.	m. cccc.	lxxx
Sant Laurẽcio nueue mil y setecientos y veynte.	ix.	m. dcc.	xx.
Magdalena quatro mil y ciento y veynte marauedis.	iiij.	m. c.	xx.
Sancto Andres cinco mil y trezientos y sessenta marauedis.	v.	m. ccc.	lx.
Sant Pedro tres mil y setecientos y sessenta marauedis.	iij.	m. dcc.	lx.
Sanctiago mil y seyscientos y ochenta marauedis.	j.	m. dc.	lxxx
Axerquia setecientos y veynte marauedis.		dcc.	xx.
Puente Alcolea quiniẽtos y veynte marauedis		d.	xx.
Carpio cinco mil y quatrocientos marauedis.	v.	m. cccc.	
Perabad dos mil y quatrocientos y ochenta marauedis.	ij.	m. cccc.	lxxx

Montoro diez mil y nueuecientos y sessenta marauedis.	x.	m.	dcccc.	lx.
Aldeaelrio dos mil y ochocientos marauedis.	ij.	m.	dccc.	
Morente cinco mil y quatrocientos y quarenta marauedis.	v.	m.	cccc.	xl.
Bujalance diez y siete mil y noueciẽtos y veynte marauedis.	xvij.	m.	dcccc.	xx.
Belmonte seyscientos y ochenta marauedis.			dc.	lxxx
Cañete cinco mil y quinientos y sessenta marauedis.	v.	m.	d.	lx.
Valençuela quatro mil y trezientos y sessenta marauedis.	iiij.	m.	ccc.	lx.
Almodouar nouecientos y sessenta marauedis.			dcccc.	lx.
Las posadas nouecientos y sessenta marauedis.			dcccc.	lx.
Castro y Espejo diez y siete mil y ochocientos y quarenta marauedis.	xvij.	m.	dccc.	xl.
Sancta Maria de Vaena quatro mil y dozientos y ochenta marauedis.	iiij.	m.	cc.	lxxx
Sant Pedro de Vaena dos mil y quatrocientos y ochenta marauedis.	ij.	m.	cccc.	lxxx
Magdalena dozientos y quarenta marauedis.			cc.	xl.
Sant Saluador mil y quarenta marauedis.	j.	m.		xl.
Sanctiago mil y ochocientos y quarenta marauedis.	j.	m.	dccc.	xl.
Sant Bartholome cinco mil y ochenta marauedis.	v.	m.		lxxx
Luque ocho mil y dozientos y quarenta marauedis.	viij.	m.	cc.	xl.
Cabra veynte y cinco mil y quatrocientos y ochenta marauedis.	xxv.	m.	cccc.	lxxx
Cuheros mil y quinientos y sessenta marauedis.	j.	m.	d.	lx.
Yznajar quatro mil y seyscientos y ochenta marauedis.	iiij.	m.	dc.	lxxx
Hernan Nuñez dos mil y seyscientos y quarenta marauedis.	ij.	m.	dc.	xl.

Monte mayor dos mil y quinientos y ſeſenta marauedis.	ij.	m. d.	lx.
Rambla doze mil y ſeyſcientos y ochenta marauedis.	xij	m. dc.	lxxx
Sancta Ella ocho mil y ſetecientos y ſeſenta marauedis.	viij.	m. dcc.	lx.
Guadalcaçar quatrocientos marauedis.			cccc.
Palma catorze mil y quinientos y ſeſenta marauedis.	xiiij	m. d.	lx.
Hornachuelos ſeys mil y ciento y ſeſenta marauedis.	vj.	m. c.	lx.
Fuente Vejuna doze mil y ochocientos marauedis.	xij	m. dccc.	
Belmez dos mil y ſeyſcientos y quarenta marauedis.	ij.	m. dc.	xl.
Eſpiel dos mil y ſetecientos y veynte marauedis.	ij.	m. dcc.	xx.
Belalcaçar y la Hinojoſa veynte y ocho mil y ciento y ſeſenta marauedis.	xxviij	m. c.	lx.
Chillon ſeys mil y ochenta marauedis.	vj.	m.	lxxx
Sancto Fimia quarro mil y nouecientos y ſeſenta marauedis.	iiij.	m. dcccc.lx.	
Pedroche ſiete mil y nouecientos y veynte marauedis.	vij.	.m dcccc.xx.	
Torremilano diez y ſeys mil y ochocientos marauedis.	xvj.	m. dccc.	
Pozo blanco cinco mil y quatrocientos y quarenta marauedis.	v.	m. cccc.	xl.
Torre el campo tres mil y ochocientos y quarenta marauedis.	iij.	m. dccc.	xl.
Villanueua de Cordoua tres mil y ſetecientos y ſeſenta marauedis.	iij.	m. dcc.	lx.
Ouejo dos mil y dozientos y quarenta marauedis.	ij.	m. cc.	xl.
Adamuz tres mil y dozientos marauedis.	iij.	m. cc.	
Villa Franca ſeys mil y quatrocientos y quarenta marauedis.	vj	m. cccc.	xl.

Trasſierra mil y trezientos y veynte marauedis.	j. m. ccc. xx.
El Villar quarenta marauedis.	xl.
Torrealuaen mil marauedis.	j. m.
¶ Que todos los dichos marauedis de los dichos eſcuſados delas rẽtas de lo menudo mõtã en la manera ſuſodicha trezientos y cincuenta y tres mil y trezientos y veynte marauedis.	ccc. l. iij. m. ccc. xx.

¶ Eſcuſados del vino.

¶ Sant Iuan mil y trezientos y veynte marauedis.	j. m. ccc. xx.
Omnium Sanctorum dos mil.	ij. m.
Sant Nicolas de la villa mil y ciento y ſeſenta marauedis.	j. m. c. lx.
Sant Miguel dos mil y quatrocientos y quarenta marauedis.	ij. m. cccc. xl.
Sancto Domingo mil y ochenta marauedis.	j. m. lxxx.
Sãt Saluador ſeyſcientos y quarẽta marauedis	dc. xl.
Sancta Marina ſeys mil y quinientos y ſeſenta marauedis.	vj. m. d. lx.
Sant Laurencio ſiete mil y quattrocientos y quarenta marauedis.	vij. m. cccc xl.
Magdalena mil y trezientos y ſeſenta marauedis.	j. m. ccc. lx.
Sancto Andres mil y nouecientos yveynte marauedis.	j. m. dcccc.xx.
Sant Pedro dos mil y ochocientos y quatenta marauedis.	ij. m. dccc xl
Sanctiago mil y dozientos marauedis.	j. m. cc.
Axerquia mil y dozientos marauedis.	j. m. cc.
Alcolea dozientos y quarenta.	cc. xl.
Carpio dozientos y quarenta marauedis.	cc. xl.
Montoro cinco mil y ſeyſcientos y ochenta marauedis.	v. m. dc. lxxx.

Cañe-

Cañete tres mil y quatrocientos marauedis.	iij.	m.	cccc.	
Bujalance seys mil y quarenra marauedis.	vj.	m.		xl.
Almodouar mil y trezientos y veynte marauedis.	j.	m.	ccc.	xx.
Possadas nueue mil y seyscientos marauedis.	ix.	m.	dc.	
Castro y Espejo nueue mil y dozientos marauedis.	ix.	m.	cc.	
Sancta Maria de Vaena seys mil marauedis.	vj.	m.		
Magdalena quattocientos y quarenta marauedis.			cccc.	xl.
Sant Pedro mil y dozientos marauedis.	j.	m.	cc.	
Sanctiago seyscientos y ochenta marauedis.			dc.	lxxx.
Sant Bartholome de Vaena quatro mil y ochocientos marauedis.	iiij.	m.	dccc.	
Sant Saluador ochocientos y ochenta marauedis.			dccc.	lxxx.
Hernan nuñez mil y quarenta marauedis.	j.	m.		xl.
Monte mayor mil y nouecientos y veynte marauedis.	j.	m.	dcccc	xx.
Luque quatro mil y ciento y veynte marauedis.	iiij.	m.	c.	xx.
Cabra seys mil y setecientos y veynte marauedis.	vj.	m.	dcc.	xx.
Cuheros ochocientos y ochenta marauedis.			dccc.	lxxx.
Rambla mil y ochocientos y quarenta marauedis.	j.	m.	dccc.	xl.
Sancta Ella mil y quattocientos marauedis.	j.	m.	cccc.	
Palma tres mil y ochenta marauedis.	iij.	m.		lxxx.
Hornachuelos tres mil y setecientos y veynte marauedis.	iij	m.	dcc.	xx.
Fuente Vejuna treynta y dos mil y nouecientos y sesenta marauedis.	xxxij.	m	dcccc	lx.
Belmez ocho mil y setecientos y veynte marauedis.	viij.	m.	dcc.	xx.
Espiel quattro mil y ochocientos marauedis.	iiij.	m.	dccc.	
Belalcazar seys mil y ochocientos marauedis.	vj.	m.	dccc.	

Chillon cinco mil y dozientos.	v. m. cc.
Sancto Fimia tres mil y setecientos marauedis	iij. m. dcc.
Villa Pedroche cinco mil y ochocientos marauedis.	v. m. dccc
Torremilano cinco mil y quatrocientos y quarenta marauedis.	v. m. cccc. xl.
Torrelcampo tres mil y quatrocientos y quarenta marauedis.	iij. m. cccc. xl.
Pozo Blanco mil y nouecientos y veynte marauedis.	j. m. dcccc. xx.
Villanueua mil y seyscientos y ochenta marauedis.	j. m. dc. lxxx.
Ouejo quatrocientos marauedis.	cccc.
Adamuz tres mil y seyscientos marauedis.	iij. m. dc.
Trassierra diez mil y quatrocientos marauedis.	x. m. cccc
Villa Franca mil y trezientos y sesenta marauedis.	j. m. ccc. lx
El Villar seyscientos marauedis.	dc.
Torrealuaen cinco mil y ochenta marauedis.	v. m. lxxx.
Cuadalmazan mil y trezientos y veynte marauedis.	j. m. ccc. xx.
Charco el nouillo mil y quatrocientos y veynte marauedis.	j. m. cccc. xx.

¶ Que todos los dichos marauedis de los dichos escusados del vino montan dozientos y diez mil y ciento y quarenta marauedis. cc. x. m. c. xl.

¶ Escusados del azeyte.

¶ Sant Iuan trezientos y veynte marauedis.	ccc. xx.
Omnium Sanctorum quatrocientos y ochenta marauedis.	cccc. lxxx.

Sant

Sant Nicolas de la Villa nouecientos y sesenta marauedis.	dcccc lx.
Sant Miguel mil y trezientos y veynte marauedis.	j. m. ccc. xx.
Sanctiago quatrocientos marauedis.	cccc.
Sant Saluador trezientos y veynte marauedis.	ccc. xx.
Sancta Marina quatro mil y trezientos y veynte marauedis.	iiij. m. ccc. xx.
Sant Laurencio tres mil y nouecientos y sesenta marauedis.	iij. m. dcccc lx.
Magdalena mil y setecientos y sesenta marauedis.	j. m. dcc. lx.
Sancto Andres tres mil y ochocientos marauedis.	iij m. dccc.
Sant Pedro mil y seyscientos y ochenta marauedis.	j m. dc. lxxx.
Sanctiago quatrocientos y quarenta marauedis.	cccc. xl.
Axerquia dozientos y quarenta marauedis.	cc. xl.
Puente Alcolea dozientos y quarenta marauedis.	cc. xl.
Montoro seys mil y ciento y veynte marauedis.	vj. m. c. xx.
Bujalance veynte y dos mil y quinientos y sesenta marauedis.	xxij m. d. lx.
Cañete tres mil y ochocientos y quarenta marauedis.	iij. m. dccc. xl.
Almodouar quatrocientos y ochenta marauedis.	cccc. lxxx.
Possadas mil y setecientos y sesenta marauedis.	j m. dcc. lx.
Castro y Espejo veynte mil y nouecientos y sesenta marauedis.	xx. m. dcccc lx.
Sancta Maria de Vaena tres mil y setecientos marauedis.	iij. m. dcc.

Magdalena de Vaena setecientos y sesenta maravedis.		dcc. lx.
Sant Pedro de Vaena dos mil y ochenta maravedis.	ij.	m. lxxx.
Sant Saluador nueuecientos y sesenta maravedis.		dcccc lx.
Sanctiago mil y seteciētos y veynte marauedis	j	m. dcc. xx.
Sant Bartholome quatro mil y quinientos y veynte marauedis.	iiij.	m. d. xx.
Luque dos mil y nueuecientos y sesenta marauedis.	ij.	m. dcccc lx.
Cabra quatro mil y quinientos y sesenta marauedis.	iiij.	m. d. lx.
Cuheros nouecientos y sesenta marauedis.		dcccc lx
Monte mayor dos mil y setecientos y sesenta marauedis.	ij.	m. dcc. lx.
Hernan nuñez mil y ochocientos marauedis.	j.	m. dccc.
Rambla ocho mil y quatrocientos y ochenta marauedis.	viij	m. cccc. lxxx.
Sancta Ella diez mil y ciento y veynte marauedis.	x.	m. c. xx.
Palma cinco mil y quatrocientos y quarenta marauedis.	v.	m. cccc xl.
Hornachuelos tres mil y ochocientos y ochenta marauedis.	iij.	m. dccc lxxx.
Adamuz dos mil y docientos y ochenta marauedis.	ij.	m. cc. lxxx.
El Villar quarenta marauedis.		xl.
Guadalmazan quinientos y sesenta marauedis.		d. lx.
Ouejo ochenta marauedis.		lxxx.

¶ Que todos los dichos marauedis de los dichos escusados del azeyte summan y montan ciento y treynta y cinco mil y ochocientos marauedis. c.xxxv.m.dccc.

¶ Estatuto

¶ Estatuto de reformacion y addicion del de los escusados en lo que toca a la obligacion de los musicos.

EN veynte y vn dias del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y tres años por el Obispo Don Christoual de Rojas y Sandoual y por el Cabildo fue hecho estatuto cresciendo los escusados que la fabrica desta yglesia lleua de las rentas decimales deste Obispado, y señalando deste crescimiento salarios para cantores y musicos que siruiessen en ella dando les orden de los dias que auian de ser obligados a acudir y imponiendo les pena por las faltas que hiziessen, y porque al tiempo, que el dicho estatuto se hizo esta yglesia vsaua del rezado Cordoues, el qual en las festiuidades de algunos sanctos se differenciadel Romano de que a ora se reza, y assi ha de auer differencia en celebrar las dichas fiestas con mas o menos solemnidad, y tambien la experiencia ha mostrado ser necessario augmentar las penas de los musicos y imponer otras de nueuo por differentes causas, por estas razones y por la facultad que para ello tenemos reformamos y acrescentamos el dicho estatuto en la forma siguiente.

¶ Primeramente el Maestro de capilla y los cantores seran obligados a hazer su officio y tener facistor todos los dias y fiestas contenidos en el libro ceremonial del choro por el orden que en el se les da, y tambien haran su officio todas las vezes que el Obispo y el Cabildo se lo mandaren dentro, o fuera de la yglesia, y quando alguno dellos faltare perdera rata por cantidad del salario que se le diere, repartido el dicho salario por los dias de facistor, en la qual pena incurriran no viniendo al principio de lo que son obligados a cantar, o si se fueren antes de cumplir por entero lo que toca a su officio. *Dias de facistor.*

¶ ITEN, los dichos cantores ternan mucho respecto al Maestro de capilla y quando los llamare para preuenir los en lo que se ouiere de cantar en el choro, o les encomendare que canten alguna cosa en general o particular, seran obligados a lo hazer, y sino lo hizieren siendo la desobediencia en el choro el Presidente los penara luego en los dias de salario que fuere justo conforme ala culpa, y si acaesciere dichas las horas, o fuera de la yglesia dōde por mādado del Cabildo fueren a hazer su officio, el Maestro de capilla auisara al ma *Que los cantores obedezcan al maestro de capilla.*

yor del Cabildo que eſtuuiere en la Ciudad,el qual lo penara como arriba es dicho,y teniendo ſe el tal cantor por agrauiado el Obiſpo y el Cabildo le haran juſticia.

Que los cantores entren en el choro cõ abito decente.

¶ITEN, porque ſiendo miniſtros de la yglesia aunque ſean ſeculares es juſto hagan ſu officio con toda honeſtidad y decencia quando entraren en el choro el Maeſtro de capilla entrara con ſotana y manteo y bonete,y los cantores no meteran veſtido alguno de color,ni eſpadas,ni otras armas con pena de ſeys reales al que lo contrario hiziere.

¶ITEN, quando cantaren en el faciſtor el Maeſtro y los cantores ternan las cabeças deſcubiertas,y cantando algun ſenzillo los clerigos que tuuieren ſobrepellizes derribaran las mangas, y quando no cantaren eſtaran con mucho ſilencio y buena compoſicion.

Coſas que ſeles prohiben a los cantores.

¶ITEN, ningun cantor podra cantar coſa ſuya ni agena en el faciſtor ſin que el Maeſtro de capilla la vea primero,y ſe cante con ſu per miſsió,ni terna licencia de combidar a cantor paſſagero que cáte en el faciſtor,porque el maeſtro conocidas ſus partes hara eneſto lo que conuenga.

¶ITEN, ningun cantor ſubira à cantar al organo ſino ſe lo mandare el mayor del choro, ni ſe entremetera en entremeſes ni chançonetas ni otra coſa que ſea del officio del Maeſtro de capilla,y contrauiniendo à qualquiera coſa de las ſobre dichas ſera penado al arbitrio del Preſidente ſegun lo arriba dicho.

Que ſe differẽcien las miſſas y viſperas.

¶ITEN, el Maeſtro de capilla terna cuenta de que no ſiempre ſe canten vnas miſmas coſas,mas differentes miſſas y viſperas,differenciando las fieſtas con la muſica de diuerſos autores, y que las miſſas, o viſperas ſean largas o breues conforme a las feſtiuidades y occaſiones del tiempo.

Que el maeſtro haga buẽ trato a los cantores.

¶ITEN, terna cuydado de hazer buen trato a los cantores, y quando los dichos cantores en eſto,o en otra coſa ſe tuuieren por agrauiados el Obiſpo y el Cabildo lo remediaran como mas conuenga.

¶ITEN, los cantores no cantaran de noche por las calles ni en caſas ſoſpechoſas,con pena de quinze dias de ſalario ſi lo contrario hizieren repartido el ſalario por los dias del año.

Patitur de los cantores.

¶ITEN, quando el Maeſtro de capilla,o alguno de los cátores eſtuuiere verdaderamente enfermo y no pudiere venir a ſeruir,haziendo lo ſaber al puntador lo terna por eſcuſado, con tanto que la primera

salida sea para la yglesia, y auise al puntador como sale de Patitur, cō pena de tres dias de salario si lo contrario hiziere repartido el salario que se le diere por los dias del año.

¶ITEN, quando se offresciere alguna fiesta en que aya algunos prouechos, el maestro de capilla la concertará y auisara a los compañeros, y al que teniendo salud no se hallare en ella no se le dara cosa alguna, mas al que estuuiere verdaderamente enfermo se dará su parte asi de las fiestas de Cordoua como de las de fuera, y el maestro si se hallare en la fiesta lleuara porcion doblada, mas si por enfermedad no pudiere estar presente, solamente se le dara vna porcion. Sobre los prouechos de las fiestas.

¶ITEN, el maestro de capilla ni alguno de los cantores en ningũ tiempo yra fuera de Cordoua a fiestas de las sobre dichas, ni a otro negocio sin licencia del Obispo y Cabildo, con pena de quinze dias de salario al que se fuere sin licencia, repartido el salario por los dias del año. Que los cantores no vayan fuera de Cordoua sin licencia.

¶ITEN, por ausencia del maestro de capilla el cantor mas antiguo gouernara el facistor, y hara las de mas cosas que son a cargo del maestro, y los cantores le ternan el mesmo respecto. El cantor mas antiguo gouierne el facistor por ausencia del maestro.

¶Los organistas seran obligados a tañer todos los dias y fiestas contenidos en el libro Ceremonial del choro, con la pena impuesta a los cantores sobre las faltas del seruicio. Obligacion de los organistas.

¶ITEN, el dia que ouieren de tañer tendran abierto el organo antes que se comiencen las horas de la mañana y de la tarde, con pena de vn real por cada vez que faltaren. A que tiempo han de abrir el organo.

¶ITEN, auiendo dos organistas seruiran a semanas bien y cumplidamente, y quando alguno dellos tuuiere justa causa de no seruir auisara al compañero muy en tiempo, y asi no podran poner substituto que taña por ellos teniendo disposicion de seruir el vno por el otro, so pena que el que pusiere substituto estraño pierda ocho dias de su salario repartido el dicho salario por los dias del año. Que siruan a semanas.

¶ITEN, auiendo dos organistas, ambos yran tañendo a vezes por sus personas el dia de Corpus Christi en la procession en el organo pequeño que se lleua en ella so pena de dos ducados al que faltare, y no auiendo mas de vno, seruira a solas con la mesma pena.

¶ITEN, el semanero sera obligado a hazer su officio en qualquier parte donde el Cabildo celebrare missa, que se aya de officiar con organo.

Que en algunos maytines puedan poner substitutos.

¶ ITEN, el semanero sera obligado a tañer, o embiar quien taña en los Maytines solemnes señalados en el Ceremonial, excepto en los Maytines de los octauarios de la Natiuidad de nuestro señor, y Corpus Christi, y Assumpcion de nuestra Señora, que tañeran por su persona y no por substituto con las penas arriba dichas.

¶ ITEN, los organistas seguiran la orden que el maestro de Capilla les diere en aquellas cosas que el organo, y los cantores han de tañer y cantar alternadamente, so pena de falta.

Obligacion de los Ministriles.

¶ Los Ministriles seran obligados a hazer su officio todos los dias y fiestas contenidos en el Ceremonial del Choro por el orden que en el se les da, y tambien haran su officio en el Choro y fuera del todas las vezes que el Obispo y el Cabildo se lo mandaren, con la pena impuesta a los cantores por las faltas del seruicio.

¶ ITEN, tendran gran respecto y obediencia al Ministril que el Obispo y el Cabildo les señalare por maestro.

Que el facistor este en la tribuna.

¶ ITEN, han de tener el facistor siempre en la tribuna del organo, que para esto se hizo, y no podran tañer en el choro sino de licencia del Presidente so pena de falta, y al maestro la pena doblada.

Que sigan el orden que les diere el maestro de capilla.

¶ ITEN, con la mesma pena seguiran el orden que el maestro de capilla les diere en lo que toca al tono de aquellas cosas que los Ministriles y cantores han de tañer y cantar alternadamente.

Que no suban a tañer con armas.

¶ ITEN, con la mesma pena ninguno subira a la tribuna cõ armas y subido a ella no baxara abaxo sino fuere para venir al choro a tañer en el facistor de los cantores, o por necessidad corporal.

¶ ITEN, con la mesma pena ninguno se cargara de pechos ni pondra de codos, ni estara sentado en la tribuna como pueda ser visto del choro, sino fuere estando oyendo el sermon.

Que hagan su officio descubierta la cabeça.

¶ ITEN, con la mesma pena qualquiera dellos hara su officio descubierta la cabeça en el choro, y en las processiones que se hizieren dentro de la yglesia.

Que taña cada qual el instrumẽto que el maestro leord nare

¶ ITEN, el instrumento y voz que el maestro ordenare que cada vno taña la tañera sin poner escusa, y lo contrario haziendo sera penado al arbitrio del Presidente.

¶ ITEN, entre tanto que tañe el organo, o cantan los cantores, ningun Ministril sonara chirimia, ni otro instrumento para templarlo si no fuere tañendo juntamente con el organo, o cantores, con pena de falta al que lo contrario hiziere.

¶ ITEN,

Que se junten a lection.

¶ ITEN, se juntaran lunes y miercoles vna hora a las tres horas de la tarde cada semana para preuenir se en algunas misturas de instrumentos, y estar diestros para tañerlas enel choro, con pena de medio real a cada vno que faltare.

Que no salgã dela ciudad sin licencia.

¶ ITEN, ninguno dellos saldra de la ciudad sin licencia del Obispo y del Cabildo, porque se offrescen occasiones enque son necessarios, y hazen mucha falta estando fuera, y contrauiniendo a esto sera cada vno dellos penado en quinze dias de su salario repartido por los dias del año.

Patitur.

¶ ITEN, quando algun Ministril estuuiere verdaderamente enfermo, y no pudiere seruir, seguirse ha lo que cerca desto esta ordenado con los cantores.

Que no tañan por las calles ni en otras cosas.

¶ ITEN, los ministriles ni alguno dellos no andara de noche dando musicas, ni tañera de dia ni de noche en casas y partes sospechosas, ni yra tañendo corneta, ni sacabuche en alguna procession de disciplinantes ni de otra cofradia, con pena por cada cosa de las dichas de tres dias de su salario repartido el salario por los dias que tienen obligacion de seruir el choro.

Prouechos de fiestas.

¶ ITEN, quando fueré combidados para alguna fiesta en que aya algunos prouechos, hazer se ha lo que cerca desto esta ordenado cõ los cantores.

Pena a los musicos que se vã a opponer a otras yglesias.

¶ Y porque muchas vezes los cantores, organistas y ministriles pidé licencias con causas fingidas para yr fuera de Cordoua, y se van a opponer a prebendas y salarios de otras yglesias, quando esto succediere, el tal cantor, organista, o ministril perdera todo el tiempo de la dicha licencia en esta manera. Los dias de fa
cistor perdera como si estando en Cordoua faltara de venir a la yglesia, y los demas dias lo q̃ les tocare rata por cantidad, repartido el salario por todos los dias del año, y esto se entiende aunque buelua a seruir en esta yglesia.

¶ ITEN, quando algun cantor pidiere licencia para hazer ausencia fuera de Cordoua, si tardare algunos dias mas que los que se le cõcedieren, perdera los demas dias que tardare fuera dela licencia a razon de como arriba esta dicho, sino fuere por causa de enfermedad, que en tal caso no pagara cosa alguna.

Que los musicos no se dẽ para otras yglesias en dias que hazẽ falta

¶ Y porque los cantores y ministriles que la yglesia tiene para celebrar con mas solemnidad las fiestas de los sanctos, y hazer differencia de vnas a otras, no es justo con qualquiera pequeña occasion embiar los

biar los fuera de la yglesia en dias que hagan falta en ella, en los tales dias no se les dara licencia para que hagan su officio en otra parte, excepto si el Obispo fuere a yglesia o monasterio donde los quiera lleuar, o quisiere que vayan aunque el no este presente, haziendo lo saber al Cabildo con tanto que no sea en Pascua, ni en otra fiesta de Christo que sea de guardar, ni dia dela Concepcion de nuestra Señora, ni de su natiuidad, Purificacion, Annunciacion, y Assumpcion, ni de los Apostolos sant Pedro y sant Pablo.

¶ ITEN, en qualquiera dia que la ciudad de Cordoua hiziere fiestas, se podra dar licencia a los ministriles que siruan en ellas, y assi mesmo para desposorios y velaciones de señores titulares del Obispado en qualquiera tiempo que se pidieren.

Que aya libro y quenta a parte delos escusados.

¶ Y porque es justo aya cuenta de los marauedis, trigo y ceuada que se sacan en cada vn año por razon de los escusados para los salarios de los dichos cantores y musicos, y que esta cuenta ande a parte de la de la obra, el obrero y receptor tendran libro particular desto; para que por este libro se les tome la cuenta, y se entienda facilmente lo que sobra o falta de la hazienda, y se provea lo que conuenga.

¶ Todo lo qual que toca a cantores, organistas y ministriles, estatuymos y ordenamos en la manera que dicha es reformando y acrescentando el dicho estatuto de crescimiento de los escusados, y de la erection de los salarios de los dichos musicos aplicando las penas de todas las cosas sobredichas segun y como se contiene en el dicho estatuto, al qual en todo lo de mas lo dexamos en su fuerça y vigor.

¶ Estatuto de los moços de choro, y de su maestro.

LOS muchachos que llaman moços de choro son tã necessarios que sin ellos auria gran falta en muchas cosas del seruicio de la yglesia, y assi ordenamos que aya siempre doze moços de choro como al presente los ay, que siruan de todas aquellas cosas contenidas en diuersos lugares del Ceremonial. Los quales y qualquiera dellos antes de ser rescebido se presentara en Cabildo, y siendo qual conuiene para la yglesia como abaxo se dira, el Cabildo diputara vno o dos Beneficiados que hagan la informacion de su limpieza, la qual despues de acabada se leera en Cabildo, y parsciendo auer satisfecho al

estatuto

estatuto de la limpieza que esta yglesia tiene sera recebido y en otra manera no.

¶ ITEN, los dichos moços de choro han de andar vestidos de opas y bonetes de color colorado y sobrepellizes de lienço a costa de la mesa capitular. *Del vestido.*

¶ ITEN, los dichos moços de choro ternan vn maestro señalado por el Cabildo que los tenga a cargo y los lleue y trayga desde su casa a la yglesia seys a vn lado y seys a otro, y les enseñara a leer latin y cantar canto llano, dandoles mañana y tarde los dias de entre semana lection de lo vno y de lo otro, y principalmente los ha de instruyr en aquellas cosas que han de cantar en el choro. *Del maestro de los moços de choro.*

¶ ITEN, el dicho Maestro enseñara buenas costumbres a los dichos moços, y dara orden como en sus casas esten corregidos y recogidos.

¶ ITEN, quando el numero de los doze moços de choro no este cumplido, el Maestro terna cuydado de buscar por la Ciudad los que faltaren que sean de buenas bozes y edad, y buenos gestos, y bien acostumbrados, y presentar los ha al Cabildo para que con su licencia se reciban, y al dicho Maestro y a cada vno de los moços se les dara salario competente, a costa de la mesa capitular.

¶ Estatuto que dispone que las penas puestas por justicia no se puedan remitir por gracia.

Porque las penas puestas por los estatutos a los Beneficiados del Cabildo y a los de mas seruidores del choro son tan necessarias que sino se executassen, o con facilidad se remitiessen seria en gran perjuyzio del seruicio del choro y buena orden de la yglesia, estatuymos y ordenamos que las penas que el Presidente pusiere, y las demas en que los Beneficiados incurrieren dispuestas por los estatutos o en otra qualquier manera siendo puestas con justicia no se puedan remitir por gracia.

¶ Estatuto de las missas del punto.

Las missas del punto que se dizen de costumbre tan antigua en esta yglesia son de dotaciones que al principio de la fundació della muchas personas deuotas dexaron al Cabildo, porque les hiziesse

cantar vna capellania cada dia que segun el frasis de aquel tiempo quiere dezir que les dixessen vna missa rezada cada dia señalando altares donde se celebrassen,que los mas dellos fueron derribados para hazer la obra nueua del choro y altar mayor.Y porque algunas vezes ha auido duda del numero cierto de las missas de las dichas dotaciones, desseando que aya en esto toda claridad y que se cumpla con los defunctos se ha buscado enel archiuo desta yglesia,y en otros lugares la razon que desto podia auer,y auiendo se hecho las diligencias possibles, se entiende que en cada vn año se deuen dezir nueue mil y ciento y veynte y cinco missas por la dicha razon, y ansi de oy en adelante para siempre jamas se diran en cada vn año en esta yglesia a costa de la mesa capitular las dichas nueue mil y cieto y veynte y cinco missas por las animas de los defunctos que dexaron las tales dotaciones, y por los de mas defunctos que dexaró otras de que no se puede tener noticia que son a cargo del Cabildo por la mesma razon:Las quales missas se diran en los quatro altares que dizen del pũto,diziendo se en cada vn dia veynte y cinco missas que hazen el dicho numero de los nueue mil y algunas mas, y dezir las han siendo possible clerigos naturales desta ciudad y de buena vida y fama,diziẽdo vn responso en acabando la missa, y dar se ha de limosna de cada missa la pitança señalada por el Cabildo pagados luego. Y ansi mesmo a costa de la mesa capitular se dara todo el recaudo de ornamentos,calices y frontales,y libros, vino y ostias y seruicio necessario para que las dichas missas se celebren con la decencia que conuiene,excepto cera,que la han de traer los clerigos,las quales el dia de domingo o fiesta de guardar seran de la dominica o de la fiesta,y los de mas dias seran de lo que se rezare,o de requiem.

Han se de dezir en cada vn año nueue mil y cieto y veynte y cinco missas en el pũto.

Que se digan en los quatro altares.

Porq̃ mejor se cũpla esta obligació,por sant Iuá quádose eligẽ officiales se eligirá dos Beneficiados q̃ asistá en la capilla de los recaudos,vno vn mes,y otro otro a escreuir los nõbres de los clerigos que dixerẽ missa cada dia y a pagarles la limosna arriba dicha, y tengan cuenta có que siempre se diga el numero de las dichas veynte y cinco missas cada dia, y no auiendo copia de clerigos naturales que las digan se admiriran los de fuera teniendo licẽcia del ordinario para dezir missa en este Obispado,y si toda via faltaren clerigos, el Beneficiado q̃ alli estuuiere embiara a combidar frayles de los conuentos desta ciudad que las vengan a dezir, auisando primero al conuento de Sant

Que asistãdos Beneficiados por meses en la capilla del punto y lo que hã de hazer.

Francisco

Francisco por la hermandad que el Cabildo tiene con el dicho conuento,teniendo el dicho Beneficiado gran cuenta que no aya missas recagadas, y que las que se dexaren de dezir vn dia se digan luego el siguiente.

¶ ITEN, el dicho Beneficiado ha de tener cuydado que las missas del punto se repartan de manera que duren todo el tiempo que durate el officio del choro, porq̃ hallen missa los que vinieren a la yglesia tarde y temprano, y el dia que ouiere sermon entre los dos choros no se dira missa entre tanto que predicaren, mas dezir se han algunas missas despues del sermon.

Que las missas durẽ lo que durare el officio del choro.

¶ ITEN, andando la procession no consentira que clerigo alguno salga a dezir missa, ni la este diziendo en algun altar de los del punto hasta que la procession aya passado a otro lugar, porque estando alçando o consumiendo no se detenga la procession.

Andãdo la procession no se diga missa.

¶ ITEN, no dara licencia a clerigo alguno para que la missa que dixere por el punto, la diga en otro lugar sino en vno delos dichos altares para esto diputados, sino fueren Beneficiados del Cabildo que la podran dezir en qualquiera capilla dela yglesia, o quando el Cabildo quisiere oyr alguna missa rezada en el Cabildo.

Que solos los Beneficiados digã missa fuera de los altares del punto.

¶ ITEN, a de dar orden que los ornamentos de los sacerdotes y recaudos de los altares esten sanos y limpios, haziendo que se lauen y reparen muy en tiempo, y que se haga de nueuo lo necessario.

Que los ornamentos esten limpios.

¶ ITEN, aura enla dicha capilla vn clerigo que se nombre sacristã de los recaudos, que tenga cargo de dar ostias y vino, y adrece los altares y haga lauar y reparar los vestimentos, al qual se le dara salario competente por todo.

Que aya sacristan.

¶ ITEN, señalamos los quatro moços de choro mas modernos para que siruan las dichas missas del punto, y para que ayuden a vestir y desnudar los clerigos que las dixeren, y para que sean instruydos y enseñados para hazer este officio.

Que siruan las missas los quatro moços de choro mas modernos.

¶ ITEN, el Beneficiado que alli estuuiere tendra cuydado que los clerigos que vinieren a dezir missa esten cõ la modestia y recogimiẽto que es justo, sin dar lugar a platicas ni conuersaciones que diuertan el proposito y causen mal exemplo.

Que los clerigos esten cõ decencia.

¶ ITEN, dara ordẽ q̃ el sacristan delos recaudos haga bien su officio dando ostias y vino tales como conuiene, y lo de mas necessario y sea muy vigilante en mirar que los clerigos que salieren a dezir missa salgan bien vestidos y compuestos.

Que el sacristã haga su officio como deue.

¶ ITEN,

Si algun clerigo fuere incorregible sera despedido.

¶ ITEN, si algun clerigo fuere muy descuydado en hazer las ceremonias como deue, o en las de mas cosas arriba dichas lo corregira en secreto, y sino se emendare o tuuiere inhabilidad notable lo despedira.

Que en la capilla aya aguamanil y toualla y vna lamparilla.

¶ ITEN, aura en la dicha capilla delos recaudos vna lamparilla dó de los moços seruidores de las missas enciendan las velas, porque no aguarde el clerigo ni se detenga en el altar por falta de lumbre.

¶ ITEN, aura en la dicha capilla vn aguamanil con agua fresca cada dia y vna toualla limpia, para que los sacerdotes se lauen las manos antes que se vistan.

Que aya vna tabla en la capilla donde esten las missas que los clerigos son obligados a dezir por capellanias.

¶ Y porque algunos de los que van a dezir missa al punto tienen capellanias, o memorias con obligacion de missas, estara puesta en vna pared de la capilla vna tabla de manifiesto, donde esten escriptas las missas que los dichos clerigos son obligados a dezir por sus capellanias o memorias, y las que pueden dezir por el punto porque no se les den mas missas de las que se compadescen cōsu obligacion.

Que en fin de cada tercio se lleue razon al Cabildo de las missas que se ouieren dicho por el punto.

¶ ITEN, los Beneficiados que estuuieren en el punto lleuaran razon al Cabildo en fin de cada tercio de las missas que se ouieren dicho, porque auiendo algunas reçagadas se de orden como se digan sin dilacion.

¶ Estatuto de la limpieza de los Beneficiados, y los de mas seruidores desta yglesia, estatuydo a tres de Agosto de mil y quinientos y treynta años.

¶ Confirmado por el Papa Paulo tercio.

SEPAN quantos esta carta vieren como nos Don Fray Iuan de Toledo por la gracia de Dios y de la sancta Sede Appostolica Obispo de Cordoua del cōsejo de sus Magestades. &c. Y nos el Dean y Cabildo de la dicha yglesia, conuiene a saber, Don Francisco de Simancas Arcediano de Cordoua, y don Iuan Ruyz Mastrescuela, y don Pedro Ponce de Leon Chantre, y don Antonio de Corral Thesorero, Don Diego Fernandez de Argore Prior, Diego Diaz Vello licenciado, Diego Fernandez de Pineda licenciado, y Martin Alonso de Pequin, y Martin Fernandez del Pozo, y Christoual Rodriguez Guaxardo, y Alonso Sanchez de Auila, y

Auila, y Iuā Perez de Valēçuela, y Martin Alōſo del Pozo Licēciado Pedro Fernādez de Valēçuela, Don Pedro de Caſtilla, y Bartholome de Leon, y Iuan Alonſo de la Corredera, Don Pedro de Toledo, Don Iuan de Cordoua, Don Franciſco de Toledo Canonigos, y Aluaro Alonſo de Aſtorga, y Alonſo Rodriguez, y Franciſco de Aponte Pedro de Angulo, y Bartholome Ruyz Auellano, Sancho Fernandez de Larana, Diego de Varanda, y Alonſo Gomez de Vaena, y Luys Hernādez de Aliaga, y Chriſtoual de Hojeda, y Martin Alōſo Rezio, y Alōſo Ruyz de Meſſa, y Ioan Lopez Chaſtel Licēciado, y Bartholome de Leyua, y Fernan Ruyz de Cordoua, y Franciſco de Gongora, Andres Lopez, Chriſtoual Nauarro, Andres Garcia Racioneros y medios, eſtando ayuntados en nueſtro Cabildo dentro de la capilla de Sant Clemente que es conſtructa en la dicha ygleſia, donde acoſtumbramos hazer nueſtros Cabildos y autos capitulares, llamados de ante dia para lo infra eſcripto por nueſtro Pertiguero, y a ſon de campana ſegun que lo auemos de vſo y coſtumbre, auiendo precedido ſobre ello tres tratados, platicando en los muchos daños y infamia que eſta Ygleſia y Ciudad auia recebido en tiempos paſſados, por auer auido Beneficiados en eſta ygleſia que deceēdieſſen de generacion de conuerſos y Indios, de que fueron algunos relaxados, y otros reconciliados y penitenciados por los Inquiſidores por el crimen de heregia y apoſtaſia, y por ſer como es generacion zizañadora amiga de nouedades, y diſenſiones, ambicioſa, preſumptuoſa, y inquieta, y que donde quiera que eſtā eſta generacion ay poca paz, todo conſiderado y quanto bien y prouecho ſera a las conſciencias de todos apartar ſe del trato y conuerſacion deſta gente, porque no aya mas infamia de la auida como dicho es en los tiempos paſſados a ſu cauſa en eſta ygleſias conſiderada la gran nobleza y cauallería deſta Ciudad, y la limpieza de los Beneficiados que al preſente ſon en eſta ygleſia, porque los Prelados paſſados y Beneficiados que han ſido en eſta Ygleſia han procurado y defendido que no entraſſe en eſta ygleſia Beneficiado deſta generacion, y anſi es al preſente la mas limpia ygleſia deſta macula que otra Ygleſia deſtos Reynos, y por eſte fin la Inquiſicion que reſide contino en eſta Ciudad conuoca para ver proceſſos de culpados deſte crimen a los Beneficiados letrados que ay en eſta Ygleſia, de quien el Sancto officio es ayudado, y el prelado y Cabildo reciben honor. Y por conſeruacion

H deſta

desta limpieza annque ay muy gran numero de Capellanes y Sacristanes de la dicha Yglesia, ninguno se admita ni consienta recebir por Capellan ni Sacristan ni moço de choro si es conuerso, y sobre esto se haze gran examinacion, lo qual todo es a fin que no aya en la dicha Yglesia Beneficiado ni clerigo desta generacion. Lo qual todo muy mirado y como cumple al seruicio de Dios y a honra desta Yglesia y Ciudad, porque se pueda euitar la dicha infamia y inconuenientes desta generacion que de su conuersacion y compañia se recibe, determinamos y ordenamos todos vnanimes y conformes sin contradicion alguna que de aqui adelante no sea admitido en esta Yglesia por Beneficiado, ni capellan, ni sacristan, ni moço de choro della ninguno ni alguno siendo della generacion de conuersos y Iudios. Y porque esto aya effecto y se guarde mejor perpetuamente, estatuymos y ordenamos que de aqui adelante cada y quando se ouiere de dar posession de alguna Dignidad, o Canongia, Racion, o media Racion, o capellania, o sacristania desta Yglesia, el que pidiere la posession ante todas cosas sea obligado a jnrar que no es de la tal generacion, y a dar bastante informacion dello, y demas desto las personas a quien pertenesciere dar la tal possession ayan informacion si el tal es de la dicha generacion, y si el sobre dicho auiendo jurado no diere la tal informacion, o si al contrario se hallare por la informacion que hizieren los dichos señores, conuiene a saber, que el sobre dicho es de la tal generacion, no sea admitido a la dicha posession. Y si lo que Dios no quiera alguno se hallare despues de admitido a la posession ser desta generacion, que restituya todos los fructos que ouiere lleuado, y sea auido por perjuro para que le pnedan impetrar el Beneficio y la posession sea en si ninguna. Y para que todo lo sobre dicho sea estable y valedero para siempre jamas dimos la presente firmada de nos el dicho Obispo, y de algunos de nos el dicho Cabildo, y sellada con nuestros sellos dependientes, que es fecha en Cordoua a tres dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y qninientos y treynta años. I. Episcopus Cordubensis. F. Archidiaconus Cordubensis. F. del Pozo Chantre, El Prothonotario Riaça, Pedro Fernandez de Valençuela,

Dispositiua.

Iuramento de limpieza por la parte y hagan la informacion aquellos a quien tocare dar la possession.

¶ Estatuto que dispone en que forma han de ser recebidos a la posession los Beneficiados desta yglesia.

QVando alguna persona de qualquier estado, Dignidad, o condicion que sea quisiere presentar en el Cabildo Bullas de Dignidad, o canongia, Racion o media Racion, el Cabildo, o el Presidente datan llamamiento para Cabildo, con el qual el Pertiguero llamara al ordinario, y a todos los Canonigos que estuuieren en la ciudad, y junto el cabildo diputara dos capitulares que juntamente con el ordinario vean las dichas Bullas, y traygã relacion al cabildo, y para oyr la dicha relacion se boluera a llamar y buelto a juntar el cabildo, y oyda la dicha relacion, y paresciendo que las Bullas vienen en forma que la posession se deue mandar dar el cabildo respondera ante el notario que hizo la notificacion, que como hijos de obediencia a los mandamientos Apostolicos, obedescen las Bullas y estan prestos de dar la posession al proueydo, satisfaciendo primero al estatuto de la limpieza que esta yglesia tiene, conuiene a saber que ha de dar informacion que no viene ni tiene raça de moro Iudio ni conuerso, la qual informacion se pedira a qualquiera que pidiere posession de qualquiera de los dichos Beneficiados desta yglesia la primera vez, y no al que auiendo dado informacion en vno de los dichos Beneficios pasasse a otro, aunque entre el vno y el otro dexasse de ser mucho tiempo Beneficiado, ni tampoco se pedira a los Beneficiados que son al presente passando a otro qualquier Beneficio como arriba es dicho, aunque no la ayan dado en el primero, y diziendo la parte que quiere dar la dicha informacion jurara luego en forma que es de limpia y casta generacion, y que no viene ni tiene raça de Iudio, Moro, ni conuerso, ni le obsta el estatuto de limpieza desta yglesia, el qual juramento hara puesto de rodillas ante el ordinario y el mayor del cabildo, puesta la mano derecha en la ymagen del crucifixo en vn libro missal, que ternan los dichos ordinario y Presidente, y deste juramento la parte pedira testimonio, y el mesmo juramento y los de mas autos arriba dichos podra hazer por procurador cõ poder bastante, del qual poder ha de hazer presentacion el dia de la notificacion de las Bullas, y hecho el

dicho juramento se pedira memorial de la genealogia del proueydo para que conste de sus padres y abuelos, y del lugar, o lugares de su naturaleza, porque en ellos se ha de yr a hazer la informacion, y auiendo se dado el dicho memorial y auiendo se de hazer la informacion en Cordoua se diputaran dos personas del Cabildo que la haga juntamente con el ordinario y hazer se ha en la yglesia en lugar publico y libre, y auiendo se de hazer fuera de Cordoua se mandara que la parte deposite lo necessario, y auiendo hecho deposito en la persona para ello señalada se diputara persona del Cabildo, o fuera del, que vaya a hazer la dicha informacion, a la qual se le hara presencia por los dias que se occupare en esto y ganara como los occupados por mandato, y se le dara de salario por cada dia lo q̃ el ordinario y el Cabildo le señalaren, conforme a la persona, y al tiempo y a la distancia del lugar, y la informacion se hara recibiendo los testigos que la parte presentare y de officio se examinaran los que sean necessarios para verificacion de lo que se pretende, y las de Cordoua passaran ante el notario del Cabildo, y las de fuera conforme a la receptoria que para ello se diere, y el interrogatorio por donde los testigos presentados por la parte y recebidos de officio han de ser examinados en qualquiera informacion es el siguiente.

Informació en Cordoua.

Informació fuera de Cordoua

Testigos de la informacion.

Interrogatorio

¶ Primeramente si conoscen a fulano, y si conoscen, o conoscieron a fulano y a fulana su padre y madre, y si conoscieron a fulano y fulana sus abuelos paternos, y a fulano y fulana sus abuelos maternos, digan y declaren los testigos de donde fueron todos los suso dichos vezinos y naturales, y que tanto ha que fallescieron los que dellos ouieren fallescido.

¶ ITEN, si saben que el dicho fulano y los dichos sus padre y madre y abuelos paternos y maternos todos y cada vno dellos son y fueron Christianos viejos de limpia casta, y generacion sin macula ni raça de Iudios, moros ni conuersos, digan y declaren los testigos lo que cerca desto saben y como lo saben.

¶ ITEN, si saben que todo lo suso dicho es publica voz y fama.

¶ Y hecha en Cordoua o fuera de Cordoua la informacion por las preguntas del dicho interrogatorio los commissarios de su mano la pre-

presentaran al Cabildo llamado el Cabildo para ello, donde sera leyda por el Secretario del Cabildo, o por el Notario, y luego se votara si el proueydo ha satisfecho por ella al estatuto de la limpieza. Y si la mayor parte de todos los votos determinare no auer satisfecho ante el Notario del Cabildo que hizo la notificacion de las Bullas, se respondera no auer lugar de dar la posession por no auer dado bastante informacion de limpieza. Y si se determinare auer satisfecho se le mandara dar la dicha posession, y se diputaran personas que la vayan a dar al choro en esta forma. Si el proueydo fuere dignidad nombrar se ha vna Dignidad Canonigo, y vn Canonigo el mas antiguo, vno de vn choro y otro de otro si se pudiere hazer, y si fuere Canonigo nombrar se han dos Canonigos cada vno de su choro, y si fuere Racionero vn Canonigo el mas antiguo del choro del proueydo, y si fuere medio Racionero vn Canonigo el mas moderno de su choro, y hecho esto el Cabildo mandara entrar el Notario con la parte y testigos, y que se paguen los derechos de capa y officiales que son los siguientes. Siendo el proueydo Dean, o Arcediano cada qual pagara veynte ducados de capa, y siendo qualquiera otro de los Dignidades pagara seys mil marauedis, aunque sea el Prior, y siendo Canonigo pagara doze ducados, y siendo Racionero diez ducados, y si fuere medio Racionero pagara cinco ducados.

Como se ha de calificar las informaciones.

Los que han de yr a dar las posessiones.

Derechos de posessiones.

¶ ITEN, al ordinario y a cada vno de los capitulares que se hallaren presentes a ver la dicha informacion de limpieza y votar sobre ella se le daran quatro reales, y a los que no se hallaren presentes no se daran, porque se han de dar por razon deste trabajo.

¶ ITEN, al Secretario del Cabildo por los autos del libro capitular se le dara vn ducado, y al Notario del Cabildo por la presentacion de las Bullas, y los demas autos y cosas que passaren ante el otro ducado, y al Pertiguero se le daran dos ducados, y los derechos de la capa se daran al Canonigo llauero del arca destos derechos, y si no estuuiere presente se le darao al Presidente del Cabildo para que se los de y entregue para meter los en el arca deste dinero, y hecho esto, el ordinario, o el mayor del Cabildo respondera ante el notario, que el Cabildo auiendo visto la

informacion de la limpieza del proueydo y votado sobre ella la aprouacion y dieron por buena y declararon auer satisfecho al estatuto de la limpieza desta yglesia, y en consequencia desto le mandan dar la posesion del tal Beneficio, para lo qual han nombrado a fulano y fulano haziendo primero la protestacion de la fee, que el Concilio Tridentino manda que hagan los que ouieren de ser admitidos a la posesion de Dignidades, o Canongia solamente, la qual haran puestos de rodillas ante el ordinario y por su ausencia ante el mayor del Cabildo leyendo la de verbo ad verbum, como se contiene en el motu proprio que yra puesto en fin deste estatuto, y luego el diputado, o diputados, para dar al proueydo la posesion yran con el al choro lleuando lo en medio, o a su procurador en su nombre. Y siendo la posesion de Dignidad se le dara en la silla que tuuiere propia, y si fuere de Canongia en la silla frontero de la primera escalereta, y si fuere de Racion, o media Racion en la silla frontero de la segunda escalereta de su choro, las quales posesiones se daran aunque esten diziendo horas, porque en esto se adquiere derecho, y cerrando las puertas del choro y no consintiendo que entren en el personas legas, aunque sea despues, o antes de las horas, y dada la posesion en la forma acostumbrada ante el Notario del Cabildo, los Diputados bolueran al Cabildo con el nueuo Beneficiado, y siendo Canonigo se le dara posesion en su asiento en el Cabildo sentando lo en el, y luego el Secretario del Cabildo dara vn libro missal en manos del ordinario y del mayor del Cabildo y el libro de los estatutos y puesto el nueuo Beneficiado de rodillas ante ellos pondra la mano en la ymagen del crucifixo en el missal, y jurara por Dios y por Sancta Maria, y por los Euangelios que guardara y cumplira los estatutos y loables costumbres desta yglesia especialmente los que tocan al honor del Cabildo en general y particular, y el estatuto de la limpieza desta yglesia, y el pro de la mesa capitular y secreto del Cabildo, y deste juramento el Cabildo pedira testimonio, y luego el tal Beneficiado se leuantara y sera recebido ad osculum pacis vt moris est.

En que sillas se han de dar las posesiones.

Iuramento de guardar los estatutos y otras cosas.

Bulla

¶ Bulla. S. D. N. D. Pij Diuina prouidencia Papæ quarti super forma iuramenti professionis fidei.

PIVS Episcopus seruus seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam, iniunctum nobis apostolicæ seruitutis officium requirit, vt ea, quæ Dominus omnipotens ad prouidam Ecclesiæ suæ directionem sanctis patribus in nomine suo congregatis diuinitus inspirare dignatus est, ad eius laudem et gloriam incunctanter exequi properemus. Cum itaq; iuxta Concilij Tridentini dispositionem omnes, quos deinceps cathedralibus et superioribus ecclesijs præfici, vel quibus de illarum dignitatibus, Canonicatibus, et alijs quibuscunq; beneficijs ecclesiasticis curam animarum habentibus, prouideri continget, publicam orthodoxæ fidei professionem facere, seq; in Romanæ Ecclesiæ obedientia permansuros spondere, et iurare teneantur. Nos volentes etiam, per quoscunq;, quibus de monasterijs, conuentibus, domibus, et alijs quibuscunq; locis regularium quorumcunq; ordinum, etiam militarum quocunq; nomine vel titulo prouidebitur, idem seruari, et ad hoc, vt vnius eiusdem fidei professio vniformiter ab omnibus exhibeatur, vnicaq; et certa illius forma cunctis innotescat, nostræ sollicitudinis partes in hoc alicui minime desiderari, formam ipsam præsentibus annotatam publicari, et vbiq; gentium per eos, ad quos ex decretis ipsius Concilij, et alios prædictos spectat, recipi et obseruari, ac sub pœnis per Concilium ipsum in contrauenientes latis, iuxta hanc et non aliam formam professionem prædictam solemniter fieri, auctoritate apostolica tenore præsentium districte præcipiendo mandamus huiusmodi subtenore. Professió de la fee.

Ego. N. firma fide credo, et profiteor omnia et singula, quæ continentur in symbolo fidei, quo sancta Romana Ecclesia vtitur, videlicet. Credo in vnum Deum patrem omnipotentem factorem cæli et terræ visibilium omnium et inuisibilium, et in vnum Dominum Iesum Christum filium Dei vnigenitum, et ex patre natum ante omnia sæcula, Deum de deo, lumen de lumine, deum verum de deo vero, genitum non factum, consubstancialem patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de Cælis et in carnatus est de Spiritu Sancto ex Maria virgine, et

ne, et homo factus est, crucifixus etiam pro nobis sub Poncio Pilato passus, et sepultus est, et resurrexit tertia die secundum scripturas, et ascendit in cælum, sedet ad dexteram Patris, et iterum venturus est cum gloria iudicare viuos et mortuos, cuius regni non erit finis, et in Spiritum Sanctum dominum et viuificantem, qui ex patre filioq; procedit, qui cum patre et filio simul adoratur, et conglorificatur, qui locutus est per Prophetas, et vnam sanctam Catholicam et Apostolicam Ecclesiam, confiteor vnum baptisma in remissionem peccatorum, et expecto resurrectionem mortuorum, et vitam venturi sæculi amen. Apostolicas et Ecclesiasticas traditiones, reliquasq; eiusdem Ecclesiæ obseruationes et constitutiones firmissime admitto, et amplector. Item sacram scripturam iuxta eum sensum, qué tenuit et tenet Sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, et interpretatione sacrarum scripturarum, admitto, nec eam vnquam, nisi iuxta vnanimem consensum patrum accipiam, et interpretabor, profiteor quoq; septem esse vere et proprie sacramenta nouæ legis à Iesu Christo Domino nostro instituta, atq; ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet, baptismum, confirmationem, eucharistiam, pœnitentiam, extremam vnctionem, ordinem et matrimonium, illaq; gratiam conferre, et ex his baptismum, confirmationem, et ordinem sine sacrilegio reiterari non posse, receptos quoq; et approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in supra dictorum omnium sacramentorum solemni administratione recipio, et admitto, omnia et singula, quæ de peccato originali et de iustificatione in sacro sancta Tridentina, synodo definita et declarata fuerunt, amplector, et accipio, profiteor pariter in missa offerri deo verum, proprium, et propiciatorium sacrificium pro viuis et defunctis, atq; in sanctissimo eucharistiæ sacramento esse verè, realiter, et substancialiter corpus et sanguinem vna cum anima et diuinitate domini nostri Iesu Christi, fieriq; conuersionem totius substantiæ panis in corpus, et totius substantiæ vini in sanguinem, quam conuersionem catholica Ecclesia transubstantiationem appellat, fateor etiam sub altera tantum specie totum atq; integrum Christum verumq; sacramentum sumi, constanter teneo purgatorium esse, animasq; ibi detentas fidelium suffragijs iuuari, similiter et sanctos vna cum Christo regnantes

gnantes venerandos atq; inuocandos esse, eosq; orationes Deo pronobis offerre, atq, eorum reliquias esse venerandas. Firmissime assero imagines Christi ac Deiparæ semper virginis, nec non aliorum sanctorum habendas et retinendas esse, atq; eis debitum honorem ac venerationem impartiendam. Indulgentiarum etiam potestatem á Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumq; vsum Christiano populo maxime salutarem esse, affirmo. Sanctam catholicam Romanam Ecclesiam omnium ecclesiarum mattem, et magistram agnosco, Romanoq; Pontifici beati Petri Apostolorum Principis successori ac Iesu Christi Vicario verá obedientiá spódeo, ac iuro, cetera item omnia á sacris canonibus et œcumenicis concilijs, ac præcipuè a sacro sancta Tridentina synodo tradita, definita, et declarata indubitanter recipio, atq; profiteor, simulq; contraria omnia, atq, hæreses quascunq; ab ecclesia damnatas et reiectas et anathematizatas ego pariter damno, teijcio, et anathematizo. Hanc veram catholicam fidem, extra quam nemo saluus esse potest, quam in præsenti sponte profiteor, et veraciter teneo, eandem integram, et inuiolatam vsq; ad extremum vitæ spiritum constantissime (deo adiuuante) retinere, et confiteri, atq; á meis subditis, vel illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, et prædicari, quantum in me erit curaturum. Ego idem. N. spondeo, voueo, ac iuro, sic me Deus adiuuet, et hæc sancta dei euangelia. Volumus autem, quod præsentes literæ in Cancellaria nostra Apostolica de more legantur, et vt omnibus facilius pateant, in eius quinterno describantur, ac etiam imprimantur. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ voluntatis et mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire, si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum an no incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo quarto idibus Nouembris Pontificatus nostri anno quintó. Fæd. Cardinalis Cæsius. Cæ. glorierius. Lectæ et publicatæ fuerunt supra scriptæ literæ Romæ in Cancellaria Apostolica anno incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo sexagesimo quarto die vero sabbati nona mensis Decembris Pontificatus sanctissimi

in Christo Patris et Domini nostri domini Pij Papæ quarti Anno quarto. A. lomelinus cust.

¶ Quando se presentan Bullas del Obispado de Cordoua.

ITEN, quando se presentaren Bullas de prouision del Obispado de Cordoua leer se han en el Cabildo con los de mas recaudos de cedulas y mandatos reales, lo qual viniendo como conuiene se man dara dar la posesion y diputar se han para ello dos dignidades y dos Canonigos los mas preheminentes y antiguos de cada choro, y no auiendo dos dignidades diputar se ha vna con tres Canonigos, o quatro Canonigos por falta de Dignidades, y el Obispo pagara los derechos siguientes. Setenta ducados de la capa, dos ducados al Secretario del Cabildo, y otros dos al Notario del Cabildo, y diez ducados al Pertiguero, y la posesion se dara en el choro en la silla Obispal, y luego en el tribunal del audiencia Obispal en la yglesia, y despues en las casas Obispales.

¶ Estatuto que dispone sobre los recebimientos que el Cabildo hiziere y autos en que se hallare,

DOnde quiera que el Cabildo se ayuntare conuiene que aya mucho numero de Beneficiados porque esto le da mucho ser y autoridad, y assi en el recibimiento que se ha de hazer al prelado quando viniere de nueuo a Cordoua, y en los de mas recibimientos que el Cabildo determinare hazer, y autos en que quisiere asistir, todos los Beneficiados que estuuieren en la Ciudad seran obligados a hallar se juntádo se a la hora señalada en casa del mayor del choro que estuuiere en la Ciudad y ouiere de salir cõel Cabildo, o en qualquiera otro lugar que se les señalare con la pena que al Cabildo paresciere, y porque ninguno pretenda ignorancia muy en tiẽpo se mãdara llamar a todos por el Pertiguero, y tambien porque de fee de los Beneficiados a quien ouiere llamado, y mas justificadamente se pueda executar la pena, la qual no comprehendera a los que legitimamente estuuieren escusados por enfermos, y todos los Beneficiados yran y estaran en sus lugares, y al que no guardare este orden y aduertido por el Presidente no se emendare le seran quitados quatro dias de los

de los ganados,y creciendo la contumacia crescera la pena al arbitrio del Presidente,y con la mesma pena bolueran acompañando al Cabildo hasta el lugar que les fuere señalado.

¶ Estatuto que da forma como se ha de repartir la hazienda de la mesa capitular.

LOs fructos y rentas de la mesa capitular se han gastado y repartido siempre y se han de gastar y repartir en tres maneras, en las lites y pleytos que se deuen seguir en defensa de la hazienda y las demas tocantes al Cabildo.

¶ ITEN, en la costa del seruicio de los capellanes de la veyntena y missas del punto y otras cosas del seruicio de la yglesia, y en los sesenta mil marauedis del vestuario.

¶ ITEN, en las distribuciones cotidianas y de defunctos,y en las de mas cosas que los Beneficiados acostumbran y deuen ganar en qualesquiera diuinos officios,y todo lo que toca a esta tercera parte que se ha de repartir por los Beneficiados se ha de repartir por los presentes & interesentes por Raciones y medias Raciones en esta manera. Al Dean, Arcediano de Cordoua,Mastrescuela, Chantre,Arcediano de Castro,Arcediano de Pedroche, Thesorero, y a los veynte Canonigos y diez Racioneros a cada vno de todos los sobre dichos se le dara vna racion, y a los veynte medios Racioneros a cada vno la mitad de lo que montare vna de las dichas Raciones, y esta orden se guardara como se ha guardado siempre en todo lo que se repartiere por razon del seruicio excepto en lo que toca al seruicio del altar de las pitanças de missa,Euangelio y Epistola, que seran yguales para todos.Y asi mismo los quatro marauedis que se dan a cada vn Beneficiado cada vez que toma capa.

¶ ITEN,al Thesorero se le ha dado y se le da al presente media Racion del pan del libro de comunal, y dozientos y quarenta y seis marauedis y quatro dineros y medio en cada vn año,y el año de bisiesto dozientos y quarenta y siete marauedis y vn dinero. *De la media racion que se da al Thesorero.*

¶ ITEN, se le da media Racion del pan que se vende en los lugares del libro del comunal, y de los carneros del diezmo del estremeño, la qual media Racion en la manera que dicha es se le da

porque

porque tenga cargo de la Sacristia y de la torre, y ponga Sacristan mayor, y campanero, y les de salario competente. Y porque Don Antonio de Corral Thesorero que al presente es en esta Yglesia trata pleyto con el Cabildo pretendiendo que la dicha media Racion se le ha de dar por entero de los libros de comunal, y de pitanças, segun se ha de dar a vn Beneficiado medio Racionero, y funda este derecho en cierto estatuto antiguo hecho en veynte y tres de Agosto del año de mil y trezientos y quarenta y cinco, lo contenido en este estatuto sera sin perjuyzio del derecho de alguna de las partes.

De los que tienen dobleria.

¶ ITEN, quando alguna dignidad de las sobre dichas tuuiere juntamente Canongia, o Racion, dar se le ha Racion doblada de todo lo que se repartiere y ganare y si tuuiere con la Dignidad media Racion lleuara Racion y media.

¶ ITEN, todas las vezes que se dieren velas de cera a los Beneficiados del Cabildo para lleuar en las processiones las dichas velas seran de a libra y media para todos los Beneficiados Dignidades Canonigos Racioneros y medios Racioneros, y al Beneficiado que tuuiere dobleria no se le dara mas que vna vela, las quales se daran a todos los Beneficiados que anduuieren en los quadrantes aun que no ayan hecho la primera residencia.

¶ ITEN, en lo que toca a los salarios que se dan a los Beneficiados por razon de algunos officios, y por la solicitud de los negocios se hara conforme a lo contenido en los estatutos que tratan de cada cosa en particular.

¶ Estatuto que dispone los que han de ganar carneros y gallinas.

LOS Beneficiados que no son in sacris constituydos no es justo lleuen tanto prouecho de los fructos de la mesa como los de mas que trabajan en el seruicio del altar y choro, y por esta razõ los dichos Beneficiados todo el tiempo que estuuierẽ por ordenar no ganarã gallinas ni carneros, lo qual assi mismo conuiene para q̃ se ordenen cõ mas breuedad, mas si los tales Beneficiados ouieren seruido la mayor parte del año y ganarẽ la processiõ del domingo de

Ramos,ſiendo Dignidad o Canonigo,o Racionero el Cabildo le mã dara dar dos carneros , y ſi fuere medio Racionero vno, mas ſi los di chos carneros ſe vendieren o arrendaren a dinero antes que ſe ganẽ, no ſe les dara coſa alguna dellos.

¶ ITEN, el año que el Beneficiado ſe ordenare no ganara carneros,aunque gane la proceſsion del Domingo de Ramos , ſino ouiere ſeruido la mayor parte del año como ſe contiene en el eſtatuto de las diſtribuciones y del punto en que ſe ganan.

¶ Eſtatuto ſobre los preſtamos annexos a las Dignidades Canongias,Raciones,y medias Raciones.

TOdos los preſtamos de las yglefias de las collaciones de Cordoua y de los lugares del Obiſpado,pobladas y deſpobladas, fueron y eſtan vnidos deſde la fundacion de la yglefia a la meſa capitular , y por juſtas cauſas los mas dellos ſe annexaron a las Dignidades,Canõ gias,Raciones y medias Raciones en eſta manera.

¶ El Deanadgo tiene el preſtamo en la yglefia de ſant Saluador deſta ciudad , y tiene mas la preſtamera de Montoro , y la preſtamera de Caños de Moclin. Deanadgo.

¶ El Arcediano de Cordoua tiene ſus annexos en todas las yglesias delas collaciones de Cordoua,y en la Puẽte Alcolea,Carpio, Perabad Mõtoro,Aldea el rio,Morẽte,Bujaláce,Belmõte, Cañete, Valéçuela Almodouar,Poſſadas,Villa Rubia,la Parrilla,Mingaſquete,Mezquitiel,Paterna,Lueches,Caſtro Gonçalo, Herreras,çaragoza , Alharo, Villauerde,Leonis,Mariximeno,Pradanna,Arroyuelos,Alcoba, Palomarejos,Teba,Puente Guadaxox. Arcedianadgo de Cordoua.

¶ La Maſtreſcolia tiene el preſtamo de la yglefia de ſant Miguel deſta Ciudad. Maſtreſcolia.

¶ La Chantria tiene el preſtamo en la yglefia de Sant Andres deſta Ciudad. Chantria.

¶ El Arcedianadgo de Caſtro tiene ſus annexos en los lugares ſiguiẽ tes , Caſtro, Eſpejo , Sancta Maria de Vaena, Sant Pedro de Vaena, Sant Saluador de Vaena y Magdalena de Vaena , Sanctiago de Vaena , Sant Bartholome de Vaena , Luque , Cuheros , Cabra, Yznajar,Hernan Nuñez,Monte mayor , Rambla , Sanctaella , Guadalcazar,Palma,Torre Albaen, Guadalmazan,Caños de Moclin,Cañaueral,Membrilla,Culebrilla,Gurrumiel. Arcedianadgo de Caſtro.

¶ El Arce-

Arcedianazgo de Pedroche.

¶El Arcedianazgo de Pedroche tiene seys annexos en los lugares de Hornachuelos Fuenteuejuna, Belmez, Opiel, Belalcazar, Hinojosa, Sanctofimia, Pedroche, Torre milano, Pozo blanco, Añora, Alcaraze jos, Torre campo, Villanueua, Ouejo, Adamuz, Villafrāca, Trasierra el Villar, Chillon.

Thesorero.

¶La dignidad del thesorero tiene el prestamo en la yglesia de Sanctiago desta ciudad.

Priorato.

¶El Priorato tiene por annexo la prestamera de las Herreras.

Prestamos de los veynte canonicatos.

¶ITEN, los veynte Canonicatos desta yglesia tienen los prestamos diuididos en differentes partes y con la variedad de los tiempos algunos dellos crescieron y otros menguaron en mucha cantidad, y por el Obispo y Cabildo en diuersos tiempos fueron ygualados quitando de vnos para dar a otros, y la vltima yguala se hizo por el Obispo don Fernando y ciertos Beneficiados del Cabildo diputados para el dicho effecto, con poder que para ello les dio el Cabildo como consta de cierta carta scripta en pargamino, pendientes dos sellos en cera amarilla el vno del Obispo y el otro del Cabildo, el tenor de la qual es este que se sigue.

Instrumento de la diuision de prestamos de los canonicatos

IN Dei Nomine, conoscida cosa sea a quantos esta carta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios Obispo de Cordoua. Viemos carta de nostro Cabillo seellada con su seello colgado, en q̄ dizia como daua el Dean, et el Cabillo poder a don Martin de Fitero que era mastrescuela de nostra eglesia, et fue depues Arcediano de la villa, et ha Aruar Perez, et ha Ioan Abbad, et a Domingo Remiro, Canonigos de nostra eglesia, de estimar connusco los prestamos de nostra eglesia, et nos Obispo Don Fernando, et nos Don Martin de Fitero, et Aruar Perez, et Iohan Abbat, et Domingo Remiro sobredichos estimadores en plena concordia fiziemos .xx. estimaciones, las quales deuen seer segunt la ordinacion de nostra eglesia, et son las estimaciones estas que se contienen en esta carta.

¶Todo el derecho que ha el Cabillo en la yglesia de Palma, fazemos vna estimacion para vn Canonigo.

¶Todo el derecho que ha el Cabillo en la eglesia de Fornachuelos, et de todo

de todo su termino, fazemos vna estimacion para vn Canonigo, et desta estimacion damos el sesmo a la estimacion de Moratiella.

¶Et todo el derecho que ha el Cabillo en la eglesia de Moratiella, et en la de Villanueua que es allé de del rio, et en la Fuent cubierta que es cerca el Villar de Domingo fijo, et con el sesmo de la estimacion de Fornachuelos, et de su termino, et con doze marauedis que de cada año el que ouiere la estimacion delas posadas, al que ouiere la estimacion de Moratiella, et con.xx.marauedis que de cada año el que ouiere la estimacion de Cabra al que ouiere la estimacion de Moratiella, fizimos vna estimacion para vn Canonigo.

¶Et el derecho que ha el Cabillo en eglesia de las possadas, fazemos vna estimacion para vn Canonigo con.xij.marauedis que de cada vn año al que ouiere la estimacion de Moratiella.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia de Almodouar fasta en Guadarroman, et en la Fuent cubierta que es de Valuerde, et en la Torre blanca, estas fazemos vna estimacion para vn Canonigo.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia de Sanctaella, et en la del Soto, et de Almocayta, et de la Culebrilla, et de la Membriella, et de la Fuent cubierta que es termino de Sanctaella, et en la eglesia de las Choças de Martin Durraca, et en la eglesia de sant Machor, todas estas eglesias fazemos dos estimaciones para dos Canonigos.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia de Cabra, fazemos vna estimacion para vn Canonigo con.xx.marauedis que de cada año al que ouiere la estimacion de Moratiella.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia de Luque, fazemos vna estimacion para vn canonigo con diez marauedis que de cada año al que ouiere la estimacion de la Rambla.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia de Vahena, fazemos vna estimacion para dos Canonigos que den cada año quinze marauedis a la estimacion de Cañet.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia de Alcoba, et en el villar de sant Pedro, et en Abencaliz, et en Almecrin, et en la Puente de Alcolea, esto fazemos vna estimacion para vn Canonigo.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia de Ferrera, et de Alfaro, et en Villauerde, et en Leonis, et en Aldellecha, et en el Cañaueral, et en Arrovuelos, esto fazemos vna estimacion para vn Canonigo.

¶Et el derecho q̃ a el Cabillo en la eglesia de Alcocer, et dela Parrilla et en la

et en la fuent de Perabad, et en Paterna, esto fazemos vna estimació para vn Canonigo.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia de Cañet, et en la de Almez quitrel, et con quinze marauedis que a cada año en las dos estimaciones de Vaena esto fazemos vna estimació para vn Canonigo.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia del villar de Domincafquete, et de la Cruz, et de Gil crespo fazemos vna estimacion para vn Canonigo.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia de Borialhamz, et de Orabona, et de Villa frãca que es carrera de Ecija, esto todo fazemos vna estimacion para vn Canonigo.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia de çaragoza, et de Pradana, et de Finojosa, et de Valençiuela, esto fazemos vna estimacion para vn Canonigo.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia de çuheros, et de çuheret, et de Teba, et de Adamuz, et de Algallerin, et de Cascajar, esto fazemos vna estimacion para vn Canonigo.

¶Et el derecho que a el Cabillo en la eglesia de la Rambla, et en Villar de Domingo fijo, et en la Torre Albahen, et en Belmonte, esto fazemos vna estimacion para vn Canonigo con diez marauedis que a cada año en la estimacion de Luque, et cada que Canonigo alguno finare, que el Obispo sea siempre poderoso de camiar aquel prestamo a qual Canonigo se el quisiere, et porque esto que sobre dicho es sea firme, et estable por siempre, tambien a los que son como a los q̃ vernan de aqui adelante. Nos don Fernando por la gracia de Dios Obispo de Cordoua man damos poner nostro sello colgado en esta carta, et yo don Martin de Fitero mastrescuela que era a la sazon de Cordoua, et agora so Arcediano de la villa, et yo Aruar Perez, et yo Ioan Abbad, et yo Domingo Remiro, los estimadores sobredichos pusiemos nostros sellos colgados en esta carta, et nos el Dean, et el Cabillo de Sancta Maria de Cordoua, otorgamos las estimaciones sobre dichas, et fechas por nostro señor el Obispo don Fernando, et con nostros estimadores los sobredichos, dados para esta estimació et porque esto todo que dicho es sea firme estable por siempre, tambien a los que son como a los que vernan de aqui adelante, mandamos poner nostro sello colgado en esta carta, fecha carta. xxix. dias andados de Março, era de mile e trezientos y diez años.

¶Y porque

Estatuto que declara el instrumēto de diuisiō delos prestamos.

¶ Y porque muchos de los lugares cōtenidos en la dicha carta con la variedad de los tiempos han mudado los nombres, y asi no se puede por ella bien entender lo que a cada estimacion pertenesce poner se han en este lugar las veynte estimaciones, que por ella se hazen para veynte canonicatos con los nombres que aquellos lugares al presente tienen, para que mejor conste de lo que pertenesce a cada Canonicato, y las dichas veynte estimaciones para veynte canonicatos son las siguientes.

¶ El prestamo de Palma fue vna estimacion para vn canonicato.

¶ El prestamo de Hornachuelos fue vna estimacion para otro canonicato sacando le el sexmo para el prestamo de Moratilla.

¶ Los prestamos de Moratilla y de Fuen cubierta y de Guadalmaçan y del Picacho, y el sexmo del prestamo de Hornachuelos, El quinto del prestamo de las Possadas, y el quarto del prestamo de Cabra fue otra estimacion para otro canonicato.

¶ El prestamo de las Possadas fue otra estimacionpara otro canonicato sacando le el quinto para el prestamo de Moratilla.

¶ El prestamo de Almodouar fue otra estimacion para otro canonicato.

¶ Los prestamos de Sancta Ella y de la Culebrilla, y de la Membrilla y de Fuent cubierta, y de Gurrumiel fuerō dos estimaciones para dos canonicatos.

¶ El prestamo de Cabra fue vna estimacion para vn canonicato sacando le el quatto para el prestamo de Moratilla.

¶ El prestamo de Luque fue otra estimacion para otro canonicato, sacando le el quinto para el prestamo de la Rambla.

¶ El prestamo de toda Vaena fueron dos estimaciones para dos canonicatos, sacando le el octauo para el prestamo de Cañete.

¶ Los prestamos de Monte Mayor, Hernan nuñez, y de la Puente Alcolea y Caños de Moclin, y de Alcoba fue otra estimacion para otro canonicato.

¶ Los prestamos de las Herreras y Alharo, y Villa Verde, y Leonis, y Lueches y Arroyuelos, y Cañaueral fue otra estimacion para otro canonicato.

¶ Los prestamos del Carpio, y Perabad, y Villa Ruuia, y la Parrilla y Paterna fue otra estimacion para otro canonicato.

¶ Los prestamos de Cañete y Mezquitrel, y el ochauo del esta

mo de Vaena fue otra estimacion para otro canonicato.

¶ Los prestamos de Morenre y Mingasquete fue otra estimacion para otto canonicato.

¶ Los prestamos de Bujalance, y Aldeaelrio, y Guadalcaçar fue otra estimacion para otro canonicato.

¶ Los prestamos de Pradana, y çaragoza, y Matiximeno y Valençuela fue otra estimacion para otro canonicato.

¶ Los prestamos de Adamuz, y Villa Franca, y Cuheros, y Tena, y Algallarin fueron otra estimacion para otro Canonicato.

¶ Los prestamos de la Rambla, y del Villar de Domingo hijo y Belmonte, y Torrealuaen, y el quinto del prestamo de Luque fueron otra estimacion para otro canonicato.

¶ La qual dicha declaracion no parara perjuyzio a quien pretendiere mejor derecho por el dicho instrumento del Obispo don Fernando de la diuision de los dichos prestamos.

Prestamos de las raciones y medias raciones.

¶ A diez Raciones y veynte medias Raciones fueron annexos los prestamos de los lugares siguientes. Fuente Vejuna con sus cortijos, Espiel, Villanueua del Rey, Belalcaçar, Hinojosa, Villanueua del Marques, la Lancha, el Allozo, Sancto Fimia, el viso, Fleguijo, Torre Franca, Chillon, Palacios de Guadarmez, Pedroche, Naua grande, Torremilano, Villaralto, Alcaracejos, Añora, Torrecampo, Pozo Blanco, Villanueua de Cordoua, Trassierra, Realengo, Castro Gonçalo, Palomarejos, Puente Gnadaxox.

¶ ITEN, tiene mas la mitad de lo que se da por los diezmos de Aguilar y Montilla, y los de mas logares que van con ellos, porque la otra mitad lleua la mesa capitular, y se reparte por Raciones, lo qual se pone en esta forma sin perjuyzio de alguna de las dichas partes.

Como los prestamos no tienen seruicio y como se hã de optar.

¶ ITEN, los Beneficiados posseeran y lleuaran los dichos prestamos sin obligacion de asistencia de choro, y los que fueren dignidades, o canonigos, cada vno cobrara su prestamo, como arriba se le señala. Y los Racioneros y medios Racioneros ternan sus prestamos en communidad y los repartiran en raciones y medias Raciones. Mas los canonigos por ser los prestamos de las canongias desiguales en mucha cantidad en vacando vna canongia per obitum

obitum,o en otra qualquier manera aura optacion de aquel prestamo,y los Canonigos por sus antiguedades se yran mejorando, y ascendiendo a mejores prestamos por el orden contenido en el estatuto hecho en tiempo de la buena memoria de el Obispo don Iñigo Manrique,que es este que se sigue.

¶ Estatuto de optando Anno.1492.

IN nomine Domini amen. Nouerint vniuersi,& singuli præsentis publici instrumenti seriem inspecturi, visuri pariter et audituri, quod anno à Natiuitate Domini, millesimo quadringentesimo, nonagesimo secundo indictione decima die vero vicesima quinta mensis Maij, pontificatus sanctissimi in Christo Patris et Domini nostri Domini Inocētij diuina prouidentia Papæ octaui anno octauo, in căpella Sancti Clementis sita intra Cathedralem ecclesiă Cordubēsem, vbi de more et consuetudine venerabile capitulum eiusdem ecclesiæ celebrari solet conuenientes ibidē Reuerendus in Christo Pater et Dominus Dñs Enecus Manriq; dei et Apostolicæ sedis gratia Episcopus Cordubēsis,nec non et Lupus de Sandoual decanus, Franciscus de Valençuela Archediaconus,Antonius Roderici Morales in decretis bachalarius Cantor,Rodericus Mendez de Morales Archediaconus de Castro,Fernandus de Riaça thesaurarius,Petrus Garcie dela vereda Prior,Ludouicus Mendez de Sotomayor,Petrus Fernădi de Arăda,Antonius Martini,Aluarus Garcie de Cabreros, Ioănes Aluarez de Almorox,Laurentius Fernandi de Valuerde, Christoforus Lupi de Valençuela,Christoforus Fernandi de Mesa Canonici prebendati dictæ ecclesiæ Cordubēsis per suum ostiarium et ad sonum căpanæ vt moris est,ad actum infra scriptum specialiter conuocati et capitulariter congregati,in testium infra scriptorum ad hoc specialiter vocatorum et rogatorum præsentia quodam statutum seu ordinationem per eos nouiter factam,vt dixerunt, et quod seu quam in suis manibus tenebant,per me notarium infra scriptum legi et publicari ibidem fecerunt, cuius tenor sequitur in hac forma. Enecus Manriq; dei & apostolicæ sedis gratia Episcopus vna cum decano,

et canonicis capitulo nostræ ecclesiæ Cordubẽsis vidimus statuta or dinationes et alia iura dictæ ecclesiæ in quibus inter alia continetur quod à tempore de cuius initio memoria hominum non existit cõmunis mẽsa Canonicorũ habet multa annexa præstimonia seu præstimoniales portiones de comunali nuncupata, quæ secundum sui naturam nunquam vacare censentur quorum q; fructus à principio inter canonicos æquis diuidebantur portionibus, deinde vt quisq; maiorem in proprijs adhiberet curam per Episcopum et capitulum certis ad hoc æstimatoribus deputatis dictorũ præstimoniorum, siue fructuum eorũdẽ factæ fuere in eisdem locis viginti æstimationes iuxta numerum Canonicorum æquales pro vt potuerãt humanæ vires hoc superaddito vt si redditus alicuius æstimationis maxime exsisterent, integra maneret potestas Episcopo pro tempore existenti cum suo capitulo post dies cuiuslibet Canonici talem æstimationem cum alio cõmutandi aut dicta præstimonia iterum æstimandi tractu vero temporis, cui proprium esse constat nunquam in eodẽ permanere statu dictarum æstimationum valores reperti sunt sine comparatione dissimiles et in oculis hæret hoc maximum querelis q; non vacuum inconueniens vt non nun quam nouelus Canonicus qui forte nondum ecclesiam intrauit communium præstimoniorum maiorem in qua duplo et vltra percipit portiõnem quã antiquissimus qui diu in vinea Domini laborauit et cum expediat nouis morbis noua antidota præparari, et alteram scilicet iterum æstimandi partem experientia nos doceat refutandam congruum esse censemus manu tenere primam quæ cõmutationem admouet sed non eo confuso modo quo per eam dispositum est, cum ex eo multis eandem æstimationem petentibus dissentionis materia excitari posset attendentes salubrius confusione quæ discordiam parit procul abiecta quod istum indistribuendo consistens illum pinguius præmiat quem labor prolixior et stipendia longiora fecerunt anteire, eapropter Canonica deliberatione præuia de communi et concordi beneplacito et assensu statutum prædictum modo quo sequitur duximus moderandum, videlicet, quod quando aliquis ex Canonicorum viam fuerit vniuersæ carnis ingressus infra sex dierum spatium duntaxat cum nobis in nostro capitulo fuerit intimatum possit antiquior si velit optare annexium siue æstimationem quam decedens dum viueret obtinebat, et quam antiquior dimiserit aut si optare

optare nollit optet secundus et sic gradatim et successiue vsq; ad vltimum Canonicum nouiter intrãtem qui cum eo quod vltimum dimissum fuerit merito debeat contentari reseruato sibi imposterum suo ordine iure optandi et sic perpetuis futuris temporibus inuiolabiter præcipimus obseruari, et per notarium publicum infra scriptũ inter alia nostræ ecclesiæ statuta scribi et annotari. Quo quidem statuto siue ordinatione permelecto et publicaro seu lecta et publicata vt præfertur iidem Domini Episcopus, et Canonici capitulum ibidẽ præsentes nemine discrepante dixerunt quod ipsi omnibus melioribus modo via iure causa fine et forma quibus melius et efficatius potuerunt fecerunt et ordinarunt dictum statutum et ordinationem siue declarationem aut moderationem ac desuper præmissis omnibus et singulis vnum vel plura publicum seu publica instrumentum et instrumenta per me infra scriptum notarium sibi fieri atq; tradi petierunt. Acta fuerunt hæc in dicto capitulo anno die mense indictione et pontificatio quibus supra præsentibus ibidem honorabilibus et discretis viris Dominis Ioanne Roderici in decretis bachalario, et Ioãne Santij torre blãca, et Sthephano lupi præsbiteris perpetuis capellanis in dicta ecclesia Cordubensi, testibus ad præmissa vocatis specialiter et regatis. Consequenter vero eodẽ die et corã eisdem testibus venerabiles et circunspecti viri Domini Ioannes Roderici scholasticus. Didacus Sãcij de Castro, Aluarus Gundisalui de Capillas, Ioannes Gundisalue de Villalua sacræ Theologiæ professor Canonici præbendati in dicta ecclesia Cordubensi, in domibus habitationum suarum ostensio eis et eorum cuilibet respectiue statuto seu ordinatione prædicta laudarunt et approbarũt dictum statutum moderationem seu declarationem per dictum reuerendum Dominum Episcopum vnacum suo capitulo factum seu factam præsentibus ibidẽ Dominis Ioanne Roderici in decretis bachalario, et Ioanne Sãtij torre blãca, et Sthephano Lupi testibus ad præmissa vocatis specialiter et rogatis, et ego Antonius Sãtij portionarius in dicta ecclesia Cordubensi publicus apostolica et imperiali auctoritatibus notarius quia præmissis statuto ordinationi declarationi aut moderationi omnibusq; alijs et singulis dum sic vt præmittitur per dictũ Reuerendum Dominum Episcopum vna cum præfatis Dominis Canonicis capitulo agerentur dicerentur et fierent vnacum prænominatis testibus præsens interfui eaq; omnia et singula sic fieri vidi

 et dici

et dici audiui ac in notam sumpsi ideo exea hoc presenspublicum in strumerũ manu propria scriptũ extraxi et publicaui,et in hanc publicaui fomã rreddegi signo q; et nomine meis solitis et cõsuetis subsignaui et corroboraui,in fidẽ, et testimoniũ omniũ et singulorũ præmissorum rogatus et requisitus. Ne derelinquas me Domine. A Santij Appostolicus notarius.

EL qual dicho estatuto de optando præstimonia por ser fundado en toda razon, queremos se obserue y guarde declarando que para optar y ascender a mejor prestamo secuente el antiguedad de qualquier Canonigo dende el dia que entrare a seruir personalmẽte en el choro por muerte de su anteceſſor, y hiziere residencia de quatro meses continua y entera como es costumbre.

¶ITEN, el que resignare su Canonicato en otro por via de coadjutoria o regresso, no podra optar si no tuuiere particular dispensacion para ello del Pontifice.

¶ITEN, el coadjutor de qualquiera Canonigo tan poco podra optar aunque sea admitido a la coadjutoria y aya hecho residencia de quatro meses como arriba es dicho, hasta que possea el Canonicato libremente, lo qual se prouee sin perjuyzio delos presentes que por costumbre tienen adquirido otro derecho.

¶El valor de todos los quales dichos prestamos de Dignidades Canonigos Racioneros enteros y medios Racioneros, y la cantidad que se les ha de repartir de las rentas decimales consta de los repartimientos y prothocolos de los notarios deste officio y del libro luminario, donde esta la orden de repartir las dichas rentas por los acreedores.

¶Estatuto de los Cabildos.

LAs juntas y Cabildos son tan importantes para la buena orden del seruicio de la yglesia, y conseruacion y augmento de la hazienda que sin ellos lo vno y lo otro vendra cada dia en diminucion. Y porque los muchos Cabildos no impidan lo mas principal que es

que es el seruicio del choro. Hazer se han dos Cabildos cada semana, lunes y viernes no rezandose en estos dias de fiestas duplex, ni de semana sancta conforme a lo decretado en el concilio de Toledo. Mas en el tiempo de la quaresma por razon de los sermones los Cabildos se haran, martes y sabado, y la hora de salir del choro para Cabildo en todo tiempo sera en acabando el gloria patri del primero psalmo de tercia, porque entonces estaran en la yglesia todos los Beneficiados que han de venir a ella y auran oydo la missa de prima, y porque se pueden offrescer tantos y tan forçosos negocios que conuenga que se hagan alguna semana mas Cabildos delos ordinarios, en tal caso se hara conforme a la necessidad que se offresciere. Y el dia que el Cabildo se juntare ante de auer oydo missa en el choro, dezirse ha rezada en el cabildo antes que se haga, porque auiendo visto y adorado a Dios el dara gracia para que los negocios se determinen como mas le sirua, y los cabildos se haran en la capilla de Sant Clemente, donde hasta a ora se han acostumbrado hazer, en los quales entraran todos los Beneficiados desta yglesia ordenados in sacris Dignidades canonigos Racioneros y medios Racioneros, excepto el Prior que no tiene asiento en el cabildo.

Que aya dos Cab. dos cada semana.

Hora de yr a Cabildo.

¶ITEN, todos los dichos Beneficiados se sentaran en Cabildo por el orden del choro, y por aquel orden diran sus paresceres y votos en los negocios que en el se trataren, y si el Prior tuuiere con el Priorato canongia Racion, o media Racion, tendra asiento y voto en el lugar de su Dignidad.

Como se ha de sentar en el Cabildo.

¶Y porque las cosas que a todos tocan es justo que todos las entiendan, y los Beneficiados puedan deliberar mejor sobre los negocios que se offrescieren, no se determinara sobre cosa que sea pro o daño de la hazienda, ni de persona alguna del cabildo ni fuera del fin que el cabildo mande llamar a todos los Beneficiados de antedia por su pertiguero, por cedula que exprese los tales negocios firmada del secretario, y lo que en otra manera se hiziere sea en si ninguno.

Que se llame para todos los negocios.

¶Y atento que casualmente se pueden offrescer negocios que para proueer a ellos conuenga juntar el cabildo en tal caso siendo a tiempo de dezir las horas el Presidente del choro, y si fuere despues el mayor del cabildo que estuuiere en la ciudad, podra dar llamamiento firmado de su nōbre para tratar de los tales negocios y no para determinar, porq̃ para determinar solo el cabildo puede mādar llamar,

Que el Presidente pueda llamar a Cabildo.

Los llamamiẽtos sean para dias de Cabildo ordinario.

¶ ITEN, los llamamientos que el Cabildo mãdare dar, ò los que el Presidente del choro, o el mayor del cabildo diere seran para dias de cabildos ordinarios siendo possible porque aya menos cabildos, y el choro sea mejor seruido.

Los Cabildos no se comiencẽ con menor numero de treze Beneficiados.

¶ ITEN, por los inconuenientes que pueden resultar de hazerse los cabildos con pocos Beneficiados, todos los Beneficiados ordenados in sacris tendran cuydado de asistir a ellos, y no se podra començar cabildo ordinario, ni extra ordinario con menor numero de treze. Mas si començado el Cabildo faltare alguno, o algunos de los treze, los demas lo podran proseguir y acabar con que por lo menos asistan siempre siete Beneficiados.

Quiẽ ha de presidir en cabildo

¶ ITEN, en los negocios que tocan a solo el Cabildo, el Dean siẽdo ordenado in sacris hara officio de Presidente, y por su ausencia los de mas Beneficiados por el orden de la presidencia del choro, y el Beneficiado que fuere Presidente del Cabildo, sera muy zeloso de la honra y autoridad del, y muy cuydadoso del aprouechamiento de la hazienda, y dara orden que en el Cabildo todos guarden sus lugares, y ansi mesmo en el hablar y votar y que hagan este officio con el respecto que se deue a lugar tan graue y exemplar.

El Presidente mãde sacar las pelotas.

¶ ITEN, quando se ouiere de votar algun negocio de gracia o de justicia que conforme a los estatutos se deua votar secretamente, el Presidente mandara se saquen las pelotas, o se den papeles como lo requiera el caso, sin aguardar que otro Beneficiado lo pida.

Como ha de responder el Presidente a las embaxadas de fuera.

¶ ITEN, quando viniere alguna persona con alguna embaxada al Cabildo, el Presidente oyda la embaxada cumpliendo con los comedimientos necessarios en summa respondera, que el Cabildo tratara del negocio y dara su respuesta, sin dezir otra cosa que toque en la materia.

El Presidente mande salir del Cabildo a quiẽ se deua salir.

¶ ITEN, quando en el Cabildo aya algun Beneficiado de cuyo negocio se tratare, o que por otra qualquier causa se deua salir del Cabildo conforme a lo determinado por los estatutos, el Presidente se lo mandara sin aguardar que otro lo diga porque esto es de su officio.

Que el Presidente dipute y nombre los diputados para los negocios.

¶ ITEN, por ser el Presidente la cabeça del Cabildo, y lengua que habla por todos quando sea necessario nombrar, o diputar persona o personas

o perſonas para los negocios, el dicho Preſidente lo nombrara y no otro alguno del Cabildo, y no ſiendo la nominacion a contento de todos, y auiendo contradicion de algun Beneficiado, el Cabildo determinara por votos ſecretos, o publicos lo que mas conuenga, y el dicho Preſidente nombrara los menos Beneficiados que ſea poſible para los negocios, porque no ſe embaracen muchos en lo que pueden hazer pocos, y porque ſe tiene experiencia que quantos menos Beneficiados entienden en vn negocio mejor ſe haze.

Que el primero viernes de cada mes ſe trate de reformacion.

¶Y porque el principio y fin de la ſabiduria es el temor de Dios, y el zelo de las coſas de ſu ſeruicio, el primero viernes de cada mes que ſea dia de Cabildo ordinario, ſe tratara de reformacion de lo que toca al ſeruicio de la Ygleſia, y vida y coſtumbres de los Beneficiados, y ſe dara la orden que conuenga, para que en lo vno ni en lo otro no aya coſa que reprehender.

Secretarios del Cabildo.

¶ITEN, porque conſte por verdadero teſtimonio lo que en particular el Cabildo ſobre cada coſa determina a principio del mes de Iulio quando ſe nõbraren officiales, el Cabildo nombrara dos Beneficiados para ſecretarios del Cabildo por el orden contenido en la concordia. Los quales por meſes haran eſte officio, y cada vno en ſu mes ſentara por auto lo que el Cabildo determinare ſobre cada negocio en el libro de los autos capitulares, con el dia mes y año como haſta aqui ſe ha hecho, y el dicho ſecretario tendra ſu aſiento en la meſa del Cabildo frontero del Preſidente. Y porque conſte ſi haze ſu officio como deue y ſe pida cuẽta a las perſonas a quiẽ fueró cometidos algunos negocios de lo que en ellos han hecho, la primera coſa que ſe hara en Cabildo, auiendo numero de Beneficiados para que ſe comience, ſera mandar el Preſidente que el ſecretario lea los autos proueydos en el Cabildo precedente, y eſtando eſcriptos como conuiene, el Preſidente que fue del cabildo, y el ſecretario los firmaran. Y ſi el que fue Preſidente no eſtuuiere alli firmar los ha el mas preeminente Beneficiado de los que ſe hallaren en aquel cabildo con el dicho ſecretario, y a los autos que no eſtuuieren firmados como dicho es, no ſe les dara fee.

Leydos los au ctos se proueã los llamamientos.

¶ ITEN, la primera cosa de que se tratara en cabildo leydos y firmados los autos, sera de los llamamientos por la orden que estuuieren scriptos votando cada vno en su lugar sin replicas ni Altercaciones que gastan el tiempo y confunden los negocios sino fuere tratando se de cosa que para que mejor se entienda conuenga que se platique antes que se vote.

Peticiones.

¶ ITEN, despues de los llamamientos se leeran las peticiones de personas particulares porque con breuedad sean despachadas, y despues de las peticiones se trataran los de mas negocios, y porque es justo en el cabildo todos esten con el habito del tiempo, ningun Beneficiado podra entrar de otra manera, sino fuere primero pedida licencia, y concedida por el cabildo.

Estilo en sentar los autos capitulares.

¶ ITEN, en los autos que el secretario escriuiere en el libro capitular sobre los negocios que el cabildo determinare tendra este estilo que ante todas cosas pondra resolutamente la determinacion del cabildo, y si alguno o algunos Beneficiados tuuieron parescer cõtrario y pidieren se siente su contradicion sentarse ha despues de la determinacion delos que en aquel negocio hazen mayor parte y se reputan por Cabildo.

¶ ITEN, porque las obras de piedad son muy annexas a nuestro habito y officio en qualquier Cabildo ordinario se daran cincuenta marauedis de limosna a qualquiera que fuere verdaderamente pobre, y los pidiere sin que preceda llamamiento, y si en aquel Cabildo se pidiere mayor cantidad se mandara llamar para ello para otro Cabildo.

Que no se de libramiẽto sino dia de Cabildo ordinario.

¶ ITEN, ningun libramiento de dineros trigo ni ceuada ni gallinas, ni otra cosa se podra dar sino fuere en dia de cabildo ordinario.

Que los Beneficiados esten en Cabildo o en el choro.

¶ ITEN, los Beneficiados que auiendo ganado tercia, no asistieren en el choro ni en el cabildo, el Presidente les mandara quitar la tercia no teniendo legitima causa.

Estando el Cabildo en Cabildo a quiẽ se ha de pedir licencia.

¶ ITEN, estãdo el cabildo ayũtado en la capilla del cabildo o en otra parte, y offresciendo se causa de pedir algun Beneficiado licencia para yr a su casa o a otra parte que le conuenga, la tal licencia no la pedira al mayor del choro sino al Presidente del Cabildo, saluo si el tal Presidente a la sazon estuuiere en el choro por q̃ a el se le ha de pedir en el choro, o en el Cabildo donde estuuiere y si el mayor q̃ ha de presidir no estuuiere en el cabildo ni en el choro

sino

fino en qualquiera otra parte de la yglefia, la licencia fe pedirá al mayor que prefidiere en el Cabildo, o en el choro como arriba es dicho, y al que no guardare efta orden fe le quitara la hora de tercia fi fuere por la mañana, o de vifperas por la tarde.

¶ ITEN, los Beneficiados que eftando en Cabildo quifieren falir fuera del, pediran licencia al Prefidente manifeftando la caufa con pena de la hora de tercia.

Los Beneficiados eftando en el Cabildo para falir fuera pidan licencia de quien prefidiere.

¶ ITEN, qualquier poder o contracto de arrendamiento o qualquier otra efcriptura que fe otorgare por Cabildo o por qualquiera carta de edicto, o miffiua que fe efcriuiere, yra firmada de la Dignidad mas preheminente, y del Canonigo mas antiguo de los que eftuuieren prefentes como fiempre fe ha acoftumbrado.

De quien han de yr firmadas las efcripturas y cartas libradas por Cabildo

¶ Eftatuto del fecreto del Cabildo.

ES de tanta importancia para el buen gouierno de las cofas fpirituales y temporales de la yglefia que los Beneficiados guarden fecreto de lo que fe hiziere y paffare en el Cabildo que efpecial y expreffamente lo han de jurar ante que entren a feruir el choro, y afsi es digno de muy gran punicion el Beneficiado que fuere contra tal juramento. Mas porque precifamente no obliga a todas las cofas que fe pueden offrefcer en Cabildo, feran los Beneficiados obligados a guardar el fecreto de aquellos negocios que el Prefidente en nombre del Cabildo les amoneftare y mandare que lo guarden cõ las limitaciones que dixere, y fi encargado defta manera el fecreto algun Beneficiado lo defcubriere o reuelare a perfona del Cabildo o fuera del, auiendo le fido prohibido fera defterrado del dicho Cabildo por vn año, y de mas defto fera caftigado conforme al daño que dello refultare, o podia refultar al Cabildo o particulares del. Y fi el negocio fuere de condicion que folo fe encargue el fecreto de las perfonas eftrañas del Cabildo, y algun Beneficiado que fe hallo prefente al mandato communicaro con otro Beneficiado que eftuuo aufente el tal negocio fera obligado a dezirle como fe encargo el fecreto del, porque fi no fe lo dixere y el aufente lo reuelare el que fe hallo en Cabildo quedara obligado a la pena. Mas

fi le

si le auiso del mandato del secreto el ausente incurrira en ella, y para incurrir en la dicha pena basten tres testigos singulares.

¶ ITEN, el Presidente sera obligado a encargar el secreto de qualquiera negocio que por falta desto pueda tener riesgo poco o mucho, y si el Presidente no lo quisiere encargar o se discuydare, requerido por qualquiera de los del Cabildo sera obligado a hazello. Y si toda via no lo quisiere hazer el Cabildo determinara si el tal negocio es de condicion que se deue encargar el secreto con la pena deste estatuto, y mandara lo que sea justo.

¶ Estatuto como se han de votar las cosas de justicia.

CONFORMANDO nos con los derechos y costumbre deste Cabildo estatuymos y ordenamos que todos los negocios que se trataren en Cabildo que sean de justicia, se determinen por la mayor parte de votos de los Beneficiados del Cabildo que se hallaren presentes auiendo sido llamados ansi mismo para ello todos los de mas, y se determinen por votos verbales y publicos.

Los negocios que se han de votar por pelotas.

¶ Y porque los mundanos respectos de tal manera suelen oprimir la libertad de los hombres que en sus proprios negocios los conduzen a lo que menos les conuiene y desto se infiere el daño que causaran en los generales y comunes donde la pena y riesgo se reparte por muchas cabeças quando se trataren en Cabildo negocios que toquen en qualquier manera al Prelado desta yglesia y a Beneficiados deste Cabildo, y a qualesquiera señores titulares, y a caualleros desta ciudad y Obispado, y a deudos de todos los sobre dichos hasta en tercero grado, y criados y familiares suyos. Los tales negocios se votaran y determinaran por pelotas, y votos secretos y no verbal ni publicamente, porque asegurados los capitulares del secreto, puedan mejor descargar sus consciencias y cumplir con su obligacion.

¶ Estatuto

¶ Estatuto como se han de votar las cosas de gracia.

EN las cosas voluntarias y de mera gracia que se pidieren al Cabildo, justo es las voluntades de todos libremente concurran, y assi quando en Cabildo se tratare de semejantes negocios para mayor libertad de los capitulares, se votaran y determinaran por pelotas doradas y plateadas enesta manera, el secretario del Cabildo dara a cada vno de los capitulares vna pelota dorada y otra plateada, comencando del Presidente y dando luego a todos los Beneficiados del choro del Dean, y despues a los del otro choro, y puestas las dos vrnas en los lados de la mesa del Cabildo con dos piecas de tafetan que las cubra por todas partes, el Presidente se leuantara y votara primero, y queriendo que se haga la gracia echara la pelota dorada en el vaso dorado y la plateada en el otro sin quitar el tafetan que cubriere los vasos, y no queriendo que la gracia se haga votara al contrario, y desta manera votaran todos los de mas por sus calidades y antiguedades, estando el secretario entre tanto que se vota sentado en el lugar de su Beneficio, y no enla silla del officio, y auiendo todos votado, el secretario se boluera a la silla y meneara los vasos cada vno por si, de manera que vnas pelotas se rebueluan con otras, y abierto el vaso dorado, si las pelotas fueren tantas quantos fueren los votantes, y fueren todas doradas las del vaso dorado, y plateadas las del otro la gracia sera hecha, y si ouiere alguna plateada entre las doradas o por el contrario, no se hara.

¶ ITEN, ninguna cosa de gracia se votara ni determinara sino por pelotas como dicho es, aunque todos los del Cabildo consientan publicamente y digan que se haga y no aya quien contradiga, y lo que en otra manera se hiziere sea en si ninguno y vaya sobre las consciencias de quien no guardare la forma deste estatuto. *Que todas las cosas de gracia se votẽ por pelotas.*

¶ ITEN, porque muchas cosas que se pretenden por gracia son tã piadosas que por el buen exemplo y honor del Cabildo es justo que se concedan, encargamos a todos los Beneficiados y a cada vno por si que en semejantes casos no les mueua passion ni otros respectos particulares, para dexar de hazer lo que son obligados. *Que las cosas de gracia que son piadosas no se contradigan.*

¶ Y por obuiar fraudes y negociaciones, ordenamos q̃ los negocios de justi- *Determinado vn negocio no se pueda boluer al Cabildo.*

de justicia, o de gracia, que vna vez se determinaren en Cabildo como quiera que sea no se puedan boluer a el, directa ni indirectamẽte con pena de vn dia entero de falta al que lo contrario hiziere, en la qual assi mesmo incurra el Beneficiado que propusiere alguna cosa sobre ello, saluo si no vuiere nueua causa porque se deua tratar.

Pena contra el Beneficiado sobornado.

¶ ITEN, si se aueriguare que algun Beneficiado es de tan deprauada consciencia y tan oluidado de su honra que en algun negocio de justicia o de gracia se dexo cohechar, sea priuado de tener voto en qualquiera negocio del Cabildo por tiempo de diez años, y en las de mas penas que al Cabildo le paresciere, respecto de la importancia del caso, y del daño que se causo o podia causar con su voto.

¶ Estatuto de las cosas que se pueden proueer fuera del Cabildo.

EL lugar donde el Cabildo se ha de juntar a proueer todo lo que toca a su administracion, es la capilla de Sant Clemente señalada para hazer Cabildo, y de juntarse en el choro o en otra parte, resultan muchos inconuinientes, y assi ordenamos que ninguna cosa se prouea fuera de la dicha capilla del Cabildo, excepto quando el Obispo embiare a pedir la musica, o quando algun Beneficiado pidiere alguna sepultura en la naue de los criados, o quando pidiere licencia para hazer nueue dias por padre o madre, hermano o hermana, cuñado o cuñada en Cordoua, o quisiere gozar de otra licencia concedida por estatuto, donde no se expressa que se pida en el Cabildo.

¶ Estatuto de los Cabildos de Obispo y Canonigos y Dignidades y Canonigos, y de Canonigos a solas.

DE mas de los Cabildos donde entran Dignidades, Canonigos, Racioneros y medios Racioneros, ay otros Cabildos dõde entrã el Obispo y los canonigos solamẽte, y otros de Dignidades y canonigos, y tambiẽ de solo canonigos para diuersos negocios como largamẽte lo dispone la concordia, los quales cabildos se harán

en la

en la capilla del Cabildo, y en el ſentarſe y hablar y votar ſe guardara el orden delos Cabildos ordinarios, y para eſtos Cabildos no ſera neceſſario aguardar numero de treze Beneficiados, mas auiendo precedido llamamiento los que ſe juntaren trataran y determinaran los negocios, con que no ſea menor numero de ſiete, y en lo de mas ſe guardara la forma dada por la dicha concordia.

¶ Eſtatuto de la Prouiſion de los officios de ſede vacante.

DE derecho y por coſtumbre immemorial el Cabildo ſuccede en la juriſdicion ordinaria ſede vacante del Obiſpado, y por ſer coſa q̃ ſe haze mejor por ſingulares perſonas q̃ por via de cõmunidad. El Cabildo a imitacion de ſu Prelado hara electiõn de perſonas que lo rijan y gouiernen en lo ſpiritual y temporal, lo qual ſe hara en la forma ſiguiente.

¶ Primeramente ſe mandara llamar a todos los Canonigos que eſtuuieren en la ciudad a Cabildo de ante dia para declarar ſede vacante y proueer los officios concernientes a la gouernacion y adminiſtracion de las coſas ſpirituales y temporales del Obiſpado, que ſon los ſiguientes.

¶ Officio de Prouiſor del Obiſpado que prouea los ſeruicios de las ygleſias, y conoſca de las cauſas criminales. Los officios que ſe han de proueer.

¶ Officio de Vicario general que conoſca de las cauſas ordinarias ciuiles.

¶ El officio de viſitador de monjas de Cordoua y ſu tierra.

¶ Vn viſitador de las ygleſias de Cordoua.

¶ Otro viſitador de las ygleſias del Obiſpado.

¶ Officio de obrero de la Cathedral, que tenga cargo dela obra, y reſciba y deſpida officiales y peones.

¶ El officio de receptor dela fabrica que cobre la hazienda y la diſtribuya, para lo qual ha de dar ſeguridad baſtante.

¶ Officio de Fiſcal.

¶ Officios de notarios del audiencia y de rentas.

¶ Officio de alcayde de las caſas Obiſpales, que las tenga en guarda y a buen recaudo, y lo que en ellas ouiere.

¶ Alcayde

¶ Alcayde del Alameda que la tenga a su cargo con las mesmas condiciones.
¶ Alcayde del Toledillo.
¶ Officio de alguazil.
¶ Officio de carcelero.
¶ Officio de alcayde de la yglesia.

Como se hã de proueer.

¶ Los quales dichos officios se proueeran por election canonica y votos secretos en personas de las partes que se requieren, para que nuestro señor se sirua y todos tengan entera satisfacion, y el cabildo les podra dar mas o menos commission y acrescentar el numero dellos y de los officiales como mas conuenga, con que en todo se vote secretamente quedando siempre la jurisdició del cabildo entera segun derecho, sobre todo lo qual encargamos grandemente la consciencia a los capitulares. A los quales y a qualquiera dellos prohibimos que no Pida el voto a otro por si ni por interposita persona para si ni para otro del Cabildo ni fuera del directe vel indirecte, para officio alguno de los sobredichos, y el que lo contrario hiziere en consciécia sea priuado de tener voto en la election de la persona para el tal officio, y el que fuere hablado o rogado, entendido ser procurado por la tal persona, no le de el voto para el tal officio con la mesma pena.

Que el dia que se declarare se de vacante se vea lo dispuesto por el Concilio y este estatuto.

¶ ITEN, el dia de la prouision de los dichos officios, se verá lo dispuesto por los Concilios de Trento y de Toledo cerca de la dicha materia.

¶ ITEN, el dia que el Cabildo se juntare a declarar sede vacante, ante todas cosas se leera este estatuto, para que conste de la obligacion que los capitulares tienen, y la orden que han de guardar en este particular.

¶ Estatuto que dispone sobre la prouision de los Canonicatos, Magistral, y de escriptura, y Doctoral.

LOS Canonicatos que se proueen en las yglesias Cathedrales por opposicion, fueron instituydos con tan sanctos y necessarios fines que se deue poner gran cuydado quando alguno vacare que se proUea conforme a su instituto, porque demas de la vtilidad que desto redunda a las yglesias, danse por premio de lo que en letras y abilidad se auenta-

se auentajan a los de mas, mediante lo qual muchos trabajan en los estudios coo taota porfia qne resplaodesce o despues tanto en las sciencias que alumbran a los otros, y pues depende todo de la buena prouision de los dichos Canonicatos para que se consiga lo que se preteode se dispooen y ordenan las cosas siguientes.

¶ Luego que en esta yglesia vacare alguno de los Canonicatos Magistral o Doctoral, o de lectura, o qualquiera otro que se deua proueer por election cuya prouision pertenesce al Obispo y Cabildo, Canooigos desta dicha yglesia, se mandara llamar a Cabildo de ante dia por el Pertiguero a todas las personas sobre dichas. Y estando ayuntados en la capilla de Sant Clemente donde se acostumbra hazer Cabildo, ante todas cosas se leeran las Bullas de los Pontifices de felice recordacion Alexandro quarto y Leoo decimo de anoexion de los dichos Canonicatos Magistral y Doctoral, y los decretos del Concilio eo lo que toca a esto y a lo de mas. Y entendido por todos el intento del Pontifice, y del Concilio cerca de la institucion del Canonicato vacante eo esse Cabildo se mandaran poner edictos para la prouision del y se diputaran personas que los hagan escriuir como conuiene, y firmar del Obispo y de dos capitulares, y refrendar del Notario del Cabildo como es costumbre, y los despachen a las Ciudades y Vniuersidades de Toledo, Seuilla, Granada, Salamanca, Alcala de Henares, Ciguença, Valladolid, Madrid, y Iaen, para que se pongan en ellas, y los que los lleuaren traygan testimonio de escriuano, o Notario, de auer se fixado y puesto en los dichos pueblos e nlugares publicos. Y los dichos edictos seran del tenor siguieote. Notorio sea a los que la presente vieren como en la Sancta Yglesia Cathedral de Cordoua esta vacante la Canongia Magistral, o Doctoral que han de proueer por oposicion el Obispo y Canonigos Cabildo de la dicha Yglesia al mas digno y sufficiente que sea de limpia y casta generacion conforme a lo dispuesto por las Bullas Apostolicas de annexioo del dicho Canonicato, y estatuto de limpieza de la dicha Yglesia porende los graduados de Doctores, o Licenciados en Theologia, o en derecho canonico respectiue por qualquiera de las Vniuersidades aprouadas destos Reynos, o por la de Bolonia sieodo Colegial en el Colegio de los Españoles que se quisiereo oponer seran admitidos dentro de sesenta dias que se assignan de termino para la oposicion. Y aduiertese a los dichos oposi- *Forma de edicto.*

K

opositores que no traygan cartas de fauor para los capitulares, porque si alguno las traxere, o se dieren en su nombre sera inhabilitado de ser opositor, y los dichos sesenta dias de termino que se assignan para la oposició se cuētā desde el dia de la data desta carta de edicto Dada en Cordoua en nuestro Cabildo en tantos dias de tal mes de tal año. Y el dia que se cumpliere el termino de los dichos edictos se juntara el Cabildo llamados de ante dia para entender quien son los opositores y si el termino de los edictos se deue prorrogar, o no, y determinar en todo lo que mas conuenga. Y ayuntado el Cabildo el Secretario dara noticia de las personas que se ouieren opuesto, y en que dias. Y si votado por pelotas la mayor parte determinare que los edictos no se deuen prorrogar, el tal termino se terna por concluso, y votado lo contrario se prorrogara por quarenta dias y se bolueran a poner edictos en la forma siguiente.

Prorrogacion de edictos.

Forma del segūdo edicto.

¶ Notorio sea a todos los que la presente vieren como no obstante que el termino de los sesenta dias del edicto que se dio para que dentro dellos qualquiera persona graduado de Doctor, o Licenciado en Theologia, o derecho Canonico, por qualquiera de las vniuersidades aprouadas destos Reynos, o por la de Bouonia siendo de limpia y casta generacion se pudiesse oponer y opusiesse al Canonicato Magistral, o Doctoral respectiue vacante en la sancta Yglesia Cathedral de Cordoua, el Obispo y los Canonigos Cabildo de la dicha yglesia por justas causas prorrogaron el termino de los dichos edictos por otros quarenta dias que corran y se cuenten desde el dia de la data desta carta de prorrogacion de edicto. Dada en Cordoua en nuestro Cabildo a tantos dias de tal mes de tal año. Y cumplido el termino de los segundos edictos no se podra boluer a prorrogar, mas hazer se ha election entre los opuestos en el primero y segundo termino. Y para esto el dia que el termino se cumpliere el Cabildo se juntara y mandara que exiban ante el Secretario los titulos de sus grados y ordenes, y diputara personas que los vean y examinen y traygan relacion dello al Cabildo para el dia siguiente, y esse dia junto el Cabildo y hecha la dicha relacion se daran por ligitimos opositores los que tuuieren las calidades necessarias. Y siendo el Canonicato vacante el Magistral los opositores seran examinados en leer vna lection de Theologia que dure vna hora, y en predicar vn sermon que dure otra hora, y assi se mandara lla-

Que los opositores exhibā los titulos de sus grados.

Examen de los opositores.

llamar a Cabildo para otro dia por la mañana a hora cierta para asignar puntos para predicar al opositor mas antiguo en grado, y a la tarde para asignar puntos para leer al opositor mas moderno, y por esta orden a las mismas horas se asignaran puntos para predicar y leer cada dia a los opositores que se siguieren por aquella orden ygualmente. Y el termino que se dara a qualquiera de los opositores para estudiar el sermon sera de vn dia natural de veynte y quatro horas, y otras veynte y quatro para estudiar la lection, y ansi la asignacion de los puntos sera vna hora antes de la hora en que se ha de començar a predicar o leer y porque los opositores mas antiguos en grado pueden elegir leer o predicar primero, como quiera que sea, el que leyere primero ha de predicar el vltimo, y porque al opositor que viene en medio le toca predicar y leer lo vno tras lo otro el dia que predicare no se le asignaran puntos para leer hasta otro dia a la hora asignada porque descanse vn dia, y la asignacion de los puntos para predicar se hara desta manera. El mayor del Cabildo terna el libro de los quatro Euangelistas cerrado, y sera llamado vn niño pequeño sin sospecha al qual se le dira que abra el dicho libro por tres partes por medio y por los lados tertian do las hojas, y abierto por los dichos tres lugares y vistos y considerados por el opositor podra escoger para predicar el capitulo que en qualquiera de las dichas tres partes estuuiere entero, o que començare, o acabare. Y la asignacion de los puntos para leer se hara de la mesma manera por el libro del Maestro de las Sentencias si la oposicion fuere al Canonicato Magistral, mas si fuere Canonicato de lectura sera la Blibia. *Asignacion de puntos.*

¶ ITEN, despues de auer qualquiera de los opositores leydo le han de arguyr dos o tres de los otros opositores como fuere el numero dellos y cada qual arguyra media hora proponiendo los argumentos que quisiere, mas no podra seguir mas que dos, y los otros opositores que han de arguyr cada dia sean nombrados por Obispo y Cabildo que seran los mas desocupados, y si no se hallaren a la asignacion de los puntos el Secretario del Cabildo les hara saber y notificar luego el capitulo sobre que ha de ser la lection para que comiencen luego a estudiar para arguyr, *Arguyr.*

¶ ITEN, llegada la hora de leer porque no aya engaño ni desigualdad procurar se ha vn relox bien concertado, que pueda seruir

fielmente el qual estara de manifiesto y acabada la hora de leer el Obispo o el mayor del Cabildo por su ausencia hara señal que el opositor cesse de leer sin dar lugar a mas dilacion y lo mismo se hara passado el termino que cada vno tiene pera arguyr, y los opositores leeran en la parte de la yglesia mas conueniente conforme al tiempo subidos en Cathedra en manera que puedan ser vistos y oydos de todos los circunstantes, y el predicar sera entre los dos choros a la missa conuentual a la hora acostumbrada, teniendo alli relox que de la hora que poco mas o menos puede ser quando comience el sermon para que en dando la siguiente se le hage señal que acabe.

Del canonicato Doctoral.

¶ ITEN, siendo el Canonicato que se ha de proueer el Doctoral de la mesma manera se asignaran puntos a los opositores para leer en el libro de las Decretales de vn dia para otro, y en el leer y arguyr se guara el orden arriba dicho.

Que los capitulares asistan a los actos.

¶ ITEN, ninguno de los capitulares faltara de asistir a todos los actos de leer arguyr y predicar, porque pueda mejor conoscer las ventajas y votar por el mas digno.

Que los opositores informen de su justicia.

¶ ITEN, el dia que los opositores acabaren de hazer sus actos se mandara llamar a Cabildo para el siguiente para oyr los dichos opositores informar de su justicia los quales entraran a informar vno a vno por la orden que començaron los actos y dar se les ha el asiento al principio de los asientos de la entrada del Cabildo, y en acabando cada vno de informar el Obispo, o el que por su ausencia presidiere respondera con palabras muy comedidas como el Cabildo tiene toda satisfacion de sus actos y meritos y le guardara su justicia y generalmente se dara a todos esta respuesta y auiendo todos informado cada qual dellos se obligara por escriptura publica que siendo proueydo en el Canonicato si el Rey o el Papa, o otra persona le proueyere de algun officio que le obligue a ausentar se del seruicio de la Yglesia aceptando el tal officio vaque el Canonicato, y hecha la dicha obligacion se mandara llamar a Cabildo para otro dia para oyr la missa del Spiritu Sancto y despues de oyda proueer el Canonicato y assi otro dia antes del Cabildo se dira en el altar de la capilla del Cabildo vna missa del Spiritu Sancto rezada la qual oyran todos los capitulares que han de votar en la prouision suplicando a Dios les de gracia para que se haga como el

Obligacion en forma que han de hazer los opositores.

Missa del spiritu Sancto.

se sirua

se sirua, y todos tengan della entera satisfacion, y oyda la missa y ayuntado el Cabildo el Obispo, o la persona que presidiere antes que se vote encargara grandemente a los capitulares que pospo-niendo qualesquiera mundanos respectos con pecho libre y zelo Christiano elijan al oppositor mas digno conforme al instituto del tal Canonicato declarando a lo que quedan obligados los que en tal caso violaren la justicia distributiua, y luego poniendo la mano en la ymagen del crucifixo en vn libro missal cada qual de los capitulares jurara por Dios y por Sancta Maria y por los Sanctos quatro Euangelios de dar su voto al opositor mas digno conforme a lo arriba dicho, y hecho por todos el dicho juramento el Secretario del Cabildo dara a cada vno de los votantes vn papel donde esten escriptos los nombres de todos los opositores de vna letra y de vn tamaño y diuididos con vna cortadura y rubricado cada nombre por el enues con la firma del Secretario. Y puestas las vrnas en que se suelen votar las cosas secretas en los cantos del altar de la capilla cubiertas con sus tapadores, el Obispo, o el que presidiere por su ausencia en el Cabildo se leuantara y yra al dicho altar y en la vrna dorada echara el papel del nombre del opositor por quien le paresciere votar y en la plateada los papeles de los nombres de los de mas opositores, y venido el Obispo de votar yra el que sigue despues del y assi votaran todos los demas por este orden. Y auiendo todos votado el Secretario del Cabildo traera del altar a la messa del Cabildo la vrna dorada, y en presencia de vno, o dos capitulares nombrados por el Obispo y Cabildo la abrira y contara los papeles de los votos que en el ouiere, y siendo tantos como los capitulares presentes los leera vno a vno como se puedan oyr de todos y entendido que alguno de los opositores tuuo mas que la mitad de los votos en este sera proueydo el Canonicato por electiõ Canonica, y si de los opositores ninguno tuuiere mas que la mitad de los votos entre los dos que tuuieren mas votos se hara segundo scrutinio y si vno tuuiere mas votos que todos y otros estuuieren yguales en votos excediendo a los de mas, entre los yguales se hara segundo scrutinio para ver qual dellos concurrira con el primero y el que saliere con mas votos sera admitido con el primero al tercero scrutinio, y si en el segundo scrutinio toda via salieren yguales determinar se ha por suerte qual concurrira

Razonamiẽto del presidente ante de la prouision.

Iuramẽto de eligendo magis dignum.

Como se dã papeles y se haze la prouision.

Del regular los votos.

con el primero y hazer ſe ha deſta manera. Echar ſe han los dichos dos nombres en la vrna dorada y cubrir ſea con el rapador, y el Secretario meneara el vaſo de manera que ſe rebueluan los nombres y llamar ſe ha vn niño ſin ſoſpecha a quien ſe le dira que ſaque de la vrna vno de los dichos papeles, y el opoſitor cuyo nombre ſacare ſera proueydo en el Canonicato. Y ſi en el vltimo ſcrutinio los dos que han de entrar ſalieren yguales en votos tambien ſe determinara por ſuerte en la manera que dicha es qual dellos ha de ſer proueydo en el Canonicato, y la ſuerte ſera tenida en lugar de prouiſion.

Que el ſecretario del Cabildo vaya por el proueydo.

¶ ITEN, hecha la dicha election el Secretario del Cabildo yra a dar auiſo al opoſitor electo, y lo traera al Cabildo donde el Obiſpo, o el que por ſu auſencia preſidiere en ſumma le dira como el Cabildo lo ha elegido para ſer proueydo en el dicho Canonicato atento a ſus actos de leer y predicar reſpectiue y las de mas partes y calidades que en el concurren. Y luego ſe le hara colacion y prouiſion y canonica inſtitucion del dicho Canonicato por impoſicion de vn bonete que el Obiſpo y el Preſidente del Cabildo pornan ſobre ſu cabeça, y hecho eſto ſe mandara llamar a Cabildo para otro dia para nombrar perſona, o perſonas que hagan en Cordoua, o fuera della como conuenga la informacion de la limpieza del tal proueydo cõ forme al eſtatuto que eſta Ygleſia tiene, y en lo que reſtare haſta dar le poſeſsion ſe guardara el orden ordinario, lo qual todo como paſſare el Secretario del Cabildo aſſentara de verbo ad verbum, en el libro de los autos capitulares con el dia mes y año. Y aſsi meſmo ſentara los ſcrutinios que ſe hizieren, y los votos que cada qual de los opoſitores tuuiere en ellos por inconuenientes que pueden reſultar de hazer ſe de otra manera. Y porque con mas facilidad y claridad ſe entienda lo que en ſemejante caſo ſe deue hazer ſe pone en eſte lugar de verbo ad verbum, la copia de las Bullas de los Pontifices de felice recordacion Sixto quarto y Leon decimo de annexion de los Canonicatos, Magiſtral y Doctoral, el tenor de las quales es el que ſe ſigue.

Prouiſiõ y colacion.

Que el ſecretario del Cab. do ſiente por auto los ſcrutinios todos que ſe hizieren.

Bulla

BVLLA SIXTI QVARTI.



Ixtus Episcopus seruus seruorum Dei ad perpetuam rei memoriam creditam nobis Regendæ militantis Ecclesiæ prouidentiam exequi, quo adiuuante domino, cupientes, ad ea libenter intendimus, vt debemus, per quæ singulæ orbis Ecclesiæ præsertim Cathedrales personarum vtilium fulcitæ præsidijs ad altissimi laudem et gloriam condignis honoribus, et venustatis proficiant incrementis, earumq; bona et jura à quorunciiq; occupatione cõseruari possint illæsa. Sane propter venerabiliũ fratrũ nostrorũ vniuersorũ Archiepiscoporum, Episcoporum, ac dilectorum filiorũ capitulorum Metropolitanarũ et aliarum Cathedralium Ecclesiarum Castellæ, et Legionis Regno rum nuper exibita petitio continebat, quod ipsarum Canonicatus et prebendæ tam Apostolica vigore gratiarum expectatiuarum specialium et aliarum reseruationum ac alias, quàm ordinaria auctoritate propter inordinatos fauores persæpe conferuntur viris parum literatis, adeo vt nonunquam eueniat, quòd nullus Ecclesiarum earundem Canonicus graduatus existat, cuius consilio et auxilio Ecclesiarum earundem jura tueri, et bona occupata recuperari, et alia negotia vtiliter et salubriter dirigi valeant in non modicum Ecclesiarum earundem detrimentum, ac honoris reputationis diminutionem et quòd si ex canonicis aut integris vel dimidijs portionarijs cuiuslibet earundem Ecclesiarum continno vnus esset Magister seu Licenciatus in Theologia, et vnus Doctor aut Licenciatus in vtroq; vel altero jurium, profectò earundẽ Ecclesiarum decori et venustati ac prospero et felici regimini vtiliter et salubriter prouideretur. Quare pro parte Archiepiscorum Episcoporum et capitulorum prædictorum nobis fuit humiliter supplicatum, vt quòd de cætero in qualibet earundem Ecclesiarum continuo sint ad minus duo Ca-

nonici in eisdem Theologia et altero iurium Doctores seu Licencia ti,statuere et ordinare aliasq; eisdem Ecclesijs super hoc opportune prouidere de binignitate Apostolica digoaremur. Nos igitur huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate Apostolica præsentium tenore statuimus et ordinamus,quod de duobus Canonicatibus et totidem præbendis,qui primò percæsum vel decessum aut quamuis aliam dimisioné illos obtioentiũ extra Romaoá curiá in quibusuis mensibus simul vel succesiue vacabunt in qualibet Ecclesiarũ earun dem,etiá si dispositione Apostolica ex quauis causa non tamen prima vice geoeraliter reseruati forent perpetuis futuris téporibus,quo ties illos vacare pro rempore contigerit, vnus in Theologia Magister seu Licenciarus,et alter in altero iurium Doctor seu Licenciatus existat,posit et debeat vna cum capitulo cuiuslibet earũdem Ecclesiarum ordinaria auctoritate prouideri in omnibus et per omnia,per inde ac si aliquæ gratiæ spectatiuæ,speciales vel generales reseruario nes,et nominandi seu nominatis conferendi facultates et mandata à nobis seu sede Apostolica vel eius legatis seu alias eius auctoritate, etiam Regum,Ducum,Principum vel prælatorum, aut quauis alia consideratione nullatenus emanassent,seu imposterum emaoarent. Ita tamen,vt de eis,qui primo Doctori vel cum rigore examinis Licenciato io altero iurium,et alijs,qui post modum vocabunt simul vel succesiue, Canonicatibus et præbendis, huiusmodi Magistro vel Licenciato in Theologia prouideatur, et inter Doctores et Licenciatos eosdem ad illos pro tempore nominatos illi,qui de nobili genere procreati forent, alijs non nobilibus, et inter ipsos nobiles qui ex vtroq; parente oobiles forent nobilibus ex altero tantum, et inter ex vtroq; vel vno latere tantũ nobiles de maiori nobilium genere procreati de minori nobilium genere procreatis per eosdem ordinarios collatores et capitula præeligãtur. Qui si in eadem Eccle sia beneficiati et alias sic calificari reperiaotur,alijs præferantur,sicq; perpetuis futuris temporibus obseruetur. decernentes ex nunc omnes et singulas acceptationes,prouisiones,voiones,anuexiones, et incorporatiooes,ac alias dispositiones, processus, seoteocias, et censuras,de super nec nõ totum id, et quidquid secus super his aquoquã quauis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari,irrita et inaoia oulliusq, roboris vel momenti, nec non Canonicatus et præbendas,quos(vt præfertur) vacare contigerit in qualibet Ecclesiarũ

ſiarum earundem, Doctorum et Licenciatorum in Theologia et altero iurium Canonicatus et præbendas nuncupari debere, et alijs quam Doctoribus et Licenciatis prædictis conferri non poſſe, et illis ordinaria duntaxat auctoritate et ſub prædictis et quibuſuis alijs gratijs ſpectatiuis, ſpecialibus, vel generalibus reſeruationibus, vnionibus et incorporationibus, exemptionibus et legatis, ac alijs cōceſſis et concedendis facultatibus non comprehendi, nec non irritum et inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam quauis auctoritate ſcienter vel ignoráter contigerit attentari, non obſtátibus præmiſsis ac generali bus vel ſpecialibus reſeruationibus quorumcunq; Canonicatuum et præbendarum ſeu Beneficiorum Eccleſiaſticorum factis ſeu faciēdis, ac conſtitutionibus et ordinationibus Apoſtolicis nec non per nos et ſedem Apoſtolicam editis et edendis, de quibus forſam ſpecialis et expreſſa mentio habenda foret; et quas pro expreſsis haberi volumus, et illis, in quantum effectui præſentium præiudicent, ſeu præiudicare poſſent, derogamus, nec non cuiuslibet earundem Eccleſiarum iuramento confirmato Apoſtolica vel quauis firmitate alia roboratis ſtatutis et conſuetudinibus contrarijs quibuſcunq; aut ſi aliqui in qualibet earundem Eccleſiarum in Canonicos ſunt recepti, vel vt recipiantur inſiſtant, ſeu ſi ſuper prouiſionibus ſibi faciēdis de Canonicatibus et præbendis dictarum Eccleſiarum, vel alijs Beneficijs Eccleſiaſticis, in illis partibus ſpeciales vel generales Apoſtolicæ ſedis vel legatorum eius literas impetrauerint, etiam ſi per eas ad inhibitionem reſeruationem et Decretum vel alias quomodolibet ſit proceſſum, quibus omnibus etiam indictis Eccleſijs auctoritate noſtra receptis, ac præbendas et alia beneficia expectantibus, tam dilectis filijs familiaribus noſtris continuis cōenſalibus et ceteris nobis actu domeſtico famulátibus et in certis literis Apoſtolicis circa quaſdam per nos eis conceſſas prærogatiuas quā Apoſtolicæ ſedis officialibus etiam officia ſua actu exercentibus apud ſedem eandem, ac perprædictos et alios Archiepiſcopos, Epiſcopos, nec nō Reges et Principes, ſeu cōmunitates et collegia, aut quo ſuis alios qua cūq, dignitate etiā Eccleſiaſtica vel mūdana præfulgeār, vigore quarumcunq; conceſsionū de conferendis Beneficijs aut facultatum de ſuper nominandis Beneficijs perſonis eis à nobis vel dicta ſede indultarum nominatis et nominandis, eoſdem Doctores ſeu Licenciatos in Theologia et Decretis in Canonicatuum et præbendarum huiuſ-

modi assecutione volumus anteferri, sed nullum per hoc eis quo ad assecutionem Canonicatuum et præbendarum seu beneficiorum aliorum præiudicium generari, aut si Episcopis et capitulis dictarum Ecclesiarum Cathedralium, vel quibusuis alijs communiter vel diuisim a dicta sit sede indultum, quod ad receptionem vel prouisionem alicuius minime teneantur, et ad id compelli, aut quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint, quodq; de Canonicatibus et præbendis seu alijs beneficijs Ecclesiasticis, ad eorum collationem, prouisionem præsentationem, seu quamuis aliam dispositionem coniunctim vel separatim spectantibus nulli valeat prouideri per literas Apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum, de indulto huiusmodi mentionem, et qualibet alia dictæ sedis indulgentia generali vel speciali, nec non gratijs, expectatiuis, nominationibus, nominandi facultatibus, et specialibus reseruationibus ante lationum prærogatiuis declarationibus preuilegijs et indultis quibusuis personis cuiuscunq; status gradus ordinis conditionis seu præeminentiæ fuerint, etiam si patriarchali seu quauis alia Ecclesiastica vel mundana præfulgeant dignitate et auctoritate, nec non vnionibus annexionibus et incorporationibus quorumcunq; Canonicatuum et præbendarum dictarũ Ecclesiarum inuicem seu alijs beneficijs Ecclesiasticis quibuscunq; nondũ effectum sortitis, etiam motu proprio vel sub quauis alia expresione vel forma verborum, et cum decretis irritantibus et derogatorijs fauoribus et prohibitorijs clausulis, etiam et scientia similibus concessis et concedendis, ac factis, si quæ sint, et faciendis, etiam si de ipsarũ personarum proprijs nominibus et cognominibus ac vnitorum seu vniendorum ac illorum quibus forsam vniri concessa fuerint qualitatibus et verisvaloribus ac literas gratias nominationes facultates reseruationes prærogatiuas declarationes preuilegia indulta vniones et incorporationes huiusmodi cõtinentes totis tenoribus et datis quæ pro expresis haberi volumus præsentibus plena et expressa mentio habenda foret, et in gratijs nominationibus facultatibus concesionibus, ordinationibus reseruationibus, prærogatiuis, declarationibus, priuilegijs, indultis, vnionibus et incorporationibus huiusmodi expresse continetur, quod per quascunque literas seu concesiones per nos auctoritate et motu similibus etiam de Apostolicæ sedis plenitudine potestatis, et cum qui

quibuſcunq; clauſulis derogatorijs et ante lationum prærogatiuis quibuſuis perſonis conceſsis et concedendis illis nunquam præiudicium afferri ſeu etiam derogari nullatenus poſſet aut deberet, etiam ſi de voluntate noſtra de non derogando, vt præfertur in dictis literis ſpecialis et expreſſa mentio fieret, quibus omnibus hac vice duntaxat auctoritate et poreſtate ſimilibus tenore præſentium derogamus, nec non illa quæ ad præiudicium harum noſtrarum literarum duntaxat et non alias pro infectis haberi, et ſi in futurum emanarent à nobis aut ſede prædicta ad prædictos Canonicatus et præbendas, quos vt præfertur vacare et Doctoribus ſeu Licenciatis eiſdem primo præſentium vigore conferri contingerit perpetuis futuris temporibus non extendi, et illos gratijs nominationibus, prærogatiuis, conceſsionibus ordinationibus, reſeruationibus prærogatiuis, declarationibus, preuilegijs, indultis, vnionibus et incorporationibus, aut quibuſuis diſpoſitionibus dictæ ſedis etiam quaſcunq; derogatorias clauſulas, per quas præſentibus, derogari videretur aut derogaretur expreſſe, niſi de cauſa ſtatuit noſtri huiuſmodi in eis mentio ſpecifica et indiuidua fieret, non comprehendere. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ ordinationis ſtatuti conſtitutionis derogationiſq, in fringere vel ei a vſu temerario contraire ſi quis autem hoc attemptare preſſumpſerit indignationem omnipotentis dei ac beatorum Petri et Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit in curſurum datis Rome apud Sanctum Petrum anno incarnationis Dominice milleſimo quadringenteſimo ſeptuageſimo quarto Calendas Septembris Pontificatus noſtri anno quarto.

Bulla



BVLLA LEONIS PP. X,



D perpetuam rei memoriam in suprema Apostolicæ sedis specula meritis licet im paribus diuina dispositione constituti circa statum et honorem singularum præsertim Metropolitanarum et aliarum Cathedralium Ecclesiarum quarum cura nobis imminet generalis feliciter considerantes solicitis studijs intendimus, et vt illæ in suis iuribus et bonis præsertim votiuis in spiritualibus et tēporalibus ad omnipotētis Dei laudē pro ficiant incrementis opem et operā efficaces quanto nobis exalto cō ceditur fauorabiliter adhibemus ac ea quæ propterea a prædecessori bus nostris Romanis Pontificibus proinde emanarunt nostræ appro bationis munimine solidemus et alias de super disponamus prout in domino conspicimus salubriter expedire dudum siquidem felicis re cordationis Sixto Papa quarto prædecessori nostro pro parte diuersorum Archiepiscoporum et Episcoporum ac dilectorum filiorum Metropolitanorum et aliarum Cathedralium Ecclesiarum Castellæ et Legionis Regnorum capitulorū exposito quod ipsarum Ecclesiarum Canonicatus et præbendæ ram apostolica vigore gratiarum spectatiuarum specialium et aliarum reseruationum ac alias quam ordinaria auctoritatibus propter inordinatos fauores persæpe conferebantur viris parum literatis adeo vt non nunquam eueniret quod nullus earundem Ecclesiarum Canonicus graduatus existeret cuius consilio et auxilio iura tueri et bona ocupata recuperari et alia nego tia vtiliter et salubriter dirigi valerent in non modicum dictatum Ecclesiarum detrimentum et honoris et reputationis diminutionem et quod si ex canonicis aut integris vel dimidijs portionarijs cuiuslibet earundem Ecclesiarum continuo vnus esset Magister seu Licenciatus in Theologia et vnus Doctor aut Licenciatus in vtroq; vel altero iurium profecto earundem Ecclesiarum decori et venustati ac prospero et felici regimini vtiliter et salubriter prouideretur Dominus Sixtus prædecessor ipsorum Archiepiscoporum Episcoporum ac capitulorum in ea parte sup-

supplicationibus inclinatus per quasdam suas literas statuit et ordinauit quod de duobus Canonicatibus et totidem præbendis quæ primo per cessum vel decessum aut quanuis aliam dimissionem illos obtinentium extra Romanam curiam in quibusuis mensibus simul vel successiue vacarent in qualibet Ecclesiarum earundem etiam si dispositioni Apostolicæ ex quauis causa non tamen prima vice generaliter reseruati forent perpetuis futuris temporibus quoties illos vacare pro tempore contingeret vni qui in Theologia Magister seu Licenciatus et alteri qui in altero iurium Doctor seu Licenciatus existerent possent et deberent vna cum capitulo cuiuslibet earundem Ecclesiarum ordinaria auctoritate prouideri in omnibus et per omnia perinde ac si aliquæ gratiæ spectatiuæ speciales vel generales reseruationes et nominandi seu nominatis conferendi facultates et mandata ab eodem Sixto prædecessore nostro seu sede Apostolica vel suis legatis seu alijs eius auctoritate etiam Regum Ducum et Principum vel prælatorum aut quauis alia consideratione nullatenus emanassent seu in posterum emanarent ita tamen vt de eis qui primo Doctori vel cum rigore examinis Licenciato in altero iurium et alijs qui post modum vacarent simul vel successiue Canonicatibus et præbendis huiusmodi Magistro vel Licenciato in Theologia prouideretur et inter Doctores et Licenciatos eosdem ad illos pro tempore nominatos illi qui de nobili genere procreati forent alijs non nobilibus et inter ipsos nobiles qui ex vtroq; parente nobiles forent nobilibus ex altero tantum et inter eos qui ex vtroq; vel vnico latere tantum nobilis de maiori nobilium genere procreati de minore nobilium genere procreatis per eosdem ordinarios et capitula præeligerentur qui si in eadē Ecclesia Beneficiati et alias sic qualificati reperirentur alijs præferentur sic que perpetuis futuris temporibus obseruaretur decernens ex tunc omnes et singulas gratias et acceptationes prouisiones annexiones et incorporationes et alias dispositiones processus sentencias et censuras de super nec non totum id et quid quid secus super his a quo quam quamuis auctoritate scienter vel ignoranter contingeret attentari irrita et inania nullius q; roboris et momenti nec non canonicatus et præbendas quos vt præfertur vacare contigerit in qualibet Ecclesiarum earundē Doctorum et Licenciatorum in Theologia et altero iurium Canonicatus et præbendas

bendas nuncupari debere et alijs quam Doctoribus et Licenciatis præfatis conferri non posse et illos ordinatia duntaxat auctoritate conferri et subprædictis et quibusuis alijs gratijs spectatiuis specialibus vel generalibus reseruationibus vnionibus et in corporationibus exemptionibus etiam legatis et alijs concessis et concedendis facultatibus non comprehendi nec non irritum et inane si secus super his a quocunq; quauis auctoritate scienter vel ignoranter contingeret attentari, deinde vt ex literis optatus succederet effectus per alias suas literas voluit et statuit quod de huiusmodi Canonicatibus et præbendis in eisdem literis Archiepiscopis Episcopis et capitulis præfatis comprehensis illis duntaxat graduatis prouideri pósit qui in aliqua Vniuersitate studij generalis Regnorum Hispaniæ seruatis seruandis iuxta earundem Vniuersitatum statuta promoti pro tempore forent et alijs quantuncunq; graduatis extra Vniuersitatem iuxta statuta præfata et in illis quæ seruatis seruandis iuxta earundem Vniuersitatum ritus et mores pro tempore factæ collationes de huiusmodi Canonicatibus et præbendis nullius essent roboris vel momenti et haberentur protsus pro infectis quodq; illi qui bus de huiusmodi Canonicatibus et præbendis pro tempore prouisum foret deberent et tenerentur in eisdem Ecclesijs personaliter residere et si absq; ordinarij vel capituli sui licencia vltra mensem se absentarent eo ipso collatis Canonicatibus et præbendis huiusmo di priuati et perpetuo ad illos inhabiles existerent possentq; et deberent de illis sic vacantibus alijs graduatis qui velent et valerent in ipsis Ecclesijs residere ilico iuxta priorum literarum prædictarum tenorem prouideri ac successiue piæ memoriæ Innocencio Papæ octauo prædecessori nostro pro parte claræ memoriæ Ferdinandi Regis et Elisabet Reginæ dictorum Regnorum exposito quod nó nulli ex personis eisdem quibus de dictis canonica tibus et præbendis pro uisum fuerat vt profertur prout pro eo quod in alijs Ecclesijs alios similes Canonicatus et præbendas tanquam graduati obtinebant per sonalem residenciam non faciebant præfatus Innocencius prædecessor earundem Regis et Reginæ in ea parte supplicationibus inclinatus per alias suas literas statuit et ordinauit quod nullus cuiuscunq; dignitatis status gradus ordinis vel conditionis foret duos Canonicatus et totidem præbendas ex illis qui pro personis graduatis ordinati erant obtinere valeret ac tales Canonicatos et

præ-

præbendas pro tempore obtinere apud Ecclesias in quibus illos obtinebant iuxta ordinationem Sixti prædecessoris huiusmodi residentiam facere tenerentur quodq; si contingeret aliquas personas Canonicatus et præbendas pro graduatis huiusmodi deputatos pro tempore obtinentes de licencia prædictorum capitulorum ad Romanam curiam accedere et in illa ab hac luce decedere ordinarij et capitula huiusmodi de eisdem Canonicatibus et præbendis per obitum talium pro tempore vaccantibus aliàs iuxta formam literarum Sixti prædecessoris huiusmodi libere disponere possent, quodq; capitula prædictarum Cathedralium et collegiatarum Ecclesiarum prædictorum Aragonij et aliorum Regnorum et dominorum Regis et Reginæ canonicis et portionarijs alijsq; Beneficiatis ipsarum Ecclesiarum ab illis absentibus et personaliter non residentibus etiam prætextu quorumcunq; indultorum et literarum sub quibus vis formis et expresionibus verborum ac cum quibusuis clausulis etiã derogatoriarũ derogatorijs ac sentẽtijs cẽsuris et pœnis ab ipso Innocencio prædecessore vel sede Apostolica pro tempore emanatarum alicui de cotidianis distributionibus ratione præbendarum et portionum aliorumq; beneficiorum per eos obtentorum in absentia minime ministrare tenerentur nec propterea excommunicari suspendi interdici aut aliqua alia pœna mulctari possent etiam si in literis huiusmodi plena et expressa de literis Innocentij huiusmodi habenda et illis expresse derogatum foret prout in singulis literis prædictis plenius continetur cum autem sicut exhibita nobis nuper pro parte præfatorum dilectorum filiorum Metropolitanarum et aliarum Ecclesiarum Cathedralium Grannatæ et Nauarræ Regnorum capitulorũ petitio continebat, ipsi cupiunt singulas literas prædictas pro earum subsistentia firmiori nostræ approbationis munimine roborari, pro parte eorundem capitulorũ nobis fuit humiliter supplicatum, vt singulis literis prædictis ac omnibus et singulis in eis contentis clausulis nostræ approbationis robur adijcere aliasq; in præmissis opportune prouidere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur dictarum Ecclesiarum felici successui consulere et vt literæ predictæ cum omnibus et singulis in eis contentis clausulis eo firmius obseruentur quo clarius constiterit illas ea deliberatione approbatas, qua concessæ fuerunt, prouidere volentes, supplicationibus inclinati consideratione

et cha-

et charisimi in Christo filij nostri Charoli Romanorum et Hispaniarum Regis in Imperatorē electi et nobis super hoc humiliter supplicātis singulas Sixti et Innocentij prædecessorum literas huiusmodi cum omnibus et singulis in eis contentis ex certa sciencia nostra auctoritate Apostolica tenote præsentium approbamus et innouamus ac perpetuæ firmitatis robur obtinete Inuiolabiliter obseruari decernimus, et quo ad Ecclesias prædictas Castellæ et Legionis Regnorū præfatorum in quibus eisdem literis contrauentum et de Canonicatibus et præbendis graduatorum huiusmodi qui ex tunc vacarūt per sedem Apostolicam prouissum fuit in pristinum et in eum in quo illi ac ordinarij et capitula eorum ante huiusmodi contrauentiones et Apostolicas prouisiones quomodolibet erant statū restituimus reponimus teualidamus et plenarie reintegramus illasque ad omnes et singulas Metropolitanas et alias Cathedrales Ecclesias Grannatæ et Nauatræ Regnorum prædictorum in quibus de duobus Canonicatibus et totidem præbendis de cetero primo vacaturis personis in Theologia et altero iutium vt præfertur graduatis per Archiepiscopum seu Episcopum et capitula cuiuslibet earūdem Ecclesiarum ordinaria auctoritate prædicta duntaxat iuxta tenorem literarū Sixti prædecessoris huiusmodi prouideatur scientia auctoritate ac tenore prædictis extēdimus et ampliamus, et nihilominus pro potiori cautela præmissa omnia prout per Sixtum et Innocentium prædecessores præfatos statuta et ordinata fuerunt de nouo atq; de Canonicatibus et præbendis graduatorum huiusmodi cum per resignationem in manibus nostris vel successorum nostrorum Romanorum Pontificum pro tempore faciendam personis iuxta tenorem prædictarum et præsentium literarum qualificatis in partibus illis prouideri mandari debeat, cum vero ipsi Canonicatus et præbendæ graduatorum per obitum apud sedem præfatam vacauerint Archiepiscopi et capitula præfati ad electionem personarum vt præfertur graduatorum huiusmodi apud sedem Apostolicā per obitum vacantē alias iuxta formam literarum Innocencij prædecessoris huiusmodi et præsentium procedere et electione ad huiusmodi Canonicatus et præbendas sic per obitum apud sedem vacantem facta electos pro tempore ad possessionem illorum sic tamen quod ipsi electi infra quatuor menses nouam prouisionem de super ab eadem sede impetrare et de super literas expedire

ac iura

ac iura cameræ Apoſtolicæ ſoluere teneantur recipere et admittere, nec non occurrente pro tempore vacatione Canonicatuum et præbendarum graduatorum huiuſmodi capitulaillos vni ex Canonicis earundem Eccleſiarum interim donec ad illorum prouiſionem ſeu electionem procederet libere commendare et talis Canonicus illos in huiuſmodi commenda obtinere poſsit et valeat, et elapſo tempore edicti propterea apponendi ordinarius vel eius vicarius infra triduum proxime ſequentem ad prouiſionem ſiue electionem huiuſmodi de perſona idonea publico examine primo facientes accedere teneantur, alioquim capitula ipſa ad ipſam procedere valeat, et in huiuſmodi electionibus ipſi electores iuramentum de eligendo magis idoneo habito, reſpecto ad vtilitatem Eccleſiæ et mores perſonæ eligendæ præſtare teneantur. Quodq; maiori parti votorum ſecrete de neceſsitate præſtandorum Epiſcopi ſeu Archiepiſcopi pro vno computato ſtare, et ſi nullus habuerit maiorem partem votorum duo habentes pluresvoces ad ſecundum ſcrutinium admitti debeant, et ſi vnus habuerit plures voces et alij habuerint pares, de illis paribus fiat ſecundum ſcrutinium quis illorum concurrat cum primo ſecundo electus illorum a maiori parte admittatur cum primo ad tertium ſcrutinium, et ſi in ſecundo fuerint pares ſorte dirimatur quiſconcurrat cum primo, et ſi vltimi duo habuerint paritatem etiam ſorte dirimatur, et ſors loco electionis et prouiſionis habeatur, Quodq; de Canonicatibus et præbendis graduatorum huiuſmodi perſonis in vniuerſitatibus dictorum Regnorum Caſtellæ et Legionis ac collegialibus Hiſpaniæ Collegij Sancti Clementis Bononiæ per bonæ memoriæ Egidium de Albornoz Epiſcopum Sabienſem Sãctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalẽ inibi fundati ſeruatis ſeruãdis iuxta Vniuerſitatis et Collegij prædictorũ ſtatuta ritus et mores reſpectiue promotis ſeu graduatis duntaxat prouideri poſsit auctoritate et tenore præmiſsis perpetuo ſtatuimus et ordinamus ac concedimus pariter et indulgemus. ac quod ſtatuto et conceſsioni huiuſmodi et ordinationi huiuſmodi atq; præſentibus literis per quaſcunq; regulas Chancellariæ et alias literas Apoſtolicas etiã Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus hactenus et pro tempore etiam motu proprio et alias quomodolibet conceſſas etiam quo ad conſenſum per eos præſtandum ratione vacationis per obitum familiarium ſuorum, etiam quaſuis clauſulas generales vel ſpeciales et dero-

gatorias efficatiores et insolitas ac etiam irritantia decreta sub quo cunq; verborum expresione in se continentes nullatenus derogatum sit nec censeatur esse nec derogari posit nec non Canonicatus et præbendæ huiusmodi etiam per nos aut successores nostros etiam de consensu Magistrorum Licenciatorum seu Doctorum vt supra qualificatorũ illos nunc et pro tempore obtinẽtes etiam ex quauis causa etiam motu proprio etiam consistorialiter aliqua vel aliquibus pensionibus grauari nec illorum fructus vel aliquos eorum alicui vel aliquibus etiam Cardinalibus concedi posint nisi in pensionibus et fructuum concesionibus huiusmodi prædictorum ad quos dictorum Canonicatuum et præbendarum iuxta præmissarum literarum continentium collatio pertinet specialiter et expresse per trinas earum literas cum interualo trium mensium inter datas accedat assensus et si secus fieri contigerit derogationes pensionum et fructuum concesiones huiusmodi nemini suffragentur ac ordinarij et capitula præfati literis derogatorijs ac pensionum et fructuum huiusmodi et decretis super illis procesibus ac illorum executionibus eorumq; mandatis et monitionibus parere minime teneantur sed eis firmiter resistere et literarum huiusmodi executionem impedire nec ratione resistentiæ huiusmodi aliquibus censuris seu pœnis Ecclesiasticis innodari posint, et sic per quoscũq; iudices et cõmissarios etiã causarũ Palatij auditores in quibusuis causis et instantijs sublata eis et eorum cuilibet quauis aliter iudicandi et interpretãdi facultate et auctoritate iudicari et difiniri debere ac quicquid secus super his aquocunq; quauis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari irritum et inane fore decernimus, quo circa dilectis filijs vniuersis et singulis quorunuis monasteriorũ domorũ et ordinum Abbatibus et Prioribus Conuentualibus et præceptorialibus generalibus per Apostolica escripta mandamus quatenus ipsi vel tres aut plures seu duo aut vnus eorum per se vel alium seu alios singulas prædictas et præsentes literas ac in eis contentaquæcunq; vbi et quando opus fuerit et quoties pro parte capitulorum prædictorum seu aliquorum eorum de super fuerint requisiti solenniter publicari eis que efficaci defensionis præsidio asistant, faciantq; auctoritate nostra singulas literas et in eis contenta huiusmodi per censuras et pœnas Ecclesiasticas firmiter obseruari ipsaq; capitula illis pacifice gaudere non permittentes eos de super perquoscunq; in debite molesta-

molestari contradictores quoslibet et rebelles per easdem censuras et pœnas appellatione postposita compescendo ac legitimis super his habendis et seruandis processibus censuras et pœnas quatenus opus fuerit aggrauando inuocato etiam ad hoc (si opus fuerit) auxilio brachij sæcularis, non obstantibus præmissis ac constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, nec non facultatibus et literis Apostolicis contra tenore literarum huiusmodi quomodolibet concessis confirmatis et approbatis ac quibusuis reseruationibus etiã per regulas Chancellariæ factis et faciendis quibus omnibus etiam si pro illarum sufficienti derogatione de illis eorumq; totis tenoribus specialis specifica expressa et indiuidua ac de verbo ad verbum in serentur præsentibus pro expressis et sufficienter insertis habentes scientia auctoritate et tenore prædictis specialiter et expresse derogamus, nec non quibusuis accessibus regressibus et ingressibus ac coadiutoriarum deputationibus vel alijs gratijs ad Canonicatus et præbendas graduatorum huiusmodi etiam de consensu et cum quibusuis clausulis et decretis etiam per nos et sedem prædictam pro tempore etiam dictis Cardinalibus concessis et factis, quos et quæ sic tamen quod capitula Ecclesiarum huiusmodi quoad gratias hac tenus concessas expensas per eos quibus concessæ fuerint propterea factas restituere teneantur quassamus irritamus et annullamus ac nullius roboris vel momenti fore decernimus, nec non omnibus illis quæ in singulis literis prædictis concessum fuit non obstare et quæ pro repetitis præsentibus haberi volumus contrarijs quibuscunq;, aut si aliquibus communiter vel diuisim ab eadem sit sede indultum quod interdici suspendi vel excommunicari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem, ceterum quia difficile foret singulas literas huiusmodi ad singula loca in quibus de eis fides adhibenda foret defferre volumus et præfata auctoritate Apostolica decernimus quod singularum earundem literarum transsumptis manu Notarij publice subscriptis et sigillo alicuius prælati munitis eadem prorsus fides in iudicio et extra adhibeatur quæ ipsis præsentibus adhiberetur si forent exhibitæ vel ostensæ nulli ergo &c. Datũ. &c. Visa. L. Cardinalis Sãctorũ quatuor. Datũ Romæ. 11. Calẽdas Aprilis anno nono. Dat. reformationis decimo Calẽdas Septẽbris Anno nono. Registrata lib. 17. fol. 218. Magister el Basthendo.

¶ Estatuto que dispone que en las cosas que se proueen por opposicion ningun Beneficiado pida el voto a otro.

ES tan necessaria la libertad en las personas que tienen officio de administrar justicia que sin ella no se escusa hazer mucho agrauio a las partes y pues el Cabildo en todas las cosas que prouee por election haze officio de juez para dar a cada vno lo que le viene de derecho, y se tiene de experiencia que los respectos y negociaciones de los capitulares opprimen de tal manera la libertad que ponen la justicia en mucha contingencia, statuymos y ordenamos que Beneficiado alguno del Cabildo no pida el voto a otro Beneficiado para cosa alguna que se ouiere de prouecr por election por si ni por interposita persona, para si ni para otro del Cabildo ni fuera del teniendo el tal Beneficiado voto en aquella prouision, y constando que alguno contrauino a esto sea inabil para votar por aquella vez.

¶ Estatuto como han de dezmar los Beneficiados a la mesa capitular.

POr costumbre inmemorial los Beneficiados del Cabildo de sus heredades y cosas de labrança y crianca pagan el diezmo a la mesa capitular, Y porque en el dezmar es justo aya toda claridad y verdad especialmente eo los Beneficiados que lleuan tanto aprouechamiento de los diezmos, y los q̃ ellos han de pagar se tassa o en tã moderados precios estatuymos y ordenamos que los Beneficiados del Cabildo y cada vno dellos dentro del termioo q̃ el Cabildo asigna le trayga al Cabildo memorial de la hazieoda que tiene de que deua dezmar firmado de su nombre y jurado y lo entregue al Secretario para que visto por el Cabildo lo mande dar a su Notario de cuentas y se haga la cuenta sin agrauio, y si algun Beneficiado dentro del dicho termino no diere el dicho memorial sea puesto en falta hasta que cumpla con effecto. Y si algun tiempo constare que alguno por escusar se de pagar por entero el diezmo no declaro entera-

ramẽ

ramente lo que tenia de mas de cobrar de sus bienes y hazienda lo que restare deuiendo del diezmo pierda tres meses de todo lo ganado del punto del choro. Y este estatuto no trata de los rediezmos porque sobre esto ay pleyto pendiente entre el Obispo y el Cabildo.

¶ Estatuto de las condiciones con que se han de arrendar de por vida las possessiones y casas del Cabildo.

QVando alguna posesion de casa de la mesa capitular vacare ante todas cosas se tomara possession della por el Cabildo, y el mayordomo porna luego cedulas por la ciudad manifestando como el Cabildo quiere arrendar de por vida la tal possession, la qual andara en almoneda por lo menos en tres Cabildos ordinarios, y en el vltimo se hara el remate si conuiniere en la persona que mas diere por ellas, dando con cada millar de marauedis vn par de gallinas y con cada quinientos marauedis vna gallina, y rematar se ha con las condiciones siguientes. *Que las posessiones se arriē dē a quien mas diere por ellas*

¶ Primeramente por quanto la dicha posesion se ha de arrendar por dos vidas, la persona en quien se rematare el dia del remate nombrara la segunda vida declarando su nombre y la edad, y los nombres de su padre y madre. *Que el dia del remate se nombre la segunda vida.*

¶ ITEN, la persona en quien se rematare ha de dar dos fiadores a contento del Cabildo que se obliguen juntamente con el demanco mun a la paga de la renta de la tal posesion, y a las de mas condiciones contenidas en el contracto. *Que se han de dar dos fiadores.*

¶ ITEN, se ha de rematar la dicha posesion con el derecho de las labores para que el inquilino las pueda cobrar de la hazienda de la persona por quien vacare, o de sus fiadores sin que el Cabildo quede obligado al saneamiento desto. *La posessiō se ha de arrēdar con el derecho de las labores.*

¶ ITEN, la persona en quien se rematare la tal posesion y sus fiadores se han de obligar a pagar los marauedis y gallinas al mayordomo del Cabildo, los marauedis por los tres tercios del año, todos Sanctos, Carnestollendas y Sant Iuan, de la moneda que corriere pagando el primero tercio rata por cantidad desde el dia q̃ el arrēdamiento corriere por el y las gallinas del primero año en qual- *Porque tiēpo han de ser las pagas de marauedis y gallinas.*

quiera tiempo que ſe la arrendaren las ha de pagar por entero por el dia de Sant Miguel que viniere, y de ay en adelante en cada vn año las ha de pagar en vna paga por el dicho dia de Sant Miguel, las quales gallinas han de ſer biuas buenas ſanas de dar y de recebir y ſi detuuiere los marauedis, o gallinas de vna paga haſta otra que por el meſmo caſo pierda el por vida de la tal poſeſsion y le pueda ſer quitada ſin pleyto alguno y el Cabildo la pueda boluer a arrendar quedando el tal inquilino obligado a los reparos de la dicha poſſeſsion, y a lo que quebrare de marauedis y gallinas en el nueuo arrendamiento.

La poſeſsiõ ſe ha de recebir por enhieſta y biẽ reparada.

¶ ITEN, el dicho inquilino ha de recebir la dicha poſeſsion por enhieſta y bien reparada y ſe ha de obligar por ſi y por la perſona que nombrare en el por vida que la ternan ſiempre y la dexaran deſpues del arrendamiento en aquel eſtado a viſta de maeſtros albañies que dello entiendan.

Que ſe aſignẽ labores y ſe las brenquãdo ſea neceſſario y al Cabildo le paresciere.

¶ ITEN, ſera condicion que quando por parte del Cabildo fuere viſitada la dicha poſeſsion y hallaren que ay en ella, o en parte della alguna coſa que adobar y reparar y le fuere aſsignado plazo y termino competente al tal inquilino, o al que en la tal poſeſsion morare para que la adobe y repare el tal inquilino lo hara y cumplira en la cantidad de la aſignacion que le fuere hecha, y ſi en el dicho termino y cantidad no lo hiziere que la tal poſeſsion le pueda ſer quitada, o el Cabildo a ſu coſta pueda mandar hazer las dichas labores y cobrar de ſu hazienda y de ſus fiadores lo que coſtaren, o los marauedis en que fueren apreciadas por parte del Cabildo para que con ellos ſe haga, y deſtos dos medios el Cabildo pueda eſcoger el que mas quiſiere y quitando le la poſeſsion toda via quede obligado a los reparos y quiebras como arriba eſta dicho.

Que no pueda traſpaſſar el por vida ſin licencia del Cabildo.

¶ ITEN, ha de ſer condicion que el tal inquilino no la pueda traſpaſſar de por vida a otra perſona la tal poſeſsion ſin licencia del Cabildo, y ſi la traſpaſſare el traſpaſſo ſea ninguno y pierda el derecho del por vida, y la poſeſsion le pueda ſer quitada con las obligaciones de labores y quiebras arriba dichas.

Que no la pueda arrẽdar por mas tiempo de cinco años.

¶ ITEN, ſera condicion que el tal inquilino no pueda arrendar la tal poſeſsion por mas tiempo de cinco años en vn arrendamien-

to y

hizieren en conformidad el arrendador ha de rescebir los pertrechos, y el Cabildo se los ha de dar para que en fin del arrendamiento se buelvan a apreciar de la misma manera, y lo que tuuieren de menoscabo el arrendador lo pague al Cabildo, y lo que tuuieren de mejoria el Cabildo lo pague al arrendador. Y si los dichos apreciadores no se conformaren al principio, o al fin la, justicia nombrara vn tercero que diga su parescer, y con qualquiera de los dichos veedores que se conformare esso quede determinado sin que alguna de las partes lo puedan contradezir ni reclamar.

¶ ITEN, el Cabildo se ha de obligar a los reparos de casa cayda, portillo assolado, exe quebrado, canal rota, açolue de ynso, y açolue de suso, que se entiende açolue de piedra y cascaxo, y arena, y no por cresciente de mucha agua ni falta della, y por qualquiera destas cosas que estuuieren paradas las aceñas se le hara descuento al arrendador de lo que pagare cada año rata por cantidad, y no de lo que podian ganar. Los quales dichos reparos el Cabildo sea obligado a hazer dentro del quinto dia de como fuere requerido por el arrẽdador, y el arrẽdador ha de pagar los de mas reparos, fuera de los arriba dichos.

¶ ITEN, con condicion que el Cabildo dara al arrendador piedra solera quando fuere menester.

¶ ITEN, sera condicion que todos los compañeros que el arrendador tomare en el arrendamiento, los trayga obligados ante el escriuano que el se obligare de mancomun dentro de tres dias, de como los rescibiere en compañia.

¶ ITEN, el arrendador ha de dar dos fiadores a contento del Cabildo, que se obliguen con el de mancomun a la paga de la dicha renta, y a lo de mas contenido en el arrendamiento.

¶ ITEN, ha de ser condicion que la primera toma del agua el Cabildo la haga a su costa, como es vso y costumbre.

¶ Con las quales dichas condiciones se arrendaran las aceñas, y con las de mas que sean necessarias.

¶ Los Batanes arrendara el Cabildo de por vida a dineros y gallinas por la forma que se han de arrendar las casas. Batanes.

¶ ITEN,

¶ ITEN, han de tomar los Batanes y casas por enhiestos y bien reparados, y se han de obligar a sustentarlos có todos sus pertrechos, y la entrada dellos en el mesmo estado y que los dexaran assi despues de sus dias a vista de personas que entiendan de aquel officio, y en la asignacion de labores, assi de la casa y entrada como de los pertrechos del batan dentro del termino que le fuere asignado, y en todas las de mas condiciones se guardara el orden de los arrendamiétos de las casas, y el Cabildo se ha de obligar a açolue de yuso y de suso, y canal rota y portillo assolado, y guerra de Moros y malos Christianos.

¶ Y porque auia hasta a ora costumbre que el Beneficiado en quien se remataua alguna de las dichas casas que no fuessen de estatuto, o qualquiera otra possession de por vida, en qualquiera tiempo que en vida o en muerte declarasse auerla sacado para otra persona del Cabildo o fuera del, el Cabildo admitia la nominacion del tercero, y le arrendaua la tal casa o possession por el precio de marauedis y gallinas que el Beneficiado la auia sacado con facultad de poder nombrar otra vida, lo qual no auia lugar en las casas y possessiones que se dauan por traspasso ni por otra via graciosa, por ser la dicha costum en perjuyzio de la hazienda y por otras razonables causas, nō quiere mos que en los arrendamientos que se hizieren de aqui adelante vala ni se vse. Mas las dichas casas y possessiones se arrienden a Beneficiados del Cabildo, y a qualesquiera otras personas sin differencia alguna.

¶ Estatuto como se han de arrendar las casas de estatuto.

TEniendo el Cabildo como siempre ha tenido muchas possessiones de casas cerca de la Yglesia, porque morandolas los Beneficiados fuessen mas ordinarios en el seruicio della, de antigua institucion fueron señaladas algunas de las dichas casas para el dicho effecto, que llamaron casas de Estatuto. Y despues andando los tiempos con el mesmo respecto fueron llegadas a mayor numero, y pareciendo cosa justa conseruar esta

uar esta costumbre, estatuymos, y ordenamos que las casas de que abaxo se hara mencion sean casas de estatuto para siempre jamas. Y no se puedan arrendar ni dar de por tiempo ni por vida, sino a Beneficiados del cabildo que ayan hecho la primera residencia o la esten haziendo, y no a otra persona Ecclesiastica ni seglar aunque tenga regresso, o coadjutoria de Beneficio desta yglesia, y las dichas casas de estatuto se arrendaran con las condiciones siguientes.

Que las casas de estatuto no se puedan arrendar de por tiempo ni de por vida sino a Beneficiados del Cabildo que ayan hecho residencia.

¶ Primeramente quando vacare alguna de las dichas casas andara en almoneda en el cabildo por lo menos en tres cabildos ordinarios y en el vltimo se hara el remate si conuiniere en el Beneficiado que mas diere por ella, dando con cada quinientos marauedis vna gallina y con cada millar vn par, y arrendar se le ha por su vida solamete.

Que anden en tres cabildos, y en el vltimo se rematen.

¶ ITEN, se le remataran con el derecho de las labores para que las pueda cobrar de los bienes del difuncto, o de sus fiadores sin que el Cabildo quede obligado al saneamiento.

Que se rematē con el derecho de labores.

¶ ITEN, el Beneficiado en quien se rematare, se obligara a pagar los marauedis y gallinas al mayordomo del Cabildo. Los marauedis por los tres tercios del año, no obstante el capitulo de la concordia que dispone que el mayordomo se haga pagado de los marauedis de todo el año, de los arrendamientos de las casas de estatuto en el vltimo tercio de sant Iuan. La qual condicion por ser dañosa, especial y expressamente derogamos, y no queremos que de aqui adelante vala, y las gallinas pagara el dicho Beneficiado por el dia de Sant Miguel venidero en vna paga en cada vn año, y las del primero año rata por cantidad, dende el dia que el arrendamiento corriere por el Las quales gallinas seran biuas buenas sanas de dar y de tomar.

Que los marauedis del arrendamiento se paguē por los tercios y las gallinas por Sant Miguel.

¶ ITEN, ha de rescebir las casas por enhiestas y bien reparadas, y se ha de obligar a tener las siempre y dexar las despues de cumplido su arrendamiento en el mesmo estado, y quando por parte del Cabildo fuere hallado que aya alguna cosa que labrar y reparar, y le fuere asignado termino competente en que lo labre y repare, sea obligado a hazerlo dentro del dicho termino, y si ansi no lo cumpliere el Cabildo a su costa lo pueda mandar labrar o reparar, o cobrar de sus bienes y hazienda los marauedis en que fueren apreciadas las dichas labores, para que con ellos se hagan.

Ha de rescebir las casas por enhiestas y biē reparadas.

¶ ITEN, q̃ el Beneficiado en quiē se rematarē las ha de morar por su propria persona cōtinuamente, sin vsar en este caso de alguna cautela, y

El Beneficiado que las sacare por arrēdamiēto, las ha de morar por su persona.

tela,y no las podra traspassar arrendar ni dar a persona del Cabildo ni fuera del en todo ni en parte, saluo morando dos Beneficiados juntos en vna casa sin que se parta ni diuida. Y si morare en otra casa de quatro meses para adelante juntos, o interpolados, o traspassare, o arrendare, o diere la de estatuto, o parte della, pierda el derecho del arrendamiento y buelua al Cabildo quedando el Beneficiado obligado a las labores, y a lo que quebrare en marauedis y gallinas quando el Cabildo la buelua a arrendar, porque la casa se le ha de dar para que la more por su persona y no para que della ni parte della pueda disponer en otra forma en vida ni en muerte. Y quando sobre alguna de las dichas cosas se ouiere de dispensar sera de voluntad y consentimiento del Cabildo votado como se han de votar las cosas de gracia.

No alegara el engaño del justo precio.

¶ ITEN, sera condicion que el Beneficiado en quien se rematare alguna de las dichas casas no pueda alegar el engaño de la mitad del justo precio. Y si en algun tiempo lo alegare no impida esto la execucion del contrato.

Que no cõsienta hazer obra en peryuyzio de la casa.

¶ ITEN, sera condicion que no haga ni consienta hazer alguna obra nueua en prejuyzio de las dichas casas. Y si algun edificio se hiziere que prejudique dentro de tres dias primeros siguientes lo hara saber al Cabildo, so pena de priuacion del por vida quedando obligado a los reparos y a la quiebra.

Que lo que labrare sea en beneficio del Cabildo si por alguna causa se le quitare la casa.

¶ ITEN, sera condicion que qualesquiera mejoramientos que en la casa se hiziere sera en beneficio del Cabildo y aunque la casa le sea quitada por razon desto no se le pedira al Cabildo alguna recompensa.

Ha de dar el beneficiado dos fiadores acontento.

¶ ITEN, el Beneficiado en quien se rematare alguna de las dichas casas ha de dar dos fiadores a contento del Cabildo que se obliguen juntamente con el de mancomũ al cumplimiẽto de todas las dichas condiciones y a la paga, y el Cabildo se obligara a que cumpliendo el Beneficiado las dichas condiciones le hara cierto y seguro el arrendamiento obligando para ello los bienes de su messa capitular con las quales condiciones y las de mas que conuenga se arrendara qualquiera casa de estatuto a qualquiera Beneficiado del Cabildo y las casas de estatuto antiguas y modernas segun estan nombradas y escriptas en el libro del Cabildo que llaman libro verde son las siguientes.

Vnas

1. ¶ Vnas casas a las espaldas de la Yglesia en la barrera del meson de los Leones libro verde Nouiembre fojas quatro. Tienelas de presente Don Pedro Fernandez de Valençuela Canonigo.

2. ¶ Otras casas mayores que son en la barrera del caño quebrado las fronteras libro verde Abril fojas quatro. Tienelas de presente el Doctor Martin Fernãdez de Salazar Canonigo

3. ¶ El meson que dizen de los Leones en la barrera de la calle delos Torreznero libro verde Enero fojas siete. Tiene las de presente Doña Maria Ordoñez.

4. ¶ Casas frontero de la puerta de la Yglesia que dizen la puerta de Sant Iuan libro verde Nouiembre fojas dos. Tiene las de presente Gaspar de Gençor Racionero.

5. ¶ Casas en la calle de Sancta Clara que dizen por otro nombre de Francos libro verde Octubre fojas seys. Tiene las de presente Iuan de Leon Racionero.

6. ¶ Otras en la dicha calle de Francos a las espaldas de las suso dichas libro verde Octubre fojas seys. Tiene las de presente Sancho de Iaraua Racionero.

7. ¶ Casas a la calle de Abades libro verde Febrero fojas dos. Tienelas de presente el Doctor del Aguila Canonigo.

8. ¶ Otras casas en la dicha calle de Abades libro verde Octubre fojas quatro. Tiene las de presente Pedro Martinez de Reyna mercader.

9. ¶ Otras casas mayores en la dicha calle de Abades libro verde Iunio fojas seys. Tiene las de presente Antonio Mohedano de Saauedra Canonigo.

10. ¶ Otras casas en la dicha calle de Abades libro verde Março fojas dos. Tiene las de presente Alonso Casas procurador.

11. ¶ Otras casas en la dicha calle de Abades libro verde Abril fojas cinco. Tiene las de presente el Maestro Hernando Gaytan Canonigo.

12. ¶ Otras casas en la dicha calle de Abades libro verde Octubre fojas ocho. Tiene las de presente Iuan Perez Mohedano de Valençuela Canonigo.

13. ¶ Otras casas enla dicha calle de Abades libro verde Octubre fojas doze. Tiene las de presente Iuã de Velasco Racionero

¶ Otras

14. ¶ Otras casas en la dicha calle de Abades libro verde Octubre fojas siete, tiene las de presente Iuã de Sigura Boricario.

15. ¶ Casas a las espaldas de la carcel libro verde Março, fojas dos tiene las de presente Don Antonio de Corral Thesorero y Canonigo.

16. ¶ Casas junto a la carcel de parte de arriba, libro verde Iunio fojas cinco. Tiene las de presente Iuan Fernandez de Castro y de Cordoua Canonigo.

17. ¶ Casas en la barrera encima de la carcel las fronteras libro verde Iulio fojas vna, tiene las de presente Andres Fernandez de Barrionueuo Racionero.

18. Casas cerca de las del Deanazgo libro verde Abril fojas seys, tiene las de presente Pedro de Sepulueda Racionero.

19. ¶ Casas grandes en la plaça de la Iuderia libro verde Nouiembre fojas quatro. Tiene las de presente Fernando Ponce de Riaça Canonigo.

20. ¶ Casas en la calleja de Bençarcar que es frente de la puerta de la Yglesia que dizen la puerta del Dean libro verde Septiembre fojas ocho. Tiene las de presente el Doctor Muñoz Canonigo.

21. ¶ Casas en la dicha calleja de Bençarcar en la barrera libro verde Nouiembre fojas treze. Tiene las de presente Don Ruy Perez de Morillo Chantre.

22. ¶ Casas frente a la fuente redondilla de la puerta del Dean libro verde Agosto fojas vna. Tiene las de presente Don Gõçalo Flores de Caruajal Arcediano de Castro.

23. ¶ Casas en la plaçuela de Maldonado en la calle pedregosa libro verde Octubre fojas nueue. Tiene las de presente Pedro de Cespedes Racionero el moço.

24. ¶ Casas junto al corral del bañuelo libro verde comunal fojas quinze. Tiene las de presente Antonio Tello de Aguilar Racionero.

25. ¶ Casas en la calle que va del horno del jabon al monasterio de Iesus crucificado libro verde Abril fojas vna. Tiene las de presente Christoual de Messa Racionero.

26. ¶ Casas a la entrada de la calle del baño a la mano yzquierda subiendo la dicha calle libro verde Octubre fojas diez.

¶ Casas

27. ❡ Casas cerca del caño quebrado entrando enla barrera la primera a la mano derecha libro verde Abril fojas quatro. Tiene las de presente Mariana de Auiles.

❡ ITEN, si algun Beneficiado sacare para otro Beneficiado alguna de las dichas casas de estatuto en rematando se en el sera obligado a dezir y declarar para quien la saco, porque estando en Cordoua y en el Cabildo esse dia haga contrato. Y si estuuiere fuera del Cabildo y en Cordoua se venga a obligar en el primero Cabildo, y si estuuiere ausente se le señale termino competente por el Cabildo dentro del qual el Beneficiado que saco las casas lo de obligado y passado el dicho termino si el principal no se vuiere obligado buelua la casa al almoneda y quede obligado a la quiebra el Beneficiado en quien fue rematada y pagara rata por cantidad desde el dia que el arrendamiēto corriere por el hasta que el Cabildo la buelua a arrendar respecto del precio en que se le remato.

Del Beneficiado que sacare para otro casa de estatuto.

❡ ITEN, quando vacare alguna delas dichas casas de estatuto si los deudos del Beneficiado defuncto se quisieren estar en ellas lo podran hazer por tiempo de nouenta dias, con tāto que por los dichos nouenta dias, o por los dias que motaren menos en ellas paguen al mayordomo al respecto de como las tenia arrendadas el Beneficiado por quien vacaron.

Los deudos del beneficiado puedē estar en la casa de estatuto por tiēpo de nouēnta dias.

❡ ITEN, porque los Beneficiados reparen y labren las dichas casas de estatuto de mejor voluntad, quando alguno traxere obra labrando, o reparando alguna cosa enla casa de estatuto que saco para su biuienda, viniendo al choro porla mañana y oyendo la missa de prima o tercia sera auido por presente y escusado por todo el dia, haziendo lo saber al puntador, y ganara como si estuuiesse en recle, mas si fuere dia de officios sera obligado a estar a ellos hasta ser acabados los responsos de las memorias que se dizen en el Cabildo.

Licēcia al que labrare en casa de estatuto.

❡ ITEN, si algun Beneficiado tuuiere casa de estatuto y dexare de ser Beneficiado por qualquiera causa y razon que sea vacara la casa de estatuto y quedara obligado a las labores, y podra q̄dar en ella por tiēpo de nouenta dias como se conceden a los herederos del Beneficiado defuncto. Mas si permutare vn Beneficiado cō otro desta yglesia, quedara con las casas pues toda via se queda Beneficiado y con la mesma necessidad dellas.

¶ Estatuto que da forma en arrendar los cortijos.

Que los cortijos se comiēcē a arrendar por Octubre.

LOs cortijos y tierras de la mesa capitular se començaran a arrendar por el mes de Octubre y arrendar se han en el Cabildo en almoneda y antes que se arrienden el mayordomo hara pregonar en Cordoua y en los lugares de la jurisdicion donde cada vno estuuiere el dia que se ha de hazer el remate en el Cabildo y traera fee de escriuano de auer se hecho estas diligencias y los dichos cortijos se arrendaran a labradores llanos y abonados que cumplan llanamente las condiciones del arrendamiento y no a escriuanos ni procuradores de Cordoua porque assi conuiene al bien de la hazienda, ni tampoco se arrendaran a Beneficiados del Cabildo por causas razonables.

Que se arriendē a pā terciado y gallinas.

Que los labradores entren baruechando.

En que manera han de pagar la renta.

¶ ITEN, el Cabildo arrendara los cortijos a pan terciado dos partes de trigo y vna de ceuada y con cada cahiz vn par de gallinas, y cō las dadiuas de puercos que abaxo yran declaradas y arrendar se han vnos por tres años y otros por quatro y otros por mas y menos porque no vaquen todos avn tiempo, mas en cada vn año se arriende la tercera, o quarta parte de los dichos cortijos en los quales los labradores han de entrar baruechando y beneficiando la tierra y gozando de las yeruas y pastos y de los de mas aprouechamientos desde el primero dia del mes de Enero luego siguiente hasta ser cumplido el arrendamiento y esquilmos alçados y lleuados del todo y los labradores se obligaran de pagar el pan del arrendamiento al mayordomo del Cabildo, o al Beneficiado que el señalare en las casas del dicho mayordomo, o del tal Beneficiado, de buen pan limpio y enxuto de dar y de tomar y de la medida de auila, y assi mesmo pagaran las gallinas al dicho mayordomo y las traeran a su casa, o a casa del Beneficiado q̄ el les señalare, las gallinas en vna paga, començando la primera paga por el dia de Sant Miguel del primero año que entran baruechando las quales seran biuas buenas sanas de dar y de tomar, y el pan pagaran en dos pagas, la primera por el dia de Sancta Cruz de Iulio del año de la cosecha siguiente, y la otra por Sancta Maria de Agosto.

¶ ITEN, sera condicion que los labradores que arrendaren los dichos cortijos han de sembrar en cada vn año del arrendamiento la

tercera parte de la tierra en buenos barueehos terciados en buen tiempo y sazon a vso de buenos labradores.

¶ ITEN, si auiendo sembrado y Beneficiado sus panes en la cantidad que dicha es acaesciere en algun año del arrendamiento esterilidad por muchas aguas, o falta dellas, o por otro qualquier caso for tuyto acaescido, o por acaescer, y la quisieren alegar lo hagan primero saber al Cabildo antes que comiencen a segar los trigos y ceuadas y otras semillas que estuuieren sembradas para que se nombren por parte del Cabildo dos personas y de parte de los labradores otras dos que vean los dichos panes y nombradas estas quatro personas ambas partes de conformidad nombren vn quinto para que sean cinco los nombrados, y si no ouiere conformidad en el nombramiento del quinto el alcalde mayor que a la sazon fuere en esta Ciudad le nombre de su officio, y hecho el dicho nombramiento las dichas personas dentro de tres dias salgan y vayan a ver y vean los panes y sembrados del dicho cortijo, y con juramento digan y declaren si son de acudir a su parescer y entendimiento a siete fanegas por fanega de sembradura, o mas, y si dixeren que son de acudir a siete fanegas de cosecha por fanega de sembradura, o desde arriba, que en tal caso sean obligados y se obliguen de pagar la dicha renta por entero sin que dello se les haga suelta ni descuento alguno. Y si dixeren que son de menos de siete fanegas de cosecha por fanega de sembradura que en tal caso paguen por la renta del pan del tal año de diez fanegas tres de todo el trigo y ceuada y otras qualesquier semillas que el tal año se cogieren en el dicho cortijo, y las gallinas y otras dadiuas si las ouiere por entero, la qual dicha declaracion fecha por las dichas quatro personas, o por las tres que es la mayor parte de los nombrados, ambas partes esten y passen por ella no embargante que qualquiera de las partes pretenda auer se engañado los veedores en su declaracion y determinacion, y no puedan pedir reducion de arbitrio de buen varon, ni se admita prouança en contrario, ni otro remedio alguno.

Lo que se ha de hazer si se s cedida esterilidad.

¶ ITEN, auiendo de pagar los labradores las tres decimas partes de lo que se cogiere como arriba es dicho el Cabildo les pueda poner y ponga vn fiel en el dicho cortijo el que le paresciere nombrar para que este en el dende que començaren a segar basta que se acaben de limpiar y medir todos los panes y sembrados del dicho corti

jo y gane de salario quarro reales cada dia a costa de los dichos labradores el qual salario le paguen por semanas en fin de cada semana lo que montare, y si no se lo pagaren que el dicho fiel lo pueda cobrar dellos por solo su juramento en que difieran la liquidacion sin orra aueriguacion alguna y de mas del dicho salario le han de dar agua y sal y traelle por sus dineros al cortijo los mantenimientos que pidiere, y si el Cabildo a su costa quisiere poner mas que vn fiel que pagando el Cabildo los que mas de vno pusiere los pueda poner, y por la declaracion del dicho fiel, o fieles se puedan cobrar las tres decimas partes de toda la cosecha sin otra aueriguacion alguna.

¶ ITEN, que poniendo se fiel no puedan sacar de las tierras del tal cortijo cosa alguna de la cosecha del tal año en gauillas ni en grano ni en otra manera sin que lo vea y sepa el dicho fiel y tenga la cuẽta y razon dello.

¶ ITEN, que si algun pegujarero, o pegujareros desampararen su pegujar, o pegujares, que los dichos labradores sean obligados a los coger y lleuar a la era con los de mas para que el Cabildo cobre de todo sus tres dezimas partes.

¶ ITEN, que si por informacion summaria que por parte del Cabildo se diere constare que los dichos labradores, o otros por ellos comencaron a segar los trigos y ceuadas y otras semillas antes de auer hecho el dicho requerimiento y ser passados los seys dias del nõbramiento de personas y vista y determinacion de aquellos, o que sacaron del dicho cortijo alguna parte de los fructos en gauillas, o en grano, o en otra manera sin que lo vea y sepa el dicho fiel y tenga la cuenta y razon segun dicho es, o que quebrantaron otra qualquiera de las dichas condiciones y no la cumplieron que por el mesmo hecho sin otra sentencia ni declaracion alguna pierdan el beneficio de la alegacion de esterilidad y paguen la renta por entero.

Codiciõ del vltimo año del arrendamiento.

¶ ITEN, sera condicion que el postrero año deste arrendamiento en fin del mes de Diziembre del sean obligados de sacar y saquen de las tierras del dicho cortijo los ganados que en el tuuieren y no los puedan boluer ni tornar a el hasta el agosto al tiempo del coger de los panes, que metan los ganados pertenescientes ala lauor y cosecha dellos y coman los restrojos a vso de labradores.

¶ ITEN, ha de ser condicion que el dicho postrero año dexen la tercera parte de la tierra del dicho cortijo sana y por sembrar a vn

cabo en que entren baruechando los labradores que despues dellos succedieren en el dicho cortijo sopena de perder lo que sembraren en la dicha tercera parte como quien siembra en lo ageno contra voluntad de su dueño, y de cincuenta ducados para el Cabildo.

¶ ITEN, que guarden la pregmatica del adehesar y pasto comun sola pena della en que se han de dar por condenados.

¶ ITEN, que no rasgüen el exido del dicho cortijo sopena de cincuenta ducados para el Cabildo.

¶ ITEN, que sean obligados a dexar limpios los pozos del dicho cortijo a su costa de los dichos labradores en fin deste arrendamiento, y sino lo cumplieren que los labradores que les succedieren los puedan hazer limpiar y cobrar dellos lo que les costare, con las quales dichas condiciones se arrendaran los cortijos y tierras del Cabildo y con qualesquiera otras que conforme al tiempo y por otras razones conuengan de lo qual se otorgara contrato el dia del remate por ante escriuano publico con la renunciacion de las leyes necessaria para firmeza de las dichas condiciones.

¶ ITEN, las dadiuas de puercos con que se han de arrendar los cortijos son los siguientes. El cortijo de la pangta quatro puercos. El corrijo de la rinconada cinco. El cortijo de Ribillas cinco. El cortijo de las Coronadas cinco. El cortijo de las haças de Argote dos. El cortijo de la torre Iuan Gil cinco, el cortijo del cañuelo dos, el cortijo del Choton dos, el cortijo de Abortoz dos, el cortijo de las haças de la Yglesia dos, el cortijo de Doña Vrraca quatro, el cortijo de torre mocha quatro, el cortijo del alcaparra dos, el cortijo del cerro del azeytuno dos, el cortijo de villa viciosa quatro, el cortijo del asiẽto viejo del quadrado quatro, el cortijo de los monteruelos quatro, el cortijo de lagamonosa tres, el cortijo de Fnẽt. Alúa dos, el cortijo de Monte frio el alto quatro, el cortijo de Monte frio el baxo quatro, el cortijo de las Arcas dos, el cortijo del quadradillo quarro, el cortijo de la Magdalena dos, el cortijo del camarero cinco, el cortijo del aldea Don Gil y Cisneros seys, el cortijo de la Hinojosa quatro, el cortijo de Pay Ximenez quatro, el cortijo de Calillas tres.

Los puercos cõ q se han de arrendar los cortijos.

¶ ITEN, si conuiniere arrendar a dinero algun cortijo, o cortijos de la mesa arrendar se han dando con cada quinientos marauedis

Cortijos a dinero.

vna gallina y concada millar vn par. Las gallinas se han de pagar en vna paga en cada vn año pagando las primeras gallinas por el dia de Sant Miguel del año que entran baruechando, y por el dicho dia se pagaran las de mas dadiuas, y el dinero por los tres tercios del año haziendo la primera paga por el dia de todos Sanctos del dicho año.

¶ ITEN, ha de ser condicion que no se pueda alegar esterilidad por ningun caso fortuyto acaescido, o por acaescer, y en lo demas que toca a lo que se ha de hazer el vltimo año del arrendamiento y a la pregmatica sobre el adehesar y pasto comun sera cõforme a lo dicho en las condiciones de los cortijos que se arrendaren a pan.

¶ ITEN, los labradores el dia que se otorgue el contrato han de poner en la mesa del Cabildo quatro reales, el vno de los derechos del Secretario del Cabildo por el remate, y los tres para sacar vn traslado del contrato auctorizado que este en poder del mayordomo.

¶ Estatuto que dispone a que personas ha de dar el Cabildo letrado y procurador

EN los contratos del arrendamiento de las casas cortijos y otras posesiones de la mesa el Cabildo se ha de obligar al saneamiento de los tales contratos. Y assi quando sobre los tales arrendamientos a los arrendadores, o inquilinos fuere puesto algun pleyto tratando se en Cordoua, o en otra parte donde el Cabildo tenga letrado y procurador salariados mandara que los dichos letrado y procurador hagan su officio sin interes alguno en fauor de los dichos arrendadores.

¶ Estatuto que dispone que no se puedan hazer dos gracias en vn arrendamiento de casa o otra posesion del Cabildo.

Los

LOs que tienen posessiones de la mesa muchas vezes reciben gracia del Cabildo moderando les el precio de dineros, o gallinas de los arrendamientos, o dispensando con ellos en otras cosas en que reciben notorio aprouechamiento, los quales no contentos con esto intentan despues otras nouedades en prejuyzio del Cabildo y aprouechamiento suyo vsando algunas vezes de medios que quitan la libertad de hazer lo que mas conuiene, y por obuiar a tan manifiesto prejuyzio ordenamos que quando a beneficiado del Cabildo, o a qualquiera otra persona le fuere hecha alguna gracia en qualquiera posession que saco por arrendamienro, o en cuyo por vida fue nombrado si intentare nueua gracia en la mesma posession no le pueda ser hecha en manera alguna.

¶ Estatuto que prohibe sacar casa, o posession el que ha intentado pleyto sobre engaño de justo precio.

POrque muchas personas sacan por arrendamiento casas, o otras posessiones de la mesa y despues siguen pleyto sobre el engaño de la mitad del justo precio y tomando el Cabildo las tales casas, o posessiones ensi y boluiendo las a arrendar, los que las dexaron intentan sacallas otra vez a lo qual no se deue dar, lugar porque no es justo goze del beneficio de la mesa quien procuro su daño, y assi qualquiera persona del Cabildo, o fuera del que ouiere seguido, o intentado semejante pleyto no solo no pueda boluer a sacar la dicha casa, o posession para si ni para otra persona, mas tampoco pueda sacar alguna otra casa, o posession del Cabildo para si

¶ Estatuto de la pena contra el Beneficiado que esta por pagar tres tercios.

EL respecto que el mayordomo del Cabildo tiene y deue tener a los beneficiados es causa muchas vezes que no pueda cobrar de algunos dellos la renta de las casas y otras posessiones que tienen de la mesa, lo qual redunda en mucho prejuyzio de la cobrança y an

si quando alguno delos dichos Beneficiados estuuiere por pagar tres tercios de casa, o otra possesion que tuuiere del Cabildo, quexandose el mayordomo enel Cabildo, se le mandara que pague dentro de vn termino limitado respecto de la cantidad de la deuda y posibilidad del Beneficiado, el qual si asi no lo hiziere y cumpliere sera puesto en falta hasta que pague con effecto toda la deuda, lo qual se estatuye sin perjuyzio del derecho, que el mayordomo tiene de cobrar del tal Beneficiado por la via executiua por virtud del contrato.

¶ Estatuto que dispone hasta en que cantidad pueden sacar los Beneficiados possessiones de la mesa.

POr la obligacion que tenemos de quitar qualesquiera inconuinientes que pueden impedir la cobrança de la hazienda de la mesa capitular, ordenamos que ningun Beneficiado del Cabildo pueda sacar possesion ni possessiones de la mesa en mas cantidad de lo que tuuiere de renta en dineros del Beneficio, o Beneficios que tuuiere en esta yglesia. Lo qual tassamos en lo que montaren los tercios, y si algun Beneficiado arrendare en otra forma no vala el arrendamiento, o arrendamientos que hiziere que causaren el excesso, y quede obligado al saneamiento de la quiebra quando el Cabildo torne a arrendar las tales possessiones, saluo si el arrendamiento fuere de casa de estatuto, que aunque exceda de la tassa en toda la cantidad qualquiera Beneficiado la podra arrendar, dando dos fiadores a contento del Cabildo que se obliguen con el de mancomun a todas las cõdiciones del contrato.

¶ Estatuto que da forma en repartir las albaquias.

LA hazienda que el mayordomo del Cabildo da por no cobrada hechas las diligencias que es obligado a hazer, conforme alas cõdiciones de la mayordomia, se llama albaquia, la qual albaquia quãdo se cobre por pleyto, o en otra forma por el Cabildo si fuere basta en contia de dozientos ducados, se repartira por todos los Beneficiados que anduuieren en los quadrantes, auiendo hecho residencia presentes y ausentes, y siendo en mayor cantidad de los dichos dozientos

zientos ducados se repartira por los años, y por los Beneficiados que se deuia repartir si el mayordomo la cobrara en tiempo y no la diera por albaquia, y aquella sera albaquia que el Cabildo declarare que lo es.

¶ Estatuto que dispone que se salgan del Cabildo los Beneficiados de cuyo negocio se tratare, y otras personas.

EL respecto que vnos Beneficiados tienen a otros, mucho impide la libertad del Cabildo, en especial quando se trata de negocio de Beneficiado q̃ esta presente, y assi quãdo se tratare de cosa q̃ toq̃ a qualquiera Beneficiado del cabildo, el Presidente le mãdara salir fuera, y no solamẽte a el mas a todos los deudos q̃ tuuiere en el Cabildo hasta el quarto grado, y si no obedesciere se lo mandara con pena de vn dia de officios, y auiendo contumacia la segunda vez se lo mandara con pena de dos dias de officios, y la tercera de tres con priuació de voto en Cabildo por tiempo de seys meses, y cresciendo la contumacia se procedera a dobladas penas y se executaran, no obstante qualquiera apelacion.

¶ITEN, quando se tratare de negocio que toque a deudo, criado o allegado de qualquiera Beneficiado del Cabildo con la mesma pena, el tal Beneficiado se saldra del Cabildo.

¶ITEN, quando se tratare de negocio que toque al Prelado desta yglesia, qualquiera Beneficiado que fuere deudo, criado, o pan y aguado suyo, saldra del Cabildo con las penas arriba dichas.

¶ Estatuto que dispone como se ha de proceder contra los Beneficiados que hablaren apassionadamente en el Cabildo.

LA templança y moderacion en hablar en el Cabildo, no solamente conuiene a la religion de nuestro officio, mas es necessaria para la buena resolucion y expedicion de los negocios, por tanto estatuymos y ordenamos que el Beneficiado que estando en el Cabildo votare, o hablare desentonada y apassionadamente, diziendo palabras apuntadas contra persona de el Cabildo,

o fuera del en manera que parefca defacato aunque no fea notable injuria,por el mefmo cafo el que prefide le mande falir del Cabildo, hafta que el negocio de que fe trata fea acabado fin admitir fu voto, y fi el tal Beneficiado no quifiere falir delCabildo alegando no auer incurrido en cafo digno de tal pena, toda via fea obligado a falir fuera hafta tanto que por las dos partes del cabildo votado por pelotas fe determine fi deue afsiftir y tener voto en el dicho negocio, y fi el tal Beneficiado requerido por el Prefidente como dicho es, no quifiere falir del Cabildo le pueda penar por la primera vez en vn dia de officios,y por la fegunda en dos,y por la tercera en tres con las horas de vn mes yrremifsiblemente, y de priuacion de voto por el tiempo que parefciere que conuiene. Lo qual fe executara no embargante qualquier apelacion, efcriuiendo auto en el libro capitular de cada mandato y pena fobre ello impuefta,porque fe tiene experiencia que de dar lugar y no atajar en tiempo las palabras que con pafsion y occafionadamente fe dizen,fucceden inconuinientes y daños que fe remedian con gran dificultad, y efte eftatuto no trata de las palabras que declaradamente fon injurias,porque defto ay eftatuto particular.

¶ Eftatuto que difpone fobre el caftigo del Beneficiado que injuriare a otro en el choro,o en el Cabildo.

COmo la paz fea tan neceffaria para que todas las cofas fe conferuen y vayan en augmento,afsi nueftro feñor la encomendo tanto a fus Apoftolos y difcipulos,para darnos a entender que ninguna communidad fin ella puede perfeuerar en fu feruicio, ni tener buen gouierno, y porque vna pequeña centella bafta para que encienda gran fuego, y de particulares pafsiones fe viene a apafsionar toda vna communidad, y a efcandalizar y apafsionar toda vna Republica, es neceffario que con gran cuydado y rigor fea caftigado qualquiera Beneficiado que fea caufa que en general, o en particular la paz fe perturbe, diziendo palabras defacatadas, o de injuria contra alguno, o algunos Beneficiados del Cabildo, y afsi eftatuymos y ordenamos que quando algun

algun Beneficiado dixere a otro Beneficiado estando en el Cabildo o en el choro, Iudio, o Conuerso, o Christiano nueuo, o Lutherano, o Moro, o Morisco, o Puto, o Sometico, o Ladron, o Vellaco, o logrero o vsurero, o simoniatico, o falsario, o hijo o nieto de la puta, o vil o hijo de vil, o puerco, o suzio, o asno, o bestia, o majadero, o necio, o borracho, o bastardo, o hijo de Abad, o Clerigo, o tuerto, o coxo, o manco, o ciego, o corcobado, o algun otro nombre postizo, o que se pueda reduzir a alguno de los sobre dichos, o si procediere a tanto desacato y desatino que le de palos, o bofeton, o puñada, o repelon, o coz, o le de, o le hiera con armas, o le amenaze con ellas, o en otra qualquier maneracon animo apassionado, o de injuriarle. El Cabildo por via de correction sera juez y conoscera de la causa, y cō la breuedad posible aueriguada summariamente la culpa ante el Secretario de los autos capitulares por mas secreto lo sentenciara y castigara en destierro del Cabildo, o en que sirua algunas semanas, o meses el altar de Ministro sin estipendio, o en otras penas semejantes o pecuniarias conforme ala culpa que de obra o de palabra ouiere cometido, y el dinero dela cōdenaciō el mayordomo lo trayra luego al Cabildo a cuenta del tal Beneficiado, y sino se lo deuiere, el Cabildo mandara que el Beneficiado lo trayga dentro de vn breue termino con pena de falta, en la qual sera puesto hasta que cumpla con effecto, y la condenacion sera yrremissible, y se executara no obstante qualquiera apelacion, y el dinero se aplicara la mitad para la fabrica desta yglesia, y la otra mitad para obras pias a disposicion del Cabildo, y en esta forma seran corregidos y castigados los Beneficiados que cometieren semejantes desacatos y delictos aunque no aya parte que acuse, porque no solo es injuria contra el Beneficiado mas delicto cometido cōtra la publica honestidad y modestia de nuestro habito y officio y reuerencia del lugar y auctoridad del Cabildo.

Injurias.

Como ha de proceder el Cabildo.

Que la condenacion sea yrremisible.

Como se ha de aplicar la condenacion.

¶ ITEN, en succediendo algun caso de los dichos el Cabildo diputara luego personas que hagan amigos a los que ouieren reñido y compongan la differencia con la breuedad posible antes que se estienda y publique por el pueblo la passion y resulten desto mayores inconuinientes.

Que el Cabildo dipute quien haga las amistades.

¶ ITEN, si constare que algun Beneficiado se querello a sus deudos por la sentencia que el Cabildo dio contra el, por lo qual venga algun daño a Beneficiado del Cabildo, o sea amenazado por al-

por alguno de los dichos deudos, o por otra persona a su consentimiento o aprouacion, el Cabildo castigara al tal Beneficiado grauemente como por delicto cometido contra la administracion y execucion de la justicia, y assi mesmo castigara a qualquiera otro Beneficiado que directa o indirectamente fuere induzidor, o tuuiere culpa en caso semejante.

¶ Estatuto que dispone que el Cabildo pueda mandar llamar a Cabildo con pena.

EN las cosas arduas y de mucha dificultad, la diuersidad y muchedumbre de paresceres suele descubrir camino para su buena expedicion, por tanto estatuymos y ordenamos que quando tales negocios se offrescan, el Cabildo determinado por la mayor parte pueda mandar llamar a Cabildo para dia y hora señalada con la pena que cõuenga cõforme a la necessidad del caso, la qual pena se executara desta manera. El Presidente en juntandose el cabildo para tratar del negocio, llamara al Perriguero para que de fee de los Beneficiados a quien ouiere llamado, y visto los que dellos faltan hasta ser el negocio acabado de todo punto sera executada en ellos la pena, y solo seran escusados los que lo estuuieren por enfermedad conocida.

¶ Estatuto que dispone que el Cabildo pueda compeler a los Beneficiados que diputare para sus negocios.

LOs Beneficiados que son por el Cabildo nombrados y diputados para algunos negocios muchas vezes se escusan con causas fingidas por no tomar trabajo, o por otros respectos particulares en gran perjuyzio del bien comun, y faltando a la obligacion que tienen de seruir cada vno con el talento que Dios le dio, y assi estatuymos y ordenamos que cada y quando el Cabildo diputare o nombrare algun Beneficiado para negocio suyo en Cordoua o fuera della, si se escusare con causa no bastante siendo el tal Beneficiado necessario para aquel effecto, el Cabildo le podra compeler con pena de perder algunos dias o meses de lo ganado o por ganar como lo requiriere el caso, la qual pena se votara secretamente como cosa que toca a Beneficiado, y se executara si toda via estuuiere contumaz, y siendo necessario

cessario votar sobre si la causa es bastante o no, votar se ha secretamente.

¶ Estatuto que da forma como se han de elegir los Beneficiados para congregacion.

LAs yglesias de España muchas vezes se juntan en la corte del Rey o en otra parte con su licēcia a tratar negocios de mucha importancia que tocan a todo el Clero, y de cada yglesia Cathedral van vna o dos personas de muy sancto zelo, y de mucha intelligēcia en los dichos negocios, y assi quādo esta yglesia ouiere de señalar personas para el dicho effecto vna vez se nombrara vna Dignidad, y vn Racionero, y otra vez vn Canonigo y vn Racionero, y desta manera alternaran siempre, porque el honor y el trabajo se repartan por todos, mas no auiendo de yr a congregacion mas que vna persona sera Dignidad, o sera Canonigo, y alternaran como arriba esta dicho, y los que ouieren de yr seran elegidos Canonicamēte como se contiene en el estatuto, queda orden en la election delos Canonicatos que se ha de proueer por election, y si por causas justas alguna vez conuiniere embiar a solas vn Racionero o medio Racionero sera por determinacion de las dos partes de tres de los Beneficiados que votaren sobre ello, votado secretamēte como arriba esta dicho. Y siendo Dignidad lleuara quatro ducados de salario cada dia, y si fuere Canonigo tres ducados, y si fuere Racionero dos ducados y medio, y si fuere medio Racionero dos ducados, a costa de todas las personas a quien tocaren los tales negocios.

¶ Estatuto de la election de los officiales.

AL principio del mes de Iulio, el Cabildo de antigua costumbre suele hazer election de algunos Beneficiados y de otras personas para officios que tocan a la buena orden del seruicio del choro y conseruacion y augmento de la hazienda de la mesa capitular y para otros buenos effectos, y por ser cosa necessaria conseruar la dicha costumbre los dichos officios se proueeran como hasta aqui se han proueydo en entrando el dicho mes de Iulio en vno, o dos dias desocupados de otros negocios, precediendo llamamiento de ante dia y

dia y prouecr se han en personas conuenientes para ellos, escusando qualesquiera otros respectos, los quales officios son los siguientes.

Secretarios del Cabildo.

¶ Elegir se han dos Beneficiados para secretarios del Cabildo por la forma que da la concordia, los quales han de ser buenos escriuanos, y han de tener buen estilo y nota para que escriuan por buena orden los autos capitulares, que passaren y se proueyeren en cabildo, y han de tener las de mas partes que se requieren para officio de tanta confiança e importancia.

¶ ITEN, todas las vezes que el Cabildo mandare llamar a Cabildo, daran el llamamiento muy en tiempo al pertiguero, que sera vna cedula que contenga en summa el negocio, o negocios para que se manda llamar con el dia mes y año, firmada del secretario que hiziere su officio en aquel Cabildo.

Que los Secretarios siruan a meses.

¶ ITEN, los dichos dos secretarios seruirá a meses el dicho officio començádo a seruir el mes de Iulio el de mas preeminéte Beneficio.

Que se lean los autos de vn Cabildo en el Cabildo siguiéte.

¶ ITEN, los dichos dos secretarios muy en tiempo escreuiran los autos proueydos en el libro capitular, de manera que el que los escriuiere los pueda leer en el Cabildo siguiente como seran obligados a hazello con pena de la tercia de esse dia, no teniendo escusa tan ligitima que los relieue desta pena.

Que los autos vayan escriptos de letra de los Secretarios.

¶ ITEN, los dichos secretarios no consentiran que auto alguno se escriua en el libro capitular de mano agena, mas quando alguno dellos en su mes no pudiere hazer el officio, o algunos dias del, hazerlo ha el otro, y faltando ambos el Cabildo por su ausencia proueera quien lo sirua.

Que los Secretarios tengan llaue del Cabildo y de la mesa.

¶ ITEN, el que fuere secretario tendra vna llaue de la puerta del Cabildo, y las de mas de los caxones de la mesa, en los quales tendra cerrado a buen recaudo el libro capitular y los de mas adereços y cosas del officio, y el libro de los estatutos, y las vrnas y pelotas con que se votan las cosas de gracia.

Que los Secretarios no den testimonio de auto alguno capitular sin dar cuenta al Cabildo.

¶ ITEN, el dicho secretario quando le pidieren testimonio de algun auto, o autos que passaren ante el, y estuuieren assentados en el libro capitular no lo dara sin hazer lo saber primero al Cabildo aun que sea compulso por mandamiento en el choro, o en el Cabildo.

Licencia a los secretarios para hazer su officio.

¶ ITEN, quando los dichos secretarios tuuieren necessidad de salir del choro para hazer alguna cosa de su officio, tendran licencia para ello auiendo entrado a tiempo de ganar Tercia o Visperas, con que

con que no falten del punto en que se ganan los officios de defunctos de los seys primeros dias de cada mes ni del anniuerfario de la buena memoria del Obispo Don Leopoldo, ni de las de mas cosas que no ganan enteramente los enfermos.

¶ ITEN, en alguna satisfacion de su trabajo se dara a los dichos secretarios algun salario a costa dela mesa, el qual salario sera ygual para todos los Beneficiados que vsaren el dicho officio. *Salario de los secretarios.*

¶ ITEN, se han de elegir quatro Beneficiados para cótadores delas cuentas de la hazienda de la mesa capitular, los quales assi mesmo se han de elegir por la forma dada por la concordia, cuyo officio sera hazer las cuentas de aquel año que corre dende principio de Iulio en que son elegidos en la capilla de cuentas, para lo qual es necessario que sean buenos contadores alomenos algunos dellos con los quales se nombren otros que se muestren a hazer aquel officio. *Contadores.*

¶ ITEN, quando alguna duda se offreciere sobre las dichas cuentas haran relacion della al Cabildo para que se determine por todos lo que mas conuenga.

¶ ITEN, no juntando se todos los dichos quatro contadores los tres o dos dellos podran proseguir y dar fin alas dichas cuentas con que este siempre presente el Notario ante quien passaren, y lo q̃ tres o dos hizieren por ausencia de los de mas todos quatro sean obligados a firmallo y juntamente el Notario de cuentas.

¶ ITEN, hechas las dichas cuentas por el orden ordinario y fenecidas y firmadas por los dichos contadores y del mayordomo lleuaran relacion al Cabildo en escripto del cargo y descargo de ambos libros y de lo que resto para repartir entre los Beneficiados, y hecha la dicha relacion daran por mano del Notario de cuentas a cada vn Beneficiado su casilla de todo lo que ha ganado en pan y marauedis y la mesma orden guardaran en la cuenta de las gallinas que se haze por si, y los dichos contadores ternan licencia para yr a la capilla de cuentas a hazer su officio despues de començada tercia, o bisperas, auisando quando fueren al puntador, y por el trabajo deste officio se dara a los dichos contadores alguna moderada retribucion, la qual se dara ygualmente a todos sin differencia alguna.

¶ ITEN, se han de elegir dos Beneficiados cada vno de su choro para puntadores del choro que punten a meses cada vno en su choro todas *Puntadores del choro.*

rodas las horas y officios del dia en los quadrantes y quadernillos a los Beneficiados, Capellanes y Sacristanes, Cantores, Organistas, y Ministriles, por el orden contenido en diuersos estatutos.

¶ ITEN, sera a su cargo puntar los Maytines de la noche de Nauidad, y de los octauarios de Corpus Christi, y Assumpcion de nuestra Señora, y las Tinieblas, y las processiones generales y de mayor distribucion que la ordinaria, y las missas que los capellanes perpetuos que tienen obligacion de choro dixeren por sus capellanias.

¶ ITEN, sera a su cargo tener los quadrantes en buena guarda en el arca del punto, todo el tiempo que no sean necessarios en la capilla de las cuentas y quando se ouieren de lleuar a ella, ellos mesmos los lleuaran y los entregaran de su mano al notario de cuentas para que asi mesmo los tenga en buena guarda.

¶ ITEN, los dichos puntadores seran obligados quando algun Beneficiado perdiere tercia o visperas, o officios, darle auiso dello para que teniendo descargo lo de al Cabildo, y sea desagrauiado.

¶ ITEN, quando algun Beneficiado quisiere entender por los quadrantes lo reçes que ha hecho y los que le quedan, el pũtador los cõrara y le dara la razon dello.

¶ ITEN, el puntador assistira los dias de officios en el Cabildo a los responsos de las memorias para entender que Beneficiados los ganan o los pierden.

¶ ITEN, quando el puntador en su mes no pudiere seruir su officio, o algunos dias del, embiara la llaue al otro puntador, y no pudiẽdo tampoco seruir la embiara al Presidente del choro, para que la de a quien haga el officio como conuiene, y a los dichos puntadores a costa de la mesa capitular se les dara alguna retribucion de mas de la parte que tienen en las penas de los capellanes y sacristanes perpetuos, y Cantores, Organistas, y Ministriles, la qual retribucion sera ygual a todos los que vsaren este officio como esta dicho de los secretarios y contadores.

Puntadores de Missas del pũto

¶ ITEN, se han de elegir dos Beneficiados para puntadores de las Missas del punto, de cuyo officio largamente se trata en el estatuto que dispone sobre las Missas del punto y por su trabajo se les dara algun moderado salario.

Visitadores de la Encarnaciõ.

¶ ITEN, se han de elegir dos Beneficiados para el officio de visitadores del monasterio de Monjas de la Encarnacion, del qual officio lar-

ficio largamente se trata en el estatuto de la administracion del dicho monasterio.

¶ ITEN, se ha de elegir vn Beneficiado para administrador del Hospital de Sant Sebastian de cuyo officio se trata en el estatuto de la administracion del dicho Hospital. Administrador de S. Sebastian.

¶ ITEN, se ha de elegir otro Beneficiado para administrador del Hospital de Anton Cabrera de cuyo officio se trata en el estatuto de la administracion del dicho Hospital. Administrador del hospital de Antõ Cabrera.

¶ ITEN, se han de elegir dos Beneficiados para diputados de pleytos cuyo officio sera hazer audiencia en la capilla de cuentas quando conuenga para entender el estado en que estan los negocios y pleytos del Cabildo que no estuuieren cometidos a particulares diputados y dar orden como se hagan muy en tiempo las diligencias necessarias para que el Cabildo no pierda su justicia y dar cuenta al Cabildo de lo que conuenga para su buena expedicion. Diputados de pleytos.

¶ ITEN, sera officio de los dichos diputados dar orden que los ministros que el Cabildo tiene para sus negocios siruan como deuen y quando alguno sea muy remisso lo puedan despedir y auisen al Cabildo para que se prouea otro en su lugar.

¶ ITEN, los dichos diputados ternan muy a su cargo que se traygan los menos pleytos que se pudieren traer tratando de concertar los que estuuieren mas dubdosos con euidente vtilidad del Cabildo al qual daran siempre cuenta de lo que en este caso hizieren.

¶ ITEN, se han de elegir dos Beneficiados para diputados de cabeça de rentas cuyo officio sera segun se contiene en el estatuto que trata dela administracion delas rentas decimales. Diputados de cabeça de rentas.

¶ ITEN, se ha de elegir vn Beneficiado que tenga a cargo de mandar hazer la cera que se suele dar al Cabildo y a los capellanes y ministros de la Yglesia el dia de corpus Christi y purificacion de nuestra Señora y jueues Sancto y hazer que se lleue a las casas de los Beneficiados del Cabildo vn dia antes de las dichas fiestas. Y a los capellanes y a los demas seruidores de la Yglesia se les dara en el choro, excepto el dia de la purificacion que hara lleuar toda la cera al altar mayor y poner en la mesa donde se ha de bendezir, y el jueues sancto que se dara en la yglesia a los Beneficiados y capellanes que se hallaren en ella y no a los ausentes, excepto a los Beneficiados que estuuieren en paritur y occupados por mandato que a estos se les Quiẽ tẽga cargo de proueer la cera y azeyte.

embiara a su casa.

¶ ITEN, sera a cargo del dicho Beneficiado hazer que de dos en dos meses se compren seys arrobas de azeyte para las cinco lamparas del sagrario, y la del altar mayor a costa del Cabildo para lo qual pedira libramiento.

Visitadores de la veyntena.

¶ ITEN, se han de elegir dos Beneficiados para visitadores de los capellanes de la veyntena cuyo officio muy por extenso esta puesto en el estatuto q̃ dispone sobre la obligacion delos dichos capellanes

Llaueros del archiuo.

¶ ITEN, se han de elegir vna Dignidad y vn Canonigo y vn Racionero, o medio Racionero para el officio de llaueros del archiuo cuyo officio sera tener en guarda las escripturas que estan en el y no lo abriran sino fuere quando por mandado del Cabildo ouiere n de meter, o sacar alguna escriptura, y quando esto se hiziere haran escreuir en el libro que esta en el dicho archiuo la escriptura que se saca y para que effecto, y a quien se entrego, quedando conoscimiento suyo y quando no sea menester fuera la haran boluer y meteran en el archiuo escriuiendo en el dicho libro el dia que se boluio.

¶ ITEN, quando alguno de los dichos llaueros se ausentare de la Ciudad por tiempo que pueda hazer falta dexara la llaue al Cabildo para que por aquel tiempo la encargue a otro Beneficiado de la suerte de Beneficio del ausente.

Llaueros del arca del thesoro.

¶ ITEN, se han de elegir dos Beneficiados para el officio de llaueros del arca del thesoro vn año vna Dignidad y vn Racionero, y otro año vn Canonigo y vn medio Racionero, cuyo officio sera tener en guarda los dineros que el Cabildo mandare meter en la dicha arca, y sacar los della quando asi mesmo el Cabildo lo mandare, poniendo por memoria todo lo que en este caso se hiziere en el libro que esta para este effecto dentro del arca.

Llaueros del arca delas capas.

¶ ITEN, se han de elegir dos Beneficiados, vn Canonigo y vn Racionero, o medio Racionero para llaueros del arca de los dineros que pagan los Beneficiados antes de ser recebidos a la posesion para capas cuyo officio sera meter los dineros en la arca que para esto se hizo luego que por el Cabildo les sean entregados y dar cuenta dellos al Cabildo, o a quien por su mandado se la tomare el qual officio haran juntamente con el obrero que fuere desta Yglesia que ha de tener otra tercera llaue desta arca.

Visitadores de la presentacio.

¶ ITEN, se han de elegir dos Beneficiados para visitadores dela casa de

sa de las beatas de la presentacion cuyo officio sera tener las beatas en mucha honestidad y recogimiento y procurar que la hazienda no se disipe mas vaya siempre en augmento.

¶ ITEN, se ha de elegir vn Beneficiado para administrador de la yglesia de la Fuen Sancta extramuros de Cordoua que la visiten a menudo y tenga cuenta de las limosnas que en ella se hazen y que dellas se repare y labre lo necessario en la casa. *Administrador de la Fuē sancta*

¶ ITEN, se ha de elegir otro Beneficiado para administrador de la hermita de nuestra Señora de Linares que la visite vna vez en el año y las cosas que en ella estan, y las haga poner a recaudo y por inuentario y tome fianças a la persona a quien se entregaren. *Administrador de Linares.*

¶ ITEN, se han de elegir dos Beneficiados para visitadores de las casas de estatuto que sean cuydadosos de cosas de hazienda los quales en su año visitaran todas las casas de estatuto y haran relacion al Cabildo de la necessidad que cada vna tuuiere de reparos para que el Cabildo compela a los Beneficiados a hazer los dichos reparos, y para esto se han de nombrar Beneficiados que no tengan casas de estatuto y se les dara alguna retribucion, y sino hizieren la visita de las dichas casas y relacion della al Cabildo en su año sera penado cada qual dellos en vn mes de todo lo ganado en el choro en las horas y officios de difunctos. *Visitadores de casas de estatuto.*

¶ ITEN, se han de elegir dos Beneficiados para visitadores de las casas que no son de estatuto los quales seran ansi mismo cuydadosos de cosas de hazienda que visiten todas las dichas casas y traygan relacion al Cabildo de los reparos necessarios y de qualquier otro prejuyzio de las dichas casas para que siendo necessario se les asignen la uores, y por su trabajo se les dara vn moderado salario, y si no hizieren su officio como dicho es seran penados como los visitadores de casas de estatuto. *Visitadores de casas que no son de estatuto*

¶ ITEN, se han de elegir dos Beneficiados para visitadores de huertas los quales seran inteligentes desta hazienda cuyo officio sera visitar las dichas huertas en cada vn año y quando el Cabildo lo mandare y ver como estan tratadas y si cumplen la condicion de sus arrendamientos, o tienen otro algun prejuyzio y traer relacion al Cabildo, por lo qual ansi mismo se les dara algun salario con la pena delos visitadores de casas de estatuto. *Visitadores de huertas.*

¶ ITEN, se ha de elegir vn Beneficiado cuyo officio sera tener cuy- *Officio de sacar los cicrados*

dado de sacar los contratos de arrendamientos de las possessiones del Cabildo luego que se otorguen del escriuano ante quien passaren y entregar los al notario de cuentas y assi mismo vera los contratos de los por vidas passados, y inquirira si los que tienen las possessiones las tienen con legitimo titulo y traera relació al Cabildo.

Quiē tēga cargo de las lāparas.

¶ ITEN, se ha de elegir vna persona de fuera del Cabildo que tenga cargo de limpiar las lamparas del sagrario y altar mayor y proueer las de azeyte, y tengan cuydado de que siempre esten ardiendo y muy limpias por el qual officio se le dara alguna retribucion a costa de la mesa.

Quiē tēga cargo de abrir la puerta a los maytineros.

¶ ITEN, se ha de elegir otra persona que tenga cargo de abrir la puerta de la yglesia que dizen de Sant Iuan a los clerigos que vienen de noche a maytines, y cerrar la en siendo tiempo que ayan todos entrado, y lo mesmo hara despues de dichos maytines, por lo qual se le dara alguna retribucion a costa de la mesa.

Quiē tēga cargo de mudar el pulpito.

¶ ITEN, se ha de elegir otra persona que tenga cargo de mudar el pulpito de vnos lugares a otros donde se ouiere de predicar los sermones de las vocaciones por el qual trabajo se le dara algun salario a costa de la mesa.

Notario de cuētas.

¶ ITEN, se ha de elegir otra persona para notario de cuentas del Cabildo ante quien passen las dichas cuentas y repartimientos que se hizieren, y presentaciones y notificaciones y possessiones de bullas de beneficios desta Yglesia y capellanes y sacristanias, y todo lo de mas dependiente desto al qual el Cabildo dara competente salario, allende, de los derechos que deue lleuar de los negocios particulares.

Letrados

¶ ITEN, se han de elegir vno, o dos letrados que aboguen en las causas y negocios del Cabildo, y sean obligados a venir a la Yglesia todas las vezes que el Cabildo, o los diputados de pleytos se lo pidieren por lo qual se les dara competente salario acosta de la mesa.

Procurador.

¶ ITEN, se ha de elegir vn procurador en Cordoua que haga los autos necessarios en los pleytos que el Cabildo tuuiere en esta Ciudad con salario competente acosta de la mesa.

Solicitador.

¶ ITEN, se ha de elegir otra persona que solicite los dichos pleytos en Cordoua, y haga todo lo de mas que cerca desto conuenga con salario competente acosta de la mesa.

¶ ITEN

¶ ITEN, se ha de elegir otra persona que sea pertero y vaya haziendo su officio en todas las procesiones.

¶ ITEN, se ha de elegir vna persona que sea alcayde de las camaras y tenga cuydado de abrir alos Beneficiados y clerigos y ministros de la Yglesia y tener las barridas y limpias dando le para ello algun salario.

¶ Todos los quales dichos officiales se elegiran en dos dias en el primero se elegira secretarios del cabildo y contadores, puntadores del choro y de las missas del punto y visitadores del monasterio de la encarnacion y administradores de los hospitales y diputados de hazienda y diputados de cabeça de rentas y quien tenga cargo de proueer y dar cera para la Yglesia y para el Cabildo y los officios de secretarios del Cabildo y contadores se proueeran por suertes conforme a la concordia y los de mas nombrando el presidente y aprouando el Cabildo, y auiendo contradicion de algun Beneficiado en la nominacion de la persona para alguno de los dichos officios el Cabildo proueera el tal officio por votos secretos y lo mesmo se hara quando algun Beneficiado antes que el presidente nombre pidiere se elija secretamente persona para los dichos officios, o qualquiera dellos y en tal caso el que tuuiere mas votos sera proueydo. Quelos officiales se elijan en dos dias

¶ ITEN, todos los demas officios allende de los arriba dichos se proueeran otro dia siguiente publicamente guardando lo que dispone la concordia cerca de las personas que han de ser nombrados en estos y en los de mas officios.

¶ ITEN, quando se entienda que algun Beneficiado, o Beneficiados que han seruido qualquiera de todos los dichos officios son tan necessarios para el que ninguno otro lo pueda tambien seruir, el tal Beneficiado, o Beneficiados podran ser reelegidos en el dicho officio de consentimiento de la mayor parte del Cabildo.

¶ Estatuto sobre la administracion de las rentas decimales.

LA administracion de las rentas decimales de Cordoua y su Obispado pertenesçe al Obispo y Cabildo por bulla Apostolica y co-

ſtumbre immemorial y por ſer eſtas rentas el patrimonio de que las yglefias y todos ſus miniſtros y officiales ſe ſuſtentan temporalmente tenemos obligacion de adminiſtrar las con gran cuydado haziendo las dichas rentas como mas ſean aprouechadas y defendiendo el derecho de dezmar de todas aquellas perſonas que lo quiſieren vſurpar. Y porque eſtas dos coſas mejor ſe cumplan y executen, eſtatuymos y ordenamos las coſas ſiguientes.

¶ Primeramente que las dichas rentas ſe hagan como haſta aqui ſe han hecho en la Yglefia en lugar publico y en publica almoneda a voz de pregonero, las del menudo por el Domingo de quaſimodo, y las del pan el domingo mas cercano a la fieſta de Sant Bernabe, y las del vino el Domingo mas cercano de nueſtra Señora de Septiembre, y las del azeyte por el domingo mas cercano a la fieſta de todos Sanctos.

Diputados del Obiſpo.

¶ ITEN, el Obiſpo diputara dos perſonas las que quiſiere de ſu caſa, o de fuera que aſsiſtan en eſtrados a attendar las dichas rentas, y el Cabildo diputara para el meſmo effecto quatro Beneficiados, dos Dignidades y dos Canonigos vna Dignidad y vn Canonigo de cada choro, nombrando para las rentas del menudo vnos y para los del pan otros, y anſi de los demas por ſus calidades y antiguedades dando buelta a todos los Dignidades y Canonigos que eſtuuieren en la Ciudad y pudieren hazer el dicho officio para que todos lo ſepan hazer quando ſea neceſſario.

Diputados del Cabildo.

Como ſe hã de ſentar en los eſtrados.

¶ ITEN, las perſonas pueſtas por el Obiſpo ſe ſentaran en los eſtrados en medio de los quatro diputados del Cabildo, los quales diputados guardaran alli el aſsiento de ſus choros, y el mayordomo de los Racioneros ſiendo Racionero al tiempo que ſe arrienden las rẽtas donde tienen el preſtamo los Racioneros, o alguna dellas, eſtara aſſentado en los eſtrados al lado del Canonigo que fuere de ſu choro conforme a la concordia.

Notario de rẽtas.

¶ ITEN, aura vn Notario como ſiẽpre lo ha auido, que ſe nombre Notario de rentas nõbrado por el Obiſpo, el qual ha de aſsiſtir al hazer de las dichas rentas y ante el han de paſſar los remates y ſe han de obligar las perſonas en quien ſe remataren y hazer todas las demas coſas dependientes deſte negocio, y no terna otro ſalario mas que los derechos de ſu officio.

Eſcriuano de rentas.

¶ ITEN, aura vn eſcriuano publico del numero de los de Cordoua ante

na ante quien ansi mismo passen los remates y se obliguen los arrendadores a quien de presente se dan nueue mil marauedis, y es nombrado por el Obispo y Cabildo.

¶ ITEN, en el vanco donde estuuieren sentados los dichos notario y escriuano terna su asiento el mayordomo del Cabildo.

Asiẽto del mayordomo del Cabildo.

¶ ITEN, ante que las rentas se comiencen a arrendar se pregonaran el primero dia las condiciones con que se han de arrendar por el portero en alta boz para que venga a noticia de todos, las quales son ordenadas por el Obispo y el Cabildo, y todas las vezes que por el bien dela hazienda fuere necessario reformar las, diminuyr las, o acrescentar las, el Obispo y el Cabildo lo han de hazer.

Que se pregonen las condiciones.

¶ ITEN, los dichos hazedores de rentas remataran en los estrados todas las rentas que se pusieren a termino de dar por ellas lo que fuere justo, y para que en esto no aya engaño estaran informados de lo que cada vna poco mas o menos puede valer, y de mas desto en sentando se en los estrados el notario de rentas dara a cada vno de los hazedores vn papel de los valores de aquellas rentas de dos, o tres años de los passados, y los nombres de los lugares de las rentas que se han de hazer, para que con facilidad se entienda lo que cada renta sube, o baxa de los años passados, y si respecto desto y de la informacion que de su valor se tiene esta en precio que se puede rematar y en rematando se cada vno de los diputados porna por summa en el papel que se le diere la cantidad en que fuere rematada.

Comisiõ de los diputados de rentas.

¶ ITEN, de las rentas que se remataren en los estrados los diputados daran recudimientos a los arrendadores, el qual avra firmado de vno, o dos de los diputados del Obispo, y de vno, o dos de los del Cabildo.

¶ ITEN, el notario de rentas presente la parte del Obispo dara cuenta en el Cabildo de las rentas que no se pudieron arrendar en los estrados, y con la breuedad possible se nombraran personas del Cabildo, o fuera del como mas conuenga que vayan a hazer las rentas de los lugares de fuera de Cordoua, inteligentes de semejante negocio y de confiança. Y si la parte del Obispo quisiere salir a hazer algunas se le dara comision, y los Beneficiados del Cabildo que fueron a esto lleuaran de salario por cada dia la Dignidad tres ducados, y el Canonigo dos ducados y medio, y este salario del

Relaciõ en Cabildo de las rentas que no se remataren.

Diputados para yr a hazer las rentas de fuera.

Salario de los diputados para hazer las rentas de fuera.

Canonigo lleuara la parte del Obispo, y al Racionero se le daran dos ducados, y al medio Racionero ducado y medio.

Salario del notario y otros officiales.

¶ ITEN, al Notario de rentas que fuere con los dichos diputados se le daran cada dia quinze reales, y al porrero siete reales, y los dichos diputados luego que sean venidos haran la cuenta de los dias que se occuparon y la daran al Notario de rentas para que conforme a ellos y al salario que deuen lleuar sean pagados y se saque esta costa del valor de las rentas que se ouieren hecho rata por cantidad, y se cobre de los arrendadores al tiempo que se les de recudimiento.

Diputados para recebir las pujas.

¶ ITEN, la puja, o pujas que se vinieren a echar en el termino de los veynte dias que durare estar abierto el remate de las rentas el notario no las podra recebir a solas, mas recebir las ha ante vno de los diputados por el Obispo, o Cabildo para hazer las dichas rentas el que estuuiere mas a mano, y las pujas que se echaren quedaran firmadas del tal diputado, y para que venga esto a noticia de los arrendadores se hara condicion desto y se pregonara en estrados con las demas condiciones.

¶ ITEN, al tiempo que se hiziere el remate de todo punto al benedicamus de completas vno de los dichos diputados se hallara presente juntamente cō el notario de rentas y quedara firmado de su nombre el auto que de vltimo remate se hiziere.

¶ ITEN, el notario de rentas communicara con los hazedores diputados por Obispo y Cabildo para las hazer en los estrados sobre las personas a quien se embiara la commission para tomar las fianças en cada lugar de lo qual ha de quedar copia en poder del dicho notario, y la commission yra siempre a clerigos y han de abonar las dichas fianças como se tiene de costumbre y embiar la escriptura en forma con el abono al notario de rentas.

Diputados para ver las fianças.

¶ ITEN, aura dos diputados para ver si las dichas fianças son conforme a la receptoria, y no se dara recudimienro hasta ser aprouadas por los dichos diputados.

¶ ITEN, los derechos que el notario de rentas ha de lleuar por razon de su officio seran los siguientes. De cada receptoria para afiançar dos reales. De cada recudimiento para cobrar dos reales. De cada obligacion y puja, aunque se obliguen vno o muchos, dos reales.

De cada repartimiento particular para cobrar doze marauedis, y de cada repartimiento general dos reales.

¶ Y porque muchas personas por diuersas causas se quierē substraher de pagar el diezmo, y sino se tiene cuydado de defender este derecho, las rentas Ecclesiasticas vernian en gran diminucion de que se seguiran mayores inconuenientes, vna o dos personas diputadas por el Obispo, y otros dos Beneficiados del Cabildo tendran a su cargo la defensa del dezmar, y daran orden que los pleytos que sobre esto se siguieren se siguan conel cuydado que se deuen seguir, para lo qual se juntaran y haran audiencia todas las vezes que sea necessario enla yglesia en la capilla de cuentas en el lugar para esto diputado y alli aura libro donde este puesta la razon de los pleytos que se traen, y el estado en que esta cada vno, y todas las vezes que los diputados hizieren audiencia tomaran cuenta del estado de los dichos pleytos, y proueeran lo que conuenga sin perder punto, y a cada qual de los diputados que se hallare dende el principio hasta el fin se le daran a costa de cabeça de rentas dos reales en firmando lo que dexaren proueydo, y a los procuradores y solicitadores y letrados de Cordoua y fuera della, se les dara salario competente.

Cabeça de rentas.

Diputados del Obispo y Cabildo.

¶ ITEN, los Beneficiados que han de ser para esto nombrados, los nombrara el Cabildo a principio del mes de Iulio quando nombrare officiales vn año vna Dignidad y vn Racionero, y otro año vn Canonigo y vn medio Racionero.

Retribuciō que se ha de dar a los diputados.

¶ ITEN, los diputados para el dicho effecto no podran intentar pleyto alguno, ni responder a el de principio sino fuere por determinacion del Obispo y el Cabildo, ni podran dar ni acrescentar salario ni nombrar persona que vaya fuera de Cordoua a la solicitud de los negocios, porque todas las dichas cosas las han de proueer el Obispo y el Cabildo dentro en el Cabildo.

Los diputados no podran intentar pleyto ni dar salario.

¶ Estatuto que dispone que los Beneficiados no arrienden.

Mvcho deuen los Beneficiados del Cabildo escusarse de hazer officios que son seculares y les acarrean poco honor, por que no solo han de tener cuenta consigo en este caso, mas con el honor y autoridad del Cabildo, y assi les prohibimos que no puedan arrendar renta alguna decimal de pan menudo, vino

ni azeyte delas que se arriendan y rematan en los estrados por si ni por interposita persona para si ni para otro, con pena de vn mes de falta, y el arrendamiento sea ninguno y la renta buelua a la almoneda quedando obligados a la quiebra.

¶ I T E N, por justas causas ordenamos que las personas que hizieren officio de mayordomos del Cabildo y del Obispo, no puedan arrendar renta decimal en los estrados ni tener parte en ella, con las penas puestas al Beneficiado que arrendare respectiue, y esta condició se pondra entre las demas con que se prouee la mayordomia del Cabildo, y lo mesmo se prohibe al notario y escriuano de rentas, y al portero.

¶ Estatuto de la administracion del monasterio de la Encarnacion.

IVsto es procurar con gran cuydado la conseruacion y augmento de aquellas cosas, que personas piadosas dexaron debaxo de nuestra protection y confiança en especial del monasterio de monjas de la Encarnacion por ser casa donde nuestro señor mucho se sirue y el pueblo se edifica, y para mejor cumplir con esta obligacion se ordenan las cosas siguientes.

Election de visitadores.

¶ Primeramente a principio del mes de Iulio encada vn año, al tiempo que se eligen y nombran officiales, se nombraran dos Beneficiados del Cabildo para visitadores del dicho monasterio, personas de hedad y de mucha honestidad y prudencia, cuyo officio sera tener gran cuydado de la religion y clausura del dicho monasterio, en general y particular, y que las monjas guarden y cumplan las reglas de su instituto y ordenaciones del Cabildo, para que nuestro señor mejor se sirua y consigan el premio de la penitencia q̃ professaron, vsando los dichos visitadores de los medios necessarios, para que la buena opinion del dicho monasterio se conserue y vaya siempre en augmento.

Los visitadores den cuenta al Cabildo quãdo alguna quiere entrar mõja.

¶ I T E N, quando alguna persona quiera entrar monja en el dicho monasterio, teniendo las monjas voluntad de recebilla los Visitadores daran cuenta dello al Cabildo en vn dia de Cabildo ordinario, en el qual se mandara llamar para otro dia, para tratar y determinar lo que cerca desto conuenga, y asi en aquel

aquel Cabildo se determinara lo que paresca mas conueniente al seruicio de nuestro señor y pro y honra del conuento por las dos partes de tres de los Beneficiados que estuuieren en Cabildo votado por votos secretos.

¶ ITEN, ninguna persona se recibira para Monja con menor dote de quatrocientos ducados y el axuar conuiene a saber, dos colchones y quatro sauanas y quatro almohadas, vna freçada y vn paño blanco y vancos y tablas para la cama, y anascote blanco para escapularios, y paño blanco para sayas y lo de mas que quisiere traer para si misma de lo que es permitido y de mas desto ha de traer para seruicio de la yglesia vna alhombra y vna silla, o alguna otra pieça de las que son necessarias y son de poca costa.

Ninguna entre con menor dote de quatrocientos ducados y el axuar.

¶ ITEN, antes que se reciba la dicha Monja se hara escriptura que se daran al dicho conuento para los alimentos y gastos de todo el tiempo que durare el nouiciado cada vn año seys mil marauedis y vn cahiz de trigo, o mas, conforme al tiempo, la mitad el dia que entrare y la otra mitad de alli en seys meses, y ansi pagara de alli adelante, y la dote principal se pagara al tiempo que se ouiere de hazer la professión, y en quanto a la legitima se guardara lo dispuesto por el Sancto Concilio de Trento.

Sobre los alimentos.

¶ ITEN, los visitadores, o alguno dellos no consentira que passado el año del nouiciado y aprouacion Monja alguna dilate la professió, y si por causas de necessidad conuiniere dilatar se sera por determinacion del Cabildo votado secretamente.

Passado el año del nouiciado se haga professión.

¶ ITEN, el dia del habito, o del velo los visitadores ni la presidente no daran licencia ni permitirañ que persona alguna hombre ni muger entre dentro de la clausura del dicho conuento aunque sea madre, o hermana, o madrina de la Monja, con pena si lo contrario hizieren de suspension del officio de presidente por seys meses, y de vn mes de falta a cada vno de los visitadores.

¶ ITEN, los visitadores ternã cuydado de emplear el dote de qualquiera monja en propriedad cierta y segura.

Que los dotes se empleen en propriedad.

¶ ITEN, los visitadores ni alguno dellos no podran dar licencia para que Monja alguna por causa de enfermedad ni por otra razon

Que los visitadores no den licēcia para que mōja salga del monasterio.

zon por muy justa que sea para que salga de la clausura del dicho monasterio, porque offresciendose causa vrgente guardar se ha lo decretado por el Sancto Concilio y motu proprio de su Sanctidad, y si lo contrario hizieren, la Presidente y visitadores seran priuados de los officios, y seran condenados en otras penas quales paresciere al Cabildo.

Ni se de licẽcia a nouicia que salga aunque no quiera ser monja o estẽ enferma sin licencia d.l Cabildo.

¶ ITEN, quando alguna nouicia no quisiere permanescer en el monasterio, los visitadores no le podran dar licencia mas daran cuẽta dello al Cabildo, para que entendidas las causas que le mueuen a salirse proueá lo que conuenga, y lo mesmo sera quando alguna nouicia por causa de enfermedad conuenga salir del monasterio a curar se fuera.

Que las mõjas no vẽdan ni empeñen sin licencia del Cabildo.

¶ ITEN, los visitadores ni alguno dellos no daran licencia, ni consentiran que las dichas monjas y conuento, empeñen, truequen, cambien ni enagenen possesion alguna, y lo que desto entendieren lo haran saber muy en tiempo al Cabildo para que se proueá lo que conuenga.

Que los visitadores visiten la sacristia.

¶ ITEN, los visitadores visitaran vna vez en el año la sacristia por el inuentario de las cosas que en ella ouiere, y assi mesmo tomaran vna vez en el año cuentas al mayordomo, y en vn dia de Cabildo ordinario haran relacion de todo para que se proueá lo que conuenga y sobre esto se les encarga la consciencia.

La Presidente no cõsienta hazer obra sin licencia delos visitadores.

¶ ITEN, la Presidente no hara ni consentira hazer obra alguna en el monasterio para la communidad, ni para mõja particular sin que primero se de cuenta a los visitadores y se haga con su licencia, con pena de dos meses de suspension de su officio.

Ni rescebira muger lega.

¶ ITEN, la Presidente no podra rescebir muger lega en el dicho conuento, y quando sea necessaria alguna para seruicio de la casa, sera de licencia de los dichos visitadores.

Presencia a los visitadores.

¶ ITEN, teniendo los visitadores necessidad de visitar el dicho cõuento, diziendo se las horas tendran licencia para ello por la mañana, o por la tarde con que ayan entrado a tiempo de ganar Tercia o Visperas, mas los dias de officios seran obligados a assistir a todos ellos, y al Responso de la buena memoria del Obispo Don Leopoldo.

¶ Estatuto

¶ Estatuto de la administracion del hospital de Sant Sebastian.

Siendo nuestro officio tan obligado al Beneficio de los pobres, no cumpliremos con nuestra obligació si no tenemos el cuydado de los hospitales que estan a nuestro cargo, y del Beneficio de su hazienda que tenemos dela nuestra, y assi estatuymos y ordenamos que las possesiones de cortijos y casas y otra qualquier hazienda del hospital de Sant Sebastian, se arrienden en nuestro Cabildo segun se arriédan las de la mesa capitular, y con las mesmas condiciones.

¶ ITEN, no se podra arrendar cortijo ni casa del dicho hospital a Beneficiado del Cabildo ni a deudo suyo, por afinidad ni consanguinidad dentro del quarto grado, porque el mayordomo del dicho hospital teniendo respecto al tal Beneficiado, no dexe de cobrar en tiempo lo que se le deuiere, y el dicho mayordomo al tiempo que se arrendare cortijo, o casa del hospital, tenga cuydado de inquirir si alguno de los que tratan dello es deudo de algun Beneficiado del Cabildo y auise antes del remate, y lo que en contrario se hiziere sea en si ninguno.

Que no se arriende a Beneficiado del Cabildo possession del hospital.

¶ ITEN, el mayordomo del dicho hospital no dara prestado ni en otra forma, dineros, trigo, ni ceuada ni otra cosa del hospital a Beneficiado del Cabildo ni a deudo suyo como arriba es dicho, con pena q̃ si se entendiere auer hecho lo contrario, se sea quitado el officio.

Que el mayordomo no de presté a Beneficiado del Cabildo ni a deudo suyo cosa del hospital.

¶ Y para el buen gouierno del dicho hospital el Cabildo en cada vn año a principio del mes de Iulio al tiempo que se eligen los de mas officiales, elegira vn Beneficiado para administrador del dicho hospital, cuyo officio sera mandar rescebir los pobres de calenturas, y ciciones que sean curables haziendo que confiessen y comulguen antes que entren, y assi mesmo mandara rescibir los heridos de qualesquiera heridas siendo pobres, rescibiendo primero los mas enfermos y peligrosos, y no se rescebira muger alguna ni hombre que este enfermo de enfermedad contagiosa.

Officio del administrador.

¶ ITEN, el dicho visitador visitara muy a menudo el dicho hospital, para inquirir y saber como son tratados los pobres de cura, comida, cama y limpieza y de lo de mas necessario, y si el mayordomo y los de mas officiales hazen su officio como deuen, y q̃ en el hospital aya officiales que sea gente honesta y piadosa y desinteressada, y que traten bien los enfermos de obra y de palabra.

¶ ITEN,

¶ ITEN, el Administrador procurara que la hazienda del hospital sea aprouechada, y no tomara cosa alguna del hospital prestada ni dada, ni mandara ni consentira que se de ni preste a otro, y haziendo lo cõtrario le sea quitado vn mes delo ganado delas horas y officios.

¶ ITEN, auisara siempre al Cabildo de lo que conuenga a la buena orden y gouierno del dicho hospital.

¶ ITEN, no consentira que retraydo alguno este en el dicho hospital de tres dias para arriba, con pena de ocho dias de falta de los ganados.

Que no aya retraydo enel hospital arriba de tres dias.

¶ ITEN, todas las vezes que diziendo se las horas, el dicho Administrador tuuiere necessidad de yr al dicho hospital a proueer alguna cosa que conuenga, auisando al puntador tendra licencia para ello, con que se halle al punto en que se gana tercia o visperas, mas en dia de officios tendran obligacion de hallarse a todos ellos.

¶ Estatuto de la administracion del hospital de Anton Cabrera.

LA administracion del hospital de Anton Cabrera es a nuestro cargo y del monasterio de Sant Hieronymo, y a principio del mes de Iulio quando se eligen los officiales en cada vn año, se ha de elegir vn Beneficiado que sea Administrador del dicho hospital, cuyo instituto es que se curen hombres que tengan enfermedad de bubas que sean curables, y no se curaran en el aunque esten enfermas deste dicho mal mugeres, ni hombres que tengan otras enfermedades, los quales enfermos se curaran en dos tẽporadas, Hebrero, Março, y Abril, y Setiembre, Octubre, y Nouiembre, y el officio del administrador del hospital sera firmar las cedulas que el Cirujano diere a los enfermos. Las quales han de dezir que son enfermos de las bubas y que son curables, y los dichos enfermos no seran rescebidos sino ouieren confessado y comulgado, y rescebir se han primero los que estuuieren mas enfermos y mas a peligro, los quales enfermos generalmente se curaran con vncion, excepto aquello que el medico y cirujano dixeren que tienen necessidad de particular remedio. Visitara el Administrador el dicho hospital muy a menudo, y cerca desto hara lo que esta dicho del Administrador del hospital de Sant Sebastian.

Los dos tiẽpos de Cura.

¶ ITEN,

¶ITEN, sera a cargo del Administrador proueer mayordomo y casero, y enfermero, quales conuenga para el beneficio de la hazienda y buen gouierno del hospital, y señalar les ha salarios competẽtes, lo qual hara juntamẽte cõ el Prior de sant Hieronymo desta ciudad.

¶ITEN, sera a cargo del Administrador arrendar los cortijos y possesiones del hospital a sus tiempos, y hazer para su aprouechamiento las diligencias necessarias. Las quales possesiones ni alguna dellas no se podra arrendar a Beneficiado del Cabildo, ni a deudo suyo por afinidad ni consanguinidad dentro del quarto grado, con pena de ser priuados el Administrador y el mayordomo de sus officios y que los contratos sean ningunos. *Las possessiones del hosp. ĩ al no se arrienden a Beneficiados ni a deudos suyos*

¶ITEN, el Administrador juntamente con el Prior de Sant Hieronymo, tomarao dos vezes en el año cuentas al mayordomo, y no haziendo su officio como deue se proueera otro.

¶ITEN, el Administrador podra ordenar juntamente con el dicho Prior las constituciones y ordenaciones necessarias para la buena administracion del dicho hospital, y hara guardar y cumplir las ordenadas por el fundador, y sobre todo lo dicho y cada cosa dello, encargamos la consciencia al dicho Administrador.

¶ITEN, el dicho Administrador no tomara cosa alguna del hospital dada ni prestada, ni la pedira para otra persona alguna sopena de vn mes de falta de las horas. *Que el Administrador no tome del hospital cosa alguna para si ni para otro.*

¶ITEN, no consentira que retraydo alguno este en el dicho hospital de tres dias para adelante, con pena de ocho dias de falta de los ganados, y teniendo el Administrador necessidad de visitar el hospital para proueer alguna cosa necessaria, o para tomar las cuentas al mayordomo, auisando al puntador tedra licencia para ello, auiendo entrado a tiempo de ganar tercia o visperas, excepto en dias de officios que tendra necessidad de asistir a todos ellos.

¶Estatuto de los seys meses que ganan los herederos del prestamo de qualquier Beneficio desta yglesia que vaca.

ATento que algunos Beneficiados del Cabildo morian tan pobres que no dexauan bienes de que se cumpliesse el anima, ni el cuerpo se podia enterrar con la decencia que conuenia, de antigua costumbre

costumbre desta Yglesia los herederos de qualquiera Beneficiado defuncto há gozado de seys meses de los fructos del prestamo, o prestamos del Beneficio, o Beneficios desta Yglesia que vacauan por su muerte y de sus annexos, y por ser esta costumbre loable y piadosa, estatuymos y ordenamos se guarde de aqui adelante y para siempre jamas con los Beneficiados que a ora son y por tiempo fueren, Dignidades, Canonigos, Racioneros y medios Racioneros.

¶ Estatuto que dispone sobre los bienes que el Cabildo heredare de los Beneficiados que murieren ab intestato.

QVando el Cabildo heredare los bienes de algun Beneficiado por morir ab intestato, los tales bienes se repartiran por ració entre todos los Beneficiados desta Yglesia, cuyos nombres quando el tal Beneficiado muriere estuuieren escriptos en los quadrátes presentes y ausentes como ayan hecho la primera residencia, o la esten haziendo. Y porque los dichos bienes podrian ser litigiosos y si se repartiessen luego no auiendo los de auer el Cabildo serian malos de boluer a juntar, y entre tanto el Cabildo recibiria daño no se repartirán dentro de vn año, y passado este tiempo si sobre ellos no se ouiere mouido pleyto repartir se han entre los dichos Beneficiados, o el dinero de su valor obligando se cada qual de los dichos Beneficiados por la parte que le cupiere de boluer la quando el Cabildo mande que la paguen todos y dando dos fiadores legos que se obliguen con el de mancomun a contento del Cabildo.

¶ ITEN, quando el Beneficiado que muriere ab intestato tuuiere padre, o madre tales que segun derecho sean herederos forçosos, el Cabildo no heredara los tales bienes, mas dexar se los ha respecto de hazer bien a los dichos sus padres, o a qualquiera dellos por justos respectos.

¶ Estatuto que dispone que el Beneficiado que quisiere traer pleyto con otro, o con el Cabildo pida primero licencia al Cabildo, y para dezir missa Euangelio, o Epistola fuera de la Cathedral.

MVcho cuydado se deue poner en conseruar el amor que vnos a otros nos deuemos tener, y con ligeras causas no se deue dissol

uer

uer este vinculo y por esta razon y por el respecto que los Beneficiados deuen tener al Cabildo quando se offreciere occasion de tratar pleyto vn Beneficiado con otro antes que lo intente dara cuenta dello al Cabildo y pedira licencia para seguillo, y con esta diligécia terna cumplido con su obligacion, y el Cabildo cumplira con la suya interponiendo los medios necessarios para componer la differencia y conseruar la vnion. Y si algun Beneficiado siguiere pleyto contra otro sin pedir la dicha licencia le seran quitados tres meses de todo lo ganado en el choro, y con mayor causa los obligamos a que pidan la misma licencia quando el pleyto fuere contra el Cabildo condenando los en doblada pena si en esto fueren desacatados.

¶ ITEN, ningun Beneficiado dira missa Euangelio ni epistola cantadas en Yglesia, o monasterio de Cordoua fuera de la Cathedral sin licencia del Cabildo con pena de vn mes de todo lo ganado al que lo contrario hiziere.

¶ Estatuto de los enterramientos nueue dias y honras por el Obispo y Beneficiados del Cabildo y las de mas personas.

EN la muerte como en tiempo de mayor necessidad se ha de mostrar y conoscer el amor que vnos a otros nos deuemos tener y exercitar el officio de charidad con mucho cuydado y con mas razó en la muerte del prelado, y ansi quando aconteciere morir, el Cabildo con el sentimiento q̃ es justo acompañara su cuerpo desde su casa hasta la yglesia Cathedral, y puesto en medio de los dos choros en su tumulo se le cantara el officio y se hara el enterramiento por el orden contenido en el ceremonial del choro, y si se ouiere de enterrar en otra yglesia, o monasterio dentro la ciudad siẽdo por la tarde el cabildo acompañara el cuerpo hasta alla y le dira la vigilia y lo entertara y otro dia boluera a dezir en la tal yglesia, o monasterio la missa, y siendo el enterramiento por la mañana le dira los officios de vigilia y missa como es costumbre. Y si el cuerpo se ouiere de enterrar en Yglesia, o monasterio extramuros de Cordoua, el Cabildo lo acompañara hasta la puerta de la Ciudad por donde ouiere de salir y en la Cathedral le dira los officios de vigilia y missa, y ansi mismo los nueue dias y honras cumplidamente, començando los nueue dias quando los deudos, o criados del Prelado lo pidieren y quando ellos

El cuerpo del prelado en medio los dos choros.

Si el Obispo se enterrare fuera dela yglesia

O

ellos se descuydaren el Cabildo tendra cuydado de hazer los dichos officios muy en tiempo, los quales nueue dias y honras siempre se haran en la Cathedral, aunque el cuerpo se entierre fuera della, por los quales officios por justas causas se daran al Cabildo de la hazienda del Prelado trezientos ducados, los quales se repartiran en esta forma, ciento y cincuenta en el enterramiento y missa, y cincuenta por los dias del nouenario y los otros cien ducados en la vigilia y missa de las honras.

Por el enterramiẽto y officios por el Obispo trezientos ducados.

¶ ITEN, acosta de la hazienda del Obispo se daran velas de cera blanca a los Beneficiados del Cabildo y Capellanes, Cantores y Sacristanes que se hallaren en el choro a la vigilia el dia del enterramiento y assi mesmo otro dia si el enterramiento se ouiere hecho la tarde antes y tambien se dara cera tarde y mañana quando se hagan las honras.

¶ ITEN, si en algun tiempo los deudos del Obispo quisieren lleuar su cuerpo a otra parte dentro, o fuera de la Ciudad el Cabildo sin otra gratificacion sera obligado a cantar le otro officio de vigilia y missa y acompañar le hasta la puerta de la Ciudad por donde ouiere de salir, o hasta la Yglesia, o monasterio donde lo quisieren mudar dentro de la Ciudad y assistir a su enterramiento.

Si lleuarẽ el cuerpo del Obispo fuera de Cordoua.

¶ ITEN, para todos los dichos officios de enterramientos nueue dias y honras el Pertiguero llamara de ante dia a todos los Beneficiados del Cabildo.

¶ ITEN, quando algun Beneficiado del Cabildo estuuiere a peligro de muerte el cabildo deputara vno, o dos Beneficiados que lo visiten y den orden como ordene su anima y muera christiana y exemplarmente, y quando muriere el cabildo se juntara y vera el testamẽto para entender donde se manda enterrar y a quien dexa por heredero, y quanto al enterramiento nueue dias y honras se hara por el mesmo orden que se dixo del Prelado excepto que el cuerpo se porna en el choro entre el atril mayor y la puerta mayor, y enterrando se por la tarde en alguna Yglesia de la Ciudad fuera de la Cathedral el Cabildo no boluera otro dia a dezir en ella la missa mas dezir la en la dicha Cathedral, y ansi mismo se diran en ella los de mas officios de nueue dias y honras, todo lo qual se hara de gracia sin retribucion alguna. Mas si el defuncto en su testamento dexare por su voluntad alguna cosa para este effecto mandada al Cabildo, en tal

Enterramiento y officios por Beneficiados de Cabildo.

caſo ſe recibira y repartira conforme a ſu voluntad, y por ſer coſa juſta que los Beneficiados en viday en muerte ſe honrren vnos a otros el Preſidente del choro muy en tiempo mandara llamar por el Pertiguero a todos los Beneficiados que eſtuuieren en la Ciudad para que ſe hallen en el enterramiento de qualquier Beneficiado defuncto, y al que no ſe hallare no teniendo eſcuſa ligitima le mandara quitar vn dia de lo ganado.

¶ ITEN, mandara llamar a todos los Beneficiados haziendo les ſaber el dia que ſe ouiere de començar el nouenario, y a los Beneficiados que auiendo ganado alguna de las horas tarde, o mañana no aſſiſtieren a los nocturnos y reſponſos del nouenario, no teniendo eſcuſa ligitima, el puntador los dexara en recle de las horas de tercia o viſperas reſpectiue.

¶ ITEN, ſe mandara llamar a todos los Beneficiados que eſtuuieren en la Ciudad, de antedia haziendo les ſaber el dia de las honras, y a los que faltaren dellas tarde y mañana ſin cauſa ligitima ſe le quitara vn dia de lo ganado.

¶ ITEN, ſe dara cera blanca a coſta de la hazienda del Beneficiado defuncto al Cabildo y Capellanes Sacriſtanes y cantores, ſolamente el dia del enterramiento. *Que no ſe de cera mas que el dia del enterramiento.*

¶ ITEN, cada vno de los Beneficiados del Cabildo ſera obligado in foro conſcientiæ a dezir, o hazer dezir dentro de nueue dias deſpues del falleſcimiento de qualquier Beneficiado dos miſſas rezadas por ſu anima excepto el que acaeſciere ſer ſemanero de miſſa en aquellos dias que las dira dentro de nueue dias deſpues de cumplida la ſemana. Y porque los Beneficiados auſentes no ſe eſcuſen deſta obligacion el puntador del choro terna cuydado de hazer dezir las dichas dos miſſas a ſu coſta tomando los marauedis que para ello fueren neceſſarios de los mayordomos del Cabildo, o del preſtamo de ſu Beneficio, y el auſente lo recebira en cuenta con cedula del dicho puntador. *Que cada Beneficiado diga, o haga dezir dos miſſas por el Beneficiado defuncto.*

¶ ITEN, ſi acaeſciere morir algun coadjutor de algun Beneficiado deſta ygleſia el Cabildo lo enterrara como es coſtumbre haziendo le ſolamente el officio de cuerpo preſente dando cera al Cabildo y a los demas arriba dichos. *Enterramiento de coadjutores de beneficiados*

Enterramiento por Beneficiado d. la yglesia de Cordoua.

¶ ITEN, si acaesciere morir en esta Ciudad algun Beneficiado de la Yglesia de Iaen el Cabildo lo enterrara haziendo le el officio de vigilia y missa con la solemnidad que si fuera Beneficiado desta yglesia por la hermandad que esta yglesia tiene con la de Iaen.

Que el cabildo no salga fuera de la yglesia si no fuere a enterramiẽtos de particulares personas.

¶ ITEN, por muchos inconuenientes que han resultado de salir el Cabildo fuera de la Yglesia Cathedral a enterrar en otras Yglesias personas seculares de aqui adelante el Cabildo no saldra fuera de la Yglesia a enterramiento de persona alguna de qualquier estado, o condicion que sea sino fuere señor de titulo, conuiene a saber, Cardenal, Arçobispo, Obispo, Duque, Conde, o Marques, o Presidente de algun Consejo, o audiencia, o de muger de qualquiera de los dichos señores, los quales entetramientos hara el Cabildo conforme a lo que se dixo de los Beneficiados en qualquiera parte que se entierren dentro, o fuera de la Ciudad, conforme a lo contenido en el libro ceremonial del choro, y haziẽdo se el officio de cuerpo presente en la Cathedral el cuerpo del q̃ fuere Cardenal, o Arçobispo, o Obispo se porna en medio de los dos choros, y de los de mas señores seculares y de los consejos entre los dos chotos al lado de la Epistola, y por la vigilia y missa y enterramiento de qualquiera de las dichas personas se daran al Cabildo de limosna cien mil marauedis sin que aya lugar moderacion ni fuelra por causa alguna, y la misma limosna de cien mil marauedis se dara saliendo el Cabildo a recebir cuerpo, o huessos de qualquiera persona de las sobre dichas fuera de la Yglesia hasta la puerta de la puente, o menor espacio, para enterrar los en la Cathedral, o en otra Yglesia, o monasterio dentro de la Ciudad y no saldra el Cabildo a recebimiento de cuerpo de los sobre dichos sino fuere hasta la dicha puerta recibiendo lo a la entrada por parte de dentro y siendo el enterramiento por la tarde la missa se dira siempre en la Carhedral aunque el defuncto se entierre en otra Yglesia, y a semejantes personas no se haran nueue dias mas si quisieren que el Cabildo les cante honras siempre se haran en la Cathedral, y daran de limosna cincuenta mil marauedis.

Los cuerpos quese hã de poner en medio los dos choros.

Limosna de ciẽ mil marauedis.

Quando el Cabildo a compañare cuerpo q̃ se sacare desta yglesia.

¶ TEN, si acaesciere sacar algun cuerpo desta, o de otra yglesia, o monasterio dentro, o fuera de la Ciudad, hazer se ha como se dixo del Prelado, y con la misma limosna de cien mil marauedis si quisieren

fueren que el Cabildo salga fuera de la Yglesia, y si saliere solamente hasta el arco de las bendiciones daran ochenta ducados. Honras.

¶ ITEN, si combidaren al Cabildo para que haga honras de algun señor Titular de los sobre dichos en Yglesia de la Ciudad fuera de la Cathedral, el Cabildo no yra por la tarde sino por la mañana, ya esse tiempo dira los officios de vigilia y missa con la limosna de cien mil marauedis.

¶ ITEN, todas las vezes que el Cabildo hiziere officio de defunctos por semejantes personas se dara cera al Cabildo y a las de mas personas arriba dichas por la tarde y por la mañana en officios de cuerpo presente y de honras acosta del defuncto.

¶ ITEN, quando algun Beneficiado desta Yglesia quisiere enterrar en ella con el Cabildo padre, o madre, hermano, o hermana, el Cabildo saldra a recebir el cuerpo, llegando la cruz hasta el arco de las bendiciones, y dende alli lo acompañara hasta el choro donde se le dira el officio de vigilia y missa tarde y mañana, o por la mañana siendo el enterramiento a este tiempo, por lo qual se dara de limosna quarenta ducados sin alguna moderacion. Enterramiento de padre, o madre, hermano, o hermana de Beneficiado.

¶ ITEN, quando otra persona fuera de las sobre dichas se quisiere enterrar en esta Yglesia, y que la entierre el Cabildo no se hara sino fuere de consentimiento de las dos partes de tres de todos los Beneficiados presentes, auiendo sido llamados y votado por peloras, o en otra forma secretamente, y el Cabildo recibira el cuerpo en el arco de las bendiciones, y le hara en el choro el officio de vigilia y missa como arriba es dicho, poniendo el cuerpo de qualquiera persona de las sobre dichas, ansi hermanos y deudos de Beneficiados como de los que no lo fueren, entre los dos choros al lado de la epistola. Por lo qual se dara de limosna ochenta ducados sin moderacion alguna, y dar se ha cera a la vigilia y missa si el enterramiento fuere por la tarde. Enterramiento de otras personas. Limosna.

¶ ITEN, en todos los cuerpos que el Cabildo enterrare en esta yglesia se doblara con las quatro campanas mayores, dende que la cruz salga del vestuario hasta que buelua a el, acabado el officio de todo punto. Que se doble cõ quatro cãpanas en todos los enterramiẽtos que se hiziere cõ el Cabildo.

¶ ITEN, si acaesciere sacar algun cuerpo de las personas sobre di-

chas desta Yglesia para lleuar lo a enterrar en otra parte si se concertare que el Cabildo lo acompañe no saldra mas que hasta el arco de las bendiciones, y si fuere de padre o madre, hermano, o hermana de Beneficiado del Cabildo dara de limosna quarenta ducados, y los de mas daran ochenta, y a todos se les cantara el officio de vigilia y missa.

¶ ITEN, si combidaren al Cabildo para que haga honras de padre, o madre, hermano, o hermana de Beneficiado del Cabildo, o de otra persona tal que al Cabildo parezca honrar la, la vigilia se dira sobre tarde, y la missa otro dia en la Cathedral, con la limosna del enterramiento respectiue.

¶ ITEN, en estos officios se doblara assi mesmo cõ las quatro campanas mayores dende que se comiencence hasta que se acaben y en las demas cosas concernientes a esto fuera de las arriba dichas se guardara lo contenido en el libro ceremonial del choro.

¶ Estatuto de la forma que se ha de tener en mandar doblar los Caualleros de la cepa de Cordoua.

POr costumbre desta Yglesia a los señores de las quatro casas de Cordoua y a los descendientes de qualquiera dellas hombres y mugeres, que dizen de la cepa de Cordoua, los han doblado cõ quatro campanas, las dos mayores y dos medianas, y esta costumbre se guardara de aqui adelante. Y porque en esto no aya engaño quando muriere alguna persona cuyos deudos pidieren que se doble con las dichas campanas, jurando dos, o tres caualleros de la Cepa en manos del Dean que el defuncto assi mesmo es de la Cepa, y que por su padre, o madre, abuelo, o abuela por la misma razon se ha doblado con las dichas quatro campanas, aueriguado la descendencia en esta forma el Dean mandara al campanero doble al defuncto por el mesmo orden, y por ausencia del Dean este officio hara el mayor del Cabildo que estuuiere en la Ciudad, y solamente se doblara vna vez por espacio de dos horas por el orden contenido en el ceremonial del choro, excepto si se enterrare con el Cabildo, o hiziere honras por el que assi mesmo se doblara entre tanto que se hazen los dichos officios.

Forma de juramento.

¶ Estatu-

¶ Estatuto que dispone sobre los derechos del campanero por doblar los defunctos.

EN el ceremonial se trata muy por extenso de la forma del doblar por los defunctos de qualquier estado, Dignidad, o condicion que sean, y porque ansi mesmo aya orden en los derechos que el campanero ha de lleuar por doblar todo genero de personas ordenamos que quando doblare con las quatro campanas mayores por qualquiera persona Ecclesiastica, o seglar lleue diez reales por los quales estara obligado a doblar al Prelado desta yglesia y Beneficiados del Cabildo en los nueue dias y honras sin otro interes, y al prelado quando lo encomendaren lo doblara por espacio de quatro horas, y a los Beneficiados por espacio de tres.

Por doblar cō quatro campanas diez reales

¶ ITEN, quando doblare por padre o madre hermano, o hermana de Beneficiado desta Yglesia con vna de las campanas mayores y dos de las medianas lleuara ocho reales, y si por enterrar lo el Cabildo, o por ser de la Cepa de Cordoua se ouiere de doblar con las quatro campanas mayores lleuara diez reales, y quando los encomendaren doblara espacio de dos horas.

Quando doblare cō vna de las mayores y las dos medianas ocho reales.

¶ ITEN, quando doblare con las dos campanas medianas lleuara quatro reales, y por las menores dos reales, excepto siendo el defuncto pobre que muriere en algun Hospital de la collacion, que por los tales no lleuara mas que lo que le suelen dar, las quales tassas con lo demas contenido en el libro ceremonial cerca del tañido el dicho campanero guardara y cumplira con pena que excediendo en el precio, o en el tañido sea castigado al arbitrio del Cabildo.

Con las dos medianas quatro reales y cō las dos menores dos reales.

¶ Estatuto del abito de los Beneficiados. en casa y por la Ciudad.

LOs Beneficiados de la Cathedral tanto ban de ser mas regulares y honestos, quanto estan puestos en mejor lugar y mas a vista de todo el pueblo lo qual no solo mostraran en el abito interior mas

en el exterior, y ansi los dichos Beneficiados en su casa no traeran vestido alguno profano ni desonesto, conuiene a saber, calças y jubones y çapatos de color ni acuchillados y picados, ni camisas con guarniciones y polaynas, mas todo sera de muy honesta hechura, y en su casa andaran con ropas negras que lleguen hasta abaxo de paño, o de otra cosa ligera conforme al tiempo, sin alamates y faxas por de fuera.

¶ ITEN, no ternan por vso andar ni estar parados en plaças y lugares y casas publicas mirando juegos y representaciones, ni en conuersaciones, y quando salieren canalgando por la Ciudad no yran a cauallo sino a mula con guarniciones de cuero, o paño. Y ellos lleuaran mantos y becas, o sotanas y manteos de paño o raja, o de otra cosa ligera y honesta conforme al tiempo, y no traeran criados vestidos de librea ni de colores, mas vestidos honestamente.

¶ ITEN, quando algun Beneficiado saliere al campo saldra de la Ciudad con habito honesto y sin nota de profanidad, y al Beneficiado que en la Yglesia, o en su casa, o por la Ciudad traxere alguna cosa que sea indecente y reprehensible, si amonestado por el Cabildo no se emmendare sera penado conforme a la culpa, y cresciendo la contumacia cresçera la pena como conuenga, y sera executada no obstante qualquiera apelacion.

¶ ITEN, el Beneficiado que por la Ciudad ni en el campo, a mula o a cauallo anduuiere tras algun Toro de los que traen con cuerda sin alguna amonestacion sera penado en vn mes de lo ganado, y cresciendo la culpa cresçera la pena, como parefciere al Cabildo.

¶ Estatuto

¶ Estatuto de la hermandad que esta yglesia tiene con la de Iaen, del año de mil y quatrocientos y diez y nueue.



Hristi Nomine inuocato, cum humanæ conditionis status Motu multiplici variatur, nihil in temporalibus inuenimus, proter quod vitæ Cælestis imaginē representet, sola enim dilectione quā nō alterat casualis euētus, quā separatio corporalis nō diuidet, et quā tēporis logitudo nō abolet, sola dilectione, perquā amicos fratres et socios absentes videremus, alloquimur, et ample ctimur, cū facta prædecessorū nostrorū nō immerito recolamus, Nos Rodericus dei grã Episcopus Gienēsis vnacū Decano et capitulo nr̃æ nensis Ecclesiæ vidimus quodam transumptum cuiusdam statuti bonæ memoriæ Domini Ioannis eadem gratia quondam Episcopi Gie-Gienēsis prædecessoris nostri in pergameno subscriptū nominibus dominorum Scholastici, Thesautarij, Alfonsi Ferdinandi Canonicorum ac Alfonsi Martini Bachalarij, Petri Didaci Portionatorum, ac Ioānis Garcie Socij Ecclesiæ Cordubensis, roboratum, ac duobus sigillis vno decera alba cum impressione ceræ rubræ reuerendi patris et Domini domini Ferdinandi eadem gratia Episcopi Cordubensis, altero vero de simili cera cum impressione ceræ rubræ eiusdem capituli Cordubēsis sigillatum, cuiusquidem transumptus series de verbo ad verbū dignoscitur esse talis. Creator omnium summus opifex disponens omnia, vniuersa, singula in ordine possuit et locauit, exeo nobis manifeste insinuans quod cuncta quæ agimus debemus agere ordinate, cum igitur in Ecclesia Dei nulla debet esse maior ordinatio, quam dilectio Dei ac proximi, et præcipue inter illos qui pastores sunt ouium et patres fidei ortodoxæ, qui subditis exponunt verbo pariter et exemplo, generaliter omnes vno ore vna voce procedere debeamus ad inuocādum nomen Trinitatis Deificæ, et collaudandam et glorificandam omnipotentiam conditoris, idcirco Nos Ioannes Dei gratia Gienensis Episcopus per nos et successores nostros cum consensu et beneplacito capituli Ecclesiæ nostræ volentes, pro vt humana fragilitas sustinet, ipsius summi Pontificis exēplar imitari, considerantes duas militantes Ecclesias eū iuitio cōiūctas, quarū est altera Cordubēsis altera Gienēsis debere

in amore et vnitate coniungi, vt quæ breui ambitu terræ distant vna charitate vna voluntate consistant, vt per hanc charitatem et vnitatē regnum illius possint attingere, qui ex charitate nimia voluit Crucifixi, sed cum intentionis nostræ sit inuocato diuino auxilio super istis aliquid ordinare, et spiritualia sint temporalibus digniora, iustum fore videtur, vt à spiritualibus nostra ordinatio in choetur, cū igitur ea, quæ ad cultum diuinum pertinent, per ministros Ecclesiæ peragantur, de ipsius ministris sirius duximus ordinandum, ideoq; statuimus et sancimus, vt si Decanus Cordubensis, vel quisquis sit alius alia prædicta Dignitate Canonicus vel alius in eadem Ecclesia collocatus, venerit ad Ecclesiam Gienentem, quilibet in suo ordine possint in maiori altari diuina officia celebrare, item statuimus, et perpetuo sanciamus oraculo, vt quando cunque contigerit, personam vel Canonicum et ceteros socios in Ecclesia Cordubensi ex causa voluntaria venire ad Ecclesiam Gienensem, et ibidem personaliter residentiam fecerit, de communi portione seu distributione præbendarum mensæ nostri capituli et pitantijs mortuorum viginti diebus percipiat portionē, persona, Canonici, et ceteri socij participent in sua Ecclesia. Cordubē si, si vero ex causa necessaria, vt propter inimicicias, quas habeant cum aliquibus, vel ira, cuiuscunq; cōditionis vel gradus existat, vel forte venerint propter causam, quam ipsi habeant, vel Ecclesia sua, vel infirmitate, vel interdicto generali, vel speciali posito in Ecclesia Cordubensi in personis omnium sociorum vel vnius cuiusq;, cuius occasione non possit Cordubæ commorati, vel suæ Ecclesiæ percipere portionem, de omnibus supra dictis integraliter percipiat portionem, quanto tempore duret causa, vel res proqua deferat vel exeat Ecclesiam Cordubensem, quousq; vna quaq; ex supra dictis causis suum debitum consequatur effectum persona veniens fuerit specialiter supra dicta vel conditione positum fuerit interdictum iurisiue hominis, si vero per causam ipsam quam habuerit cum aliquibus vel aliqui cōtra eam, et indigeat patrocinio alicuius socij beate Ecclesiæ Gienensis teneatur capitulum Gienense ipsum sibi prouidere pro Ecclesia Cordubensi nec pro hoc volumus eundem portione sua in Gienensi Ecclesia defraudari sed Cordubensis Ecclesia prouideat ei tam incotidianis distributionibus quam in alijs quæ ad causam fuerint opportuna, hoc intelligimus cum causa fuerit capituli nec cōtra Cordubēsem Episcopū vel Ecclesiæ Gienensis, item statuimus quod si aliquis personatus. Canonici aut alia

Beneficia

Beneficia Cordubensis Ecclesiæ obtinent Beneficiati in nostra Ecclesia Gienensi, et ad ipsam Gienensem Ecclesiam ex causa prædictarum causarum venerint, dum ibi fuerint, suas quas habent inibi totum modo percipiant portiones ad hæc quæ diximus teneri volumus Cordubensem Ecclesiam. Acta sunt hæc Gienensi in Ecclesia maiori quarto Calendas Nouembris Anno à Natiuitate Domini millesimo 300. trecesimo sexto pontificatus Dñi benedicti Papæ duodecimi anno. 2. et regnante serenissimo Rege Alfonso in Castella et Legione, Egidius Numi Archidiaconus Beacēsis, Sācius Ferdinādi Thesaurarius Gienēsis. Nos igitur Rodericus Episcopus Gienēsis de consensu et beneplacito Decani et capituli nostræ Gienēsis Ecclesiæ volentes fraternitatem charitatē inter eosdem Gienēsis Cordubensis Ecclesiæ abolim contractam inuiolabiliter obseruari, proyt in præ inserto statuto caue tur, ipsas quantum de iure possumus confirmamus adjicientes qood si contingat aliquem Beneficiatorū nostræ Gienensis Ecclesiæ cuiuscunque Dignitatis, status, gradus, seu condicionis existat, propter causas huiusmodi seu earum aliquam ab eadem Ecclesia Gienensi absentari, et in Ecclesia Cordubensi residentiam facere, statuimus ipsum nō posse per nos aut aliquem successorum nostrorum ad faciendam in Ecclesia Gienēsi residentiam personalem compelli. Acta fuere hæc Gienensi Ecclesia Cathedrali Calendis Maii anno à Natiuitate Domini millesimo quadragentesimo decimo nono Pontificatus Dñi nři Domini Martini Papæ quinti anno sexto et Regnante illustrissimo Rege Ioaone in Castella et Legione. Episcopus Gienēsis, Rodericus Didaci, Decanus, Cantor Gienēsis in decretis Bachalarius, Petrus Martini Canonicus in decretis Bachalarius, Alfonsus Garcie portionatius, Alfonsus Ferdinandi.

¶ Estatuto de la hermandad que el Cabildo tiene con el Conuento de Sant Francisco desta Ciudad del Año. 1565.

Nouerint vniuersi præsentes literas inspecturi, quod Anno, à natiuitate Domini nostri Iesu Christi millesimo quingentesimo sexagesimo quinto, die vero Lunæ tertionon as Decembris, illustres dñi Decanus et capitulũ huius Sãctæ Ecclesiæ Cordubẽsis, scilicet Dignitates, Canonici, portionarij integri & dimidij pridie vocati vt simul conuenientes audirẽt et tractarent q; de his, quæ admodũ reuerendus pater Prouincialis ac monachi cõuentus sãcti Francisci Cordubensis circa renouationẽ fraternitatis antiquæ haberent, quã fraternitatẽ dictũ capitulũ iam pridẽ cum prædicto conuentu inierat, insuper vt quandã chartã mẽbrana conscriptam inspicerent reuerẽdi patris Ioannis Nauarro Prouincialis subscriptione signatam prædicti ordinis sigillo ligula sitica fusci coloris pẽdente munitã quã prædictus Prouincialis ac monachi pedictũ capitulũ designatis tradiderant vtnr̃o seruaretur archiuo, quæ sic habet. Frater Ioãnes Nauarro minister Prouincialis Prouinciæ Bethicæ & Regni Grannatæ super omnes frates minoris regulatis obseruãtiæ eiusdẽ Prouinciæ admodũ illustri capitulo Sanctæ Mariæ Cordubensis Ecclesiæ salutẽ et pacẽ in Chr̃o Iesu. Cũ ad nr̃as manus peuenerint literæ huiusmodi subtenore, videlicet. Vniuersis in Chr̃o fratribus adquasistæ literæ peruenerint frater Samuel minister et seruus fratrũ minorũ in Castella salutẽ et pacẽ in Dño Iesu Chr̃o præsentis nobis scripti serie notũ fiat me ad instãtiã et deuotã petitionẽ venerabiliũ Canonicorũ capituli Sãctæ Mariæ de Corduba concessisse eisdem omnimodam societatem & familiaritatem omnium q; bonorum plenariam participationem, quæ per ordinem nostrum vbiq; terrarũ Dominus dignabitur operari, volo etiã & mando specialiter fratribus apud Cordubam commorantibus vt quando cõtigerit aliquem supradictorum Canonicorum viam vniuersæ carnis ingredi ex hoc mundo, teneantur pro eo, sicut pro vno fratre diuinum Domino officium exhibere, et præter hoc, aliqui de ipsis fratribus intersint exequijs cum ãdictis Canonicis defunctus debeat sepeliri, siqui vero expræ dictis Canonicis Dominis et amicis sepulturæ fratris nostri defuncti voluerint interesse, cedant eis fratres in officio missæ, si ipsi voluerint in hoc Domino deseruire, vt autem hæc nostra concessio robur obtineat firmitatis sigilli Prouintiæ nostræ feci muniminę confirmari, valete in Domino & orate pro me, datis Cordubæ Anno Domini millesimo ducentesimo quadragesimo sexto mense Iullij, vltima die Dominica eiusdem. Et simul cum

huiusmodi

huiusmodi literis præsentata et exibita est nobis quædam confirmatio earum sub huiusmodi tenore. Venerabili capitulo Sanctæ Mariæ Ecclesiæ Cordubensis frater Dominicus Minister & seruus fratrum minorum in Castella vnacu diffinitoribus ceteris q; fratribus capituli Prouincialis apud Palentiam celebrati indissolubile vinculum charitatis cum omni fauentia et honore piæ petitioni vestræ satisfacere cupientes, & dilectioni ac deuotioni, quam vos abantiquo ad ordinem nostrum habere pia fratrum relatione cognouimus, & experti sumus, volentes vicissitudinem rependere salutarem vos ad vniuersa et singula nostræ religionis suffragia tam in vita quam in morte recipimus concedentes vobis vniuersis & singulis de gratia speciali, vt cum obitus vnius cuiusq; vestrum per Guardianum loci et per fratres alios siue per nostram licētiam in nostro fuerit capitulo nuntiatus, idem pro vobis fiat officium quod pro fratribus nostris per totā prouintiam fieri consueuit, et ne ista gratia vobis facta possit venire indubium, ne scripto deleri possit obliuio, sed magis robur obtineat, firmitatis sigillum ministri & prouintiæ duximus apponendum, datis Palentiæ octauo idus Iunij anno domini millesimo ducentesimo sexagesimo secundo. Nos attendentes ex huiuscemodi fraternitate et concordia Multum honoris & Beneficij nobis emanaturum & ob ingentem et singularem deuotionem et afectum quem semper ad modum illustre vestrum capitulū nostræ religioni sacræ habet et habiturum speramus hanc cōcordiam et fraternitatem tot tantis q; annis stabilitam confirmamus & denuo si opus est stabilimus et ordinamus admittentes vos et singulum quemque vestrum videlicet ad modum illustrem Decanum, et capitulum eiusdem Ecclesiæ Sanctæ Mariæ Cordubensis, Dignitates, Canonicos, portionarios integros, et dimidios ad antiquam fraternitatem, & per sanctam obedientiā præcipimus Guardiano & fratribus omnibus in hoc nostro conuentu Cordubensi habitantibus, & in posterum habitaturis, vt siqui ex dictis Dominis Dignitatibus Canonicis portionarijs integris et dimidijs obierit omnes fratres huius conuentus sepulturæ illius assistant et missam vigiliam q; cantantes pro eius anima Dominum deprecentur et alia in supra dictis literis contenta adimpleantur siqui vero ex supradictis Dominis Capitularibus voluerint interesse sepulturæ Fratrum nostrorum cedant eis Fratres in officio missæ si ipsi voluerint in hoc Domino seruire, valete in Christo

in Christo. Datis Cordubæ primo die mensis Decembris Anno millesimo quingentesimo sexagesimo quinto, Fray Iuan Nauarro maestro Prouincial. Quam chartam ac fraternitatis chirographum dictus senatus intuens ingentem q; spiritualem & temporalem fructum contemplans qui ex huiusmodi fraternitate emanare sperat quam que impense dominus noster mutuam charitatem fraternitatem que omnibus cõmendauerit nobis potissimum Ecclesiasticis viris qui ceteris exemplar ac honestæ vitæ norma futuri sumus nemine discrepante prædicti domini instituerunt præceperuntq; vt ad eius conseruationem deinceps quæ sequuntur inuiolabiter obseruentur in primis acceptarunt seq; acceptare testati sunt quid quid per prædictum instrumentum ac fraternitatis scriptum in ipsorum fauorem etat indultum, et inhis contenta grato animo agnoscentes in eorũ satisfactionem repensationem q; prædictam fraternitatem innouantes ac probantes admodum Reuerendum patrem. D. Prouincialem, & Guardianum ceteros q, eorum successores susceperunt suscipiunt atq; habent, itemq; reliquos monachos qui in prædicto Cordubensi Cœnobio diui Francisci in præsentiarum degunt degent q; decetero in dictam fraternitatem ac eo sarctiore beneuolentiæ vinculo cumulatiori q; amore cõplectuntur quam nostri maiores prosecuti sunt, item vt quoties aliquem monachum dicti monasterij diem suum obire contigerit cum primum ad nostrum capitulum fuerit relatum aut ad eum qui tunc temporis præsidens extiterit Domini qui tunc fuerint conueniant ibiq; octo Beneficiarij designentur duo videlicet dignitates duo Canonici, duo etiam portionarij totidem q; dimidij vt in illius funus mittantur quorum tres missam profunere ipsius monachi defuncti in altari maximo prædicti conuentus celebrent ceteri vero suis pallijs in dicti funere assistant donec defuncti corpus tumulo mandetur, quod si defunctus ille prædicto Cœnobio aut cuius alteri eiusdem ordinis Prælatus fuerit prædictum capitulũ præteriam assignatos dominos, item alios præscribat vt simul funus adeant quos huius Ecclesiæ cantores comitentur vt vigiliæ ac missæ cãtãtes inseruiant insuper vt eodẽ die quo prædictus monachus vita sit defunctus præsidens Ecclesiæ præcipiat ei cui necessaria suppeditare missas celebraturis incumbit vt omnes celebrantes admoneat vt peculiari commemoratione monachi defuncti animã domino commendent, item præmittitur copia reliquis dominis

Beneficia-

Beneficiatijs qui huiusmodi funus adire voluerint vltra eos qui fuerunt designati quamuis offitia celebrādi sit dies libere posint adire ea tamen lege vt vel e domibus suis vel in Ecclesia eum qui absentes punctis notat admonere curent, item dictum Ecclesiæ capitulū præfatos monachos dehinc suffragiorum duodecim commemorationibus pijs donat quas protinus in codicibus offitiorum duodecim mēsium totius anni inscribi atq; signari constituit vt dicti monachi hoc suffragio perpetuo fruantur, præceperūt insuper vt dictum chirographum ac fraternitatis scriptum quod pater Prouintialis tradiderat designati q; ad ipsum capitulum attulerāt in suo archiuo reponi atq; seruare ne unquam huius pijsimi operis memoria intereat, item sancitum est patre guardiano iamdicto simul, et monachis huius confirmationis prædictæ confraternitatis cartha Bulla q; conscripta ac dicti capituli subscriptionibus et sigillo munita tradderetur quæ prædicta omnia contineret, et adquæ ipsi Domini teneantur præstanda cognoscere posint. Datis die, mense, anno supradictis. Dō Francisco Pachecho Dean, el Arçediano de Cordoua, el Prothonotario Riaça, Iuan Perez de Valençuela. Por mandado de los Illustres señores el Dean y Cabildo de la Sancta yglesia de Cordoua mis señores, Nicolas Rodriguez Notario y Secretario.

¶ Estatuto de las cosas del seruicio de la yglesia que pagan el Cabildo y la Fabrica.

POrque aya razon en scripto de las cosas del seruicio de la yglesia que segū la costumbre ha de pagar el Cabildo, y asi mesmo de las q̄ ha de pagar la fabrica se haze memoria dellas en la forma siguiēte.

¶ El Cabildo ha de pagar el seruicio del choro delos doze capellanes de la veyntena, noturno y diurno, y de los de mas Clerigos que vienen a Maytines.

¶ ITEN, ha de pagar el salario de los doze moços de choro, y los ha de sustentar de opas y bonetes, y sobrepellizes.

¶ ITEN, el salario del maestro de los dichos moços de choro, y la mitad del salario del Pertiguero de marauedis y trigo.

¶ ITEN, ha de pagar al que tiene cargo de puntar a los Beneficiados y Capellanes, y a los de mas que vienen a Maytines, y al que tiene cargo de abrir y çerrar la puerta de Sant Iuan a los dichos Maytinetos.

¶ Iten, ha de pagar a los Curas de la yglesia por el officio de las vocaciones,

caciones dos mil marauedis y los sermones que se predican en las di chas vocaciones.

¶ ITEN, el Cabildo ha de dar toda la cera que se gastare en el altar mayor en los officios nocturnos y diurnos, y la que se diere a los Beneficiados y capellanes para lleuar en las processiones de corpus Christi, y Purificacion de nuestra Señora, y jueues y viernes Sancto, y quatro cirios para el monumento, y la que se gasta en las vigilias de defunctos que se dizen en la capilla de los Reyes, y el azeyte que se gasta en las seys lamparas del sagrario, y la del altar mayor, y ha de pagar a quien tenga cargo de adereçar las dichas lamparas y hazer que esten siempre ardiendo.

¶ ITEN, ha de pagar doze clerigos que han de estar rezando en el monumento, y les ha de dar sendas velas pequeñas.

¶ ITEN, ha de pagar el salario del cruciferario, y la mitad del salario del perrero de trigo y marauedis, y ha de pagar a quien mudare el pulpito para los sermones de las vocaciones, y a quien barriere la capilla del Cabildo, y al Alcayde de las camaras. Y de mas desto ha de pagar el Cabildo al Cura y Sacristan de la Yglesia del Spiritu Sancto en el campo de la verdad, y siete mil y quinientos marauedis, y dos cahizes de trigo, y dara salario a otras personas por razon de particulares officios, como se contiene en el estatuto de la election de los officiales.

La fabrica. ¶ La fabrica ha de proueer todos los ornamentos y plata necessaria para la sacristia y seruicio de la yglesia y libros del choro y organos y incienso que se gastare por todo el año.

¶ ITEN, ha de pagar la mitad del salario del Pertiguero de marauedis y trigo.

¶ ITEN, al Sacristan mayor diez y seys mil marauedis, y quatro cahizes de trigo y ha de pagar el salario del alcayde de la Yglesia que son sesenta ducados y cincuenta fanegas de trigo, con cargo que el dicho alcayde pague a los barrenderos de la yglesia.

¶ ITEN, ha de pagar el salario del sacristan de la libreria del choro y la mitad del salario del perrero, y ha de dar toda la cera que se gastare en los quatro ciriales en las missas y visperas y processiones y missas de anniuersarios y responsos por todo el año, y toda la cera que se gastare de noche en los maytines en el choro y en el entre choro en los maytines de Nauidad, y en las tres noches de tinieblas, y la cera y azeyte

azeyte que se gastare por la yglesia las dichas noches.

¶ I T E N, ha de dar las palmas del domingo de Ramos para el Cabildo y Capellanes, Sacristanes, moços del choro y seruidores de la Yglesia.

¶ I T E N, doze cirios que ardan en el monumento, y el cirio pascual y la vela que se ha de poner en las tres cañas, y ha de poner a su costa dos brasseros encendidos en el choro la noche de Nauidad, y otros dos para el Cabildo los dias de Cabildo ordinario por todo el inuierno y las amhombrillas y guadamecies que se han de poner inuierno y verano en los assientos del Cabildo. De mas desto ha de pagar la fabrica al cura y sacristan de la yglesia de Spiritu Sancto del campo de la verdad diez ducados y vn cahiz de trigo, y toda la cera de las dotaciones la vispera y dia de los defunctos y todos los salarios de los cantores, organistas y ministriles desta Yglesia, los quales salarios de los dichos musicos ha de pagar de los marauedis y trigo que fueren sacados de las rentas decimales por razon de los escusados para el dicho effecto, de mas de todo lo dicho es a cargo de la fabrica hazer el monumento y colgar la tapiceria de la yglesia todas las vezes que fuere necessario y todo lo de mas que se hiziere de gasto que conuenga para celebrar los diuinos officios.

¶ Estatuto que dispone que el officio de obrero se prouea siempre en vn Beneficiado del Cabildo.

EL Obispo es administrador de la fabrica de la Cathedral, y es a su cargo proueer todas las cosas tocantes a su administracion y por ser de mucha importancia que el obrero tenga mucha noticia de las cosas de la Yglesia, y que sea muy continuo y ordinario en ella. Este officio los Prelados siempre lo han proueydo en Beneficiados de la Cathedral, y porque de hazer lo contrario resultarian muchos daños, estatuymos y ordenamos que el dicho officio de obrero se prouea siempre en alguno del Cabildo, haziendo election de quien tenga las partes necessarias para seruir lo como conuiene al bien de la fabrica y a las de mas necessidades de la yglesia.

¶ Estatuto que dispone que las yglesias parrochiales sigan en el tañido el orden de la Cathedral en ciertas cosas.

POrque las Yglesias Parrochiales es justo que en el tañer algunas cosas sigan el orden de la Cathedral, estatuymos y ordenamos que los sacristanes de las dichas Parrochias tañan los Domingos y fiestas a tercia quando la yglesia mayor la tañere, y a visperas quãdo tañere a visperas, y ansi mismo a la oracion de prima noche, y a las auemarias so pena de vn real a cada vno de los dichos sacristanes por cada vez que faltare de tañer como esta dicho, los quales queremos que sean para el campanero de la Cathedral, y en quaresma sera doblada la pena sino tañere a visperas de medio dia quando tañere la Yglesia mayor.

¶ Estatuto sobre la concordia entre los Dignidades y Canonigos con los Racioneros y medios Racioneros.

Concordia. LOs Dignidades y Canonigos con los Racioneros y medios Racioneros desta Yglesia hezimos cierta concordia en razõ de cierta lite sobre la election de los officiales como se contiene, la qual se confirmo del Pontifice con penas y censuras contra la parte que no la guardasse, y el animo de todos es que se guarde y cumpla inuiolablemente por biẽ de paz y por otros justos motiuos y fines, y assi queremos que la dicha concordia ad perpetuam rei memoriam se escriua y asiente de verbo ad verbum, en este libro de los estatutos para que conste, porque todo lo contenido en ella lo tenemos por estatuto perpetuo inuiolable sin que directa ni indirectamente se pueda yr contra ello ni parte dello, saluo aquello que expressamente fuere denegado por estatuto particular, con los requisitos contenidos en la dicha concordia el tenor de la qual es este que se sigue.

¶ En el nombre de la sanctissima Trinidad en quien esta padre y hijo y spiritu sancto tres distinctas personas en vna diuina essencia y vn solo Dios glorioso criador y hazedor nuestro, por cuya magestad todas cosas hechas y criadas se sustentan y gouiernan a loor y alabãça y glorificacion suya y de todos los sanctos y sanctas que por hazer su sacra voluntad y ella permanescer gozan y gozarã para siempre jamas de aquella gloria que en cielo posseen. Notorio y mnifiesto sea a todos quantos este publico instrumento vieren como nos, el Deã y Cabildo Dignidades y Canonigos y Racioneros enteros y medios dela Sãcta yglesia Cathedral de sancta Maria, de la muy noble y muy leal

Ciudad de Cordoua cõuiene a saber Don Iuan de Cordoua Dean y Canonigo, Don Francisco de Simancas Arcediano y Canonigo, Dõ Pedro Fernandez de Valençuela Mastrescuela y Canonigo, Don Antonio de Corral Thesorero y Canonigo, Hernãdo Alonso de Riaza Christoual Guajardo, Hieronimo Lopez de Valençuela, Iuã Perez de Valençuela, el Liceciado Andres de Ribera, el Liceciado Iuan de Vallejo, Esteuã del Hoyo, el Liceciado Fernãdo Matienço, Iuã Perez Mohedano de Valẽçuela Canonigos, Damiã de Armẽta Andres Fernãdez de Barrionueuo, Pedro de Sepulueda, Pedro de Cespedes, Iuã de Astorga, Pedro de Angulo, Alonso Ruyz de Mesa, Bartholome de Leyua, Francisco de Gõgora, Iuan Morillo, Christoual de Gauna, Diego Fernandez de Pineda, Francisco de Pineda, Francisco de Valẽçuela, Miguel de Espinar, Martin de Toro, el Licenciado Mathia Pinelo, Melchior de Pineda, Christoual de Mesa, Iuan Perez de Clauijo, el Bachiller Bartholome Rodriguez Calderon, Ambrosio Matheo, el Licẽciado Iuã de Vsunsolo Racioneros enteros y medios, y todos nos los dichos Dean y Cabildo Dignidades y Canonigos Racioneros enteros y medios, estando ayuntados juntos y congregados en la capilla de Sant Clemente en la dicha Sancta yglesia que es nuestro Cabildo llamados del dia de antes dela fecha desta por nuestro Pertiguero, segun y como lo auemos de vso y loable costũbre. Nos los dichos Deã Dignidades y Canonigos por nos mismos que somos presentes, y por los otros Dignidades, Canonigos Racioneros enteros y medios que estan ausentes, y por los que despues de nos y dellos succederan en la dicha Yglesia perpetuamente para siẽpre jamas, por los quales y por cada vno dellos a voz de cabildo, y en nombre de cabildo prestamos voz y caución, y hazemos obligació de les hazer estar y passar por esta escriptura de cõcordia y todo quãto enella se hara mencion q̃ no yrã ni vernan contra ella ni contra parte della en tiempo alguno ni por ninguna manera sola pena y obligacion de yuso escripta, todos dezimos que por quanto entre los Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios desta dicha sancta Yglesia nuestros antecessores y algunos de nos que de suso van nõbrados ouo ciertos pleytos y lites en estas partes de España, y en curia Romana y ante diuersos juezes y sobre ciertas causas de los quales vinieron y venimos en concordia y la hezimos, celebramos y otorgamos ante Notario y testigos como por ella paresçera, de la qual para que conste hizimos presenta-

cion ante el escriuano y notario de yuso escriptos, y pedimos se incorpore en esta y es la que se sigue.

Primera concordia.

¶ IN DEI nomine amen, a todos quantos las presentes letras y publico instrumento vieren y oyere sea notorio y manifiesto, como en el año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y diez y nueue años, en la indiction septima sabado hora de tercia, diez y siete dias del mes de Dizie̅mbre en el septimo año del Pontificado de nuestro muy Sancto Padre y señor Leon por la diuina prouidencia Papa decimo. Nos el Dean y cabildo de la Yglesia de cordoua, conuiene a saber, Don Francisco de Simancas Arcediano, Don Iuan Ruyz Maestrescuela, Don Pedro Ponce de Leon Chantre, Don Antonio de Corral Thesorero, Don Gutierre de Carauajal, Arcediano de Castro, Christoual Fernandez de Mesa, el Licenciado Christoual Lopez de Valençuela, el Doctor Antonio de Mata, el Licenciado Diego Vello, el Licenciado Diego Fernandez de Pineda, Fernando Alonso de Riaça, Iuan Lopez del rio, Pedro Gonçalez de la Rambla, Martin Alonso Pequin, Alonso Sanchez de Auila, Christoual Guajardo, Dignidades y Canonigos, Aluaro Alonso de Astorga, el Licenciado Christoual de Yranço, el Licenciado Christoual Fernádez de Barrionueuo, Alonso Ruyz, Pedro de Angulo, Bartholome Ruyz Auellano. Gōçalo de Cañete, Dō Pedro Manrique, Anton Sanchez, Alonso Gonçalez de Falces, Iuan Lopez Chastel, Alonso Ruyz Moyano, Diego de Varanda, Andres de Medina, Sancho de la raua, Iuan de Pantigosa, Martin Alonso Rezio, Pedro Fernandez de la Hinojosa, Alonso Ruyz de Mesa, Christoual de Hojeda, el Bachiller Alon Ruyz, Iuan de Pliego Racioneros y medios que al presente en ella residimos que somos y hazemos mas de las dos partes de los Beneficiados de la dicha Yglesia, estando ayuntados capitularmente en nuestro cabildo en la capilla de Sant Clemente que es dentro en esta dicha Yglesia donde acostumbramos hazer nuestros cabildos y autos capitulares, llamados de ante dia por nuestro Pertiguero para el auto infra escripto, estando asi mismo presente con nos en el dicho cabildo el Illustre y muy reuerendo Señor Don Alonso Manrique Obispo desta Yglesia y Obispado, capellan mayor de la Sacra Cesarea Magestad y de su consejo, Prelado y señor nuestro para platicar y communicar cerca de las lites y differencias que hasta a ora auemos tratado y de presente pendē en corte de Roma ante ciertos audito-

auditores del sacro palacio entre nos los dichos Dignidades y Canonigos de la vna, y nos los dichos Racioneros enteros y medios de la otra parte, y para tomar conclusion y concordia en ellos, principalmente sobre los articulos.

¶ El primero sobre el vestuario de Canonigos que por los estatutos antiguos desta Yglesia fue dotado para cada Canonigo residiendo cierto tiempo por otro estatuto limitado cada vn año so numero de cincuenta marauedis moneda de aquel tiempo, el qual vestuario por la diminucion de aquella moneda fue despues alterado a mil y ciento y veynte y cinco marauedis de la moneda estonces corriente a cada Canonigo, ansi mesmo en cada vn año que ansi mismo vltimamente por cierto estatuto hecho el año de mil y quatrocientos y ochenta y dos años por los Canonigos desta Yglesia que estonces residian en ella nuestros antecessores sede vacante fue reducido a quarenta y dos florines y medio de oro de Aragon para cada canonigo cada vn año, vt supra, de que los Racioneros estonces nuestros antepassados se agrauiaron, y cometieron la causa en Roma a cierto auditor en la qual procedieron en mayor parte de los dichos Racioneros cedieron en ella ante el dicho auditor, y despues en la camara Apostolica, y los dichos Canonigos ouieron estonces confirmacion de la dicha cessión, y del dicho estatuto que auian hecho de la buena memoria del Papa Innocencio octauo, el qual ansi mismo estatuyo de nueuo lo contenido en el dicho estatuto en cierta forma, la qual dicha Bulla confirmatoria fue despues suspendida por cierto arbitramento y laudo pronunciado por el muy reuerendo señor Don Yñigo Manrique, Obispo que estonces era desta Yglesia de buena memoria y mando que el dicho vestuario se pagasse desde adelante so el numero antiguo de los dichos mil y ciento y veynte y cinco marauedis en la moneda estonces y por tiempo corriente y que fue por todos acumulado y de entonces aqui por ellos y nosotros guardado, el qual dicho laudo fue ansi mismo por muchos años despues a instancia de nos los dichos Racioneros confirmado por nuestro muy sancto padre Leon decimo moderno assi que las dichas lites se han fundado y pende sobre cantidad del dicho vestuario si se deuia pagar en el valor de moneda antiguos passados por el dicho vltimo estatuto y confirmacion Appostolica, auida por los dichos Canonigos en la moneda, declarada

por el dicho arbitramento modernamente confirmado a instancia de nos los dichos Racioneros, sobre lo qual el año passado fue pronunciado en la Rota por el reuerendo señor Guillermo Casador auditor del sacro palacio, y desta causa en fauor y contra nos ambas las dichas partes y declarado que de alli adelante se pagassen por vestuario de la mesa comun a cada vno de nos los dichos Canonigos que al presente residimos y de los que por tiempo residieren en cada vn año por el tiempo por los dichos estatutos determinado la mitad de los dichos quarenta y dos florines y medio de oro de Aragon en el dicho estatuto y Bulla tassados, y en la otra mitad fuessemos nos los dichos Racioneros absueltos de que ambas nos las dichas partes apelamos por personas de nuestros procuradores.

¶ El segundo articulo es y se funda sobre el derecho de hazer Cabildo y tener voz y voto en el que nos los dichos Dignidades y Canonigos pretendemos pertenecernos priuatible a los Racioneros, assi por disposiciones de justicias como por las dichas cessiones que los Racioneros en este articulo hizieron en la dicha lite antigua tambien por costumbre y por otros fundamentos que por ello alegamos y traemos, y nos los dichos Racioneros ansi mismo pretendemos que este derecho nos pertenesce acomulatiue con los dichos Dignidades y Canonigos, ansi por costumbre immemorial que para ello alegamos como por el dicho arbitramento y laudo. Tambien nos dexa y conserua en el Cabildo, ...

¶ El tercero articulo es sobre la prouision de las capellanias desta Yglesia Ciudad y Obispado eregidas, o que se erigieren, cuya presentacion, colacion, prouision, e institucion por Bullas Apostolicas disposiciones ordinarias, y de los fundadores y de otra qualquier manera hasta a ora pertenescen y de aqui adelante perteneciere al Dean y Cabildo desta Yglesia. Y nos los dichos Dignidades y Canonigos pretendemos pertenecernos exclusos los dichos Racionetos, assi por disposiciones de derecho como por voluntad de los fundadores, como tambien porque la erection de las dichas capellanias es tan moderna que no puede auer se cumplido en ellas ninguna costumbre ni prescripcion, y nos los dichos Racionetos pretendemos assi mismo pertenescernos juntamente con los dichos Dignidades y Canonigos por la dicha costumbre immemorial y porque el di-

cho la udo nos dexo en Cabildo.

¶ Desp ues de auer tratado platicado y comunicado otras muchas y diuersas vezes nos los dichos Dignidades, Canonigos particu larmente ayuntados en nuesto Cabildo en este lugar donde al presente estamos, y particularmente entre nosotros y nos los dichos Racioneros enteros y medios en nuestras congregaciones que para ello diuersas vezes auemos hecho y todos juntamente conferidos quan prouechoso y honroso seria a nuestras personas y hazienda y al seruicio de Dios y desta Yglesia dar fin a las dichas lites y tomar conclusion y concordia en ellas, considerando como ansi mismo de presente consideramos los daños que despues que las començamos auemos recibido y sufrido a causa dellas, ansi en nuestras haziendas particulares consumiendo dellas lo que teniamos necessario para sustentacion de nuestras personas familias y honras, como en las cosas comunes de nuestra mesa capitular, las quales a causa de las dichas lites auemos dexado y dexamos perder procurar conseguir y conseruar, como tambien en nuestras personas, por los enojos, questiones e injurias que de hecho y de palabras muchas y diuersas vezes entre nosotros se han seguido, y cada dia se esperauan seguir y recebir mayores, las quales por estar en asto dubios se han dexado de corregir y castigar conforme a las loables costumbres y estatutos antiguos desta Yglesia, como ansi mismo en nuestros honores y preheminencias, que cessando la correction necessaria los mayores ya no tratauan a los menores como deuian, ni los menores obedescian ni dirigian a los mayores como eran obligados, assi que todos veniamos en discordia desorden y confusion. Ansi mismo nuestras consciencias, teniendo como hasta a ora auemos tenido los vnos contra los otros, y los otros contra los otros communes y particulares differencias, odios, rancores y malas voluntades y dañosas intenciones, y procurando muchas y diuersas vezes traer las, y trayendo las a effecto publica y ocultamente, en presencia y en ausencia, tambien en en prejuyzio de las haziendas como de las famas y honores de las personas, y lo que peor es que algunos y muchos de nosotros estando en este estado hemos allegado y querido allegar al sancto altar, y otros apartando nos del teniendo obligacion de nos alle-

gar de manera que se han incurrido muchas y diuersas faltas culpas y negligeocias, y en las cosas y casos suso dichos y otros muchos se han dexado de guardar y executar las buenas y loables costumbres y estatutos antiguos desta yglesia, que se han seguido entre nosotros y ellos muchos inconuenientes y escandalos que seria largo de recontar todo en daño de nuestras haziendas comunes y particulares, escandalos y mal exemplo del pueblo, desseruicio de Dios, diminucion del culto diuino, y en gran peligro de nuestras consciencias, y si en esto no se proueyesse y las dichas lites no se atajassen somos ciertos juzgando lo por venir por lo passado que entre nosotros se seguirian otras desordenes mayores e inconuenientes por ende proueyendo y queriendo atajar lo vno y en quanto en nos es proueer y obuiar a lo otro, y desseando dar fin dellas, que como dicho es, son causa de las dichas discordias y por bien de paz y tambien por las muchas y sanctas exortaciones y fraternales y charitatiuas amonestaciones que sobre todo lo sobre dicho en comun y en particular el dicho Obispo Prelado y señor nuestro nos ha hecho de nuestra propria mera y agradable voluntad no atraydos a ello por temor dadiua prometimiento dolo fraude ni otro engaño ni cautela alguna de la mejor manera via y forma que podemos y deuemos de derecho todos vnanimes y concordes considerando ansi mismo que el euento de las lites es dudoso y mayormente en esta q de pende de hecho y prouanças antiguas dezimos y otorgamos y conoscemos que tomamos entre nos concordia, hazemos paz pacto transacion y amigable composicion de aquella manera que mas honesta y mas conforme a derecho prouechoso a nuestras consciencias y a la paz y sossiego nuestro y desta Yglesia y seruicio de Dios sea para euitar lo suso dicho y proueer en lo por venir en la forma y manera siguiente.

En el articulo del vestuario.

¶ Primeramente que en el articulo del vestuario nos los dichos Canonigos somos contentos que de aqui adelante se paguen por vestuario a los Canonigos que a ora somos y por tiempo seran y residiran en la Yglesia por el tiempo que disponen los estatutos ocho ducados de oro que montan tres mil marauedis a cada vno en cada vn año, sacando los de la masa comun antes que otra nin-

guna

guoa distribucion, se haga conforme a los Estatutos que sobre esto disponen, entrando y contando con estos dichos ocho ducados, que montan tres mil marauedis, los tres ducados que hasta a ora acostumbramos rescebir, y que el resto de la dicha mesa se distribuya generalmente entre los Beneficiados desta yglesia que residieren segun la calidad de sus Beneficios como se acostumbra, y nos los dichos Dignidades y Canonigos, Racioneros enteros y medios, ansi mismo dezimos que somos contentos de lo suso dicho, lo otorgamos y consentimos asi, y todos juntamente dezimos que si en lo suso dicho se sacan y pagan mas o menos de lo que se deuia sacar y pagar del vestuario de la dicha masa conforme a las dichas disposiciones de justicia y estaturos desta yglesia, y a lo que resultan del registro de la causa y de lo que mas se podia en el produzir y presentar, que los vnos hazemos gracia y donacion dello y lo remitimos a los otros, y los otros a los otros, por ser como dicho es el hecho antiguo, y el cuento dello dudoso y por bien de paz.

¶ Ansi mesmo dezimos nos los dichos Dignidades y Canonigos que en el segundo articulo que es sobre tener voz y voto en el Cabildo, somos contentos y consentimos de dexar, y que los Racioneros queden en el Cabildo y tengan voz y voto en el tambien en lo concerniente de la hazienda comun como en las otras cosas que succedieren excepto en la election, o admision, o del prelado quando acaesciere vacar la silla Obispal, y la jurisdicion exercicio de la sede vacante, y la prouision de los Beneficios desta yglesia, Dignidades, Canongias, Raciones enteras y medias que juntamente con el Prelado nos pertenesce a nos los Canonigos, y admision a la possesion dellos, y a la election y prouision del Mayordomo del Cabildo, que nos solamente sin los otros Beneficiados auemos acostumbrado proueer hazer y exercer, y que estos casos queden a disposicion y prouision de nos los dichos Canonigos solamente con las dependencias dellos, y que en la election y prouision del Pertiguero los Racioneros enteros y medios que a ora son en la dicha Yglesia elijan el Pertiguero juntamente con los Dignidades y Canonigos por su vida dellos y no mas adelante

Sobre el articulo de tener los racioneros voz y voto en el Cabildo.

per Sigero

P 5 y en quan-

y en quanto a la election y prouision de los officiales que se elijan como se solian hazer antes de las lites y con toda charidad y hermandad sean elegidos y nombrados, Dignidades, y Canonigos, y Racioneros y medios Racioneros, auiendo consideracion de la calidad y abilidad de las personas, y todo en seruicio de la dicha yglesia culto diuino, pro y vtilidad de la hazienda y que en el hazer de las rentas de la dicha yglesia se guarde la costumbre antigua que se ha tenido hasta a ora, y nos los dichos Racioneros somos contentos y nos plaze que todo lo suso dicho quede al vso y exercicio y dispusicion de los dichos Dignidades y Canonigos respectiue quedando a nos como de suso se contiene la boz y voto en el Cabildo y en todas las otras cosas spirituales y temporales de la dicha yglesia segun y de la manera que era costumbre, en las cosas sobre dichas que pertenescen a los Canonigos, les conuerna ayuntarse a hazer Cabildo que lo puedan hazer con tanto que buenamente cessen de los hazer en las horas de los Cabildos ordinarios, saluo en cosas de necessidad.

En el articulo de la prouision de Capellanias.

¶ Otro si en el tercero articulo a cerca de la prouision de las Capellanias, otorgamos y concedemos nos los dichos Racioneros, que la prouision, colacion, presentacion e institucion de las Capellanias que a ora son en esta yglesia ciudad y Obispado, y las que de aqui adelante seran eregidas a dispusicion del Dean y Cabildo della queden libres y desembargadas a los dichos Dignidades y Canonigos para que aconteciendo vacacion de qualquier dellas, ellos solos de por si sin nos las prouean, eligen, presenten e instituyan conforme a las erectiones y dotaciones dellas, y hagan y exerçan y prouean aquello que a cerca dellas y de sus dependencias conuengan y deuan hazer, y si cerca deste articulo algun derecho nos competa los cedemos y traspassamos en fauor de los suso dichos.

¶ E nos los dichos Dean y Cabildo, Dignidades, y Canonigos, Racioneros y medios, capitularmente como dicho es congregados cócordamos y ponemos los dichos lites diferencias por la via de derecho mas conforme, y por las causas suso dichas de la manera suso dicha, y si necessario es dezimos que porque esto sea con mas effecto, cedemos en ellas dende a ora los vnos en fauor de los otros, y los

otros de

otros de los otros, y confessamos que no las queremos seguir mas, y la casamos anullamos y renunciamos los derechos instrumentos autos munimentos prouanças escripturas, y de otra qualquier manera que ayamos produzido y pudieremos produzir para fundamento de nuestras intenciones, y queremos que todo sea roto caso nullo y sin effecto, saluo esta concordia pacto transacion y amigable composicion arriba contenida, la qual queremos que valga y sea firme en todo con las limitaciones clausulas y dependencias dello, y la otorgamos por nos y por nuestros successores perpetuis et futuris temporibus valitura.

¶ Para mayor perpetuydad della todos vnanimes suplicamos al dicho Illustre y muy reuerendo señor Obispo y Prelado nuestro, que presente esta que se informe de lo suso dicho, y hallando ser verdad vtil y prouechosa la dicha concordia para pacificacion desta Yglesia y sosiego y pro comun nuestro, y del culto diuino y seruicio de Dios discierna auer lugar y deuer se hazer e interponga en ello su autoridad y decreto ordinaria y judicial para que valga y sea guardada entre nos y nuestros successores perpetuamente, y que ninguno de nos ni dellos pueda yr ni venir contra ella ni cosa ni parte della en algun tiempo.

¶ Otro si refiriendo a la Rota y auditor ante quien las dichas lites han pendido que pronuncio en el articulo del vestuario dezimos, que no apartando nos de cosa alguna de lo suso por nos dicho, concordado y renunciado, antes para que ello valga y consiga mayor effecto, por la presente ansi mismo reuocamos los procuradores hinc, por cada vna de nos los dichas partes constituydos, y les mandamos que no procedan mas en la causa por las vias que hasta a ora se procedia, y que renunciamos las apelaciones en el articulo del vestuario por ellos en nuestros nombres interpuestas, y comprometemos las dichas causas con sus incidencias en manos del dicho reuerẽdo señor Guillermo Casador principal auditor della, y le damos poder para que como arbitro por nos elegido y juez por commission Apostolica, por la via que de justicia mejor lugar aya, pronũcie en ella en todos los dichos tres articulos con dependencias, lo contenido en esta nuestra cõcordia y le suplicamos q̃ ansi

lo haga

lo haga y discierna los dichos executoriales y consienta la sentencia que conforme a lo suso dicho pronunciare, y saquen letras executoriales y hagan las otras cosas autos y diligencias necessarias para que esto venga a cumplido effecto hazemos y solemnemente ordenamos en la mejor forma que podemos y deuemos nuestros Sindicos procuradores, a los Reuerendos señores Don Iuan de Leon Prior y Canonigo en la dicha yglesia de Cordoua, y a Don Iuan de Gañir Arcediano de Valencia en la yglesia de Coria, y a Iuan Rodriguez de Tapia Cubiculario de su Sáctidad, estátes en Curia Romana, y a cada vno dellos insolidum, a los quales para todo lo suso dicho damos y concedemos nuestros poderes bastantes, in forma consueta, a los quales assi mismo mandamos que despues de assi procurado, o antes como bié visto les sera en nuestro nombre supliquen de todo lo suso dicho y de cada vna cosa dello, y porque de hecho ni de derecho no se pueda dudar excepto desu proprio motu cierta sciencia y plenario poder confirme esta dicha concordia y supla los defectos della que de hecho y de derecho ay o puede auer en ella, y estatuya entre nosotros lo mismo que en ella se contiene con las clausulas decretos iniuiciones y derogaciones y con las censuras necessarias y con diputacion de juezes y executores que nos compelan a seruarla paraque perpetuamente por nos y por nuestros successores consigan plenarios effectos, y porque nuestra voluntad es que lo contenido en este instrumento por nos las dichas partes assentado capitulado y prometido y otorgado consiga su execucion, juramos por Dios y por Sancta Maria, y por las palabras de los Sanctos Euangelios, y por la señal de la Cruz tal como esta, sobre que cada vno de nos pusimos nuestras manos derechas de auer por firme todo siempre esta capitulacion y concordia, y todo quanto en ella se haze mencion, y que no diremos contra ella en tiempo alguno ni por alguna manera, ni de su otorgamienro pediremos restitucion, relaxacion ni absolucion deste juramento a nuestro señor el Papa ni a sus successores, ni a otro juez ni Prelado Apostolico ni ordinario, ni della vsaremos puesto que se nos conceda proprio motu de cierta sciencia a nuestra suplicacion de nos o de alguno de nos, y que tantas quantas vezes de la dicha absolucion y relaxacion quisieremos vsar y vsaremos qualquiera de nos las dichas partes, tantas incurramos y caygamos en la detestable pena de perjuros, y hecho lo suso dicho y por las dichas partes otorgado en presencia de nos los Notarios Apostoli-

Apoſtolicos y teſtigos infra eſcriptos ſu ſeñoria reuerendiſsima del dicho ſeñor Obiſpo viſta la concordia y capitulacion ſuſo encorporada alta voce por viſta de ojos y experiencia continnada y de cierta ſciencia ſabia y tenia noticia de las diſcordias enojos e inconuenientes y daños que las dichas lites de que en ella ſe haze mencion, han acarreado y traydo y cauſado en eſta ſu Yglefia, y entre el Dean y Cabildo della que ſon todas aquellas que en ella ſe haze mencion y otras muchas, lo qual todo dixo que tenia por muy publico en eſta Yglefia Ciudad y Obiſpado, y ſabia anſi miſmo que de la dicha concordia por ellos hecha, y otorgada de la manera ſuſo dicha ſe ſeguira mucha vtilidad y prouecho a eſta ſu Yglefia y a ellos y ſus ſucceſſores y mucho ſeruicio a Dios, y ſe quitã muchos inconuenientes que della ſe ſeguian, y eſtan aparejadas de ſeguirſe, porque por bien de paz y concordia, y por euitar los inconuenientes, y porque anſi miſmo auia tomado noticia larga de los meritos de las cauſas ſobre que ſe fundaron las dichas lites y conferido las con perſonas de letras y deſciencia y conſciencia y ſegun lo que auia hallado la dicha concordia eſtaua honeſta ygualmente hecha y otorgada porende no ſer prejudicial a ninguna de las partes, porende que dezia que en la mejor manera via y forma que podia y de derecho deuia interponia y interpuſo ſu autoridad ordinaria y decreto judicial, y la aprouaua y aprouo, y queria y quiſo que valieſſe y valga y ſe guarde y execute en tre ellos de aqui adelante perpetuis futuris temporibus valitura, y nos los dichos Notarios la notificamos, leymos e intimamos a los dichos ſeñores Dignidades, Canonigos, Racioneros y medios de ſuſo declarados, los quales y cada vno dellos la conſintieron y della y de la dicha concordia pidieron inſtrumento e inſtrumentos y ſu ſeñoria reuerendiſsima ſe lo mando dar, y nos los dichos Notarios le dimos el preſente ſegun que lo vimos y oymos, y ante nos paſſo en Cordoua, dia mes y año, indiction y Pontificado ſuſo dichos, preſentes por teſtigos los reuerendos y venerables ſeñores los Licenciados Garcia Yuañes de Mondragon Canonigo de Compoſtela Inquiſidor contra la heretica prauedad en Cordoua y ſu diſtricto, y Pedro de Bueſo official y Vicario general en Cordoua y ſu Obiſpado, y el Maeſtro Antonio de Toro, y Alõſo Cabreros, y Iuã Garcia, y Diego Fernãdez de Roa, y Iuã del Aguila, y Alonſo Perez Sochatte, y Iuã de Ortega capellanes perpetuos en la dicha Yglefia de Cordoua, y Bartholome

Ruyz

Ruyz presbitero, y otra mucha multitud de gente para esto rogados. Despues deste auto se allego a ella Francisco de Aponte Racionero, el Doctor Benedicto Machacon, Alonso Gomez Racionero, Miguel Garcia Racionero, Don Antonio del Pozo Dean. A. Episcopus Cordubensis, fuerō notarios Sebastian Ponce, Hernan Lopez notario Apostolico, Luys de Hortigosa notario publico.

¶E despues del otorgamiento de la dicha concordia que de suso va encorporada en el año passado de mil y quinientos y quarenta años ouo differencia entre nos los suso dichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios sobre la election de los officiales deste Cabildo y mesa capitular, de lo qual sucedierō entre nos los suso dichos diuersas lites y diferencias sobre la interpretacion declaracion y obligacion y contrauencion de la dicha concordia, y especialmente sobre la declaracion del capitulo que trata sobre la election de los dichos officiales, las quales se han seguido por nos los dichos Dignidades y Canonigos de la vna parte, y por nos los dichos Racioneros enteros y medios de la otra en estas partes de España, y en la Curia Romana ante diuersos juezes, y en ellas sobre la obseruacion de la dicha concordia se obtuuo sentencia por nos las dichas partes, la qual passo en cosa juzgada y della se expidieron executorias por ambas nos las dichas partes y se han procedido a diuersos autos y se han discernido compulsorias y remissorias y executado por nos las dichas partes, y a ora pende en el sacro Auditorio de la Rota ante Federico Fantucio Auditor del sacro palacio à dño referendū sanctissimo nostro Papa, y estan conclusas y en estado de sentenciarse, de las quales dichas lites han sido otros ramos y occasiones de discordias entre nos las dichas partes sobre las cuentas que los mayordomos de nuestra mesa capitular auian de dar y han dexado de dar por todo el tiempo de las dichas lites, donde ha auido diuersos mandatos, nombrando diuersos contadores para hazellas y tomallas, y sobre los repartimientos que se deuian hazer de la hazienda de la mesa Capitular entre los Beneficiados desta Sancta Yglesia, y sobre otras cosas como y segun que lo de suso es expressado, y dellas mas por extenso parescera por los processos, y autos que sobre ello han passado y passan, cuya entera relacion de todos ellos y del estado en que estan, damos aqui por expressado y declarado, porque somos dello

ciertos y sabidores, y a ora ambas nos las dichas partes auiendo como auemos auido nuestro acuerdo y entera deliberacion para lo de yuso escripto juntando nos diuersas vezes, conuiene a saber los dichos Dignidades y Canonigos por nuestra parte, y nos los dichos Racioneros enteros y medios por la nuestra en nuestros Cabildos y congregaciones platicas y tratados conferido muchas vezes sobre lo tocante a los dichos pleytos, y la forma y manera que se podia tener para los atajar y quitar nos dellos, y auiendo conferido quan prouechoso y honroso seria al seruicio de Dios nuestro señor y desta Sancta yglesia, y a nuestras personas honras y haziendas dar fin alas dichas lites y tomar conclusion de concordia en ellas, considerando como assi mesmo cōsideramos de presente los daños que despues que las començamos auemos rescebido y sufrido a causa dellas assi en nuestras haziēdas particulares consumiendo dellas lo que teniamos necessario para sustentacion de nuestras personas familias y honras como enlas cosas comunes de nuestra mesa capitular. Las quales a causa delas dichas lites auemos dexado y dexamos perder procurar conseguir y conseruar como tambiē en nuestras personas por los enojos y qoestiones que muchas y diuersas vezes entre nosotros se han seguido y cada dia se esperan seguir, las quales por estar entre nos diuisos se han dexado de corregir y castigar conforme a las loables costumbres y estatutos antiguos desta sancta yglesia, assi que todos viuiamos en discordia desorden y confusion y ansi mismo nuestras consciencias, teniendo como hasta a ora auemos tenido los vnos contra los otros, y por el contrario comunes y particulares diferēcias, odios, rencores y malas voluntades, y dañosas intenciones, y procurando muchas y diuersas vezes traerlas, o trayēdolas a effecto publica y occultamente en presencia y en ausencia tambien en prejuyzio de las haziendas como de las famas y honras de las personas, y lo que peor es que algunos y muchos de nosotros estando en este estado, nos auemos allegado o querido allegar al Sancto altar, y otros apartandonos de el teniendo obligacion de nos allegar de manera que se han incurrido muchas y diuersas vezes en las cosas y casos susodichos, y otros muchos y que se han dexado de guardar y executar las buenas y loables costumbres y estatutos antiguos desta yglesia por las dichas lites que se han seguido entre nosotros, de las quales han succedido tātos incōuiniētes y escandalos q̄ seria largo de referir, lo qual como dicho es ha sido en daño de nuestras haziēdas comu

nes y

nes y particulares y escandalo y mal exemplo del pueblo, y en deseruicio de Dios nuestro señor, y en deseruicio del culto diuino, y en gran peligro de nuestras conciencias, y si en esto no se proueyesso y las dichas lites no se atajassen, somos ciertos juzgando lo por venir por lo passado que entre nosotros se seguirian otros mayores desordenes e inconuinientes, por ende proueyendo y queriendo atajar lo vno y en quanto en nos es obuiar y apartar lo otro, y deseando dar fin a las dichas lites y discordias y por nos quitar y apartar dellas y escusarnos de todo lo suso dicho y de las costas y gastos dudas y dilaciones de hecho y de derecho que en todo ello y de las depēdencias que podrian nascer y resultar a cada vna de nos las dichas partes se podrian seguir y recrecer, y porque su fin y victoria delos dichos pleytos es dudosa con difficultad y a mucha costa se alcança segun que por experiencia de lo passado auemos visto, por bien de paz y por cō ella seruir a nuestro señor la merced que a todos nos ha hecho en alumbrarnos los entendimientos para poder conoscer todos los incōuenientes sobre dichos y poder tomar concordia entre nosotros, y tambien por las muchas exortaciones que por escripto y de palabra particular y generalmente en nuestros Cabildos el Illustrisimo y reuerendisimo señor Don Leopoldo de Austria nuestro Prelado y señor sobre lo suso dicho nos ha hecho de nuestra propria voluntad todos en vna conformidad, y sin ser induzidos ni compelidos para este dicho otorgamiento, ni por engaño dadiuas ni promessas ni temor a ello atraydos como mejor podamos y deuamos y ha lugar de derecho para mas valer lo q̄ la vna parte hiziere en fauor de la otra, y por el contrario se requiere dexando como dexamos en su fuerça y entero vigor la dicha concordia que nuestros antecessores y alguno de nos tenemos tomada que de suso va encorporada y no innouando la ni alterando la en cosa alguna, antes para que mas perpetua validacion tenga y se cumpla y execute todo lo en ella contenido con las declaraciones en la manera y segun que de yuso por nos sera declarado fuymos y somos conuenidos y concertados por transacion y final concordia, la qual tomamos enla forma y manera siguiente.

¶ Primeramente en quanto al segundo articulo de la dicha concordia que habla sobre tener voz y voto en el Cabildo los Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios, dando a cada vno lo que le toca declarando el dicho articulo en lo que toca y en el se contiene sobre

ne sobre la election de los officiales, dezimos que somos conuenidos en que se entienda en la forma siguiente.

De la election de los officiales

¶ Que la election de los officiales sea hecha por todos Dignidades y Canonigos, Racioneros enteros y medios, conforme a lo que mas cõuenga a la hazienda y teniendo en ella voz y voto todos los sobre dichos, con tal forma que en los dos officios, contadores y escriuano de Cabildo se elijan para contadores, quatro Canonigos, y quatro Racioneros enteros y medios, y para Escriuano de Cabildo dos Canonigos y dos Racioneros enteros y medios, los quales el dia de la electiõ vengan nombrados los Canonigos por los Dignidades y Canonigos, y los Racioneros enteros y medios, por los Racioneros enteros y medios, de los quales se saquen por suerte dos Canonigos y dos Racioneros de los nombrados para contadores, y vn Canonigo y vn Racionero de los nombrados para Escriuanos del Cabildo. Los quales Escriuanos alternen por meses en el dicho officio de Escriuano, començando del Canonigo, y acabando en el Racionero entero, o medio, con tal que en los Cabildos de los Canonigos sea obligado el Racionero que siruiere el dicho officio de Escriuano salir se fuera del Cabildo quando se lo mandaren los dichos Canonigos o el Presidente dellos, y que a la resolucion del auto entre a asentar la determinacion, y con declaracion que los dichos Escriuanos ni de alguno dellos no puedan substituir el dicho officio en tercero alguno, saluo que las faltas del vno supla el otro, sino fuere por defecto de todos dos los dichos Escriuanos porque en tal caso el que vltimamente falta podra substituir en otro tercero en su lugar por el tiempo del ausencia, o otro impedimento de todos dos.

¶ ITEN, declarando la otra parte del sobredicho segundo capitulo de la dicha concordia que toca al diputar y elegir de los hazedores de rentas, dezimos que lo declaramos y somos concordados sobre ello en la forma siguiente.

De los hazedores de rentas decimales.

¶ Conuiene a saber que los dichos hazedores de rentas se diputen y elijan por los Dignidades y Canonigos a quien toca la dicha election y diputacion entre ellos, y dellos mismos por su antiguedad nombrados en Cabildo ordinario de Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios, y esto se entiende quanto al señalar los hazedores de rentas, porque todo lo demas a las rentas tocante toca al Cabildo pleno de Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios, con tal

Q condicion

condicion que en las rentas que tocan al prestamo de los Racioneros enteros y medios pueda asistir con los dichos diputados de rentas cō voto y lugar en los estrados, el mayordomo del prestamo de los dichos Racioneros enteros y medios con que el tal mayordomo sea Racionero, o medio y no en mas, el qual dicho mayordomo de los dichos Racioneros enteros y medios no pueda entremeterse a firmar recudimiento ni hazer mas de lo que dicho es.

Como se ha de gastar dela mesa capitular.

¶ ITEN, procediendo adelante declaramos en quanto a los gastos que de los fructos de nuestra mesa capitular se pueden offrecer que no se pueda gastar de los fructos de nuestra mesa capitular cosa alguna ni por alguna razon cogitable, o incogitable sin consentimiento de nos los Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios con tanto que el procurador de nuestro Cabildo de los dineros que se libraren pague los traslados solamente de qualesquier letras Apostolicas, o ordinarias o requerimientos y prouisiones Reales que a nos los Canonigos se intimaren sobre razon de la prouision de los Beneficios del Cabildo desta Sancta yglesia y admision a la possesion dellos.

¶ ITEN, en quanto a lo que toca al mayordomo de la mesa comun desta mesa capitular y a lo contenido cerca de lo en el segundo capitulo sobre dicho de la dicha concordia se declara.

Sobre la electiō de mayordomo dela mesa capitular.

¶ Somos concordados que primeramente se hagan condiciones por los señores Dignidades y Canonigos, Racioneros enteros y medios para el exercicio de su officio quales conuengan al bien de la hazienda y pro de los Beneficiados, los quales no se puedan alterar, añadir ni mudar sino de consentimiento de todos los sobre dichos señores, llamados para ello de ante dia los que dellos por tiempo fueren y no de la mayor parte, y que los señores Canonigos a quien toca la electiō del dicho mayordomo, le elijan y le den poder y le obliguen conforme a las dichas condiciones que por todos seran fechas como dicho es ante Escriuano publico, y ante Notario, y assi obligado no pueda exercer su officio hasta que dentro de tercero dia primero siguiente para el qual dia se llame a Cabildo, ratifique las dichas obligaciones, y de nueuo se obligue conforme a las dichas condiciones, a los señores Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios en Cabildo de todos.

Declaraciō del primero articulo de officiales.

¶ ITEN, declarando mas el primero articulo sobre dicho que toca a los officiales, dezimos que quanto a las llaues del archiuo que en el dicho

dicho archiuo aya tres llaues, las quales tengan vna Dignidad y vn Canonigo, o dos Canonigos sin la Dignidad, y vn Racionero entero o medio, teniendo cada vno dellos vna llaue y entienda se que las dichas tres llaues, las dos han de tener como esta dicho vna Dignidad y vn Canonigo, o dos Canonigos, y la otra vn Racionero, o medio.

Sobre los gastos hechos en los pleytos.

¶ ITEN, en quanto a los gastos hechos en los años de mil y quinientos y quarenta y de ay adelante continuando por todos los mayordomos que han sido hasta todos los años que há sido de Diego Martinez, inclusiue los quales se declara por nos los dichos Dignidades y Canonigos ser en cantidad de doze mil ducados los gastos hechos por nosotros y no excedera mayor cantidad dellos nos contenimos que no excediendo de la dicha summa en que se boluiessen, y se buel uan de parte de nos los dichos Dignidades y Canonigos ala masa comun de la mesa capitular ocho mil ducados para que se repartan en las casillas conforme al capitulo siguiente deste, y esto se entiende en qualesquier gastos hechos, por nos los dichos Dignidades y Canonigos sin los señores Racioneros enteros y medios, exceptando los gastos que paresciere auer hecho y gastado en el seruicio del altar y pagas de los officiales del Cabildo ordinarios, y otros gastos ordinarios hechos en pro de la hazienda de la mesa capitular y reparos della en los años que nos los Racioneros enteros y medios estuuimos ausentes deste Cabildo y choro.

Sobre el repartimiento de la hazienda de los años de a tras.

¶ ITEN, quanto al repartimiento de la hazienda de la mesa capitular delos años de Geronimo de Villalon que alcanço destas lites, y de Antonio de Cordoua y Diego Martinez, y Iuan Perez de Cordoua mayordomos, dezimos y somos concordados que a todos los sobredichos mayordomos se les tomen quentas, para las quales dichas cuentas se diputen luego contadores que las tomen por nos los sobre dichos Dean y Cabildo, y no auiendo respecto algunas censuras generales ni particulares, se haga el repartimiento entre todos los Beneficiados auiendo los por presentes, y que lo mismo se haga con el Licenciado del Pozo el tiempo que ha tenido de ausencia desta yglesia, y el que tuuiere hasta que llamandole y dádole termino en que venga falte del, y con el Racionero Andres Lopez, y lo mismo con el Racionero Damian de Armenta, y que esto se entienda con nos los sobre dichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios que venimos en esta concordia, porque no es nuestra inten-

 cion de

cion de relaxar censuras ningunas ni dar parte de perdida a alguno de nos los dichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios que no vinieren ni consintieren en esta dicha concordia al tiempo del otorgamiento della o hasta tres dias primeros siguientes si estuuieren en esta ciudad y Obispado, o hasta el dia de la confirmacion della que por nuestro muy Sancto Padre se hiziere a los que estuuieren fuera deste Obispado, o de España siendoles antes notificada antes de la dicha confirmacion hasta tres dias despues que le fuere notificada, excepto el Canonigo Hernando del Pozo que estando presente dixo que se remite al voto del Licenciado Martin Alonso del Pozo estante en Roma al qual dicho Hernando del Pozo queremos que corra el termino que al dicho Licenciado Martin Alonso del Pozo, por ser como es todo vn mismo voto, y esto y lo sobre dicho cerca del repartimiento se entiende con todos los Beneficiados que han hecho residencia en esta yglesia, saluo con el Chantre don Francisco de Toledo, y don Antonio de Cordoua, el qual dicho don Antonio de Cordoua ha de ganar conforme al estatuto, y se le ha de hazer parte todo el tiempo que conforme a el tuuo licencia.

Que los tercios se puedan cresçer por las dos partes de tres de los Beneficiados del Cabildo.

¶ I T E N, por quanto en vno de los dichos capitulos en que estamos concordados se dize que se hagan condiciones al mayordomo para el exercicio de su officio, los quales no se puedan alterar ni diminuir ni añadir ni quitar se declara que en quanto a la condicion de los tercios, que las dos partes de nos los sobre dichos Dignidades Canonigos, y Racioneros enteros y medios, que somos o por tiempo fueren llamados de ante dia para ello conforme a la occurrencia del tiempo, podamos y puedan moderar y reduzir a menor summa de la expressada con las dichas condiciones la paga de los dichos tercios del año, y crescellos por vn año solamente y aquel acabado y militando la misma causa se pueda por otro año moderar de tal manera que la dicha moderacion hecha por las dos tercias partes de nos los sobredichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios no se pueda hazer perpetua sino temporal como dicho es.

En que forma han de pagar los Beneficiados que tuuieren rescebido mas de lo que les pertenesce.

¶ I T E N, que hechas las cuentas por la razon que esta dicha los Beneficiados que fueren alcançados en algunas summas de marauedis, pa, y gallinas, por lo que resultaren de las cuentas que se han de

tomar a

tomar a los dichos mayordomos, y de las que los mayordomos tuuieren particulares con ellos que no teniendo en poder de algun mayordomo de los fructos de su Beneficio de que pagar el alcance de que se le hiziere en las cuentas de alguno de los mayordomos que al tal Beneficiado en los años siguientes immediate, despues de hechas las dichas cuentas se le retengan en poder del mayordomo que fuere la tercia parte de sus prebendas de donde sean pagados los Beneficiados que alcançaren a los dichos Mayordomos que han sido y a quien se han de tomar las dichas cuentas, no auiendo en poder de los dichos Mayordomos marauedis, pan, y gallinas de la mesa capitular de dõde seã pagados, y q̃ hasta q̃ de todas estas cuẽtas nos los dichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios, seamos satisfechos y pagados los vnos de los otros en lo concerniente a este capitulo, que a los mayordomos que por tiempo fueren se les ponga condicion de retener como dicho es la tercera parte de las prebendas de los dichos Beneficiados deudores, y dello hagan pagados a los dichos Beneficiados acreedores.

Que los que han sido mayordomos no puedan ser reelegidos sino auiẽdo dado cuenta cõ pago.

¶ ITEN, concordamos en que los dichos Geronymo de Villalon, Antonio de Cordoua, Diego Martinez, Juan Perez de Cordoua Mayordomos sobre dichos, no puedan ser electos Mayordomos de la mesa capitular por nos los dichos Canonigos, hasta tanto que ayan satisfecho dando las dichas cuentas, y auiendo pagado a nos todos los sobre dichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios, y a los herederos de nuestros antecessores, que durante las dichas lites han faltado y muerto.

Condiciones de la mayordomia

¶ Otro si ordenamos y tenemos por bien que el mayordomo, y mayordomos que fueren de la dicha mesa capitular elegidos y nombrados guarden las condiciones y capitulos siguientes.

Lo que ha de pagar el mayordomo por Racion en cada tercio.

¶ Lo primero que el Mayordomo ha de pagar a cada vna Racion en el tercio primero, que es el de todos Sanctos, quinze mil marauedis, y en el segundo de Carnestolendas otros quinze mil marauedis, y en el tercero de S. Iuã, diez y ocho mil y seteciẽtos y cinquenta marauedis, y sea de comunal y pitanças, los quales pague a nos los dichos Beneficiados y a nuestros successores dentro de veynte dias primeros despues de ser cumplidos los dichos tres tercios, en buena moneda corriente en Castilla como se vsare.

Que pague el vestuario.

¶ ITEN, que el Mayordomo pague a los Canonigos que ganaren,

el vestuario por la fiesta de la Natiuidad de nuestro señor Iesu Christo a cada vn señor Canonigo tres mil marauedis, conforme a la dicha concordia.

Que el mayordomo pague todo lo repartido en los quadernos grandes y pequeños y otras cosas.

¶ I T E N, que el dicho mayordomo sea obligado a pagar a los Beneficiados de la yglesia todos los marauedis que les pertenescieren auer a cada vno de qualesquier particiones q̃ se hagan, assi de Maytines mayores processiones ordinarias y extra ordinarias como de cuerpos presentes, y otros qualesquier marauedis que en qualquier manera fueren repartidos por los contadores de los dichos señores, en los quadernillos assi de pitanças como de comunal, y otros qualesquier marauedis mandados dar por los dichos señores assi por limosna como de gracia, y otros qualesquier marauedis que los dichos señores mandaren repartir en qualquier fiesta o solemnidad que mandaren hazer, lo qual todo de y pague a nos los dichos Beneficiados de la dicha yglesia y a nuestros successores desde el dia que lo mandaremos repartir y fuere dado el repartimiento dellos hasta tres dias luego primeros siguientes, dando le mandamiento, o razon por donde los contadores se lo rescibàn en cuenta.

Que pague los Capellanes de la veyntena.

¶ I T E N, que el Mayordomo pague de contado a los Capellanes de la Veyntena cada tercio lo que montare, assi de marauedis como de trigo, dentro de tercero dia despues que los contadores le dieren copia de lo que cada vno gana.

Que pague todas las librāças del Cabildo.

¶ Otro si que el Mayordomo sea obligado a cumplir todas las expensas y gastos que a nos los dichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios y a nuestros successores se recrescieren hazer en qualquier manera, con que se le de al mayordomo mandamiento, o mandamientos librados por nos todos los dichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios, en nuestro Cabildo acordado y firmado de dos Dignidades y dos Canonigos, y a las espaldas firmado del Escriuano del Cabildo, y que el mayordomo sea obligado a venir a los Cabildos ordinarios y estar a la puerta del Cabildo desde el principio hasta el fin para que pueda tener noticia si los mandamientos que se le dieren son librados como dicho es, y siendo en esta manera los contadores se los resciban en cuenta, y si por el contrario por algun mandamiento, o mandamientos que no fuere despachado y librado segun es dicho diere algunos dineros, no se le puedan rescebir ni resciban en cuenta.

¶ ITEN, que el mayordomo pague a los señores Beneficiados de la yglesia que siruieren el altar y a los maytines de todo el año, y a los q̃ siruieren de capas enel choro en las fiestas yanniuersarios en fin de cada mes segun la informacion le dieren porescripto, por donde pague dentro de tercero dia primero siguiente. *Que pague el seruicio del altar y maytines y otras cosas.*

¶ ITEN, que el mayordomo de y pague a los Capellanes del punto las missas que dixeren en fin de cada tercio, de la manera que pagan a los señores Beneficiados el seruicio del altar mayor, dandole el puntador que tuuiere cargo de puntar las missas, lo que ha de pagar a cada vno segun las missas que ouiere dicho. *Que pague las missas del pũto.*

¶ ITEN, que el mayordomo pague assi a los señores Beneficiados como a los Capellanes las missas del Alua en fin de cada semana lo que montare dandole copia firmada del señor Beneficiado que tuuiere cargo de puntar las missas de los recaudos. *Que pague las missas del Alua*

¶ ITEN, que en la razon de la paga del pan assi de comunal como de pitanças que el mayordomo lo de y pague al tiempo que por los dichos señores le fuere mandado pagar haziendo lo traer a sus casas de los señores Beneficiados de la yglesia el pan que montaren las aceñas como esta ordenado, el diezmo de las aceñas de Marthos, y el pã de los cortijos y comunal, que lo de puesto en casa de los dichos señores Beneficiados, segun que siempre se ha acostumbrado hazer y pagar, y esto dando a cada vn señor Beneficiado lo que ouiere de auer de su Racion de aceñas y cortijos y comunal. *Que pague el pan quando le fuere mãdado por el Cabildo y lo ponga en casa de los Beneficiados.*

¶ ITEN, que al mayordomo no le sea rescebida albaquia ninguna assi de pan como de marauedis y gallinas sino diere primero a los arrendadores, o inquilinos de possessiones excomulgados de tercera carta y presos y prendados, las quales diligencias y cada vna dellas el dicho mayordomo lo comunique en el Cabildo para que se vea y platique lo que se deue hazer al bien de la hazienda, si procedera por via de excomunion, o por via de execuciones, y que el dicho mayordomo comience a hazer las tales diligencias contra los arrendadores, o inquilinos de possessiones dentro de veynte dias, o a los arrendadores de qualesquier diezmos de pan trigo y ceuada o dineros dentro de tres dias despues de passado el termino, y acontinuar sus diligencias por sus terminos, y assi hechas, q̃ lo q̃ assi no cobrare le sea rescebido en cuenta por los dichos contadores dando las dichas diligecias. *En que forma se han de rescebir al mayordomo las albaquias*

¶ ITEN, que el mayordomo cobre la copia de los almoxarifazgos del Escri- *Sobre los almoxarifazgos y la sal.*

del escriuano del Cabildo, por donde cobre la mitad del diezmo de llos que pertenesce al Cabildo, y ansi mismo sobre la sal, y cedulas del repartidor que pone la ciudad, y las de a cada vn Beneficiado en tiẽpo para que cobre la dicha sal, ansi mismo cobre el diezmo de la sal, dando le por donde del arrendador que tuuiere las salinas.

Sobre el pan de prestamos y donadios.

¶ ITEN, que el mayordomo sea obligado a hazer traer todo el pã trigo y ceuada del comunal a esta ciudad, que se entiende de prestamos y donadios que se pagan fuera hasta en fin del mes de Octubre, y que si ansi no lo hiziere que le no sea rescebido cosa alguna de la trayda del dicho pan que asi quedare despues del dicho mes de Octubre, y que sobre esto el mayordomo de hechas todas las diligencias, y auise de todo ello al Cabildo, porque el Cabildo prouea sobre ello lo que sea cumplidero.

Del Beneficiado que comprare pan del Cabildo.

¶ ITEN, que si algun pan se mandare vender de los prestamos, y lo comprare alguno de los señores Beneficiados, que el Beneficiado trayga el dinero que asi montare a la mesa dentro de tres dias, so pena de falta hasta que lo pague.

Que el mayordomo haga saber al Cabildo quando quisiere traer el pan de fuera.

¶ ITEN, que cada y quando se ouiere de traer el dicho pan del dicho termino, que lo haga saber a los dichos señores Dean y Cabildo para que ellos den vno, o dos señores Beneficiados de su Cabildo, para que juntamente con el dicho su mayordomo conuenga con los harrieros que pan ouieren de traer, y a que prescio.

Que los Beneficiados que tienen cortijos de la mesa paguẽ la renta al mayordomo.

¶ ITEN, que todos los señores Beneficiados q̃ tienen de por vida, o a renta cortijos arrendados de la mesa capitular, que paguen todo el pan, trigo y ceuada porque ansi tuuieren arrendados los dichos cortijos al dicho mayordomo, para que de y pague a los dichos señores Beneficiados de la yglesia como dicho es, so pena de falta.

Que ningun Beneficiado tome pan ni marauedis de los labradores o inquilinos sin consentimiento del mayordomo.

¶ ITEN, que ninguno de los señores Beneficiados de la yglesia se entremeta a tomar ni tomen pan, trigo ceuada, ni marauedis, ni carneros, ni gallinas de ninguno de los arrendadores o inquilinos, de qualesquier rentas o possesiones en qualquier manera pertenescientes a los dichos señores, sin licencia del mayordomo, aunque el mayordomo le deua dineros, pan, trigo, ceuada, o gallinas, porque por esse mesmo fecho incurra en pena de falta, la qual sea mandada guardar por los dichos señores con el tal Beneficiado dende el dia que lo tomo, hasta el dia que lo buelua, o desde el dia que el mayordomo lo denunciare en el Cabildo, hasta el dia que buelua lo que tomo al

mio al mayordomo, y que la tal paga no sea rescebida por el mayordomo del tal arrendador o inquilino, y pueda proceder contra el tal arrendador o inquilino, hasta que aya y cobre del los tales marauedis, pan, trigo, y ceuada, o gallinas, o otras cosas, no embargãte que el tal arrendador o inquilino le muestre por escripto la paga que ouiere hecho, pues de derecho el tal arrendador o inquilino no lo podia hazer.

Del Beneficiado que arrendare el almoxarifazgo.

¶ ITEN, que qualquiera de los señores Beneficiados de la yglesia que tuuieren arrendada la renta del diezmo del almoxarifazgo que pague al dicho mayordomo cada mes diez dias andados del mes siguiente lo que montare, so pena de falta, y segun la forma del arrendamiento.

Del que arrendare el diezmo de lo morisco.

¶ ITEN, que qualquiera señor Beneficiado desta yglesia que tuuiere arrendada la renta del diezmo, y medio diezmo de lo Morisco que pague al dicho Mayordomo por sus tercios, en fin de cada tercio lo que montare.

Que los Beneficiados que tuuieren rentas o casas de la mesa paguẽ al mayordomo por los tercios del año excepto de casas de estatuto.

¶ ITEN, que todos los señores Beneficiados de la yglesia que tienen, o tuuieren qualesquier rentas, casas, o otras qualesquier possesiones de la mesa capitular que ayan y deuan dar y pagar dineros algunos ansi añales o de por vida, o pagar por sus tercios de cada vn año lo que ansi montare, y que si asi no lo hiziere ni pagare, que despues de nueue dias cumplidos, passado el termino y tercio que el dicho mayordomo lo diga a los dichos señores para que sobre ello proueã y manden lo que sobre ello les paresciera, excepto en lo de las casas de estatuto en que cada vn Beneficiado morare, porque esto se ha de descontar en el tercio postrero de Sant Iuan, toda via reseruando al dicho mayordomo su derecho cõtra los dichos arrendadores o deudores y fiadores, segun se contiene en las ordenanças y condiciones de los dichos señores Dean y Cabildo, y si el Beneficiado sacare la dicha renta y la traspassare despues a lego que el dicho Mayordomo sea obligado a tomar fianças llanas y abonadas y contiosas en la tal renta a su contento, y que esto se entiende en quanto a las rentas añales y no a mas.

Que el mayordomo pague en dineros y no en libranças.

¶ ITEN, que todas las cosas sobredichas y cada vna dellas que las cumpla y pague el dicho Mayordomo en dineros contados,

 y no en

y no en libramientos, pero si alguno de los señores Beneficiados de la Yglesia de su voluntad quisiere recebir y tomar libramientos o oppnimientos que el dicho mayordomo no se los de.

Que el mayordomo de cuenta a qualquiera Beneficiado quãdo se la pidiere veynte dias despues de cũplido el tercio

¶ ITEN, que cada y quando alguno de los señores Beneficiados demandaren al mayordomo que le de cuenta con pago de todo lo que le deue por razon de su prebenda, o de los tercios, que el dicho mayordomo sea obligado a se la dar e yr a dalla a su casa sopena de falta veynte dias despues que fuere cumplido el tercio y entregados los libros mayores de las cuentas, o el año en que la tal cuenta el tal Beneficiado demandare al mayordomo, lo qual el mayordomo haga y cumpla sopena de falta irremissible, la qual dicha falta el Cabildo le mande guardar dentro de cinco dias despues que el tal Beneficiado lo denunciare en el Cabildo a los dichos señores y si alguno de los dichos señores Beneficiados estoruaren que no se le guarde la tal falta al mayordomo pidiendo le cuenta que la misma falta corra contra el tal que contradixere la guarda de la tal falta que se pidiere contra el mayordomo.

Lo que se ha de hazer quando dos Beneficiados o mas pidẽ falta contra el mayordomo.

¶ ITEN, que por quanto en vn mismo tiempo concurren muchos Beneficiados a demandar falta contra el mayordomo, y despues por el primero esta en falta y los otros señores Beneficiados no pueden cobrar lo que ansi les es deuido, por ende quando el tal caso acaesciere que por el primero Beneficiado sea guardada la falta en el tiempo aduenidero y por todos los otros señores Beneficiados de lo que tiene ganado en el tiempo passado descontando al dicho mayordomo vn dia por cada vno de los Beneficiedos de lo que tiene ganado en el tiempo passado. Y esto por el señor Beneficiado que demandare la dicha falta, y quando la tal falta fuere puesta al dicho mayordomo que se entienda de lo que gana de las mayordomias de comunal y pitanças, y para se notar las tales faltas se ponga el dicho mayordomo en el quadrante en los meses del año como a los otros Beneficiados.

Que el mayordomo visite las posessiones de la mesa que estã en Cordoua

¶ ITEN, que el dicho mayordomo visite todas las posessiones del Cabildo y las vea cobrando los tercios sabiendo qnien las tiene y las que estan para priuar, y ansi mismo las aceñas y batanes y que en fin de cada tercio sea obligado el dicho mayordomo a traer relacion al Cabildo de las posessiones que del estuuieren vacuas, y sino lo hiziere que el tiempo que mas corriere corra sobre si y lo pague.

¶ ITEN

¶ ITEN, que si el mayordomo en algun lugar deste Obispado, o collacion desta Ciudad o mitacion donde el tuuiere parte cobrare por si, o en nombre de otra persona alguna renta, o rentas, que en la parte que pertenesciere al Cabildo en la dicha renta, o rentas no aya albaquia ni le sea recebida por los contadores del Cabildo.

Que el mayordomo no pueda dar albaquia de lugar o collacion donde cobrare renta suyo de algun tercero.

¶ ITEN, que el mayordomo que se eligiere y confirmare sea obligado a dar a los dichos señores Dean y Cabildo fianças llanas y abonadas y contiosas a contentamiento de los señores Canonigos que lo elijen en contia de quatro mil ducados dentro de tercero dia de como fuere elegido.

Las fianças que ha de dar el mayordomo.

¶ ITEN, que el mayordomo sea obligado a dar cuentas en cada vn año de todo lo cobrado y que diere por albaquia y gastado y pagado de lo que toca a su cobrança, la qual cuenta comience a dar a quinze dias de Iulio passado el año de su mayordomia, y tenga dadas a quatro de Octubre del mismo año para que a diez y ocho de Octubre los contadores ayan dado las casillas, y que hecho le el cargo en las cuentas por los contadores sea obligado dentro de tres dias de como le le diere el dicho cargo retenello y firmallo en lo que fuere liquido y que subsequentemente se descargue para que las cuentas se hagan como esta dicho.

Que el mayordomo de cuentas en cada vn año

¶ ITEN, que si por discordia de los contadores del Cabildo las dichas cuentas no se tomaren al mayordomo en el dicho tiempo o por alguna otra occasion que el mayordomo sea obligado a dallas passado el dicho tiempo de todo su cargo y descargo a qualquiera de los dichos señores que se las pida ante el alcalde mayor desta Ciudad, o del ordinario donde le fuere pedido.

Si por alguna causa no se tomare cuenta al mayordomo las de a qualquiera Beneficiado que se las pida ante la justicia.

¶ Otro si que el mayordomo se obligue a cumplir lo suso dicho en Cabildo de los señores Canonigos a los señores Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios ante escriuano publico y testigos como lo dize y se contiene en el capitulo de la dicha concordia y que dentro de tercero dia se verna a retificar la dicha obligacion hecha, y a obligar se de nueuo a cumplir todo lo sobre dicho a los dichos señores Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios en su Cabildo y ayuntamiento y la misma

Que el mayordomo retifique la obligacion en Cabildo general.

mifma obligacion haga ante Notario y teftigos, fometiendo fe a la jurifdicion Ecclefiaftica.

Que los mayordomos jurē de nō recebir cedulas con ante datas de los Beneficiados.

¶ Otro fi que los mayordomos juren de no recebir cedulas con ante datas de ninguno de nos los dichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios, y fi a cafo las ouieren recebido defpues del otorgamiento defta concordia defde a ora nos obligamos de tomar la que cada vno le ouiere dado, porque no fe le ha de recebir en cuenta al dicho mayordomo en las cuentas particulares entre el y nos.

¶ Con todas las quales dichas condiciones y con cada vna dellas nos todos los dichos Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios por nos y por nueftros fucceffores y defcendientes dellos, para fiempre jamas tomamos entre nos la dicha concordia en declaracion de la que de fufo va encorporada, y dexando la en lo que en ella no fe inoua ni altera fegun lo de fufo expreffado, en fu fuerça y entero vigor para que fe guarde y cumpla como en ella fe contiene, y anfi nos obligamos reualidandola y dando le mas fortificacion de la guardar y cumplir y juntamente con ella todos los dichos capitulos y afsientos fufo dichos, con que fe toma efta dicha concordia y cada vno dellos, y obligamos a nueftros decendientes de eftar y paffar, y que eftaremos y paffaremos por todo ello, fegun que por nos efta dicho y repetido, y en ningun tiempo nos ni otro por nos yremos ni vernemos contra ello ni contra cofa ni parte alguna dello, fo las penas contenidas en los dichos capitulos, y en cada vno dellos, y de las que de yufo yran declaradas, todas las quales, y lo contenido en todos los dichos capitulos y concordia fegun la relacion defta, valga y fea digno de execucion, y queremos que fe execute a la letra, fin embargo de qualquiera contradicion que en ello pongamos. Y figuiendo la orden de lo que dicho es por la prefente como mejor podemos y deuemos nos defiftimos y apartamos de todos los dichos pleytos, fentencias, apelaciones, y executoriales autos dellas, prefentaciones de efcripturas y prouanças, eftatutos, teftimonios, y otros recaudos que hagan o puedan hazer, o ayan hecho por fu prefentacion, o no en fauor de qualquier de nos las dichas partes y de todo el derecho por ello adquirido, o que podriamos adquirir en contrario de lo q̃ por nos efta affentado y concertado en

esta dicha concordia y capitulos della, o de qualquier cosa de lo en ella contenido y todo ello juntamente con nuestro derecho processos y autos sentencias letras Apostolicas, o ordinarias Bullas ganadas o por ganar, sobre lo tocante a las dichas lites, y para contrauenir en todo, o en parte esta dicha concordia, o qualquier capitulo della, todo ello bien y cumplidamente sin reseruacion en nos de cosa alguna de derecho que por ella se nos adquiera, o aya de adquirir la parte en cuyo fauor hiziere lo renunciamos en la otra, y por el contrario y lo damos todo ello por ninguno para que en todo que parezca no valga ni haga fee, ni nos podamos aprouechar dello ninguna de las partes ni nuestros successores ni otro por nos ni por ellos en juyzio ni fuera del, porque nos obligamos y solemnemente prometemos de no seguir ni proseguir los dichos pleytos, ni intentar otros de nueuo sobre las mismas razones que se suffren que de suso van expressadas, antes de vna conformidad por euitar las dichas discordias y dissensiones segun q por nos esta dicho queremos y tenemos por bien que los dichos pleytos y cada vno dellos se esten y queden en el estado en que estan, porque dellos y de las dependencias que de qualquiera dellos podieran nascer y resultar siguiendo los el uno, y de todo aquello que nos pediamos y pretendiamos, la vna parte contra la otra vniuersalmente sin quedar exceptado cosa alguna dellos nos damos por libres y por quitos y a nuestros successores y descendientes, los quales y nos perpetuamente quedemos en toda quietud y conformidad, y cumplamos y guardemos con efecto la dicha concordia que de suso va encorporada, con las declaraciones capitulos expressados por nos en ella y porque aya mas effecto y cessen las dichas lites por la mejor manera que de derecho a lugar ambas nos las dichas partes y cada vna de nos reuocamos y damos por ningunos todos y qualesquier poderes que hasta oy tengamos dados particular, o generalmente, a qualesquier procuradores in curia Romana, y o fuera della, assi especiales para los dichos pleytos como generales en qualquier manera que sean, y las substituciones que por virtud dellos los dichos nuestros procuradores ayan otorgado, para que los dichos procuradores ni los substitutos dellos no vsen ni puedan vsar de nuestros poderes, lo qual assi hazemos por razon desta dicha concordia que assi tomamos por la qual a mas abundamiento y para su

mayor

mayor firmeza y validacion pedimos y suplicamos a nuestro muy Sancto padre y auditores de su sacro palacio, que siendole presentada por nuestra parte de su proprio motuo y cierta sciencia y plenario poder confirme esta dicha concordia, y por el tenor della sentencie todas las sobre dichas causas, y supla todos y qualesquier defectos que de hecho, o de derecho pueda auer en ella y estatuya entre nosotros lo mismo que en ella se contiene, con las mismas clausulas, capitulos, derogaciones, y con las censuras necessarias, y con diputacion de juezes executores que nos compelan à cumplilla para que perpetuamente por nos y por nuestros successores consiga plenarios effectos, y para lo pedir y suplicar a su Sanctidad y presentar las peticiones que conuengan y hazer la presentacion desta dicha concordia y los demas autos que se requieren hasta tanto que aya effecto, por la presente damos todo nuestro poder cumplido y bastante con libre y general administracion al reuerendo Cardenal de Sanctiago, y al Licenciado Martin Alonso del Pozo Canonigo de Cordoua, y a Andres Lopez Racionero de Cordoua, y Andres Vela, y Andres Perez de buen rostro Clerigos de Cordoua, estantes en corte Romana a todos juntamente y a cada vno dellos de por si insolidum los mostrador o mostradores desta carta, los quales o qualquier dellos vsen deste dicho poder y por virtud del hagan y puedan hazer todas las diligencias y autos que vieren que conuegan y consentir en la dicha approuacion y sentencia y obligar nos a su obseruancia y guarda porque nos desde agora pedimos y consentimos todo lo que ellos y qualquier dellos pidieren y consintieren y nos obligamos y solennemente prometemos de auer siempre y en todo tiempo por buena, firme, estable y valedera para agora y para siempre jamas por nos y por nuestros successores esta dicha concordia y todo lo que en ella va expressado y declarado, y no venir contra ello nos ni otro por nos ni nuestros successores ni otro por ellos en ningun tiempo ni por alguna via ni causa, porq dezimos q ella es justa e ygual y derechamente hecha y ninguna de nos las dichas partes por ella ni por ninguna causa de lo en ella cōtenido recibe ni puede recebir daño ni agrauio en mucho ni en poco, porque nos hazemos y otorgamos esta dicha concordia de cierta sciencia con animo y proposito deliberado, y en caso que parezca error, o agrauio de hecho, o de derecho contra nos las dichas partes

tes, o qualquier de nos en todo, o en parte de qualquier cosa de lo en ella contenido, prometemos y nos obligamos por nos y por nuestros successores por quien prestamos caucion como dicho es de no venir contra ella ni contra cosa ni parte alguna de lo de suso expressado aunque sea por dezir tener en contrario qualesquiera estatutos, o estar en posesion vso y costumbre de no hazer lo que de suso va declarado, o qualquier cosa dello, ni por otra causa ni razon alguna que de hecho, o de derecho por nos ayamos o podamos auer en qualquier manera, especialmente aunque digamos, o aleguemos, o qualquier de nos las dichas partes, o particular de los contrayentes que por este dicho otorgamiento fuymos y somos enormissimamente lesos y engañados y agrauiados en mucha summa, y contra y en mas de la mitad del justo precio, o en quasi todo lo principal ni por otra razon alguna para en quanto a lo qual renunciamos qualesquier autos, estatutos, o costumbres por donde podamos adquirir derecho para contrauenir lo que dicho es, o alguna cosa dello, y los damos por ningunos y de ningun valor y effecto, y todo aquello que contra lo contenido en esta concordia hecha por nos y por nuestros antecessores hizieren en fauor de qualquier de nos, ansi en lo passado como en lo por venir, para que por razon dello en juyzio ni fuera del nos ni nuestros successores ni otro por nos ni por ellos no podamos alegar ni adquirir posesion ni vso ni costumbre alguna. Y otro si renunciamos el beneficio y remedio de la enorme y enormissima lesion derecho de engaño, ley del ordenamiento real que trata en fauor de las personas que lo reciben de la qual ni de los quatro años en ella declarados que qualquier de nos las dichas partes, o ambas podriamos tener auiendo recebido lesion para recindir este contrato, o que nos fuesse hecho suplimiento a lo justo de aquello en que lo recebimos prometemos de no vsar ni nos ayudar ni aprouechar della en este caso, porque en quanto a ella auiendo entendido, y siendo auisados del effecto de las dichas leyes y remedios las renunciamos expressaméte como en ellas se contiene, porque de qualquier daño, o agrauio que qualquier de nos las dichas partes reciba por esta concordia en poca, o en mucha cantidad en todo aquello que fuere dello mismo nos hazemos gracia y donacion, la vna parte en fauor de la otra buena y pura y sana irreuocable hecha entre viuos, dada y entregada luego de presente sin condicion alguna la qual

prometemos y nos obligamos por nos y por nuestros successores de no reuocar en manera ni por causa ni caso alguno delos contenidos en derecho, sobre que renunciamos la insinuacion delos quinientos sueldos y otras qualesquier leyes y derechos que sean en nuestro fauor para yr o venir en todo, o en parte contra cosa alguna de lo en esta carta contenido, lo qual dezimos que nos ni otro por nos no tenemos reclamada ni entendemos reclamar, ni tenemos hecho ni haremos ningun auto protestació reclamacion ni contradicion ni juramento en contrario della por escripto ni de palabra ni parescerá escriptura testimonio ni probança ni otra cosa que le prejudique y en caso que lo tal parezca de todo ello abrimos y partimos mano y lo anullamos y reuocamos y damos por ninguno para que no valga ni haga fe ni nos podamos ayudar ni aprouechar dello nos ni nuestros successores ni otro por nos ni por ellos en manera alguna en juyzio ni fuera del antes sea inualido como cosa que es hecho y otorgado y se haze y otorga cautelosamente en prejuyzio de tercero defraudando su derecho en ausencia suya esto por quanto esta escriptura y la dicha concordia en ella inserta y todo lo demas de suso expressado ha de valer y ser firme guardar se y cumplir se al pie de la letra para siempre jamas segun y como suena sin que se le de ni pueda dar otra declaracion ni entendimiento alguno a ella a la qual no le pare ni pueda parar ningun prejuyzio, todo aquello que ansi por escripto como de palabra hecho y otorgado antes, o despues de su otorgamiento paresciere contradezilla, lo qual todo para que ansi mejor sea tenemos y queremos auer y que se aya y sea auido por final determinació y ley vsada y guardada, para que sin embargo de otras, o disposiciones de derecho estatutos posesion, o Bullas o costumbre que aya en contrario se cumpla y execute y ansi lo pedimos y consentimos como y segun se executan negocios y cosas que son sentenciados passados en cosa juzgados consentido entre partes en juyzio porque desde a ora lo consentimos por ser como es esta la manera orden y forma en que ambas nos las dichas partes fuymos y somos conuenidos y concertados y renunciamos que en algun tiempo podamos dezir ni alegar que lo suso dicho no fue ni passo ansi y si lo dixeremos que nos no vala ni seamos oydos sobre ello en juyzio ni fuera del antes expelidos de qualquier juyzio do lo intentaremos contrauenir como ninguno y defectuoso y de derecho no precedente partes insuficientes que intentá action que no les compete ni de derecho lespertenes-

teneçe y de mas dello de y pague la parte inobediente, o el que particularmente contra ello fuere a la obediente, que por ello estuuiere y lo guardare y cumpliere dos mil castellanos de oro y de just peso con las costas daños e intereses y menoscabos que a la dicha causa se nos siguieren y recrescieren todo ello por pena pura y solemne promission y conuenencia valedera que sobre los bienes a cada vno de nos pertenescientes de lo tocante a la dicha mesa capitular ponemos por transacion firme y solemne pagada o no toda via se guarde esta escriptura y todo lo en ella contenido por nos y por nuestros successores sin embargo ni contradicion alguna a ora y para siempre jamas, para todo lo qual que dicho es ansi hazer pagar cumplir nos los dichos Dean y Cabildo, Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros y medios, cada vna de las partes por lo que le toca y compete de guardar segun lo que dicho es, obligamos a todos los bienes de la mesa capitular desta dicha sancta Yglesia spirituales y temporales presentes y futuros y si ansi no lo cumpliremos ambas nos las dichas partes como en esta carta se contiene por ella rogamos y pedimos y damos poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de qualesquier partes para que por todo rigor de derecho nos compelan y apremien a lo ansi guardar y cumplir segun el tenor y forma de lo que dicho es, y por el consiguiente a nuestros successores y descendientes, bien ansi como por cosa que fuesse senfenciado passado en cosa juzgado consentido por las partes en juyzio y razon y defension y excepcion que contra lo que dicho es, y contra parte dello pongamos, o aleguemos en qualquier manera por lo no cumplir renunciamos que nos no vala a nos ni a otro por nos en juyzio ni fuera del. Y otro si renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos pregmaticas essenciones cartas priuilegios vsados y por vsar, ganados y por ganar, que hagan en nuestro fauor y contra lo que ansi otorgamos, y todo dolo, auxilio, beneficio de restitucion, y especialmente renunciamos la ley y derecho que dize que general renunciacion fecha de leyes non vala, si la especial primero no procede y la dicha ley no fuere renunciada, para todo lo qual que ansi otorgamos auemos aqui por declarada la ley del real ordenamiento que dize que paresciendo que alguno se quiso obligar sea tenudo a lo cumplir, y para mas firmeza dello nos todos los dichos Dignidades, Canonigos,

juramento de guardar esta concordia.

nigos Racioneros enteros y medios los que somos de orden sacro juramos por las ordenes sacras que recebimos y todos por Dios y por sancta Maria, y por los Sanctos euangelios y por la señal de la cruz de auer por firme esta dicha transacion y concordia, y la que va encorporada en ella con las declaraciones de que de suso se haze mencion y todo lo de mas de suso expressado, de no yr ni venir nos ni otro por nos contra ello ni contra cosa ni parte alguna dello por ninguna via ni causa, los que somos menores de edad de veynte y cinco años por nuestra menoria de edad ni en otra manera, la qual no alegaremos en este caso, ni alguno de nos no lo contrauernemos por ningun remedio que sea en nuestro fauor, ni pediremos restitucion del dicho otorgamiento ni relaxacion deste juramento a nuestro muy sancto padre ni a otro juez ni Prelado alguno que para lo poder conceder facultad y autoridad tenga, y si de proprio motuo, o a nuestro pedimiento, o de alguno de nos, o en otra manera nos proueyere de la tal absolucion y relaxacion, della juramos y prometemos de no vsar so las penas en que los perjuros caen, en que nos damos por condenados intentando dello contradicion, y toda via seamos obligados a cumplillo, y si en alguna manera relaxado nos fuere el dicho juramento desde a ora para quando constare de la tal relaxacion otra vez hazemos el mismo juramento que tenemos hecho, y quedemos debaxo del como si no se nos ouiera relaxado, y si otra vez vsaremos del remedio de relaxacion, otra vez y tantas quantas lo intentaremos tantos juramentos hazemos para el cumplimiento dello, y queremos y tenemos por bien que siempre aya vn juramento mas que la tal relaxacion que paresciere, y este siempre antepuesto a el porque ansi es nuestra voluntad, por confirmar la que tenemos en que esta dicha transacion aya effecto, en cuyo testimonio lo otorgamos ante el escriuano publico de Cordoua y notarios de yuso escriptos, que es hecha y otorgada en Cordoua catorze dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y cincuenta y seys años, testigos que fueron presentes al otorgamiento de lo sobre dicho el señor Luys Paez de Castillejo veynte y quatro de Cordoua, y el Doctor Iuan Sanchez Nauarro clerigo de la Diocesis de Pamplona, y Diego Paez, y Andres de Reramosa presbitero vezinos y estantes en Cordoua, y firmaron lo de sus

nombres

nombres en el registro los dichos señores Dean y Cabildo que dixeron q̃ acostumbran firmar en semejantes instrumentos de concordia IESVS, el Dean, el Arcediano de Cordoua, el Prothonotario Riaça, Sancta Maria, Iuan Perez de Valençuela, Damian de Armenta Prothonotario, Pedro de Cespedes Racionero, Alonso Ruyz de Mesa, Francisco de Gongora.

Aprouació y retificació del Racionero Iuã de Riaça.

¶ Y luego el dicho dia mes y año por mi el dicho escriuano en presencia de los dichos Notarios fue notificado el otorgamiento desta escriptura de concordia al muy reuerendo señor Racionero Iuan de Riaça, y queriendo se la leer yo el dicho escriuano dixo que la daua por leyda, porque el estaua certificado y auisado de todo lo contenido en la dicha concordia, capitulos, declaraciones que en ella se haze mencion, porque el lo ha leydo todo ello de palabra a palabra, y ansi por aquella mejor manera via y forma que podia y de derecho deuia y para mas valer se requiere, otorgo que aprouaua y aprouo, retificaua y retifico la dicha concordia, y expressamente consentia y consintio en ella, y se obligo de estar y passar por ella y por todo lo en ella contenido segun y como de suso va expressado, y de lo auer por firme y guardallo y cumplillo so las penas que de suso se haze mencion, porque en este caso dixo, que otorgaua y otorgo la misma escriptura que los dichos señores Dean y Cabildo tienen otorgada, y por la manera y segun con las clausulas, declaraciones, seguridades y firmezas que en ella se contienen por su persona, cion de la qual y deste su otorgamiento traya tan aparejada execucion contra el y contra sus bienes como segun la puede y deue traer contra los dichos señores que otorgaron la dicha concordia, y para lo qual ansi pagar y cumplir por la parte que le compete obligo los bienes y proprios de la mesa capitular de la dicha Yglesia como vno de los Beneficiados della, a los quales y a si sometio debaxo de la execucion, poder a las justicias, renunciaciones y firmezas que se contienen en la dicha escriptura, y por mayor firmeza dello, poniendo su mano en el pecho juro por los ordenes sacros que recibio, y por Dios y por Sancta Maria, y por los sanctos Euangelios, y por la señal de la cruz de auer por firme la dicha concordia, y todo lo en ella contenido, y guardallo y cumplillo, y no venir contra ello por causa ni razon alguna, ni pedir restitucion del dicho otorgamien-

to, ni relaxacion ni abſolucion deſte juramento a nueſtro muy Sancto padre, ni a otro juez alguno que para la conceder facultad tenga, y ſi de proprio motuo a ſu pedimiento, o de otra manera le proueyeren de la tal abſolucion y relaxamiento della, juro de no vſar ſo las penas en que los perjuros caen, en que ſe dio por condenado todas las vezes que de lo ſuſo dicho intentare contradicion, y toda via ſea obligado a cumplillo en caſo que le ſea concedida la tal relaxacion, teſtigos Andres de Retamoſa, y Diego Paez, y Alonſo Ruyz de Cordoua, y Iuan del Roſal vezinos de Cordoua, y firmolo el dicho ſeñor Racionero Iuan de Riaça.

Aprouacion y retificacion del Canonigo Antonio Mohedano.

¶ E luego el dicho dia, mes y año ſuſo dicho, por mi el dicho eſcriuano en preſencia de los dichos Notarios fue notificado el otorgamiẽto de la dicha eſcriptura de concordia, al muy Reuerendo y magnifico ſeñor Antonio Mohedano, Canonigo en la Sancta Yglesia de Cordoua, el qual queriendoſe la leer yo el dicho eſcriuano, dixo que la daua por leyda, porque eſta certeficado y auiſado de todo lo contenido en la dicha concordia, capitulos y declaraciones que en ella ſe hara mencion, porque lo ha leydo todo ello de palabra a palabra, y aſsi por aquella mejor manera via y forma que podia y de derecho deuia, y para mas valer ſe requiere, otorgo que aprouaua y aprouo retificaua y retifico la dicha concordia, y eſpreſſamente conſentia y conſintio en ella y ſe obligo de eſtar y paſſar por ella, y por todo lo en ella contenido ſegun y como de ſuſo va expreſſado, y lo auer por firme guardallo y cumplillo, ſo las penas que de ſuſo ſe haze mencion porque en eſte caſo dixo que otorgaua y otorgo la miſma eſcriptura que los dichos ſeñores Dean y Cabildo, tienen otorgada y por la manera y ſegun por las clauſulas declaraciones, reualidaciones y firmezas que en ella ſe contiene por ſu preſentacion de la qual y deſte ſu otorgamiento trayga tan aparejada execucion contra el y contra ſus bienes como y ſegun lo puede y deue traer contra todos los dichos ſeñores que otorgaron la dicha concordia, para lo qual anſi pagar y cumplir por la parte q̃ le cõpete, obligo a los bienes y proprios d̃la meſa capitular d̃la dicha ygleſia como vno de los Beneficiados della, a los quales y a ſi ſometio debaxo de la execucion, poder a las juſticias renunciaciones y firmezas que ſe contienen en la dicha eſcriptura, y por mayor firmeza della poniendo ſu mano en el pecho, juro por las ordenes Sacras

que reſ-

que rescibio, y por Dios, y por Sancta Maria, y por los Sanctos Euangelios, y por la señal de la Cruz, de auer por firme la dicha concordia y todo lo en ella contenido guardallo y cumplillo, y no venir contra ello por causa y razon alguna, ni pedir restitucion del dicho otorgamiento, ni relaxacion ni absolucion deste juramento a nuestro muy Sancto padre, ni a otro juez alguno que para lo poder conceder facultad tenga, y si de proprio motuo, o a su pedimento o en otra manera le proueyeren de la tal absolucion y relaxamiento della, juro de no vsar lo las penas en que los perjuros caen en que se dio por condenado todas las vezes que de lo suso dicho intentare contradicion, y toda via sea obligado a cumplillo en caso que le sea concedida la tal relaxacion, y firmolo de su nombre el dicho señor Canonigo, siendo testigos Iuan del Rosal, y Andres del Rosal su hermano, y Alonso Ruyz de Cordoua vezinos della, el Canonigo Antonio Mohedano.

¶ Y luego en el dicho dia mes y año suso dicho, por mi el dicho escriuano en presencia de los dichos Notarios fue notificado el otorgamiento de la dicha escriptura de concordia al muy Reuerendo y magnifico señor Christoual Guajardo Canonigo en la Sancta yglesia de Cordoua, el qual queriendo se la leer yo el dicho escriuano dixo que la daua por leyda porque de esta certificado y auisado de todo lo contenido en la dicha concordia, capitulos y declaraciones que en ella se hazen mencion, porque lo ha leydo todo ello de palabra a palabra, y assi por aquella mejor manera via y forma que podia y de derecho deuia, y para mas valer se requiere, otorgo que aprouaua y aprouo, retificaua y retifico la dicha concordia expresamente consentia y consintio en ella y se obligo de estar y passar por ella y por todo lo en ella contenido, segun y como de suso va expressado y lo auer por firme y guardallo y cumplillo, so las penas que de suso se hazen mencion, porque en este caso dixo que otorgaua y otorgo la misma escriptura que los dichos señores Dean y Cabildo tienen otorgado y por la manera y segun con las clausulas declaraciones reualidaciones y firmezas que en ella se contiene por su presentacion de la qual y deste su otorgamiento trayga tan aparejada execucion contra el y contra sus bienes como y segun lo puede y deue traer contra los dichos señores que otorgaron la dicha

Aprouacion y retificacion del Canonigo Christoual Guajardo.

coocordia, para lo qual ansi pagar y cumplir por la parte que le compete obligo los bienes y proprios de la mesa capitular de la dicha yglesia como vno de los Beneficiados della, a los quales y assi sometio debaxo de la execucion poder a las justicias, renunciaciones y firmezas que se contienen en la dicha escriptura y por mayor firmeza dello poniendo su mano en el pecho juro por los ordenes Sacros que rescibio, y por Dios, y por Sancta Maria, y por los Sanctos Euangelios, y por la señal de la Cruz de auer por firme la dicha concordia y todo lo en ella contenido y guardallo y cumplillo y no yr ni venir contra ello por causa ni razon alguna, ni pedir restitucion del dicho otorgamiento ni relaxacion ni absolucion deste juramento a nuestro muy Sancto padre ni a otro juez alguno que para lo poder conceder facultad tenga, y si de proprio motuo, o a su pedimiento o en otra manera le proueyeren de la tal absolucion y relaxamiento della, juro de no vsar lo las penas en que los periutos caen en que se dio por condenado todas las vezes que de lo suso dicho intentare contradicion, y toda via sea obligado a cumplillo en caso que le sea concedida la tal relaxacion y firmolo de su nombre presentes por testigos Iuan del Rosal, y Andres del Rosal su hermano, y Alōso Ruyz de Cordoua escriuano vezinos della, el Canonigo Guajardo.

Aprouacion y ratificacion del Racionero Bartholome Ruyz Auellano.

¶ Y despues de lo suso dicho, en la dicha ciudad de Cordoua en el dicho dia mes y año suso dicho, por mi el dicho escriuano en presencia de los dichos Notarios fue notificado el otorgamiento de la dicha escriptura de coocordia al muy Reuerendo señor Bartholome Ruyz Auellano Racionero en la Sancta yglesia de Cordoua, el qual queriendo se la leer yo el dicho escriuano dixo que la daua por leyda porque el esta cierto y auisado de todo lo contenido en la dicha concordia, capitulos y declaraciones que en ella se haze mencion, porque lo ha leydo todo ello de palabra a palabra, y assi por aquella mejor manera via y forma que podia y de derecho deuia y para mas valer se requiere, otorgo que aprouaua y aprouo retificaua y retifico la dicha concordia, y expressamente consentia y consintio en ella y se obligo de estar y passar por ella y todo lo en ella contenido, segun y como de suso va expressado y lo auer por firme y guardallo y cumplillo so las penas que de suso se haze mencion, porque en este caso dixo que otorgaua y otorgo la mesma escriptura que los dichos seño-

res Dean y Cabildo tienen otorgada por la manera y segun con las clausulas declaraciones reualidaciones firmezas que en ella se contiene por la presentacion de la qual y deste su otorgamiento trayga tan aparejada execucion contra el y cõtra sus bienes, como y segun lo puede y deue traer cõtra todos los dichos señores q̃ otorgaron la dicha concordia, para lo qual ansi pagar y cumplir por la parte que le compete obligo los bienes y proprios de la mesa capitular de la dicha yglesia como vno de los Beneficiados della, a los quales y asi sometio debaxo de la execucion poder a las justicias, renunciaciones y firmezas que se contiene en la dicha escriptura, y por mayor firmeza dello poniendo su mano en su pecho juro por los ordenes Sacros que rescibio, y por Dios, y por Sancta Maria, y por los Sanctos Euangelios, y por la señal de la Cruz de auer por firme la dicha cõcordia y todo lo en ella cõtenido guardallo y cũplillo, y no venir cõtra ello por causa ni razõ alguna, ni pedir restitucion del dicho otorgamiento ni relaxacion deste juramento a nuestro muy Sancto padre, ni a otro juez alguno que para lo poder conceder facultad tenga, y si de proprio motuo, o a su pedimiento, o en otra manera le proueyeren de la tal absolucion y relaxamiento della, juro de no vsar so las penas en que los perjuros caen en que se dio por condenado todas las vezes que de lo suso dicho intentare contradicion, y todavia sea obligado a cumplillo en caso que le sea concedida la tal relaxacion y firmolo de su nombre, siendo testigos Iuan del Rosal, y Andres del Rosal, y Alonso Ruyz de Cordoua vezinos della, Bartholome Ruyz Auellano Racionero, y Iuan de Clauijo Escriuano de su Magestad y publico del numero de Cordoua, soy testigo del otorgamiento de todo lo suso dicho, y fuy presente con Lorenço Rodriguez de Gueuara, y Andres Gonçales Notarios y testigos, y fize mi signo.

¶ Estatuto que da forma en hazer y deshazer Estatutos y ordenaciones.

CON la variedad y mutabilidad de los tiempos se mudan y varian todas las cosas, y por esta razon asi como en nuestros dias ha sido necessario reformar algunos Estatutos antiguos y hazer otros de

nueuo,andando los tiempos podria ser necessario hazer lo mesmo; y porque esto no se deue hazer sin muy vrgentes causas y madura deliberacion y consejo, quando algun estatuto assi de los contenidos en este libro,como otro qualquiera se ouiere de reuocar altear o declarar o hazer de nueuo , hazer se ha precediendo tres tratados en tres dias de Cabildo ordinario llamando el Pertiguero de ante dia para cada tratado , y en el vltimo se determinara lo que conuenga, los quales tratados no se dilataran mas que quarenta dias , y si se dilataren mas tiempo se boluerán a hazer de nueuo con la mesma condicion,y en lo de mas que toca a esta materia se guardara lo dispuesto en derecho y por los concilios.

¶ Todos los quales dichos Estatutos reformados y ordenados en la manera que dicha es,por nos el dicho Don Fray Bernardo de Fresneda Obispo de Cordoua , juntamente con Don Antonio de Corral Thesorero y Canonigo diputado por nuestra parte , y Antonio Mohedano de Saauedra Canonigo , y Pedro de Sepulueda Racionero diputados por el Cabildo,por el orden contenido al principio deste libro,los hezimos y mandamos escreuir assentar y recopilar en este quaderno,el qual es el verdadero libro de los Estatutos desta yglesia y son ciento y diez y seys estatutos en numero , los quales fueron vistos y leydos de verbo ad verbum enel Cabildo , y tenido sobre ellos muchas juntas y tratados con los requisitos necessarios segun de derecho se requiere,y para mayor firmeza y corroboracion de la dicha recopilacion de estatutos,nos y los dichos diputados la firmamos de nuestros nombres en nuestro palacio Obispal , lunes veynte y cinco dias del mes de Febrero,de mil y quinientos y setenta y siete años.

F. B. Episcopus Cordubensis.

Antonio Mohedano de Saauedra.

Pedro de Sepulueda.

En la ca-

EN la capilla de Sant Clemente sita en la Sancta Yglesia Cathedral de Cordoua, lugar señalado donde los muy illustres señores Dean y Cabildo de la dicha yglesia suelen y acostumbran hazer sus Cabildos y ayuntamientos diez dias del mes de Mayo, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y setenta y siete años, los dichos señores Dean y Cabildo estando llamados de ante dia por su Pertiguero como lo tienen de vso y costumbre especialmente para el auto infra escripto, como lo dio por fee en el dicho Cabildo Bartholome de Dueñas su Pertiguero en presencia de mi el Notario Apostolico, y testigos infra escriptos estando ayuntados capitularmente en el dicho Cabildo el Illustrissimo y Reuerendissimo señor Don Fray Bernardo de Frexneda Obispo de Cordoua del Consejo de estado de su Magestad y su confessor y los dichos señores Dean y Cabildo conuiene a saber, Don Iuan de Simancas Arcediano de Cordoua y Canonigo, don Ruy Perez de Morillo Chantre, do Gōçalo de Flores Caruajal Arcediano de Castro, Pedro Ferna dez de Valençuela, Antonio Mohedano de Saauedra, el Licenciado Andres de Ribera, Fernan Ponce de Riaça, don Pedro de Valençuela, Iuā Perez Mohedano de Valençuela, Fernando del Pozo, don Iuā Sigler de Espinosa, don Alonso de Gongora, Iuan Fernandez de Castro, el Doctor Martin Fernandez de Salazar, el Maestro Fernando Gaytan, el Doctor Antonio de Velasco, el Doctor Diego Muñoz, el Doctor Francisco Fernandez del Aguila, el Doctor Christoual Martinez de Vallezillo, Canonigos, Pedro de Cespedes, Pedro Lopez de Angulo, Francisco de Gongora, Pedro Velez de Aluarado, Diego Alōso de Lamariano, Alonso Fernandez de Yllescas, Bartholome de Leyua, Sancho de Iaraua, Martin de Toro, Christoual de Mesa, Iuan de Velasco, Antonio Tello de Aguilar, Iuan de Leon, Bartholome de Vaena, Gonçalo Estaquero, Gaspar de Gençor, Pedro Clauijo de Angulo, Iuan Cameros de Cuellar, Racioneros enteros y medios de la dicha Sancta yglesia, in Sacris constituydos.

Auto y mandato de publicarse los statutos.

¶En presencia de los dichos señores, su Señoria illustrissima dixo y propuso, como bien sabian muchos dias auia, que juntamente con don Antonio de Corral Thesorero y Canonigo desta yglesia diputado por su parte, y Antonio Mohedano de Saauedra Canonigo, y Pedro de Sepulueda Racionero diputados por el Cabildo, con bastante poder auia emendado y reformado los Estatutos desta yglesia, y

ordenado algunos q̃ eran necessarios y recopilado todos los dichos estatutos en vn volumen y libro porel orden q̃ couenia al seruicio de Dios nr̃o señor y augmẽto del culto diuino y delas cosas desta yglesia y no solo los dichos estatutos se auiã ordenado con los dichos diputados, mas se auiã cõsultado cõel dicho Cabildo muchas cosas de duda q̃ sobre ellos se offrescierõ, y aũque para jurar guardar y cũplir los dichos estatutos cõforme al sctõ Cõcilio, y al poder q̃ a los dichos diputados fue dado no eran necessarias otras diligẽcias para mayor firmeza y corroboraciõ dellos, y para q̃ fuessen hechos y ordenados cõ mayor acuerdo y deliberacion en su presencia los auia hecho leer todos vno por vno enel cabildo de verbo ad verbũ, y sobre ellos se auiã tenido muchas jũtas y tratados, auiẽdo llamado el Pertiguero a cabildo de ante dia para todo lo sobre dicho, y porq̃ el trabajo de tãto tiẽpo seria de poco momẽto si lo dispuesto y ordenado no tuuiesse cũplido effecto, su señoria vsando del poder y auctoridad de ordinario y de Apostolico a el cometido por los decretos del dicho sctõ Cõcilio dixo q̃ mãdaua y mãdo a los dichos señores Dean y cabildo, y a cada vno en particular jurẽ en forma los dichos estatutos q̃ son ciento y diez y seys en numero, cõtenidos en este quaderno q̃ es el verdadero libro de los estatutos desta yglesia, y los guardẽ y cũplan segũ y como en ellos se cõtiene so las penas en ellos cõtenidas. El qual dicho juramento su señoria illustrissima assi mismo dixo estaua presto de hazer. Otro si porq̃ cada qual delos Beneficiados con facilidad entienda lo q̃ deue hazer en su officio, su señoria mãdo q̃ a costa de la fabrica desta yglesia se imprimiesse el dicho libro de los estatutos, y muchos otros cuerpos, y se diese a cada Beneficiado del Cabildo q̃ a ora son o por tiẽpo fuerẽ vno de los dichos libros, por los marauedis en q̃ adelãte fuerẽ tassados, y este libro original se ponga en el archiuo del dicho Cabildo, todo lo qual su Señoria dixo que mandaua y mando proueya y proueyo, y lo firmo de su nombre.

F. B. Episcopus Cordubensis.

¶ A todo lo qual fueron presentes por testigos Nicolas Rodriguez, y Andres Fernandez presbiteros Notarios Apostolicos.

Ita est.

Alonso Martinez
Nota. Apostolico.

Al qual

¶ Al qual dicho mandamiento el Cabildo respondio luego diziendo que ellos auian dado poder a Antonio Mohedano de Saauedra, Canonigo, y a Pedro de Sepulueda Racionero sus hermanos y con Beneficiados para que juntamente con su Señoria Illustrissima enmendassen ordenassen y recopilassen todos los estatutos necessarios en esta Yglesia, y que les constaua estar enmendados, ordenados y recopilados muy sanctamente y como conuenia al seruicio de Dios nuestro señor y augmento del culto diuino, y honra y aprouechamiento desta su Yglesia, porque se auian leydo todos de verbo ad verbum en el cabildo y se auian tenido sobre ellos muchas juntas y tratados, y estauan muy satisfechos de su buen orden, y como a tales dixeron estar prestos de los jurar en forma como su Señoria lo mandaua, obligando se a la guarda y obseruancia de todos y de cada vno dellos por si y por los ausentes, y por todos sus successores besando a su Señoria las manos por tan buena obra como auia hecho a esta su Yglesia en cosa de tanta importancia y tanta merced al cabildo en general y particular, y por la que assi mismo les haze en mandar imprimir los dichos estatutos y esto dieron por su respuesta y se firmo por cabildo como es costumbre testigos los dichos Nicolas Ruyz y Andres Fernandez presbiteros Notarios apostolicos.

Respuesta del Cabildo al mandato de publicandis.

El Chantre Pedro Fernandez de Valençuela.

Ita est.

Alonso Martinez
Nota. Apostolico.

¶ Despues de lo qual estando en el dicho Cabildo, en el dia mes y año suso dichos su señoria Illustrissima, y los dichos señores Deā y Cabildo cōuiene a saber, Dō Iuā de Simācas Arcediano de Cordoua y Canonigo, Dō Ruy Perez de Morillo Chantre, Dō Gōçalo flores de Caruajal Arcediano de Castro, Pedro Fernandez de Valençuela, An

Auto y juramēto de guardar los estatutos.

tonio Mohedano de Saauedra, el Licenciado Andres de Ribera, Fernã Ponce de Riaça, Don Pedro Fernádez de Valençuela, Iuan Perez Mohedano de Valençuela, Fernando del Pozo, Don Iuan Sigler de Espinosa, Don Alonso de Gongora, Iuan Fernandez de Castro, el Doctor Martin Fernandez de Salazar, el Maestro Fernando Gaytan, el Doctor Antonio de Velasco, el Doctor Diego muñoz, el Doctor Francisco Fernandez del Aguila, el Doctor Christoual Martinez de Vallezillo Canonigos, Pedro de Cespedes, Pedro Lopez de Angulo, Francisco de Gongora, Pedro Velez de Aluarado, Diego Alonso de Lamariano, Alonso Fernandez de Yllescas, Bartholome de Leyua, Sancho de Iaraua, Martin de Toro, Christoual de Mesa, Iuan de Velasco, Antonio Tello de Aguilar, Iuan de Leon, Bartholome de Vaena, Gonçalo estaquero, Gaspar de Góçor, Pedro Clauijo de Angulo, Iuan Cameros de Cuellar Racioneros enteros y medios de la dicha Sancta Yglesia in sacris constituydos.

¶ Su señoria y todos los dichos señores en presencia de mi el infra escripto Notario y testigos de yuso escriptos vnanimes y conformes dixeron que entendida la necessidad que esta Yglesia tenia de que se emendassen y reformassen los estatutos que en ella auia y hazer algunos de nueuo, y hazer libro de recopilacion de todos ellos se auia dado orden como esto se hiziesse con el cuydado y consideracion que se deuia hazer, y por las personas y con los requisitos necessarios y que el nueuo libro de recopilacion de estatutos era vno que su Señoria tenia en las manos que contenia ciento y diez y seys estatutos en numero y estaua visto corregido y aprouado por todos y si necessario era a ora de nueuo lo tornauan a aprouar interponiendo su Señoria su autoridad y decreto judicial, y queriendo que los estatutos contenidos en el dicho libro se obseruen y guarden, y obligar se a ello con juramento solenne auian mandado llamar a Cabildo por el Pertiguero de ante dia para el dicho effecto, a todos los Beneficiados, Dignidades, Canonigos, Racioneros y medios Racioneros que estauan en Cordoua para oy dia del otorgamiento desta carta, en execucion de lo qual su Señoria Illustrissima puesto de rodillas y quitado el bonete puso su mano derecha sobre la ymagen del crucifixo en vn libro missal, y luego sobre el dicho libro de los estatutos, y juro por Dios y por Sancta Maria, y por la señal de la cruz, y por las palabras de los san

los sanctos quatro Euangelios y dor su consagracion de guardar y cumplir todos los estatutos cootenidos y recopilados en el dicho libro y de no yr ni venir contra ellos ni parte dellos a ora ni en algun tiempo, a lo qual ansi mismo dixo que obligaua y obligo a los de mas Obispos y Prelados desta Yglesia successores suyos para siempre jamas, y los señores Beneficiados del Cabildo vno a vno de rodillas y sin bonete pusieron ansi mismo sus manos derechas sobre la ymagen del dicho crucifixo del missal, y sobre el dicho libro de los estatutos, y juraron por Dios y por Sancta Maria, y por la señal de la cruz, y por las palabras de los sanctos quatro euangelios, y por los sacros ordenes que recibieron de guardar y cumplir todos los estaturos contenidos y recopilados en el dicho libro, y de no yr ni venir contra ellos ni parte dellos a ora ni en algun tiempo, alo qual dixeron que ansi mismo obligauan y obligaron a todos los de mas Beneficiados del Cabildo ausentes, y a todos sus successores. El qual dicho juramento cada vno de los dichos señores hizo, assi por lo que toca al Cabildo de Dignidades, Canonigos, Racioneros y medios Racioneros, y al Cabildo de Digoidades y Canonigos, y al Cabildo de Canonigos, y ansi mismo su Seõoria por lo que toca a qualquiera de los dichos Cabildos.

¶ITEN, su Señoria y los dichos señores Dean y Cabildo dixeron que derogauan casauan y anulauan qualesquiera otros estatutos or denaciones y costumbres que tocassen en qualquiera de las marerias contenidas enel dicho libro delos estatutos, dexando en su fuerça y vigor los que tratassen de otras que fuessen differentes, excepto el estatuto de la captura y el de los rediezmos de los señores Beneficiados que por auer pleyto pendiente sobre ellos no les quieren dar ni quitar fuerça.

¶ITEN, dixeron que si por este nueuo libro de recopilacion de estatutos paresciere que el Obispo a qualquiera de los dichos Cabildos, o qualquiera de los dichos Cabildos al Obispo, o vn Cabildo a otro en lo que toca a estatuyr vsurpauan algun derecho y juridicion, no pare prejuyzio a lo de adelante mas a su señoria y sus successores y a qualquiera de los dichos Cabildos les quede su derecho a saluo, para reformar enmendar y estatuyr de nue-

uo en todo aquello en que lo pueden y deuen hazer segun derecho de todo lo qual su Señoria Illustrissima y todos los dichos señores pidieron testimonio a mi el presente notario, y me requirieron sentasse en fin del dicho libro de los estatutos el dicho auto de juramento en la manera que dicha es, testigos los dichos Nicolas Rodriguez y Andres Fernandez presbiteros Notarios apostolicos, vezinos y estantes en Cordoua llamados y rogados.

F. B. Episcopus Cordubensis.

El Chantre Pedro Fernandez de Valençuela.

Todo lo qual como dicho es passo ante mi el dicho Notario y testigos sobre escriptos.

Ita est.

Alonso Martinez
Nota. Apostolico



¶TABLA DEL LIBRO DE LOS ESTAtutos de la Sancta Yglesia de Cordoua.

Eſtatu

eſtatu-

Laus Deo.

... de mas particulares.

... en mandar doblar la ...

... derechos del campanero ...

... la Ciudad ...

que esta Yglesia tiene con la ...

... de 1565.

... desta Yglesia que pagan el ...

... Yglesias Parrochiales ... en el ...

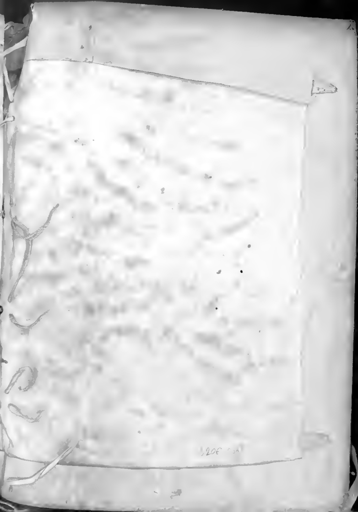
... en ciertas cosas

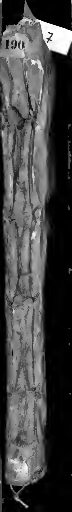
... entre los Dignidades y Canon...

... Pertoneros.

... hazer estatutos y orden...






190
7